

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Combined Seguros México, S.A. de C.V., para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades, el ramo de salud	2
Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2001	2
Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gas natural para combustión automotriz, correspondientes al periodo del 5 de noviembre al 4 de diciembre de 2001	5
Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2002 en los que las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones	6

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo por el que se modifican las reglas de operación de los programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas y del Programa de Atención a Zonas Áridas, publicadas el 15 de marzo de 2001	8
---	---

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización para el Soya nacional del ciclo agrícola primavera-verano 2001	9
Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Pignoración de la Cosecha de Sorgo del ciclo agrícola primavera-verano 2001, del Estado de Guanajuato	16
Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización para el Cacahuete del ciclo agrícola primavera-verano 2001, del Estado de Oaxaca	24

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Circular a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal	29
--	----

Lista de precios mínimos de avalúo para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal	30
--	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Oficio Circular número 5076, por el que se establecen los procedimientos y fechas que deben seguirse en los reportes administrativos que rindan los docentes y directivos de los planteles privados de educación básica, durante el ciclo escolar 2001-2002	34
---	----

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Circular número C/003/01 del Procurador General de la República, por la que se reitera a los agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención ilegal	36
--	----

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 29/2000, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal	40
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	88
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	89
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	89
Indice nacional de precios al consumidor	90
Valor de la unidad de inversión	90
Reforma al acuerdo de adscripción de las unidades administrativas del Banco de México	91

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se prorroga la entrada en vigor del diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	93
---	----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Decreto por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1
---	---

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), en la entidad	17
Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), en la entidad	27
Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), en la entidad	37
Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-SSA1-2001, Salud ambiental. Especificaciones sanitarias para el control de los moluscos bivalvos y otros moluscos expuestos a la marea roja. Criterios para proteger la salud de la población	47
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-043-SSA2-1999, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación	54

AVISOS

Judiciales y generales	72
------------------------------	----

ATENTO AVISO

El Diario Oficial de la Federación da a conocer sus nuevos números telefónicos y extensiones:

Conmutador General: 57-28-73-00
57-28-74-00
50-93-30-00
Extensiones:
Dirección: 33721
Subdirección de Producción: 34742
Departamento de Edición y Producción: 34744 y 33743
Coordinación de Inserciones: 34745 y 34746

Consúltanos en Internet:
www.gobernacion.gob.mx

Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXIX No. 16

México, D. F., Lunes 24 de diciembre de 2001

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION
SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BANCO DE MEXICO
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
SECRETARIA DE SALUD
AVISOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Combined Seguros México, S.A. de C.V., para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades, el ramo de salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3820.- 731.1/316404.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades, el ramo de salud.

Combined Seguros México, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Sur No. 1685, piso 5-A
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020
Ciudad.

Mediante oficio 366-IV-3819 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada al artículo segundo de sus estatutos sociales para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades el ramo de salud, contenida en el testimonio de la escritura número 73,041 del 9 de mayo anterior, otorgada ante la fe del licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público número 164 de esta ciudad, actuando como suplente en el protocolo del licenciado José Visoso del Valle, Notario Público número 92, con ejercicio en el Distrito Federal, por lo anterior, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, 5o., 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, les manifiesta que ha resuelto modificar el artículo segundo de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-346 del 13 de marzo de 1995, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-2668 del 21 de agosto de 1995, 366-IV-3865 del 22 de julio de 1996, 366-IV-1051 y 366-IV-6018 del 12 de febrero y 6 de octubre de 1997, así como 366-IV-4590 del 29 de septiembre de 1999 y 366-IV-810 del 31 de agosto de 2000, que faculta a Combined Seguros México, S.A. de C.V., filial de Combined Insurance Company of America, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, para practicar operaciones de seguros de vida, así como de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial está autorizada para realizar en la República Mexicana operaciones de seguros de vida, así como de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos.

....."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de agosto de 2001.- En ausencia del ciudadano Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 154998)

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 4o. del

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2001, por agencia y producto:

(%)					
AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	156.30	156.92	104.89	115.24	
AGUASCALIENTES	162.62	161.40	109.01	117.27	
AZCAPOTZALCO	161.81	149.41	117.51	125.43	
CADEREYTA, C.T.T.	160.21		111.03	117.88	
CAMPECHE	143.47	146.28	94.34	105.78	122.00
CAMPECHE */	123.51	135.47	84.14		
CD. JUAREZ	145.92	155.51	95.50	105.03	
CD. JUAREZ */	146.61	159.70	102.80	109.94	
CD. MADERO, C.T.T.	169.91	169.70	114.84	127.15	128.43
CD. MANTE	152.79	152.95	101.63		
CD. OBREGON	152.59	152.70	101.75	109.79	
CD. VALLES	158.53	153.93	105.82		
CD. VICTORIA	168.38	166.00	112.13	124.73	
CELAYA	167.79	165.82	113.26	122.75	
CHIHUAHUA	154.70	148.54	95.82	104.23	
COLIMA	145.20	145.14	95.50		
CUAUTLA	147.50	136.41	109.83	117.99	
CUERNAVACA	157.97	146.49	112.78	123.16	
CULIACAN	151.06	151.26	100.89	109.38	
DURANGO	140.19	135.54	91.65		
EL CASTILLO	154.26	142.93	110.08	121.38	
ENSENADA */	149.48	151.63	99.11	110.52	96.35
ESCAMELA	167.98	167.00	113.51	122.56	
GOMEZ PALACIO	155.15	156.33	105.12	107.76	
GUAMUCHIL	153.16	152.61	101.58	107.79	
GUAYMAS */	143.38				
GUAYMAS, C.T.T.	154.50	154.39	107.19	114.94	101.84
HERMOSILLO	150.19	150.49	98.07	110.41	
IGUALA	144.53	134.57	102.78		

IRAPUATO	167.00	165.05	117.67	124.75	
JALAPA	155.45	151.89	102.53	111.14	
LA PAZ */	153.77	147.57	99.12	116.05	100.05
LAZARO CARDENAS	158.88	157.56	109.52	117.73	111.38
LEON	164.36	163.79	109.51	120.66	
MAGDALENA	132.29	134.37	86.01	97.65	
MANZANILLO	157.67	156.85	106.10	117.54	109.22
MATEHUALA	143.28	144.23	94.24		
MAZATLAN	153.50	155.16	101.84	110.42	106.31
MERIDA	150.29	150.60	102.15	110.56	108.27
MERIDA */	138.50	139.48	91.42	100.37	106.64
MEXICALI */	146.89	148.78	97.20	108.62	
MINATITLAN, C.T.T.			92.77		133.00
MONCLOVA	157.93	157.62	105.60	114.48	
MONT. S/CATARINA	151.95	140.92	107.98	115.45	
MORELIA	164.45	163.25	109.73	124.43	
NAVOJOA	142.63	140.96	92.57	98.81	
NOGALES */	124.18	128.68	79.55	93.00	
NVO. LAREDO */	160.72	160.77	104.07	116.83	
OAXACA	141.79	143.79	93.48		
PACHUCA	168.38	146.60	112.61	122.11	
PAJARITOS, S.L.V.	171.62	170.11	113.31	117.97	142.67
PARRAL	139.63	136.09	92.21		
PEROTE	142.26		92.80		
POZA RICA	171.44	169.99	115.10	125.55	143.98
PROGRESO, C.T.T.			115.17	115.44	
PUEBLA	165.05	144.30	111.02	120.72	
QUERETARO	167.62	146.29	113.00	123.31	
REYNOSA	156.59		100.51		
REYNOSA */	150.42	155.19	99.48	113.74	
ROSARITO */	152.02	152.93	101.28	110.97	93.42
SABINAS	153.64	154.38	102.54	112.69	
SABINAS */	143.97	151.13	97.67		
SALAMANCA, C.T.T.	135.11				
SALINA CRUZ	167.11	165.60	112.60	123.44	118.78
SALTILLO	158.97	158.74	105.64	116.84	
SAN LUIS POTOSI	164.32	163.29	111.17	119.85	

SATELITE NORTE	161.49		116.16	125.25	
SATELITE ORIENTE	161.59	149.39	116.57	125.30	
SATELITE SUR	161.68	149.58	116.91	127.18	
TAPACHULA	149.11		98.51		92.91
TAPACHULA */	150.56	137.58	98.32		103.75
TEHUACAN	152.26	151.41	101.09	113.24	
TEPIC	132.29	141.77	92.22		
TIERRA BLANCA	168.13	166.61	117.00	96.47	
TOLUCA	167.27	145.48	112.47	122.61	
TOPOLOBAMPO	154.47	154.76	105.35	113.20	102.01
TULA, C.T.T.	170.20	177.12	114.70		
TUXTLA GTZ.	126.80	130.41	81.06	93.11	
URUAPAN	148.14	148.46	97.74	111.78	
VERACRUZ	166.92	165.86	114.57	122.16	122.84
VILLAHERMOSA	167.73	167.40	107.97	124.89	113.00
ZACATECAS	158.19	157.81	104.76	116.17	
ZAMORA	155.45	164.16	110.64	120.55	
ZAPOPAN	153.75	142.52	108.38	111.52	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2001.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría.-

El Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gas natural para combustión automotriz, correspondientes al periodo del 5 de noviembre al 4 de diciembre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GAS NATURAL PARA COMBUSTION AUTOMOTRIZ CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 5 DE NOVIEMBRE AL 4 DE DICIEMBRE DE 2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o.-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dan a conocer las tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gas natural para combustión automotriz correspondientes al periodo del 5 de noviembre al 4 de diciembre de 2001, por sector y tasa:

Noviembre

Sector	Tasa de IEPS
Chihuahua	
Juárez Importado	82.55%
Chihuahua Norte	77.46%
Chihuahua Sur	69.45%
Anáhuac	75.62%
Torreón	73.46%
Monterrey	79.72%
Monclova	77.10%
Reynosa	81.40%
Cd. Madero	86.18%
Guadalajara	74.56%
Salamanca	79.14%
Lázaro Cárdenas	71.26%
Centro	82.59%
Poza Rica	87.57%
Veracruz	90.52%
Cd. Mendoza	88.25%
Minatitlán	92.46%
Cárdenas	94.74%
Zonas Urbanas	
Orizaba-Cd. Mendoza	87.29%
Monclova	77.07%
Veracruz	89.69%

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2001.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría.-

El Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2002 en los que las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2002 EN LOS QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE

FONDOS PARA EL RETIRO Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 12 fracciones I, II, VIII y XVI, 90 fracción XI y 94 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 26 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro con sus reformas y adiciones, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DÍAS DEL AÑO 2002 EN LOS QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES

PRIMERA.- Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, establecidas en cualquier parte de la República Mexicana, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, además de los días sábados y domingos, los siguientes días: 1 de enero; 5 de febrero; 21, 28 y 29 de marzo; 1 de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre, 12 y 25 de diciembre del año 2002.

SEGUNDA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, suspenderá sus labores, además de los días sábados y domingos, los días 1 de enero; 5 de febrero; 21, 28 y 29 de marzo; 1 de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre, así como el día 25 de diciembre del año 2002.

TERCERA.- Los días señalados en las disposiciones primera y segunda que anteceden, se consideran inhábiles para la interposición y resolución de recursos administrativos a que se refiere el artículo 102 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como para el cómputo de los plazos de entrega de información requerida en relación con dichos procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y demás requerimientos de información que realice esta autoridad.

CUARTA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, podrá ordenar a las referidas entidades cerrar sus puertas y suspender operaciones en días distintos a los señalados en la disposición primera anterior, cuando así lo considere necesario.

Con fundamento en los artículos 90 fracciones I y XI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 69, 71 y 76 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, podrá ordenar a las referidas entidades abrir sus puertas y continuar operaciones en los días señalados en la disposición primera, cuando así lo considere necesario, para efectos de ejercer sus facultades de inspección, mediante la realización de visitas de inspección.

QUINTA.- Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, podrán presentar ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un proyecto de calendario de días en que pretendan cerrar sus puertas y suspender operaciones, adicionales a los previstos en la disposición primera, a efecto de obtener, en su caso, la autorización correspondiente siempre que así lo justifiquen. Los días autorizados conforme a esta disposición se considerarán hábiles para todos los efectos legales.

SEXTA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro resolverá las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de las presentes Disposiciones, así como los casos de excepción que deban reconocerse y dictará las medidas que para el mismo fin estime pertinentes.

SEPTIMA.- Se considerarán como días inhábiles para las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, adicionales a los previstos en la disposición primera anterior, aquellos en que el Sistema Financiero deba suspender operaciones por así establecerlo alguna otra autoridad competente.

Se considerarán como días hábiles aquellos que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro habilite para la práctica de visitas de inspección, con independencia de que el Sistema Financiero deba suspender operaciones por así establecerlo alguna otra autoridad competente.

OCTAVA.- Publíquense las presentes Disposiciones en el **Diario Oficial de la Federación**, para conocimiento de los interesados y el público en general.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2002.

SEGUNDA.- Se otorga a las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, un término que vencerá el 31 de enero del año 2002, para que presenten a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro el proyecto de calendario a que se refiere la disposición quinta, en el cual podrán incluir los días que sus contratos o condiciones generales de trabajo señalen como no laborales, al igual que los días en que habitualmente no se labora de acuerdo a sus prácticas y costumbres, que no estén contemplados en la disposición primera.

Con fundamento en el artículo 12 fracciones II y VIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2001.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO por el que se modifican las reglas de operación de los programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas y del Programa de Atención a Zonas Áridas, publicadas el 15 de marzo de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, Secretaria de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, la Secretaría de Desarrollo Social publicó las Reglas de Operación de los Programas del Sector Desarrollo Social, mediante Acuerdo publicado el 15 de marzo de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, entre las que se encuentran las correspondientes a los Programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas y del Programa de Atención a Zonas Áridas.

Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, establece que una vez publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, las reglas de operación no podrán modificarse durante el ejercicio, salvo en los casos que por circunstancias extraordinarias o no contempladas al principio del ejercicio, se presenten problemas en la operación de los programas, modificaciones que previamente deberán ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que la Comisión Nacional de las Zonas Áridas presentó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta de modificación a las Reglas de Operación de los Programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas y del Programa de Atención a Zonas Áridas, la cual fue autorizada por dicha Dependencia mediante oficio número 312.A.- 00610, de fecha 12 de junio de 2001 para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica el segundo párrafo del numeral III.- POBLACION OBJETIVO, de las Reglas de Operación de los Programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas y del Programa de Atención a Zonas Áridas, publicadas el 15 de marzo de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, para quedar en los términos siguientes:

“En este sentido, los programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas atienden a los habitantes de las comunidades rurales de alta y muy alta marginación, de acuerdo a los índices establecidos por CONAPO, que se localizan en zonas áridas y semiáridas de los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, que comprenden 523 municipios ubicados en 76 microrregiones definidas por la CONAZA, en las que viven cerca de 4.9 millones de habitantes rurales. (Anexo). Dentro de esta población objetivo se considera prioritario atender los municipios que coinciden con los determinados en las 250 microrregiones más pobres que establece la SEDESOL.”

SEGUNDO.- Se incluyen en el Anexo que se contiene en el numeral VIII, de las Reglas de Operación de los Programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas y del Programa de Atención a Zonas Áridas, publicadas el 15 de marzo de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, los municipios con clave 08 07 059 San Francisco del Oro y 08 07 060 Santa Barbara, con población objetivo de 842 y 1,608, respectivamente. Asimismo, considerarlos en las sumas del total, para quedar como sigue:

UNIVERSO DE ACCION DE LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS RELACION DE MUNICIPIOS POR MICRORREGIONES Y POBLACION OBJETIVO				
ENTIDAD FEDERATIVA	MICRORREGION CONAZA	CLAVE MUNICIPAL	MUNICIPIOS (UNIVERSO DE ACCION)	POBLACION OBJETIVO
08	07	003	ALLENDE	5,287
08	07	032	HIDALGO DEL PARRAL	1,723
08	07	033	HUEJOTITAN	1,329
08	07	044	MARIANO MATAMOROS	4,277
08	07	056	VALLE DEL ROSARIO	3,054
08	07	059	SAN FRANCISCO DEL ORO	842
08	07	060	SANTA BARBARA	1,608
08	07	064	TULE, EL	2,491
08	07	067	VALLE DE ZARAGOZA	5,813

TOTAL

12	81		523	4'932,013
----	----	--	-----	-----------

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil uno.- La Secretaría de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

LINEAMIENTOS y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización para el Soya nacional del ciclo agrícola primavera-verano 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 primer párrafo de la Ley de Planeación; 2 fracción IV, 4, 6, 13, 15, 16 primer párrafo y 25 segundo y tercer párrafos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 63, 64, 70, 71 y 75 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; 4, 5, 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 2, 3 fracción III, 18, 32 tercer párrafo, 33 primer párrafo, 35, 43 fracciones II, IX y XI, y 48 del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y apartado I párrafos cuarto y sexto, apartado III incisos A) y B) primera vertiente, V y VIII de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECIFICO DE OPERACION DEL SUBPROGRAMA DE APOYOS A LA COMERCIALIZACION PARA EL SOYA NACIONAL DEL CICLO AGRICOLA PRIMAVERA-VERANO 2001

PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto dar a conocer, conforme lo indican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, los lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización para el Soya Nacional del ciclo agrícola primavera-verano 2001, cultivado y cosechado en los estados de Chiapas, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 75 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, de los convenios de coordinación celebrados entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y los gobiernos de los estados de Chiapas, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas, con el fin de instrumentar en dichas entidades federativas el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, y de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas

primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, el APOYO se otorgará por única vez, con cargo a los recursos que tiene autorizados la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, en el Presupuesto de Egresos antes citado, conforme a la distribución estimada de volúmenes que se indica en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	HASTA UN VOLUMEN DE (TON.)	APOYO FIJO POR TONELADA (\$)
CHIAPAS	27,500	750.00
SAN LUIS POTOSI	6,023	290.00

SINALOA	20,000	1,000.00
TAMAULIPAS	28,139	290.00

Este Subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por:

- I. APOYO: al monto fijo por tonelada métrica a entregar al PRODUCTOR que demuestre haber producido y comercializado el PRODUCTO.
- II. ASERCA: al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.
- III. CADER: al Centro de Apoyo al Desarrollo Rural.
- IV. CRYs: a la Comisión de Regulación y Seguimiento, constituida en el marco del Convenio de Coordinación a que se refiere el numeral primero del presente instrumento.
- V. DDR: al Distrito de Desarrollo Rural.
- VI. DIRECCION REGIONAL: a las oficinas de ASERCA que operan como Dirección Regional cuya área de influencia incluya a los estados de Chiapas, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas.
- VII. PESO NETO ANALIZADO: a la tonelada métrica del PRODUCTO, a la cual le ha sido aplicada deducciones en kilogramos con base en la norma de calidad generalmente aceptada en cada región productora; tales como el exceso de humedad, materias extrañas o impurezas, granos dañados y plagas.
- VIII. PROCAMPO: al Programa de Apoyos Directos al Campo.
- IX. PRODUCTO(S): al Soya del ciclo agrícola primavera-verano 2001, cultivado y cosechado en los estados de Chiapas, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas, que hubiere sido comercializado en primera enajenación (productor primario a primer comprador) a partir del 1 de septiembre del año 2001 y hasta el 15 de abril de 2002.
- X. PRODUCTOR: a la persona física o moral que demuestre haber producido y comercializado el PRODUCTO.
- XI. REGLAS: al instrumento jurídico denominado, Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.
- XII. REGISTRO ALTERNO: al registro de predios y superficies de cultivo del PRODUCTO que no cuenten con registro en el padrón de PROCAMPO.
- XIII. SAGARPA: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XIV. SUBPROGRAMA: al Subprograma de Apoyos a la Comercialización para el Soya nacional del ciclo agrícola primavera-verano 2001, de los estados de Chiapas, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas, derivado del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales.

TERCERO.- El APOYO será entregado por única vez y será canalizado directamente al PRODUCTOR en términos de PESO NETO ANALIZADO, otorgando preferencia a los PRODUCTORES con un volumen comercializado individual de hasta 50 toneladas. El monto del APOYO será independiente del precio al que haya sido vendido el PRODUCTO.

No será objeto del APOYO, la producción para autoconsumo, la producción comercializada de semilla para siembra, las ventas de dicho grano para consumo pecuario, ni la producción comercializada del PRODUCTO que haya sido sembrada como segundo cultivo en una misma superficie y ciclo agrícola.

CUARTO.- Una vez que el PRODUCTOR haya comercializado la totalidad del PRODUCTO por el que solicitará el APOYO, en el entendido de que esto será por predio, deberá acudir al CADER al cual corresponda(n) la(s) superficie(s) en que se cosechó el PRODUCTO, o a las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigor de este instrumento y hasta las 15 horas del día 15 de abril de 2002, a inscribirse en este SUBPROGRAMA, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Llenar y presentar en la ventanilla correspondiente, personalmente cuando el PRODUCTOR sea una persona física o por conducto del representante legal de la persona moral que sea la PRODUCTORA, el formato emitido por la DIRECCION REGIONAL denominado Solicitud de Inscripción.

II. El PRODUCTOR, persona física, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su credencial expedida por el Registro Federal de Electores o de una identificación oficial que contenga fotografía y firma o huella digital.

Independientemente de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, el PRODUCTOR, persona física, deberá presentar una fotocopia de su Clave Unica de Registro de Población (CURP); aquellos PRODUCTORES que carezcan de ésta deberán entregar una copia fotostática de su acta de nacimiento; en el entendido de que aquellos PRODUCTORES que aún no cuenten con la CURP, recibirán la orientación necesaria para su tramitación ante la autoridad correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

III. El PRODUCTOR, persona moral, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal, por conducto de su representante o apoderado, quien deberá acreditar su personalidad legal, a través de la exhibición para su cotejo de copia certificada ante notario público del poder notarial vigente que le otorga facultades para obligar a su mandante en los términos que conforme al subprograma resulten necesarios, de dicho poder deberá entregar una fotocopia.

IV. Acreditar la superficie sembrada, mediante la presentación de la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente al o los predios en los que se cosechó el PRODUCTO. En caso de que el o los predios no estén registrados en PROCAMPO por no estar inscritos en este programa en términos del decreto que lo regula, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1994, deberá manifestar por escrito ante el CADER que corresponda al predio de producción, o en las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, bajo protesta de decir verdad, que el PRODUCTO proviene de la superficie que acredita y que ésta no es susceptible de recibir los apoyos de PROCAMPO. En términos de lo anterior, no estará obligado a presentar la copia verde de la solicitud de reinscripción de dicho programa y deberá sujetarse a lo señalado en la fracción siguiente.

V. En caso de que los predios o superficies no estén registrados en PROCAMPO, el PRODUCTOR deberá registrar esos predios o superficies en el CADER correspondiente en el REGISTRO ALTERNO, para lo que deberá proporcionar las coordenadas establecidas mediante el sistema de geoposicionamiento (GPS latitud y longitud) al centro del predio, debidamente certificado por el Jefe del DDR, o con la documentación que determine la DIRECCION REGIONAL contando con la validación de la CRyS.

VI. Presentar en una sola exhibición para su cotejo, el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas expedidas cuando comercializó el PRODUCTO, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de que el PRODUCTOR acredite las toneladas

vendidas del PRODUCTO, en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes.

Asimismo, deberá acreditar el pago que recibió por la comercialización del PRODUCTO, mediante la entrega de una fotocopia de la póliza de cheque o en caso de no contar con este documento podrá entregar un escrito bajo protesta de decir verdad en el que declare y detalle la forma de pago, siempre y cuando se hubiere observado lo dispuesto en las leyes fiscales en materia de pagos.

VII. Para el caso de PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y nombre, una organización de productores haya comercializado su PRODUCTO; la organización, en los términos del presente numeral, deberá acudir a la DIRECCION REGIONAL y cumplir con lo siguiente:

- a.** Presentar el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas que expidió cuando comercializó el PRODUCTO, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de acreditar las toneladas vendidas del PRODUCTO en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes. La veracidad de dicha factura y listado será corresponsabilidad tanto del PRODUCTOR en lo individual como de la organización de productores que la emita.
- b.** Entregar copia fotostática de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o de su Cédula de Identificación Fiscal (CIF).
- c.** Entregar la Solicitud de Inscripción de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO, debidamente llenada y firmada por cada uno de ellos, para lo cual el representante legal de la organización deberá acudir previamente a la DIRECCION REGIONAL para obtener los formatos correspondientes.
- d.** Entregar la copia del CURP de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO, para el caso de que carezcan de CURP, deberá entregar una copia fotostática de su acta de nacimiento.
- e.** Presentar la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente a cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO o en su defecto el REGISTRO ALTERNO, en los términos señalados en las fracciones IV y V del presente numeral.
- f.** Entregar una relación debidamente firmada por el representante legal de la organización que contenga: el nombre y firma de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO; los volúmenes de PRODUCTO que correspondan a cada uno de los PRODUCTORES con el total de dicho volumen, mismo que deberá coincidir con la sumatoria de la producción comercializada que ampara las facturas a que se refiere el inciso a) del presente numeral; y el folio de Solicitud de Inscripción de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO.

El pago del APOYO será emitido a nombre de cada uno de los PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y nombre, la organización de productores haya comercializado su PRODUCTO.

VIII. Los PRODUCTORES, personas físicas o morales, que hayan cruzado operaciones de compraventa de su PRODUCTO, por conducto de una lonja o bolsa de granos debidamente constituida bajo las leyes mexicanas y que hayan entregado a esta última la documentación señalada en el presente numeral podrán gestionar el APOYO a través de dicha lonja o bolsa de granos, para lo cual, deberán manifestar expresamente en su Solicitud de Inscripción, su consentimiento para que ésta lleve a cabo por su cuenta y nombre la gestión del APOYO ante ASERCA.

Para el caso de la gestión del APOYO por conducto de una lonja o bolsa de granos, la DIRECCION REGIONAL, conforme a lo dispuesto en el numeral noveno fracción I del presente instrumento, expedirá

un cheque a favor de cada uno de los PRODUCTORES y los hará llegar por conducto de la lonja o bolsa de granos correspondiente, previo cumplimiento de esta última a lo dispuesto en la fracción VII del presente numeral, siempre y cuando el PRODUCTOR beneficiario haya manifestado en su Solicitud de Inscripción, la instrucción de recibir el pago por este conducto.

ASERCA conforme a lo señalado en el segundo párrafo del numeral VI de las reglas de operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento Interior vigente de la SAGARPA, reconocerá y entregará a la lonja o bolsa de granos, la cantidad por tonelada del PRODUCTO, que se hubiese convenido entre ASERCA y la lonja o bolsa de granos previamente a la salida de la cosecha a la que corresponda el PRODUCTO que se hubiese comercializado por conducto de esta última, a través de cruces de compraventa en primera enajenación y con el objeto de llevar a cabo el descubrimiento del precio de mercado del PRODUCTO, en el entendido de que dicha cantidad no podrá ser mayor a \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) como compensación por la administración de los trámites para el cobro del APOYO y el fomento a la actividad realizada como mercado de físicos, para lo cual la lonja o bolsa de granos deberá acreditar a satisfacción de la DIRECCION REGIONAL los cruces de las operaciones de compraventa por los que gestionó el APOYO por cuenta y nombre del PRODUCTOR, exhibiendo la documentación correspondiente y su recibo fiscal, y efectuar la solicitud por escrito ante la Dirección en Jefe de ASERCA.

En todos los casos, la ventanilla receptora deberá cancelar para efectos del cobro del APOYO, los documentos con los que el PRODUCTOR o la organización de productores pretendan acreditar el volumen comercializado y la superficie sembrada del PRODUCTO (tanto en la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas, como en el original del documento comprobatorio de superficie sembrada), dicha cancelación la efectuará con un sello que contenga la leyenda:

“Presentado para efectos del Subprograma de Apoyos a la Comercialización para el Soya Nacional del ciclo P-V 2001”.

La entrega de la documentación que se indica en el presente numeral no implica aceptación u obligación de pago del APOYO.

La DIRECCION REGIONAL publicará en los medios de comunicación locales de mayor alcance, los requisitos para la obtención del APOYO a que se refieren los numerales cuarto y noveno fracciones I y II, así como los periodos de inscripción y pago del presente SUBPROGRAMA.

QUINTO.- Al momento de entregar la documentación señalada en el numeral anterior, los PRODUCTORES autorizan y se comprometen a proporcionar a la SAGARPA, a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas y documentales que se consideren pertinentes, aun después de haber recibido el APOYO. De no otorgar dichas facilidades, el PRODUCTOR quedará sujeto a los procedimientos y sanciones a que se refiere el numeral XI de las REGLAS.

SEXTO.- Los CADER y demás responsables de ventanillas designadas por la DIRECCION REGIONAL, al recibir la Solicitud de Inscripción revisarán e integrarán en expedientes individuales por PRODUCTOR, la documentación a que se refiere el numeral cuarto del presente instrumento. Expedientes que deberán entregar a más tardar los días lunes siguientes al de su recepción en ventanilla, por conducto de un propio, a la DIRECCION REGIONAL.

SEPTIMO.- La DIRECCION REGIONAL someterá a la consideración de la CRyS los criterios y la mecánica con la que se llevará a cabo la determinación por cada CADER del volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO, a efecto de que en el seno de ésta se valide dicho volumen.

La CRyS tendrá facultad para validar y decidir sobre la entrega de los apoyos en los casos concretos de aquellos productores, en cuyas regiones, obtengan rendimientos superiores al volumen máximo por hectárea referido en el párrafo anterior.

Asimismo, la DIRECCION REGIONAL realizará por cada CADER el análisis y dictamen de la procedencia de la Solicitud de Inscripción de los PRODUCTORES, mediante el siguiente análisis:

- I. Verificará la información contenida en la Solicitud de Inscripción y la documentación presentada por el PRODUCTOR.
- II. Podrá compulsar la documentación que presente el PRODUCTOR, mediante la confrontación de la o las facturas presentadas por éste, contra las correspondientes adquisiciones del PRODUCTO por parte de los compradores, y/o a través de verificaciones físicas en los predios en cuestión y/o en los predios colindantes, verificaciones que se llevarán a cabo por conducto del personal que sea comisionado para tal efecto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER.
- III. Otorgará preferencia en la validación de los volúmenes solicitados para recibir el APOYO de los PRODUCTORES con volúmenes comercializados individuales de hasta 50 toneladas que se ajusten a los criterios definidos conforme al presente numeral.
- IV. Verificará el volumen para el cual el PRODUCTOR solicita el APOYO. En el caso de que el volumen por hectárea solicitado por un PRODUCTOR para recibir el APOYO, rebase el volumen validado por la CRyS, con excepción de aquellas regiones referidas en el segundo párrafo del presente numeral (séptimo), no procederá el pago del APOYO y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral XI de las REGLAS.
- V. De ser el caso, la DIRECCION REGIONAL solicitará al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) los rendimientos potenciales del PRODUCTO para dicho CADER, a fin de motivar su resolución.

OCTAVO.- Si de la revisión o verificación que lleve a cabo la DIRECCION REGIONAL o el CADER a que se refieren los numerales cuarto y séptimo de este instrumento, se detectan inconsistencias, anomalías

o documentación presumiblemente apócrifa o con alguna irregularidad o que por acción u omisión por dolo o error se detecte falsedad en la información proporcionada por el PRODUCTOR, el pago del APOYO

no procederá y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL

lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral XI de las REGLAS y el numeral décimo del presente instrumento. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudiera corresponderle.

NOVENO.- La DIRECCION REGIONAL, bajo su responsabilidad, emitirá el APOYO al PRODUCTOR, cuya solicitud hubiere sido recibida antes del 15 de abril de 2002 y sea dictaminada como procedente; asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del apartado VII de las REGLAS, el pago del apoyo se efectuará en un plazo máximo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud en la DIRECCION REGIONAL, la que podrá realizar pagos hasta el día 15 de mayo de 2002, con cargo a las cuentas bancarias que aperturen los gobiernos estatales respectivos. Lo anterior conforme a la autorización contenida en el oficio número 312.A.001130 del 5 de diciembre de 2001, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido de que son recursos devengados del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001. El pago procederá hasta por los volúmenes y montos establecidos en el numeral primero de este instrumento.

Para efecto de establecer la mecánica operativa de lo señalado en el párrafo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 75 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, se suscribirán anexos técnicos a los convenios de coordinación señalados en el numeral primero del presente instrumento.

La DIRECCION REGIONAL podrá convenir con la Delegación Estatal de la SAGARPA y/o el CADER que corresponda, mediante el mecanismo que se indica en la fracción I del presente numeral, entregue los cheques a los beneficiarios del APOYO, estableciendo claramente en el Convenio que para el efecto se celebre, la documentación que deberá requerir la Delegación y/o el CADER al PRODUCTOR al momento del pago del APOYO, con el objeto de deslindar responsabilidades.

El pago del APOYO se podrá realizar, a través de cualesquiera de las siguientes formas:

- I. Mediante cheque nominativo a la orden del PRODUCTOR, en las ventanillas de pago que serán establecidas en los CADER y/o en las instalaciones que la DIRECCION REGIONAL seleccione como idóneas para este propósito, de cuya ubicación deberá ser informada oportunamente.

Previo a la entrega del cheque nominativo en la ventanilla de pago, el PRODUCTOR deberá acreditar su personalidad mediante la exhibición para su cotejo del original de una identificación oficial con fotografía y firma, debiendo entregar fotocopia de la misma y firmar la nómina correspondiente.

El CADER se obliga a devolver a la DIRECCION REGIONAL, en un plazo máximo de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que recibió los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de la documentación requerida para la entrega del mismo, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

Cuando los trámites de inscripción al SUBPROGRAMA sean efectuados a través de una organización de productores o de una lonja o bolsa de granos, de conformidad con las fracciones VII u VIII del numeral cuarto del presente instrumento, el representante de estas últimas deberá acreditar su personalidad legal ante la DIRECCION REGIONAL, a través de la exhibición para su cotejo de la copia certificada ante notario público del poder notarial vigente que le otorga facultades para recoger los cheques nominativos en favor de cada uno de los PRODUCTORES beneficiarios del APOYO debiendo entregar fotocopia del mismo.

Asimismo, la organización de productores o la lonja o bolsa de granos se obligan a entregar a los PRODUCTORES beneficiarios los cheques nominativos por concepto de pago del APOYO, y a devolver a la DIRECCION REGIONAL en un plazo máximo de 15 días naturales contado a partir de la fecha en que recibieron los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que acredite que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de una identificación oficial con fotografía y firma de cada uno de los PRODUCTORES, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

- II. Mediante depósito en cuenta bancaria, lo que deberá ser solicitado por el PRODUCTOR en el recuadro correspondiente al momento en que éste llene su Solicitud de Inscripción conforme a lo señalado en el numeral cuarto de este instrumento, en dicho recuadro el PRODUCTOR especificará con toda claridad el número de cuenta bancaria en el que se le depositará el importe del APOYO, el nombre de la institución bancaria en la que está establecida su cuenta, la plaza, la sucursal y el nombre del cuentahabiente, en el entendido de que dicha cuenta deberá estar a su nombre.

Si por causas diversas no imputables a ASERCA no se efectuara el depósito señalado en la presente fracción, se procederá conforme al mecanismo señalado en la fracción I de este numeral, debiendo notificar al PRODUCTOR por conducto de la DIRECCION REGIONAL para que proceda a recibir su cheque del APOYO en esta última.

La Dirección Regional de ASERCA será la responsable de resguardar las nóminas comprobatorias del pago del APOYO, mismas que estarán a disposición de las autoridades revisoras correspondientes.

El APOYO se otorgará con los recursos del ejercicio fiscal 2001, sujeto a la disponibilidad presupuestal y sin que exista la posibilidad de reconocer adeudos con cargo a este SUBPROGRAMA fuera de los plazos mencionados en el primer párrafo de este numeral.

DECIMO.- En todos los casos en los que exista un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución, se suspenderán los beneficios de este SUBPROGRAMA y en consecuencia ASERCA no le pagará el APOYO al PRODUCTOR que se encuentre en esta situación hasta que se dicte resolución definitiva; siempre y cuando esa situación sea notificada a ASERCA dentro de las fechas de inicio y finiquito del Subprograma, mencionadas en la fracción IX del numeral segundo y primer párrafo del numeral noveno de este instrumento, toda vez que al cierre de este Subprograma, operado con los recursos del ejercicio fiscal 2001, el APOYO que no haya sido entregado, por cualquier causa, será cancelado conforme a lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, su Reglamento y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

DECIMO PRIMERO.- El PRODUCTOR que se adhiera al SUBPROGRAMA en cuestión, aceptará expresamente que ASERCA le notifique cualquier comunicación mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, conforme a la reforma al inciso II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de mayo de 2000.

DECIMO SEGUNDO.- Para todo lo no previsto por los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.

DECIMO TERCERO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

DECIMO CUARTO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de diciembre de dos mil uno.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS y mecanismo específico de operación del Subprograma de Pignoración de la Cosecha de Sorgo del ciclo agrícola primavera-verano 2001, del Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 primer párrafo de la Ley de Planeación; 2 fracción IV, 4, 6, 13, 15, 16 primer párrafo y 25 segundo y tercer párrafos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 63, 64, 70, 71 y 75 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; 4, 5, 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 2o., 3o. fracción III, 18, 32 tercer párrafo, 33 primer párrafo, 35, 43 fracciones II, IX y XI, y 48 del Reglamento Interior vigente de la Secretaría; y apartado I cuarto y sexto párrafos, III incisos A) y B) segunda vertiente, apartados V y VIII de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, he tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECIFICO DE OPERACION DEL SUBPROGRAMA
DE PIGNORACION DE LA COSECHA DE SORGO DEL CICLO AGRICOLA PRIMAVERA-VERANO 2001 DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto dar a conocer, conforme lo indican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, los lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Pignoración de la Cosecha de Sorgo del ciclo agrícola primavera-verano 2001, que permita operar los excedentes de sorgo y entregar un apoyo a los productores de sorgo del Estado de Guanajuato, que pignoren su cosecha para su posterior comercialización.

De conformidad con el artículo 75 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, del convenio de coordinación celebrado entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y el Gobierno del Estado de Guanajuato, con el fin de instrumentar en dicha entidad federativa el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de febrero de 2001, y de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, el APOYO se otorgará por única vez, con cargo a los recursos que tiene autorizados la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, en el Presupuesto de Egresos antes citado, para un volumen de hasta 80,000 (ochenta mil) toneladas de sorgo.

Este Subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por:

- I. APOYO: al monto por tonelada métrica determinado por ASERCA para cubrir gastos de almacenaje de SORGO y costos financieros a una tasa de CETES más 6 puntos, como se muestra en el cuadro que aparece en el numeral CUARTO del presente instrumento.
- II. ASERCA: al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.
- III. DIRECCION GENERAL: a la Dirección General de Medios de Pago de ASERCA, ubicada en la calle de José María Velasco número 101, 2o. piso, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, código postal 03900, México, Distrito Federal.
- IV. PESO NETO ANALIZADO: a la tonelada métrica de SORGO, a la cual le han sido aplicadas deducciones en kilogramos con base en la norma de calidad generalmente aceptada en cada región productora; tales como el exceso de humedad, materias extrañas o impurezas, granos dañados y plagas.
- V. PRODUCTOR(ES): a las organizaciones de productores que sembraron y cosecharon el cultivo de SORGO en el ciclo agrícola primavera-verano 2001, quienes podrán ser personas morales legalmente constituidas y que pignoren su cosecha.
- VI. REGLAS: al instrumento jurídico denominado, Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.
- VII. SAGARPA: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- VIII. SORGO: al sorgo cultivado y cosechado en el Estado de Guanajuato del ciclo agrícola primavera-verano 2001, que hubiere sido pignorado hasta por un volumen de 80,000 (ochenta mil) toneladas.

IX. SUBPROGRAMA: al Subprograma de Pignoración de la Cosecha de Sorgo del ciclo agrícola primavera-verano 2001, del Estado de Guanajuato, derivado del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales.

TERCERO.- En este SUBPROGRAMA podrán participar aquellas organizaciones de productores que hayan pignorado su cosecha de SORGO; por un periodo de hasta tres meses, que hayan sido aceptadas por ASERCA y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los presentes Lineamientos y en las REGLAS.

CUARTO.- La SAGARPA, por conducto de ASERCA, otorgará un apoyo de hasta \$114.84 (ciento catorce pesos 84/100 M.N.) por tonelada de SORGO que haya sido pignorada durante un periodo máximo de tres meses y hasta el 15 de mayo de 2002.

APOYO PARA LA PIGNORACION DE SORGO DEL CICLO P.V. 2001 DE GUANAJUATO
(pesos por tonelada)

	1 mes	2 meses	3 meses
Almacenamiento		12.00	24.00
Entrada	12.00	12.00	12.00
Salida	12.00	12.00	12.00
Habilitación	3.30	6.60	9.90
Seguro	0.83	0.83	0.83
Fumigación	4.68	4.68	9.36
Reconocimiento mermas			11.00
Subtotal servicios de almacenamiento	32.81	48.11	79.09
Costo financieros (Cetes + 6 puntos)	11.92	23.83	35.75
TOTAL COSTOS DE PIGNORACION	44.73	71.94	114.84

El monto del apoyo a pagar que se aplicará será a partir de la fecha de contratación del crédito y hasta un máximo de tres meses, siempre y cuando la pignoración no rebase la fecha del 15 de mayo de 2002, de acuerdo al cuadro anterior; mismo que señala los costos mensuales a ser reconocidos por este SUBPROGRAMA.

QUINTO.- Para el acreditamiento de personalidad y legal existencia el PRODUCTOR interesado en registrarse en este SUBPROGRAMA deberá estar debidamente constituido de acuerdo con la Legislación Mexicana y deberá presentar antes del 15 de febrero de 2002, ante la Coordinación Jurídica de ASERCA, ubicada en la calle de José María Velasco número 101, 4o. piso, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, código postal 03900, México, Distrito Federal, copia certificada ante notario público, en un horario de las 10:00 a las 17:00 horas, de la siguiente documentación:

- I. Escritura constitutiva de la sociedad y de ser el caso, las últimas reformas.
- II. Aviso de alta de actividad económica ante la SHCP.
- III. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2000.
- V. Comprobante de domicilio.
- VI. Poder notarial vigente del apoderado legal.
- VII. Identificación oficial con fotografía y firma del apoderado legal (legible).

Las organizaciones de productores interesadas en participar en este Subprograma, que en el presente año hayan entregado en ASERCA la documentación requerida en este numeral, y que dicha documentación no haya sufrido modificación alguna, deberán presentar por escrito, en papel membretado, una comunicación suscrita por el apoderado legal acreditado ante ASERCA, en la que ratifique, con la leyenda de BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que la documentación que entregó

y que obra en poder de ASERCA no ha registrado cambios o modificación alguna y, en su caso, que el poder otorgado al apoderado legal se encuentra vigente, por lo que no ha sido limitado, revocado o modificado. Dicha comunicación deberá ser acompañada de una copia certificada de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2000 (anexo 1).

El PRODUCTOR interesado en participar en este SUBPROGRAMA deberá obtener previamente la notificación por parte de la Coordinación Jurídica de ASERCA, del acreditamiento de participación, única y exclusivamente por lo que respecta a sus aspectos legales, para ser incluidos en dicho SUBPROGRAMA, en caso de no ser favorable por alguna irregularidad contenida en la documentación de referencia, se le concede un plazo de 10 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación para realizar las aclaraciones que el participante considere pertinentes, y transcurrido dicho plazo concedido y de no aclararse la o las irregularidades detectadas no podrá el participante adherirse a dicho SUBPROGRAMA.

La entrega de la documentación a que se refiere este numeral no implica aceptación u obligación de pago del APOYO por parte de ASERCA, pero sí es un requisito indispensable que el COMPRADOR deberá cumplir para ser sujeto, en su caso, del APOYO.

Al llevar a cabo lo señalado en el primer párrafo de este numeral el PRODUCTOR autoriza y se compromete a proporcionar a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas y documentales que considere pertinentes, aun después de haber recibido el APOYO. De no otorgar el PRODUCTOR dichas facilidades, previo al procedimiento a que se refiere el artículo XI de las REGLAS, ASERCA no le pagará el APOYO y dicho PRODUCTOR quedará excluido de los diversos programas de apoyos que el Gobierno Federal, por conducto de la SAGARPA y a través de ASERCA llegara a instrumentar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudieran corresponder.

SEXTO.- Para ser sujeto del APOYO, el PRODUCTOR, a partir del día siguiente al de la publicación de este instrumento en el **Diario Oficial de la Federación**, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Presentar antes del 15 de febrero de 2002, la solicitud de inscripción al Subprograma, dirigida a la Dirección General de Esquemas Comerciales de ASERCA, conteniendo el volumen que será pignorado, nombre y domicilio completo de las bodegas, así como de la organización de productores, calendario de pagos al productor, así como el número de la cuenta bancaria y banco donde el PRODUCTOR solicite se le depositen los apoyos (anexo 2).
- II. Suscribir con ASERCA carta de adhesión al SUBPROGRAMA.
- III. Pagar directamente al productor, al contado y en una sola exhibición un precio mínimo de referencia de \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 M.N.) por tonelada de SORGO libre a bordo centro de acopio en zona productora.
- IV. Comprar y pagar el SORGO, en función de la captación del grano en bodega, y con base en el calendario semanal de pagos al PRODUCTOR que se asiente en la carta de adhesión.
- V. Será responsabilidad del PRODUCTOR la logística necesaria, relativa a la selección y/o contratación de bodegas, acopio y conservación del SORGO, así como la comercialización del SORGO una vez despignorado éste.

SEPTIMO.- Para solicitar el pago del apoyo, el PRODUCTOR deberá comprobar ante la DIRECCION GENERAL, a más tardar el 15 de abril de 2002, que ha cumplido en tiempo y forma con su compromiso de pignoración de SORGO en las condiciones pactadas en la carta de adhesión al presente SUBPROGRAMA que suscriba con ASERCA. Dicha comprobación la deberá efectuar por medio de los documentos que se señalan a continuación, cada uno con la firma del representante legal de la organización de productores y del contador general de la misma, y de los cuales se debe anexar una relación:

- I. Solicitud del pago del apoyo, dirigida a la DIRECCION GENERAL, de acuerdo con los formatos que proporcione dicha Dirección.

- II. Copia simple del contrato de crédito o documento equivalente alterno emitido por el otorgante del crédito, que compruebe la ministración de recursos a la organización de productores participante y que avale la operación y el volumen pignorado, objeto del APOYO con el PRODUCTOR.
- III. Copia simple de los certificados de depósito negociables y bono de prenda a favor de la organización de productores participante o del otorgante del crédito, acompañada de una relación donde se indique el folio del documento, la fecha de expedición y periodo de vigencia, el domicilio del centro de acopio, la razón social del almacén general de depósito que expidió el (los) certificado(s) y el volumen amparado en peso neto analizado.
- IV. Presentar ante la DIRECCION GENERAL con cortes al cierre de cada mes, certificados de depósito o constancia emitida por el Almacén General de Depósito que avalen la existencia del SORGO, objeto del apoyo a la pignoración.
- V. Presentar listado con el nombre de cada uno de los productores a los que se les pagó el SORGO, volumen en peso neto analizado, boletas de entrada en almacén, precio pagado al productor con número de póliza(s) de cheque(s) y banco con el que se expidió.

La información solicitada en este numeral deberá presentarla también en medio magnético (hoja de cálculo y sistema de captura) en la DIRECCION GENERAL.

Una vez revisada y validada la información presentada por el PRODUCTOR, la DIRECCION GENERAL procederá al pago de los APOYOS correspondientes, en un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de pago debidamente requisitada, en caso de detectarse inconsistencias, se les notificará por escrito, el pago será depositado a la cuenta que establezca en su solicitud de APOYO.

ASERCA, sujeto a la disponibilidad presupuestal, contratará directamente las coberturas conforme a los lineamientos del Subprograma de Coberturas de Precios de Productos Agropecuarios publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de mayo de 2000 y cubrirá el 100% del costo de la prima de dicha cobertura. En su caso, el importe correspondiente a la liquidación de la cobertura, será entregado directa e íntegramente al PRODUCTOR sujeto del APOYO, una vez descontado el costo de la prima que aportó ASERCA.

La instrumentación y duración del SUBPROGRAMA estará sujeta a la disponibilidad presupuestal que se haya convenido entre la SAGARPA y el gobierno del Estado de Guanajuato en el Anexo Técnico respectivo, y el productor asume en su totalidad los riesgos inherentes a la venta del producto al precio vigente en el mercado.

La entrega de la documentación que se indica en este numeral no implica aceptación u obligación de pago del APOYO.

OCTAVO.- La DIRECCION GENERAL, bajo su responsabilidad, emitirá el apoyo al COMPRADOR cuya solicitud de cobro de los apoyos haya sido dictaminada como procedente si ésta hubiera sido recibida antes del 15 de abril de 2002, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del presente instrumento y el segundo párrafo del apartado VII de las REGLAS, el pago del apoyo lo realizará la DIRECCION GENERAL antes del día 15 de mayo de 2002, con cargo a una cuenta bancaria que aperture el Gobierno del Estado de Guanajuato. Lo anterior conforme a la autorización contenida en el oficio número 312.A.001130 del 5 de diciembre de 2001, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido de que son recursos devengados del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001. El pago procederá hasta por el volumen establecido en el numeral primero de este instrumento.

Para efecto de establecer la mecánica operativa de lo señalado en el párrafo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 75 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año

2001, se suscribirá un Anexo Técnico al Convenio de Coordinación a que se refiere el numeral primero del presente instrumento.

El APOYO se otorgará con los recursos del ejercicio fiscal 2001, sujeto a la disponibilidad presupuestal y sin que exista la posibilidad de reconocer adeudos con cargo a este SUBPROGRAMA fuera de los plazos mencionados en el primer párrafo de este numeral.

NOVENO.- ASERCA se reserva facultades de verificación y comprobación de la compra, el transporte y las movilizaciones del SORGO, así como todos los documentos que acrediten o pretendan acreditar los volúmenes por los que solicita el apoyo el PRODUCTOR, para lo cual, al momento de suscribir la carta de adhesión a este Subprograma, autoriza a ASERCA o a quien ésta designe, para que practique en sus oficinas, almacenes, bodegas y demás instalaciones, cualquier tipo de revisión, tanto física como documental. Asimismo, el PRODUCTOR se obliga a dar todas las facilidades para que se realicen las verificaciones físicas y documentales que ASERCA considere pertinentes del SORGO, a efecto de vigilar el destino de los apoyos. Dicha revisión podrá realizarse durante la operación de este SUBPROGRAMA y aun después de haber recibido el apoyo si ASERCA así lo considera necesario.

De no otorgar el PRODUCTOR las facilidades mencionadas en el párrafo anterior, ASERCA suspenderá su participación en este SUBPROGRAMA, así como la entrega de los apoyos, dando inicio a un procedimiento administrativo de cancelación en el mencionado SUBPROGRAMA, mismo que se desarrollará conforme a lo señalado en los numerales DECIMO y DECIMO PRIMERO de este instrumento.

DECIMO.- En el caso de que a juicio de ASERCA existieran elementos para presumir que el PRODUCTOR incurrió en alguna irregularidad, incumplimiento o falseamiento de datos o documentos, ASERCA podrá suspender el trámite de los apoyos e iniciar un procedimiento administrativo de investigación, para resolver sobre la existencia o no de la irregularidad y, en su caso, sobre la cancelación del PRODUCTOR en este subprograma. Lo anterior, independientemente de otras acciones de orden legal que se deriven por haber incurrido el PRODUCTOR en dichas irregularidades.

DECIMO PRIMERO.- Si derivado de las revisiones a las que se refieren el último párrafo del numeral QUINTO y NOVENO del presente instrumento, se detectaren inconsistencias, anomalías o documentación presumiblemente apócrifa o con alguna irregularidad o que se detecte cualquier otra anomalía, falsedad o inexacta información del PRODUCTOR o de su documentación, previo el procedimiento a que se refiere el capítulo XI de las REGLAS, ASERCA no le pagará el APOYO o, en su caso, le exigirá la devolución del mismo, y dicho PRODUCTOR quedará excluido de los diversos programas de apoyos que el Gobierno Federal por conducto de la SAGARPA y a través de ASERCA llegara a instrumentar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudieran corresponder.

No se considerará incumplimiento por parte del PRODUCTOR, cuando a juicio de ASERCA, por caso fortuito o de fuerza mayor, existan motivos que hayan impedido al PRODUCTOR cumplir con los compromisos contraídos por éste, esto sin perjuicio de la inmediata devolución de los apoyos que se hubieren cobrado en demasía.

En todos los casos en que exista un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución, se suspenderán los beneficios de este SUBPROGRAMA y ASERCA, en consecuencia, no pagará el apoyo hasta que se dicte resolución definitiva, siempre y cuando tal resolución sea favorable al PRODUCTOR y notificada por ASERCA dentro del periodo establecido en el numeral OCTAVO y al apartado XI de las REGLAS.

En caso de que el PRODUCTOR por alguna razón, por acción u omisión, por dolo o error reciba apoyos mayores a los que en realidad debieron otorgarse, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudieran corresponder, ASERCA le suspenderá los beneficios del SUBPROGRAMA y el PRODUCTOR deberá devolver a ASERCA en un

término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que ASERCA lo requiera, sin necesidad que medie demanda judicial, los apoyos que hubiere recibido indebidamente, más intereses calculados a la tasa anual promedio de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días (CETES), vigente durante el periodo en que permanezcan los recursos o parte de ellos fuera del patrimonio de la Federación, más diez puntos porcentuales. Los intereses se causarán hasta en tanto no se efectúe la devolución total.

ASERCA cancelará en forma definitiva la participación del PRODUCTOR en este SUBPROGRAMA y de cualquier otro programa de apoyos promovido por el Gobierno Federal, a través de ASERCA, cuando el PRODUCTOR no cumpla con los compromisos plasmados en estos Lineamientos, o bien a juicio de ASERCA, se acrediten irregularidades y/o falsedad en la documentación auditada, en el procedimiento administrativo de investigación instaurado por motivo de los anteriores supuestos, ASERCA procederá a suspender y/o cancelar de inmediato la entrega de los apoyos y procederá a la recuperación de los que haya recibido indebidamente el PRODUCTOR, debiendo éste reintegrarlos a ASERCA, en un plazo no mayor a treinta días, contado a partir de la fecha en que le sea requerida, la cantidad total de apoyo que hubiera recibido indebidamente, más intereses calculados a la tasa promedio de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días (CETES), vigente durante el periodo en que permanezcan los recursos o parte de ellos fuera del patrimonio de la Federación, más diez puntos porcentuales.

En este último caso, no se procederá a cancelar la participación del PRODUCTOR, siempre que el ajuste sea formulado como autocorrección por parte del interesado sin que previamente se haya detectado diferencia o irregularidad, por medio de comprobación y verificación; en tal caso y de haberse recibido apoyos que no correspondían, será considerado como un incumplimiento parcial, debiendo el PRODUCTOR reintegrar ASERCA, en un plazo máximo de 30 días posteriores a la fecha en que se realice la autocorrección o de que ASERCA le requiera el pago correspondiente los importes cobrados indebidamente, más intereses calculados a la tasa promedio de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días (CETES), vigente durante el periodo en que permanezcan los recursos o parte de ellos fuera del patrimonio de la Federación, más diez puntos porcentuales.

DECIMO SEGUNDO.- El PRODUCTOR podrá interponer el recurso administrativo de revisión conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, contra las resoluciones que se deriven de los presentes Lineamientos.

DECIMO TERCERO.- El PRODUCTOR que se adhiera al SUBPROGRAMA en cuestión, aceptará expresamente que ASERCA le notifique cualquier comunicación mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, conforme a la reforma al inciso II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de mayo de 2001.

DECIMO CUARTO.- Para todo lo no previsto por los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.

DECIMO QUINTO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

DECIMO SEXTO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de diciembre de dos mil uno.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

ANEXO 1

PRESENTAR EN HOJA MEMBRETADA LA EMPRESA

FECHA

Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA)

At'n. Coordinación Jurídica

José María Velasco número 101, cuarto piso

Colonia San José Insurgentes

C.P. 03900, México, D.F.

Con relación a los Lineamientos y Mecanismo Específico de Operación del Subprograma de Pignoración de la Cosecha de Sorgo del Ciclo Agrícola Primavera-Verano 2001, del Estado de Guanajuato, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha (día/mes/año), el que suscribe _____ en mi carácter de apoderado legal y a nombre de la empresa _____ manifestó lo siguiente:

Con la representación legal que ostento, **declaro bajo protesta de decir verdad**, que la documentación solicitada en el numeral QUINTO de los Lineamientos arriba referidos, obra en poder de ASERCA y que ninguno de los documentos ha registrado cambios o modificación alguna, y que el poder que me fue otorgado como apoderado legal se encuentra vigente, por lo que no ha sido limitado, revocado o modificado por medio alguno, las facultades que me fueron conferidas mediante Instrumento Notarial, número _____, de fecha ____ de _____, de _____, pasado ante la Fe del Lic. _____, Notario Público Número _____, con Ejercicio en la Ciudad de _____.

Nombre completo, cargo y firma

Anexo 2

PRESENTAR EN HOJA MEMBRETADA LA EMPRESA

FECHA

Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA)

Dirección General de Esquemas Comerciales

José María Ibararán número 84, sexto piso

Colonia San José Insurgentes

C.P. 03900, México, D.F.

Por medio del presente y de conformidad con lo señalado en el numeral SEXTO de los Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Pignoración de la Cosecha de Sorgo del ciclo agrícola primavera-verano 2001 del Estado de Guanajuato, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha (día/mes/año), el que suscribe _____ en mi carácter de apoderado legal y a nombre de la empresa _____, me permito solicitar mi inscripción a dicho SUBPROGRAMA, adjuntando a la presente la siguiente información:

- 1.- Volumen a pignorar de _____ ton. de sorgo
- 2.- Detalle de los centros de acopio en los que se espera recibir el sorgo, ubicación de cada centro y tonelaje de cada uno, así como el nombre de la organización de productores y dirección.
- 3.- Calendario semanal de pagos al productor.
- 4.- Para la liquidación de los apoyos correspondientes, les agradeceríamos que nos sean depositados a nuestra cuenta de cheques número _____ del Banco _____, plaza _____, sucursal _____.

Finalmente y en el entendido de que la presentación y entrega de este formato no implica para ASERCA la aceptación u obligación del pago del apoyo y que conozco las sanciones a que me haré acreedor en caso de falsear la información aquí presentada, doy mi autorización y me comprometo a otorgar las facilidades para que ASERCA efectúe las verificaciones físicas del volumen a beneficiar y de los documentos que considere pertinentes, aun después de haber recibido el apoyo.

Nombre completo, cargo y firma

LINEAMIENTOS y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización para el Cacahuate del ciclo agrícola primavera-verano 2001, del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 primer párrafo de la Ley de Planeación; 2 fracción IV, 4, 6, 13, 15, 16 primer párrafo y 25 segundo y tercer párrafos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 63, 64, 70, 71 y 75 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; 4, 5, 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 2, 3 fracción III, 18, 32 tercer párrafo, 33 primer párrafo, 35, 43 fracciones II, IX y XI, y 48 del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y apartado I párrafos cuarto y sexto, apartado III incisos A) y B) primera vertiente, V y VIII de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 15 de marzo de 2001, he tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECIFICO DE OPERACION DEL SUBPROGRAMA
DE APOYOS A LA COMERCIALIZACION PARA EL CACAHUATE DEL CICLO
AGRICOLA PRIMAVERA-VERANO 2001, DEL ESTADO DE OAXACA**

PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto dar a conocer, conforme lo indican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, los lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización para el Cacahuate del ciclo agrícola primavera-verano 2001, cultivado y cosechado en el Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 75 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, del Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con el fin de instrumentar en dicha entidad federativa el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de febrero de 2001, y de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, el APOYO se otorgará por única vez, con cargo a los recursos que tiene autorizados la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, en el Presupuesto de Egresos antes citado, conforme se establece en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	HASTA UN VOLUMEN DE (TON.)	APOYO FIJO POR TONELADA (\$)
CACAHUATE	16,000	250.00

Este Subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por:

- I. APOYO: al monto fijo por tonelada métrica a entregar al PRODUCTOR que demuestre haber producido y comercializado el PRODUCTO.
- II. ASERCA: al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.
- III. CADER: al Centro de Apoyo al Desarrollo Rural.

- IV. CRYs: a la Comisión de Regulación y Seguimiento, constituida en el marco del Convenio de Coordinación a que se refiere el numeral primero del presente instrumento.
- V. DDR: al Distrito de Desarrollo Rural.
- VI. DIRECCION REGIONAL: a la oficina de ASERCA ubicada en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, que opera como Dirección Regional para los estados de Oaxaca, Chiapas y Guerrero.
- VII. PESO NETO ANALIZADO: a la tonelada métrica del PRODUCTO, a la cual le ha sido aplicada deducciones en kilogramos con base en la norma de calidad generalmente aceptada en cada región productora; tales como el exceso de humedad, materias extrañas o impurezas, granos dañados y plagas.
- VIII. PROCAMPO: al Programa de Apoyos Directos al Campo.
- IX. PRODUCTO(S): al CACAHUATE del ciclo agrícola primavera-verano 2001, cultivado y cosechado en el Estado de Oaxaca, que hubiere sido comercializado en primera enajenación (productor primario a primer comprador) a partir del 1 de septiembre del año 2001 y hasta el 15 de abril de 2002.
- X. PRODUCTOR: a la persona física o moral que demuestre haber producido y comercializado el PRODUCTO.
- XI. REGLAS: al instrumento jurídico denominado, Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.
- XII. REGISTRO ALTERNO: al registro de predios y superficies de cultivo del PRODUCTO que no cuenten con registro en el padrón de PROCAMPO.
- XIII. SAGARPA: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XIV. SUBPROGRAMA: al Subprograma de Apoyos a la Comercialización para el CACAHUATE del ciclo agrícola primavera-verano 2001, del Estado de Oaxaca, derivado del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales.

TERCERO.- El APOYO será entregado por única vez y será canalizado directamente al PRODUCTOR en términos de PESO NETO ANALIZADO, otorgando preferencia a los PRODUCTORES con un volumen comercializado individual de hasta 10 toneladas. El monto del APOYO será independiente del precio al que haya sido vendido el PRODUCTO.

No será objeto del APOYO, la producción para autoconsumo, la producción comercializada de semilla para siembra, ni la producción comercializada del PRODUCTO que haya sido sembrada como segundo cultivo en una misma superficie y ciclo agrícola.

CUARTO.- Una vez que el PRODUCTOR haya comercializado la totalidad del PRODUCTO por el que solicitará el APOYO, en el entendido de que esto será por predio, deberá acudir al CADER al cual corresponda(n) la(s) superficie(s) en que se cosechó el PRODUCTO, o a las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigor de este instrumento y hasta las 15 horas del día 15 de abril de 2002, a inscribirse en este SUBPROGRAMA, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar y presentar en la ventanilla correspondiente, personalmente cuando el PRODUCTOR sea una persona física o por conducto del representante legal de la persona moral que sea la PRODUCTORA, el formato emitido por la DIRECCION REGIONAL denominado "SOLICITUD DE INSCRIPCION".
- II. El PRODUCTOR, persona física, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su credencial expedida por el Registro Federal de Electores o de una identificación oficial que contenga fotografía y firma o huella digital.

Independientemente de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, el PRODUCTOR, persona física, deberá presentar una fotocopia de su Clave Unica de Registro de Población (CURP); aquellos PRODUCTORES que carezcan de ésta, deberán entregar una copia fotostática de su Acta de Nacimiento; en el entendido de que aquellos PRODUCTORES

que aún no cuenten con la CURP, recibirán la orientación necesaria para su tramitación ante la autoridad correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

- III. El PRODUCTOR, persona moral, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal, por conducto de su representante o apoderado, quien deberá acreditar su personalidad legal, a través de la exhibición para su cotejo de copia certificada ante Notario Público del poder notarial vigente que le otorga facultades para obligar a su mandante en los términos que conforme al subprograma resulten necesarios, de dicho poder deberá entregar una fotocopia.
- IV. Acreditar la superficie sembrada, mediante la presentación de la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente al o los predios en los que se cosechó el PRODUCTO. En caso de que el o los predios no estén registrados en PROCAMPO por no estar inscritos en este programa en términos del decreto que lo regula, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1994, deberá manifestar por escrito ante el CADER que corresponda al predio de producción, o en las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el PRODUCTO proviene de la superficie que acredita y que ésta no es susceptible de recibir los apoyos de PROCAMPO. En términos de lo anterior, no estará obligado a presentar la copia verde de la solicitud de reinscripción de dicho programa y deberá sujetarse a lo señalado en la fracción siguiente.
- V. En caso de que los predios o superficies no estén registrados en PROCAMPO, el PRODUCTOR deberá registrar esos predios o superficies en el CADER correspondiente en el REGISTRO ALTERNO, para lo que deberá proporcionar las coordenadas establecidas mediante el sistema de geoposicionamiento (GPS latitud y longitud) al centro del predio, debidamente certificado por el Jefe del DDR, o con la documentación que determine la DIRECCION REGIONAL contando con la validación de la CRYs.
- VI. Presentar en una sola exhibición para su cotejo, el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas expedidas cuando comercializó el PRODUCTO, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de que el PRODUCTOR acredite las toneladas vendidas del PRODUCTO, en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes.

Asimismo, deberá acreditar el pago que recibió por la comercialización del PRODUCTO, mediante la entrega de una fotocopia de la póliza de cheque o en caso de no contar con este documento podrá entregar un escrito BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en el que declare y detalle la forma de pago, siempre y cuando se hubiere observado lo dispuesto en las leyes fiscales en materia de pagos.

En todos los casos, la ventanilla receptora deberá cancelar, para efectos del cobro del APOYO, los documentos con los que el PRODUCTOR o la organización de productores pretendan acreditar el volumen comercializado y la superficie sembrada del PRODUCTO (tanto en la copia al carbón o de papel autocopiante de la factura, como en el original del documento comprobatorio de superficie sembrada), dicha cancelación la efectuará con un sello que contenga la leyenda:

"Presentado para efectos del Subprograma de Apoyos a la Comercialización para el cacahuate del ciclo P-V 2001".

La entrega de la documentación que se indica en el presente numeral, no implica aceptación u obligación de pago del APOYO por parte de ASERCA.

La DIRECCION REGIONAL publicará en los medios de comunicación locales de mayor alcance, los requisitos para la obtención del APOYO a que se refieren los numerales cuarto y noveno fracciones I y II, así como los periodos de inscripción y pago del presente SUBPROGRAMA.

QUINTO.- Al momento de entregar la documentación señalada en el numeral anterior, los PRODUCTORES autorizan y se comprometen a proporcionar a la SAGARPA, a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas y documentales que se consideren pertinentes, aun después de haber recibido el APOYO. De no otorgar dichas facilidades, el PRODUCTOR quedará sujeto a los procedimientos y sanciones a que se refiere el numeral XI de las REGLAS.

SEXTO.- Los CADER y demás responsables de ventanillas designadas por la DIRECCION REGIONAL, al recibir la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" revisarán e integrarán en expedientes individuales por PRODUCTOR, la documentación a que se refiere el numeral cuarto del presente

instrumento. Expedientes que deberán entregar a más tardar los días lunes siguientes al de su recepción en ventanilla, por conducto de un propio, a la DIRECCION REGIONAL.

SEPTIMO.- La DIRECCION REGIONAL someterá a la consideración de la CRyS los criterios y la mecánica con la que se llevará a cabo la determinación por cada CADER del volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO, a efecto de que en el seno de ésta se valide dicho volumen.

La CRyS tendrá facultad para validar y decidir sobre la entrega de los apoyos en los casos concretos de aquellos productores, en cuyas regiones, obtengan rendimientos superiores al volumen máximo por hectárea referido en el párrafo anterior.

Asimismo, la DIRECCION REGIONAL realizará por cada CADER el análisis y dictamen de la procedencia de la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de los PRODUCTORES, mediante el siguiente análisis:

- I. Verificará la información contenida en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" y la documentación presentada por el PRODUCTOR.
- II. Podrá compulsar la documentación que presente el PRODUCTOR, mediante la confrontación de las facturas presentadas por éste, contra las correspondientes adquisiciones del PRODUCTO por parte de los compradores, y/o a través de verificaciones físicas en los predios en cuestión y/o en los predios colindantes, verificaciones que se llevarán a cabo por conducto del personal que sea comisionado para tal efecto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER.
- III. Otorgará preferencia en la validación de los volúmenes solicitados para recibir el APOYO de los PRODUCTORES con volúmenes comercializados individuales de hasta 10 toneladas que se ajusten a los criterios definidos conforme al presente numeral.
- IV. Verificará el volumen para el cual el PRODUCTOR solicita el APOYO. En el caso de que el volumen por hectárea solicitado por un PRODUCTOR para recibir el APOYO, rebase el volumen validado por la CRyS, con excepción de aquellas regiones referidas en el segundo párrafo del presente numeral (SEPTIMO), no procederá el pago del APOYO y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral XI de las REGLAS.
- V. De ser el caso, la DIRECCION REGIONAL solicitará al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) los rendimientos potenciales del PRODUCTO para dicho CADER, a fin de motivar su resolución.

OCTAVO.- Si de la revisión o verificación que lleve a cabo la DIRECCION REGIONAL o el CADER a que se refieren los numerales cuarto y séptimo de este instrumento, se detectan inconsistencias, anomalías o documentación presumiblemente apócrifa o con alguna irregularidad o que por acción u omisión por dolo o error se detecte falsedad en la información proporcionada por el PRODUCTOR, el pago del APOYO no procederá y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral XI de las REGLAS y el numeral décimo del presente instrumento. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudiera corresponderle.

NOVENO.- La DIRECCION REGIONAL, bajo su responsabilidad, emitirá el APOYO al PRODUCTOR, cuya solicitud hubiere sido recibida antes del 15 de abril de 2002 y sea dictaminada como procedente; asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del apartado VII de las REGLAS, el pago del apoyo se efectuará en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud en la DIRECCION REGIONAL, la que podrá realizar pagos hasta el día 15 de mayo de 2002, con cargo a la cuenta bancaria que aperture el Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior conforme a la autorización contenida en el oficio número 312.A.001130 del 5 de diciembre de 2001, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido de que son recursos devengados del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001. El pago procederá hasta por los volúmenes y montos establecidos en el numeral primero de este instrumento.

Para efecto de establecer la mecánica operativa de lo señalado en el párrafo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 75 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año

2001, se suscribirán Anexos Técnicos a los Convenios de Coordinación señalados en el numeral primero del presente instrumento.

La DIRECCION REGIONAL podrá convenir con la Delegación Estatal de la SAGARPA y/o el CADER que corresponda, mediante el mecanismo que se indica en la fracción I del presente numeral, entregue los cheques a los beneficiarios del APOYO, estableciendo claramente en el Convenio que para el efecto se celebre, la documentación que deberá requerir la Delegación y/o el CADER al PRODUCTOR al momento del pago del APOYO, con el objeto de deslindar responsabilidades.

El pago del APOYO se podrá realizar, a través de cualesquiera de las siguientes formas:

- I. Mediante cheque nominativo a la orden del PRODUCTOR, en las ventanillas de pago que serán establecidas en los CADER y/o en las instalaciones que la DIRECCION REGIONAL seleccione como idóneas para este propósito, de cuya ubicación deberá ser informada oportunamente.

Previo a la entrega del cheque nominativo en la ventanilla de pago, el PRODUCTOR deberá acreditar su personalidad mediante la exhibición para su cotejo del original de una identificación oficial con fotografía y firma, debiendo entregar fotocopia de la misma y firmar la nómina correspondiente.

El CADER se obliga a devolver a la DIRECCION REGIONAL, en un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que recibió los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de la documentación requerida para la entrega del mismo, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

Cuando los trámites de inscripción al SUBPROGRAMA sean efectuados a través de una organización de productores o de una lonja o bolsa de granos, de conformidad con las fracciones VII u VIII del numeral cuarto del presente instrumento, el representante de estas últimas deberá acreditar su personalidad legal ante la DIRECCION REGIONAL, a través de la exhibición para su cotejo de la copia certificada ante Notario Público del poder notarial vigente que le otorga facultades para recoger los cheques nominativos en favor de cada uno de los PRODUCTORES beneficiarios del APOYO, debiendo entregar fotocopia del mismo.

Asimismo, la organización de productores o la lonja o bolsa de granos se obligan a entregar a los PRODUCTORES beneficiarios los cheques nominativos por concepto de pago del APOYO, y a devolver a la DIRECCION REGIONAL en un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que recibieron los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que acredite que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de una identificación oficial con fotografía y firma de cada uno de los PRODUCTORES, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

- II. Mediante depósito en cuenta bancaria, lo que deberá ser solicitado por el PRODUCTOR en el recuadro correspondiente al momento en que éste llene su "SOLICITUD DE INSCRIPCION" conforme a lo señalado en el numeral cuarto de este instrumento, en dicho recuadro el PRODUCTOR especificará con toda claridad el número de cuenta bancaria en el que se le depositará el importe del APOYO, el nombre de la institución bancaria en la que está establecida su cuenta, la plaza, la sucursal y el nombre del cuentahabiente, en el entendido de que dicha cuenta deberá estar a su nombre.

Si por causas diversas no imputables a ASERCA, no se efectuara el depósito señalado en la presente fracción, se procederá conforme al mecanismo señalado en la fracción I de este numeral, debiendo notificar al PRODUCTOR por conducto de la DIRECCION REGIONAL para que proceda a recibir su cheque del APOYO en esta última.

La Dirección Regional de ASERCA será la responsable de resguardar las nóminas comprobatorias del pago del APOYO, mismas que estarán a disposición de las autoridades revisoras correspondientes.

El APOYO se otorgará con los recursos del ejercicio fiscal 2001, sujeto a la disponibilidad presupuestal y sin que exista la posibilidad de reconocer adeudos con cargo a este SUBPROGRAMA fuera de los plazos mencionados en el primer párrafo de este numeral.

DECIMO.- En todos los casos en los que exista un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución, se suspenderán los beneficios de este SUBPROGRAMA y en consecuencia ASERCA no le pagará el APOYO al PRODUCTOR que se encuentre en esta situación hasta que se dicte resolución

definitiva; siempre y cuando esa situación sea notificada a ASERCA dentro de las fechas de inicio y finiquito del Subprograma, mencionadas en la fracción IX del numeral SEGUNDO y primer párrafo del numeral NOVENO de este instrumento, toda vez que al cierre de este Subprograma, operado con los recursos del ejercicio fiscal 2001, el APOYO que no haya sido entregado, por cualquier causa, será cancelado conforme a lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, su Reglamento y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

DECIMO PRIMERO.- El PRODUCTOR que se adhiera al SUBPROGRAMA en cuestión, aceptará expresamente que ASERCA le notifique cualquier comunicación mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, conforme a la reforma al inciso II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 30 de mayo de 2000.

DECIMO SEGUNDO.- Para todo lo no previsto por los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.

DECIMO TERCERO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

DECIMO CUARTO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de diciembre de dos mil uno.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

CIRCULAR a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen el Símbolo de la Identidad Gráfica de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal.

CIRCULAR

A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracciones XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracción V, 8o. fracciones I y V, 37 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2o., 3o. fracción III y 8o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 8 fracciones I y V del Reglamento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales; y quinto lineamiento para la enajenación onerosa de inmuebles de propiedad federal que no son útiles para la prestación de servicios públicos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1998, se hace de su conocimiento que se encuentran disponibles para que sean utilizados en la prestación de servicios públicos, los siguientes inmuebles:

DENOMINACION	SUPERFICIE Y UBICACION	CARACTERISTICAS	ANTECEDENTE DE PROPIEDAD
--------------	------------------------	-----------------	--------------------------

QUITA CALZON	264,771 M ² DENTRO DEL RANCHO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRIGUEZ, PUEBLA		DECLARATORIA DE NACIONALIZACION DEL 17 DE FEBRERO 1939, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL EN EL FOLIO REAL No. 20594/1 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1994
LOMA CABRA	DENTRO DEL RANCHO DE YEGUAS, MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRIGUEZ, PUEBLA		DECLARATORIA DE NACIONALIZACION DEL 17 DE FEBRERO 1939, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL EN EL FOLIO REAL No. 20594/3 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1994

Asimismo, se notifica que se cuenta con un plazo de 60 días, contado a partir de la publicación de la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, manifiesten por escrito su interés a efecto de que se les otorgue en destino el inmueble señalado, justificando plenamente la necesidad y utilidad del bien para el servicio que es requerido.

Es importante señalar que si transcurrido el término referido, la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal no recibe solicitud alguna para el destino del inmueble, se continuará con el procedimiento para su enajenación en subasta pública.

Las solicitudes de referencia deberán dirigirse al suscrito con domicilio en la calle de Salvador Novo número 8, colonia Barrio de Santa Catarina, Delegación Coyoacán, código postal 04010, México, D.F. y para mayores informes comunicarse al teléfono 55.54.04.56, extensiones 207, 211 y 221.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de dos mil uno.-

El Director General, **Vicente Anaya Cadena**.- Rúbrica.

LISTA de precios mínimos de avalúo para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

LISTA DE PRECIOS MINIMOS DE AVALUO PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 22 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, expide la siguiente:

LISTA DE PRECIOS MINIMOS DE AVALUO PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PESOS
----------	---------------------	--------------------------

Aceite quemado	Litro	0.2431
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	0.4352
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	1.0504
Acero inoxidable 430	Kilogramo	2.3169
Acumuladores	Kilogramo	0.4033
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.1470
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	7.6090
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	0.3561
Aluminio	Kilogramo	2.4455
Aluminio granular	Kilogramo	4.9461
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.1868
Aserrín	Kilogramo	0.0130
Balastra	Kilogramo	0.3807
Block de grafito	Kilogramo	4.4038
Boleto de metro	Kilogramo	0.2859
Bolsas de polietileno	Kilogramo	1.0515
Bronce	Kilogramo	11.9406
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	3.3611
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	2.4754
Cable aluminio con forro	Kilogramo	2.6320
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	4.6181
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	6.7188
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	17.4278
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	3.8918
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	2.2029
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	3.6951
Cable de fuerza	Kilogramo	3.7878
Cable polilam	Kilogramo	6.5806
Cámara de hule	Kilogramo	0.3226
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	5.4465
0.80 m.	Pieza	11.0836
1.00 m.	Pieza	16.2774
1.20 m.	Pieza	24.5554
1.40 m.	Pieza	40.2260
1.60 m.	Pieza	43.7603
1.70 m.	Pieza	50.9908
1.80 m.	Pieza	54.6716
2.00 m.	Pieza	76.0147
2.20 m.	Pieza	97.4060
Cartón	Kilogramo	0.1918
Cartón de tapas	Kilogramo	0.2996
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.1844
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	1.1008
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0058
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.2557

Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	5.0136
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0529
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1396
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	1.0750
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.2093
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	1.4376
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	0.4120
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	5.5587
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	8.7766
Desecho ferroso:		
a) Primera especial.- Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.7983
b) Primera.- Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.4940
c) Segunda.- Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	0.3764
d) Tercera.- Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	0.2423
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.1320
Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	1.2576
b) Motoconformadoras	Kilogramo	1.2393
c) Pavimentadoras	Kilogramo	1.0993
d) Petrolizadoras	Kilogramo	0.9937
e) Tractores	Kilogramo	1.2048
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	1.1582
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	0.6229
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg./lt.	0.1372
b) Proveniente de comedor y dietología	Kg./lt.	0.1204
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.1089
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	2.3847
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	0.9784
Escoria de bronce	Kilogramo	9.1885
Escoria de hierro	Kilogramo	0.0859
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	0.8076
Fierro colado	Kilogramo	0.4627
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.1400
b) Plástico de 18 lts.	Pieza	0.6999
c) Plástico de 20 lts.	Pieza	0.7928

d) Plástico de 50 lts.	Pieza	1.9366
e) Vidrio de 20 lts.	Pieza	2.4824
Grasa de coco	Kilogramo	0.8824
Grasa de soya	Kilogramo	0.8322
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	1.3486
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.1513
Lata alcoholera	Pieza	1.9287
Latón	Kilogramo	10.8725
Leña común	Kilogramo	0.0252
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 grs./lt.	Litro	2.8093
b) De 4.0 grs./lt. hasta 4.9 grs./lt.	Litro	3.6119
c) De 5.0 grs./lt. hasta 5.9 grs./lt.	Litro	4.4146
d) A partir de 6.0 grs./lt.	Litro	4.8159
Literas (tubulares)	Kilogramo	0.3764
Luminaria (desecho)	Kilogramo	0.3942
LLantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	0.4569
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.0954
Machimbradoras manuales	Kilogramo	2.1050
Madera creosotada	Kilogramo	0.0504
Madera de empaque	Kilogramo	0.1582
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.2040
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.4320
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.8539
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia.	Kilogramo	0.2744
Papel archivo	Kilogramo	0.1585
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.0699
Papel cesto	Kilogramo	0.0178
Papel con tubo	Kilogramo	0.3889
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.4030
Papel de revoltura	Kilogramo	0.1351
Papel kraft	Kilogramo	0.1457
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	0.4747
Papel periódico	Kilogramo	0.1922
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.2103
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.3608
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	0.1794
Papel viruta color	Kilogramo	0.1618
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.1318
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0446
Pintura caduca y gelada	Litro	0.3460

Plástico	Kilogramo	0.4374
Plástico acrílico	Kilogramo	0.6741
Plomo	Kilogramo	4.3915
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	3.7774
Polietileno	Kilogramo	0.4547
Polipropileno	Kilogramo	0.8438
Polvo de grafito	Kilogramo	0.1006
Postes de concreto	Pieza	14.4023
Postes de madera	Kilogramo	0.1476
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	4.7187
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.1032
Rebaba de aluminio	Kilogramo	0.6935
Rebaba de bronce	Kilogramo	7.6924
Rebaba de cobre	Kilogramo	9.6378
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.1721
Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0046
Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8451
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8262
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.3226
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.9192
Sacos:		
a) Manta	Pieza	0.8579
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	0.9882
c) Polipropileno	Pieza	1.2709
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	0.7640
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	23.2894
b) Regulares	Pieza	12.0335
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	4.6806
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	36.0444
Tarjeta IBM	Kilogramo	1.0137
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.3688
Tierra de plomo	Kilogramo	2.0458
Tierra de zinc	Kilogramo	2.6747
Transformadores de corriente	Kilogramo	1.1223
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	1.1404
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	1.5175
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios).	Kilogramo	3.1643
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados).	Kilogramo	1.6020

Tubería admiralty	Kilogramo	9.5962
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	27.1217
Tubería HK 40	Kilogramo	7.1680
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:	.	
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	5.2339
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	3.8391
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	2.9317
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	2.3806
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	1.8632
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0173
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.0376
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	6.4301

Los precios de la presente Lista, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el periodo comprendido del 1 de enero al 28 de febrero de 2002.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2001.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

OFICIO Circular número 5076, por el que se establecen los procedimientos y fechas que deben seguirse en los reportes administrativos que rindan los docentes y directivos de los planteles privados de educación básica, durante el ciclo escolar 2001-2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

OFICIO CIRCULAR NUMERO 5076, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y FECHAS QUE DEBEN SEGUIRSE EN LOS REPORTES ADMINISTRATIVOS QUE RINDAN LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DE LOS PLANTELES PRIVADOS DE EDUCACION BASICA, DURANTE EL CICLO ESCOLAR 2001-2002.

A los CC. Directores y personal de los planteles de jardines de niños,
primarias y secundarias particulares incorporadas a la Secretaría de
Educación Pública en el Distrito Federal
Presentes.

El artículo 22 de la Ley General de Educación establece la obligación de las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de revisar permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con el objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera eficiente.

El Programa de Desregulación y Simplificación Administrativa atiende a la mejora y eficiencia de la regulación vigente y a eliminar la discrecionalidad innecesaria de la autoridad y el exceso de trámites burocráticos.

Durante el desarrollo de cada ciclo escolar, las actividades del personal administrativo y docente de las instituciones particulares de educación del tipo básico, generan información y documentación de importancia en cumplimiento del acuerdo de incorporación que se les otorga, la cual deben proporcionar a la autoridad educativa.

En los acuerdos números 278, 254 y 255 suscritos por el Secretario de Educación Pública publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 2000, el 26 de marzo y el 13 de abril de 1999 y por los que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, primaria y secundaria, respectivamente, se indica que la información administrativa relativa al desarrollo del proceso educativo de cada ciclo escolar, se deberá rendir en los formatos contenidos en las Carpetas Unicas de Información del Director y del Docente, mismas que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** antes del inicio de cada ciclo lectivo.

El Oficio-Circular número 010-2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de febrero de 2001, dio a conocer los formatos y cronogramas a cumplir, durante el ciclo escolar 2000-2001, el personal directivo y docente de los planteles de jardines de niños, primarias y secundarias particulares incorporadas a la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

El Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado, y que establece diversas medidas de mejora regulatoria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1999, dispone en su artículo segundo transitorio que las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Educación Pública y de su sector coordinado deberán modificar, en su caso, los formatos

de los trámites a que se refiere su Anexo Unico y publicar los nuevos formatos en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo anterior, esta dependencia ha considerado que los formatos establecidos en el Oficio-Circular 010-2000 deben continuar vigentes para recibir la información y documentación generada en las instituciones particulares del tipo básico para el ciclo escolar 2001-2002, resultando innecesario establecer nuevos formatos. Inclusive, se eliminaron dos, en el caso de secundarias.

En consecuencia, se modifican únicamente para este ciclo escolar las fechas de presentación, por lo que para tal efecto se dan a conocer los cronogramas y formatos que contienen los tiempos de elaboración y entrega de los reportes acordes al Calendario Escolar Oficial del Ciclo Escolar 2001-2002, paralelamente a los formatos, se incluyen las pantallas de los mismos reportes, que actualmente se generan a través del Sistema Integral de Información Escolar (SIIE).

Las Carpetas Unicas de Información para el ciclo escolar 2001-2002 se encuentran selladas y rubricadas por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).

En razón de lo anterior y para dar cumplimiento al artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, me permito hacer de su conocimiento los cronogramas y formatos aplicables en materia de control escolar, acreditación y certificación, actividades extracurriculares, becas para escuelas particulares, estadística y administración de personal que contienen las Carpetas Unicas de Información y que deberán cumplir, respectivamente, el personal directivo y docente de los planteles de jardines de niños, primarias y secundarias particulares incorporadas a la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, durante el ciclo escolar 2001-2002.

Los cronogramas y formatos que contienen las Carpetas Unicas de Información a que se refiere este instrumento fueron entregadas oportunamente a los particulares que imparten este servicio educativo en el Distrito Federal.

Atentamente

México, D.F., a 13 de diciembre de 2001.- La Subsecretaria de Servicios Educativos para el Distrito Federal, **Sylvia B. Ortega Salazar**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR número C/003/01 del Procurador General de la República, por la que se reitera a los agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención ilegal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

CIRCULAR No. C/003/01

CIRCULAR POR LA QUE SE REITERA A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION Y MIEMBROS DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACION SE ABSTENGAN DE LLEVAR A CABO O TOLERAR CUALQUIER FORMA DE DETENCION ILEGAL.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracciones I, II, III, V y XI, 3o., 4o. fracción XI, 6o., 8o., 14, 26, 42, 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 4, 8 y 9 fracción VII de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Procurador General de la República presidir la Institución del Ministerio Público de la Federación, la cual tiene entre sus facultades vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad, promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, investigar y perseguir los delitos del orden federal, así como velar por el respeto pleno de los derechos humanos, en el ámbito de su competencia;

Que entre las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en materia de procuración de justicia, se encuentra la de actualizar la institución del Ministerio Público de la Federación a fin de lograr una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y con respeto a los derechos humanos;

Que entre las acciones tendientes a dar cumplimiento a la estrategia citada, está la de diseñar un modelo de procuración de justicia que responda plenamente a las exigencias de eficacia y certeza jurídica, profesionalidad en el servicio, calidad en los procesos, plena legalidad en las operaciones y la investigación científica de los delitos con total respeto a los derechos humanos, por lo que resulta de la mayor importancia para la Procuraduría General de la República atender íntegramente las quejas enviadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

Que el 27 de junio de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Recomendación General 2/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la práctica de detenciones arbitrarias, dirigida a los procuradores generales de la República y de Justicia de las entidades federativas, así como al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal y a los responsables de Seguridad Pública en las entidades federativas;

Que la mencionada Recomendación señala que de las investigaciones que ha efectuado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acredita la práctica de detenciones arbitrarias de manera generalizada y tolerada en todo el país, al momento en que los agentes policíacos efectúan recorridos de revisión y vigilancia rutinarios, o bien, por que reciben en la guardia de agentes denuncias anónimas, siendo que al atenderlas, casualmente, los agraviados son encontrados en actitud sospechosa o de marcado nerviosismo, además de que, en todos los casos, los elementos policíacos manifiestan solicitar a los agraviados que se les permita efectuarles una revisión de rutina, quienes acceden de manera voluntaria;

Que el 1 de noviembre de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en virtud de la cual se adicionó la Agencia Federal de

Investigación, en la que se integra a la policía que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó que se giren instrucciones expresas a los miembros de la Agencia Federal de Investigación, a efecto de que en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias; que se giren instrucciones expresas a los agentes del Ministerio Público de la Federación, a fin de que en los casos en que se pongan a su disposición personas detenidas en forma arbitraria, se dé vista de dichas irregularidades a los órganos de control interno y, cuando así lo amerite, se inicien las averiguaciones previas respectivas, y para que en los cursos de capacitación, actualización y de derechos humanos y evaluaciones periódicas de los servidores públicos se fortalezcan las partes respectivas a este tema;

Que resulta necesario reiterar reglas dirigidas a los servidores públicos que ejercen funciones de Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación, a efecto de prevenir y en su caso, sancionar conductas ilícitas en el ejercicio de sus funciones que devienen en detenciones arbitrarias, y

Que por lo expuesto y a fin de dar cumplimiento a la Recomendación 2/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es necesario reiterar a los agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación, la obligación de que se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención arbitraria, y establecer normas tendientes a evitar que éstas se consumen, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR

PRIMERO. La presente Circular tiene como objeto reiterar a los agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención ilegal.

SEGUNDO. Los miembros de la Agencia Federal de Investigación sólo pueden llevar a cabo la detención de personas, en los casos siguientes:

- I. Cuando exista orden de aprehensión, reaprehensión, detención, arraigo o cualquier otro mandamiento de similar naturaleza expedido por autoridad judicial o ministerial competentes;
- II. En los casos de flagrancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- III. En los casos de notoria urgencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, siempre que exista mandamiento escrito del Agente del Ministerio Público de la Federación, y
- IV. En los casos de órdenes de presentación giradas por el Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 3o. del Código Federal de Procedimientos Penales y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los miembros de la Agencia Federal de Investigación que lleven a cabo la detención de una persona, deberán ponerla a disposición de la autoridad competente, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada de conformidad con las normas aplicables.

TERCERO. Las detenciones que practiquen los miembros de la Agencia Federal de Investigación sin que medie mandamiento de autoridad judicial o ministerial competentes, a excepción de los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se presumirán ilegales, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales.

CUARTO. En los casos en que los miembros de la Agencia Federal de Investigación practiquen detenciones que deriven del cumplimiento de una orden judicial o ministerial, deberán adjuntar a su parte informativo, copia de las instrucciones que hubieren recibido para la ejecución del mandamiento respectivo.

QUINTO. Los miembros de la Agencia Federal de Investigación que practiquen detenciones en los casos a que se refiere el artículo segundo, fracción II de esta Circular, deberán rendir un parte

informativo al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente, en el que se detalle lugar, modo, tiempo, causa y circunstancias de la detención y, en su caso, acompañar certificado médico de integridad física de la persona detenida.

SEXTO. Queda estrictamente prohibido a los miembros de la Agencia Federal de Investigación practicar los denominados “recorridos de revisión y vigilancia rutinarios” o las “revisiones rutinarias” con fines distintos a la investigación de los delitos y sin que medie mandamiento judicial o instrucciones del Ministerio Público de la Federación.

Asimismo, se deberán de abstener de efectuar la detención de personas por considerar que se encuentran en “actitud sospechosa o marcado nerviosismo”.

SEPTIMO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán verificar que las personas puestas a su disposición hayan sido detenidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables y lo establecido en la presente Circular.

Los agentes del Ministerio Público de la Federación agregarán a la averiguación previa el parte informativo de los miembros de la Agencia Federal de Investigación, así como los documentos anexos a que se refiere el artículo cuarto de la presente Circular.

OCTAVO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán dar parte a la Contraloría Interna y, en su caso, a la Visitaduría General, de toda detención ilegal de la que tengan conocimiento, sin perjuicio de resolver lo que resulte procedente respecto de las personas detenidas o puestas a su disposición, en términos del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En todo caso, los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán dejar constancia en la averiguación previa de la detención arbitraria, y de haber dado vista al órgano de control interno correspondiente.

NOVENO. Los miembros de la Agencia Federal de Investigación sólo podrán recibir denuncias en casos de urgencia, cuando por las circunstancias éstas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los miembros de la Agencia Federal de Investigación deberán informar de inmediato al Agente del Ministerio Público de la Federación para que determine lo que legalmente proceda.

DECIMO. En caso de que los miembros de la Agencia Federal de Investigación reciban información anónima sobre la probable comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, lo comunicarán de inmediato al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien acordará lo procedente e instruirá a los miembros de la Agencia Federal de Investigación para que practiquen las diligencias que sean necesarias exclusivamente para los fines de la averiguación previa.

DECIMO PRIMERO. Cuando los funcionarios encargados de practicar diligencias de averiguación previa en auxilio del Ministerio Público de la Federación tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio deberán:

- I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo;
- III. Identificar a los testigos, cuando los haya, así como tomarles sus datos generales;
- IV. Evitar que el delito se siga cometiendo, y
- V. En general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente.

Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán dar vista a los órganos de control interno cuando consideren que no hubieron circunstancias excepcionales y que sus auxiliares se excedieron en el ejercicio de sus funciones.

Una vez que tomen conocimiento de las diligencias que se hubieren practicado, los agentes del Ministerio Público de la Federación las ratificarán o determinarán lo que legalmente proceda.

DECIMO SEGUNDO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán dejar constancia en la averiguación previa de los supuestos a que se refieren los artículos octavo, noveno y décimo de la presente Circular, así como de las diligencias que en su caso se hubieren practicado.

DECIMO TERCERO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán cerciorarse de que las órdenes judiciales de arraigo se ejecuten conforme a las disposiciones legales aplicables y bajo los términos y condiciones en que las mismas hubieren sido expedidas.

El lugar donde se ejecute el arraigo deberá contar con las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, así como con las condiciones mínimas de higiene y habitabilidad para el arraigado. Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán vigilar periódicamente el debido cumplimiento de estas medidas.

DECIMO CUARTO. Las órdenes judiciales de cateo serán ejecutadas por el Ministerio Público de la Federación con el apoyo de sus auxiliares, bajo los términos y condiciones en que las mismas se hubieren expedido, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Queda estrictamente prohibido a los integrantes de la Agencia Federal de Investigación efectuar cateos a inmuebles, aun con el consentimiento de sus propietarios, habitantes o poseedores, sin que exista orden judicial expresa. Asimismo, deberán abstenerse de llevar a cabo inspecciones o revisiones a personas, vehículos o mercancías, en tránsito o en la vía pública, sin que medie mandamiento fundado y motivado de autoridad competente.

DECIMO QUINTO. En los casos de delito flagrante que deba perseguirse de oficio, los integrantes de la Agencia Federal de Investigación podrán:

- I. Acceder a inmuebles, únicamente con el consentimiento expreso de sus propietarios, habitantes o poseedores, estrictamente con el fin de evitar que el delito se siga cometiendo, y
- II. Practicar revisiones o inspecciones a vehículos o mercancías, en tránsito o en la vía pública.

DECIMO SEXTO. En las detenciones que practiquen los miembros de la Agencia Federal de Investigación, se deberán cerciorar de la identidad del detenido de conformidad con lo que establece el Acuerdo número A/032/97 del Procurador General de la República, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1997.

DECIMO SEPTIMO. En las detenciones que practiquen los miembros de la Agencia Federal de Investigación, se abstendrán de ejercer violencia física, moral o malos tratos contra las personas detenidas, salvo que sea necesaria para prevenir o contrarrestar ataques cometidos contra ellos al momento de efectuar dichas detenciones, siempre y cuando exista necesidad de defensa y racionalidad de los medios empleados, de conformidad con las normas aplicables.

DECIMO OCTAVO. Queda prohibido a los miembros de la Agencia Federal de Investigación, hacerse acompañar de personas ajenas a la Institución para la práctica de detenciones, de conformidad con lo que establece la Circular número C/005/99 del Procurador General de la República, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de octubre de 1999.

DECIMO NOVENO. Cuando la persona presentada ante el Ministerio Público de la Federación ostente visiblemente huellas de lesiones o violencia o manifieste haber sido víctima de ellas o de malos tratos, así se hará constar en la averiguación previa agregando los certificados médicos de estado físico correspondientes, independientemente de la investigación del delito o delitos que resulten cometidos.

VIGESIMO. Se instruye a los titulares de la Agencia Federal de Investigación, de la Dirección General de Organización y Control del Personal Ministerial, Policial y Pericial, y del Instituto de Capacitación, para que en los programas de capacitación, actualización y especialización de los integrantes de la Agencia Federal de Investigación, se desarrollen los aspectos a que se refiere la presente Circular y el contenido de la Recomendación número 2/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

VIGESIMO PRIMERO. Se instruye al titular de la Dirección General de Organización y Control del Personal Ministerial, Policial y Pericial para que establezca los mecanismos de coordinación necesarios con el Instituto Nacional de Ciencias Penales para que, respecto de los cursos que se imparten a los agentes del Ministerio Público de la Federación, se desarrollen los temas a que se refiere la presente Circular y el contenido de la Recomendación número 2/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

VIGESIMO SEGUNDO. La Visitaduría General deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular durante las visitas que realice. En su caso, formulará las vistas o denuncias respectivas para determinar la responsabilidad que corresponda.

VIGESIMO TERCERO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los miembros de la Agencia Federal de Investigación y demás servidores públicos de la Institución serán responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Circular.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2001.- El Procurador General de la República, **Marcial Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 29/2000, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2000.

ACTOR: LA FEDERACION, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día quince de noviembre de dos mil uno.

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día cuatro de agosto del año dos mil, la Federación, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, representado por quien se ostentó como Secretario de Educación Pública, demandó la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida por la autoridad mencionada en el párrafo siguiente:

"PARTE DEMANDADA:--- Asamblea Legislativa del "Distrito Federal, Organo Legislativo Local, con "domicilio en Donceles y Allende, Centro "Histórico".

"NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE "DEMANDA:--- Ley de Educación del Distrito "Federal, expedida por la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal, el 28 de abril de 2000, publicada "en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 8 de "junio de 2000".

SEGUNDO.- Los antecedentes del caso son los siguientes:

"ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL CUYA "INVALIDEZ SE DEMANDA:--- 1.- El Congreso de la "Unión en ejercicio de las facultades que se le "confieren en los artículos 3o, fracción VIII y 73, "fracción XXV, expidió la Ley General de Educación "que se publicó en el

Diario Oficial de la Federación "el 13 de julio de 1993 para, entre otros efectos, "regular la educación que imparte el Estado-"Federación, entidades federativas y municipios-, "sus órganos descentralizados y los particulares "con autorización o reconocimiento de validez "oficial de estudios, como se desprende del "artículo 10; distribuir la función social educativa, "según las normas que se consagran en su ""CAPITULO II DEL FEDERALISMO EDUCATIVO, "Sección 1, de la distribución de la función social "educativa", artículos 12 al 17; y establecer los "principios a que se sujetará el financiamiento de "los servicios educativos, previstos en el ""CAPITULO II DEL FEDERALISMO EDUCATIVO, "Sección 3, del financiamiento a la educación" que "se contiene en los artículos del 25 al 28.--- 2.- De "conformidad con lo que establecen los artículos "43 y 44 Constitucionales, el Distrito Federal es "parte integrante de la Federación, sede de los "Poderes de la Unión y capital de los Estados "Unidos Mexicanos.--- En los términos del artículo "122 de la propia Ley Fundamental, el Gobierno de "dicha entidad está a cargo de los Poderes "Federales y de los Organos Ejecutivo, Legislativo "y Judicial de carácter local.--- Sus autoridades "locales son la Asamblea Legislativa, el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal "Superior de Justicia.--- 3.- El artículo 122, "Apartado C), BASE PRIMERA, Fracción V, Inciso I), "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, faculta a la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal para expedir normas sobre "función social educativa en los términos de la "fracción VIII, del Artículo 30. de la propia "Constitución.--- 4.- La Asamblea Legislativa del "Distrito Federal expidió la Ley de Educación del "Distrito Federal, misma que fue publicada el día 8 "de junio de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito "Federal".

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- VIOLACIONES DE LOS ARTICULOS 30.; "73, FRACCION XXV y 122, APARTADO C, BASE "PRIMERA, FRACCION V, INCISO I) DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS.--- Los preceptos "constitucionales invocados, en lo conducente "dicen:--- "Artículo 30.- Todo individuo tiene "derecho a recibir educación. El Estado -"Federación, Estados y Municipios- impartirá "educación preescolar, primaria y secundaria. La "educación primaria y la secundaria son "obligatorias.--- La educación que imparta el "Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas "las facultades del ser humano y fomentará en él, a "la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la "solidaridad internacional, en la independencia y en "la justicia.--- I.- Garantizada por el artículo 24 la "libertad de creencias, dicha educación será laica "y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a "cualquier doctrina religiosa;--- II.- El criterio que "orientará a esa educación se basará en los "resultados del progreso científico, luchará contra "la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los "fanatismos y los prejuicios.--- Además:--- a) Será "democrática, considerando a la democracia no "solamente como una estructura jurídica y un "régimen político, sino como un sistema de vida "fundado en el constante mejoramiento económico, "social y cultural del pueblo;--- b) Será nacional, en "cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos- "atenderá a la comprensión de nuestros problemas, "al aprovechamiento de nuestros recursos, a la "defensa de nuestra independencia política, al "aseguramiento de nuestra independencia "económica y a la continuidad y acrecentamiento "de nuestra cultura, y--- c) Contribuirá a la mejor "convivencia humana, tanto por los elementos que "aporte a fin de robustecer en el educando, junto "con el aprecio para la dignidad de la persona y la "integridad de la familia, la convicción del interés "general de la sociedad, cuanto por el cuidado que "ponga en sustentar los ideales de fraternidad e "igualdad de derechos de todos los hombres, "evitando los privilegios de razas, de religión, de "grupos, de sexos o de individuos;--- III.- Para dar "pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo "párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal "determinará los planes y programas de estudio de "la educación primaria, secundaria y normal para "toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo "Federal considerará la opinión de los gobiernos de "las entidades federativas y de los diversos "sectores sociales involucrados en la educación, "en los términos que la ley señale;--- IV.- Toda la "educación que el Estado imparta será gratuita;--- "V.- Además de impartir la educación preescolar, "primaria y secundaria, señaladas en el primer "párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los "tipos y modalidades educativos -incluyendo la "educación superior- necesarios para el desarrollo "de la Nación, apoyará la investigación científica y "tecnológica, y alentará el fortalecimiento y "difusión de nuestra cultura;--- VI.- Los particulares "podrán impartir educación en todos sus tipos y "modalidades. En los términos que establezca la "ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento "de validez oficial a los estudios que se realicen en "planteles particulares. En el caso de la educación "primaria, secundaria y normal, los particulares "deberán:--- a) Impartir la educación con apego a "los mismos fines y criterios que establecen el "segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir "los planes y programas a que se refiere la fracción "III, y--- b) Obtener previamente, en cada caso, la "autorización expresa del poder público, en los "términos que establezca la ley;--- VII.- Las "universidades y las demás instituciones de "educación

superior a las que la ley otorgue "autonomía, tendrán la facultad y la "responsabilidad de gobernarse a sí mismas; "realizarán sus fines de educar, investigar y "difundir la cultura de acuerdo con los principios "de este artículo, respetando la libertad de cátedra "e investigación y de libre examen y discusión de "las ideas; determinarán sus planes y programas; "fijarán los términos de ingreso, promoción y "permanencia de su personal académico; y "administrarán su patrimonio. Las relaciones "laborales, tanto del personal académico como del "administrativo, se normarán por el Apartado A, del "artículo 123 de esta Constitución, en los términos "y con las modalidades que establezca la Ley "Federal del Trabajo conforme a las características "propias de un trabajo especial, de manera que "concierden con la autonomía, la libertad de "cátedra e investigación y los fines de las "instituciones a que esta fracción se refiere, y--- "VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar "y coordinar la educación en toda la República, "expedirá las leyes necesarias, destinadas a "distribuir la función social educativa entre la "Federación, los Estados y los Municipios, a fijar "las aportaciones económicas correspondientes a "ese servicio público y a señalar las sanciones "aplicables a los funcionarios que no cumplan o no "hagan cumplir las disposiciones relativas, lo "mismo que a todos aquellos que las infrinjan".--- "Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ...--- "XXV.- ...--- ...así como para dictar las leyes "encaminadas a distribuir convenientemente entre "la Federación, los Estados y los Municipios el "ejercicio de la función educativa y las "aportaciones económicas correspondientes a ese "servicio público, buscando unificar y coordinar la "educación en toda la República;...".--- "Artículo "122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.--- ...--- C.- El Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal se sujetará a las siguientes "bases:--- BASE PRIMERA.- Respecto a la "Asamblea Legislativa:--- ...--- V.- La Asamblea "Legislativa, en los términos del Estatuto de "Gobierno, tendrá las siguientes facultades:--- I) "Expedir normas sobre ...; y función social "educativa en los términos de la fracción VIII, del "artículo 3o. de esta Constitución;...".--- Como se "desprende del artículo 3o. de la Constitución "General de la República, el Constituyente "consignó decisiones políticas fundamentales que, "como se indica en el propio precepto, constituyen "criterios y principios que orientan la educación "pública.--- La Ley de Educación del Distrito "Federal, en su artículo 9o., contiene principios "orientadores de los servicios educativos que "imparta el Gobierno del Distrito Federal "expresados en términos distintos a los "consignados en la Ley Fundamental y que, por lo "tanto, pudieran dar lugar a interpretaciones "contradictorias en perjuicio de la necesaria unidad "de la educación nacional.--- La Ley de Educación "del Distrito Federal viola los preceptos transcritos "en razón de que invade la competencia del "Congreso de la Unión al disponer la distribución "de la función social educativa que es facultad "exclusiva del Poder Legislativo Federal.--- A mayor "abundamiento, la distribución que se consigna en "el ordenamiento legal expedido por la Asamblea "Legislativa es contraria a la dispuesta por el "Congreso Federal en la Ley General de Educación, "como se expondrá a continuación:--- A) La Ley "General de Educación expedida por el Congreso "de la Unión, en ejercicio de las facultades "exclusivas que le confiere la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 3o., "fracción VIII y 73, fracción XXV, dispone:--- "CAPITULO II.- DEL FEDERALISMO EDUCATIVO.- "Sección 1.- De la distribución de la función social "educativa:--- "Artículo 12.- Corresponden de "manera exclusiva a la autoridad educativa federal "las atribuciones siguientes:--- I.- Determinar para "toda la República los planes y programas de "estudio para la educación primaria, la secundaria, "la normal y demás para la formación de maestros "de educación básica, a cuyo efecto se considerará "la opinión de las autoridades educativas locales y "de los diversos sectores sociales involucrados en "la educación, en los términos del artículo 48;--- II.- "Establecer el calendario escolar aplicable en toda "la República para cada ciclo lectivo de la "educación primaria, la secundaria, la normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica;--- III.- Elaborar y mantener "actualizados los libros de texto gratuitos, "mediante procedimientos que permitan la "participación de los diversos sectores sociales "involucrados en la educación;--- IV.- Autorizar el "uso de libros de texto para la educación primaria y "la secundaria;--- V.- Fijar lineamientos generales "para el uso de material educativo para la "educación primaria y la secundaria;--- VI.- Regular "un sistema nacional de formación, capacitación y "superación profesional para "maestros de educación básica;--- VII.- Fijar los "requisitos pedagógicos de los planes y programas "de educación inicial y preescolar que, en su caso, "formulen los particulares;--- VIII.- Regular un "sistema nacional de créditos, de revalidación y de "equivalencias, que faciliten el tránsito de "educandos de un tipo o modalidad educativo a "otro;--- IX.- Llevar un registro nacional de "instituciones pertenecientes al sistema educativo "nacional;--- X.- Fijar los lineamientos generales de "carácter nacional a los que deban ajustarse la "constitución y el funcionamiento de los consejos "de participación social

a que se refiere el capítulo "VII de esta Ley;--- XI.- Realizar la planeación y la "programación globales del sistema educativo "nacional, evaluar a éste y fijar los lineamientos "generales de la evaluación que las autoridades "educativas locales deban realizar;--- XII.- "Fomentar, en coordinación con las demás "autoridades competentes del Ejecutivo Federal, "las relaciones de orden cultural con otros países, "e intervenir en la formulación de programas de "cooperación internacional en materia educativa, "científica, tecnológica, artística, cultural, de "educación física y deporte, y--- XIII.- Las "necesarias para garantizar el carácter nacional de "la educación básica, la normal y demás para la "formación de maestros de educación básica, así "como las demás que con tal carácter establezcan "esta Ley y otras disposiciones aplicables".--- "Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva "a las autoridades educativas locales, en sus "respectivas competencias, las atribuciones "siguientes:--- I.- Prestar los servicios de educación "inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, "así como la normal y demás para la formación de "maestros;--- II.- Proponer a la Secretaría los "contenidos regionales que hayan de incluirse en "los planes y programas de estudio para la "educación primaria, la secundaria, la normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica;--- Ajustar, en su caso, el "calendario escolar para cada ciclo lectivo de la "educación primaria, la secundaria, la normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica, con respecto al calendario "fijado por la Secretaría;--- IV.- Prestar los servicios "de formación, actualización, capacitación y "superación profesional para los maestros de "educación básica, de conformidad con las "disposiciones generales que la Secretaría "determine;--- V.- Revalidar y otorgar equivalencias "de estudios de la educación primaria, la "secundaria, la normal y demás para la formación de "maestros de educación básica, de acuerdo con "los lineamientos generales que la Secretaría "expida;--- VI.- Otorgar, negar y revocar "autorización a los particulares para impartir la "educación primaria, la secundaria, la normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica, y--- VII.- Las demás que con tal "carácter establezcan esta Ley y otras "disposiciones aplicables".--- "Artículo 14.- "Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a "que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden "a las autoridades educativas federal y locales, de "manera concurrente, las atribuciones siguientes:--- I.- Promover y prestar servicios educativos, "distintos de los previstos en las fracciones I y IV "del artículo 13, de acuerdo con las necesidades "nacionales, regionales y estatales;--- II.- "Determinar y formular planes y programas de "estudio, distintos de los previstos en la fracción I "del artículo 12;--- III.- Revalidar y otorgar "equivalencias de estudios, distintos de los "mencionados en la fracción V del artículo 13, de "acuerdo con los lineamientos generales que la "Secretaría expida;--- IV.- Otorgar, negar y retirar el "reconocimiento de validez oficial a estudios "distintos de los de primaria, secundaria, normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica que impartan los particulares;--- V.- Editar libros y producir otros materiales "didácticos, distintos de los señalados en la "fracción III del artículo 12;--- VI.- Prestar servicios "bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a "fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la "innovación educativa y a la investigación "científica, tecnológica y humanística;--- VII.- "Promover permanentemente la investigación que "sirva como base a la innovación educativa;--- VIII.- "Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica "y de la investigación científica y tecnológica;--- IX.- "Fomentar y difundir las actividades artísticas, "culturales y físico-deportivas en todas sus "manifestaciones;--- X.- Vigilar el cumplimiento de "esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y--- XI.- Las demás que con tal carácter establezcan "esta Ley y otras disposiciones aplicables.--- El "Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad "federativa podrán celebrar convenios para "coordinar o unificar las actividades educativas a "que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas "que, con carácter exclusivo, les confieren los "artículos 12 y 13".--- "Artículo 16.- Las "atribuciones relativas a la educación inicial, básica "-incluyendo la indígena- y especial que los "artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las "autoridades educativas locales en sus respectivas "competencias corresponderán, en el Distrito "Federal, al gobierno de dicho Distrito y a las "entidades que, en su caso, establezca. En el "ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el "artículo 18.--- Los servicios de educación normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica serán prestados, en el Distrito "Federal, por la Secretaría.--- El gobierno del "Distrito Federal concurrirá al financiamiento de los "servicios educativos en el propio Distrito, en "términos de los artículos 25 y 27".--- B) A su vez, la "Ley de Educación del Distrito Federal, dispone:--- "CAPITULO II.- De la distribución de la función "educativa:--- "Artículo 13.- La Secretaría de "Educación del Distrito Federal tendrá las "siguientes atribuciones:--- III.- Prestar los "servicios de educación inicial, básica, media "superior, normal y demás para la formación, "actualización, capacitación y superación "profesional para los profesores de educación "básica, incluyendo la indígena y la especial. "Además, atender e impartir todos los tipos y "modalidades educativos, incluyendo la educación "superior. La educación media superior y superior "se prestará en forma concurrente con la "federación.--- ...-

-- IX.- Ajustar el calendario escolar "para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, "primaria, secundaria, normal y demás para la "formación de maestros de educación básica, con "respecto al calendario fijado por la Secretaría de "Educación Pública, cuando ello resulte necesario "en atención a requerimientos específicos del "Distrito Federal.--- ...--- XIII.- Otorgar, negar y "revocar autorización a los particulares para "impartir la educación preescolar, primaria, "secundaria, normal y demás para la formación de "maestros de educación básica. Además, otorgar, "negar y retirar el reconocimiento de validez oficial "a estudios distintos a los mencionados, en "conurrencia con el gobierno federal".--- C) Como "puede apreciarse, la Ley local distribuye "indebidamente la función social educativa cuando "establece la atribución del Gobierno del Distrito "Federal, para impartir educación normal y demás "para la formación de maestros de educación "básica.--- Específicamente, el Congreso de la "Unión distribuyó a favor del Gobierno del Distrito "Federal sólo las atribuciones relativas a la "educación inicial, básica - incluyendo la indígena- "y especial que están conferidas a las autoridades "educativas locales. Mientras que los servicios de "educación normal y demás para la formación de "maestros de educación básica en el Distrito "Federal, fueron reservadas para la Secretaría de "Educación Pública del Gobierno Federal, según se "desprende del artículo 16 de la Ley General de "Educación.--- Los artículos 11, 13, fracciones III, V "y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, "73, 107, 108, fracción III, 110, 112, 119, fracción XII "y 135 de la Ley de Educación del Distrito Federal "son inválidos en la medida que rebasan las "atribuciones que se confieren a la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal en los términos del "Artículo 122 Constitucional, y por lo tanto son "contrarios a la distribución de la función social "educativa que el Congreso de la Unión dispone en "la Ley General de Educación, considerando que "regulan facultades en materia de educación "normal y demás para la formación de maestros de "educación básica que, por disposición expresa del "Artículo 16 de la Ley General de Educación, no "corresponden a los órganos del Distrito Federal, "sino a la Secretaría de Educación Pública del "Gobierno Federal.--- D) Como se expresa en el "artículo 12, fracción VIII de la Ley General de "Educación, el Congreso de la Unión distribuyó de "manera exclusiva a la autoridad educativa federal "la atribución de regular un sistema nacional de "créditos, de revalidación y de equivalencia que "faciliten el tránsito de educandos de un tipo o "modalidad educativo a otros. En congruencia, el "artículo 13, fracción V, facultó en exclusiva a las "autoridades educativas locales para revalidar y "otorgar equivalencias de estudios de la educación "primaria, secundaria, normal y demás para la "formación de maestros de educación básica, de "acuerdo con los lineamientos que la Secretaría de "Educación Pública del Gobierno Federal expida.--- "No obstante, la Asamblea Legislativa invadió la "competencia del Congreso Federal al disponer en "su artículo 137 normas sobre revalidación de "estudios que deben entenderse como facultad "exclusiva de la autoridad educativa federal.--- "SEGUNDO.- VIOLACIONES AL ARTICULO 3o., "PRIMER PARRAFO Y 31, FRACCION I, DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS:--- El primer párrafo del "artículo 3o. Constitucional dispone: "Todo "individuo tiene derecho a recibir educación. El "Estado -Federación, Estados y Municipios- "impartirá educación preescolar, primaria y "secundaria. La educación primaria y la secundaria "son obligatorias".--- Contrariamente a lo "establecido por la Constitución Federal, los "artículos 4 y 140 de la Ley de Educación del "Distrito Federal disponen la obligatoriedad de la "educación preescolar.--- Por su parte, el artículo "31, fracción I, dispone que son obligaciones de los "mexicanos: "Hacer que sus hijos o pupilos "concurran a las escuelas públicas o privadas, para "obtener la educación primaria y secundaria, y "reciban la militar, en los términos que establezca "la ley".--- La Ley de Educación del Distrito Federal, "establece en su artículo 140, la obligación de "quienes ejerzan la patria potestad o tutela de: ""Hacer que sus hijos o pupilos menores de "dieciocho años cursen la educación preescolar, "primaria, secundaria y media superior, en las "escuelas oficiales o particulares debidamente "autorizadas o, en su caso, educación especial en "dichos niveles".--- Como se aprecia del texto "constitucional, el Estado se obliga a la impartición "de la educación preescolar, primaria y secundaria; "empero la obligación de los gobernados sólo "comprende la primaria y la secundaria, por lo "tanto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal "contraviene lo dispuesto en la Ley Fundamental, al "establecer en la Ley de Educación del Distrito "Federal la obligatoriedad de la educación "preescolar y de la media superior.--- Lo deseable "es un mejor nivel de escolaridad para los "mexicanos, sin embargo, imponer a los "gobernados la obligación de cursar la educación "media superior además de los niveles que la "Constitución General de la República tiene "establecidos como básicos y obligatorios, pudiera "resultar en una infundada restricción a la "capacidad de decisión de las personas.--- Sobre el "particular es válido invocar el principio de "supremacía de la Constitución y las leyes del "Congreso de la Unión, que emanan de ella, "consagrado en el artículo 133 de la Ley "Fundamental, que determina la calidad de la Ley "Suprema de la Unión respecto de la propia "Constitución Federal y las leyes del Congreso de

"la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario "que puede haber en las legislaciones locales.--- La "contravención generará en los gobernados que "ejercen la patria potestad o tutela de menores de "18 años, confusión e incertidumbre jurídica, con "las consecuencias negativas que esto implica. Tal "sería el caso de quienes proviniendo de otras "entidades federativas que, en consonancia con el "texto de la Constitución y de la Ley General de "Educación, no consideran la obligatoriedad de la "educación preescolar y por tal razón enfrentarían "dificultades para inscribir a sus hijos o pupilos en "la educación primaria en el Distrito Federal, si no "acreditan el haber cursado el nivel preescolar.--- "TERCERO.- VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 73, "FRACCION X; 123, APARTADOS A) Y B) DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS:--- El artículo 73, fracción X, "establece que corresponde al Congreso de la "Unión, la facultad para expedir las leyes del "trabajo reglamentarias del artículo 123.--- A su vez, "este último ordenamiento señala que el propio "Congreso de la Unión deberá expedir leyes sobre "el trabajo que regirán de una manera general, todo "contrato de trabajo, así como entre los Poderes de "la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus "trabajadores.--- La Ley de Educación del Distrito "Federal en sus artículos 50, 145 y 149, contienen "disposiciones en materia de trabajo que abordan "temas vinculados con el sistema escalafonario, las "jornadas y horarios de los docentes de educación "básica y media superior y beneficios que derivan "de las relaciones jurídico laborales. Dichos temas "debieran ser legislados por el Poder Legislativo "Federal y desarrollados en contratos de naturaleza "laboral, condiciones generales de trabajo o "reglamentos de escalafón.--- A partir de las "facultades exclusivas conferidas en el artículo "123, Apartado B) de la Constitución Federal al "Congreso de la Unión, para legislar las relaciones "de trabajo en general y específicamente las "establecidas por el Gobierno del Distrito Federal "con sus trabajadores, se explica que el artículo "122 Constitucional no otorga a favor de la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal ninguna "facultad para legislar o expedir normas en materia "de trabajo".

CUARTO.- La parte actora estima violados en su perjuicio los artículos 30; 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV; 122, Apartado C), Base Primera, fracción V, Inciso I) y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por acuerdo de diez de agosto de dos mil, el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, al que correspondió el número 29/2000, y por razón de turno tocó conocer como instructor al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Mediante auto de once de agosto del citado año, el Ministro Instructor tuvo al promovente Secretario de Educación Pública, con la personalidad con que se ostentó y por admitida la demanda de controversia constitucional; ordenó llamar a juicio con el carácter de demandada a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal y emplazar a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación; tuvo como tercero interesado al Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y Senadores; y ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, formuló contestación a la demanda, en la que argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que es improcedente la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en las fracciones I y II del propio numeral 105, puesto que la Ley de Educación del Distrito Federal no viola los preceptos Constitucionales que invoca la parte actora referentes sustancialmente a facultades del Congreso de la Unión, por lo que es a este último al que corresponde, en su caso, el ejercicio de los medios de control constitucional, lo que deviene en falta de legitimación activa de la parte actora en este juicio.

2.- Que además de que la Ley impugnada no viola ninguna disposición constitucional, ni invade el ámbito de competencias del Congreso de la Unión, no ha entrado en vigor pues no se ha cumplido con la condición que al efecto establece el artículo Unico Transitorio de la Ley de Educación del Distrito Federal, por lo que no existe ningún acto que pueda calificarse como invasor de la esfera de competencia del Ejecutivo Federal.

3.- Que según la actora la Ley de Educación del Distrito Federal contiene disposiciones violatorias de los artículos 3, 73, fracción XXV y 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el artículo 9o. de esa ley contiene principios orientadores de los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, distintos a los consagrados en el artículo 3o. constitucional, lo que pudiera dar lugar a interpretaciones contradictorias en perjuicio de la necesaria unidad de la educación nacional.

Que es inexacto dicho argumento porque el artículo 9o. de la Ley de Educación impugnada, establece los principios que deben sustentar el criterio que orientará los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, reiterando el texto constitucional, que si bien se adicionan otros que este último no cita, tal circunstancia lejos de contravenir o confundir el aludido precepto constitucional lo enriquecen y actualizan.

4.- Que la Asamblea Legislativa no invade la competencia del Congreso de la Unión al disponer la distribución de la función social educativa, pues esta materia no es exclusiva de la Federación, sino concurrente.

5.- Que la Asamblea Legislativa no puede expedir normas que distribuyan la función social educativa entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, supuesto al que se refiere el artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución, pero sí legislar sobre la distribución de dicha función en su ámbito de competencia.

6.- Que la distribución que se consigna en la Ley de Educación del Distrito Federal no es contraria a lo dispuesto por el Congreso de la Unión en la Ley General de Educación, en primer término porque este ordenamiento no es acorde con el vigente texto del artículo 122 constitucional y, en segundo lugar, porque no existe ninguna invasión de competencia, respecto a la impartición de la educación normal y demás para la formación de maestros de la educación básica, ya que la atribución del Gobierno del Distrito Federal para prestar los servicios relativos a ese nivel educativo se estableció con motivo de la facultad que le confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I), para legislar en lo concerniente a la función social educativa.

7.- Que la Ley General de Educación fue aprobada en julio de mil novecientos noventa y tres, en tanto que las primeras reformas al artículo 122 constitucional se aprobaron en octubre de mil novecientos noventa y tres, esto es, la Ley General es anterior a la reforma política del Distrito Federal, por lo que las condiciones existentes en esos momentos eran diferentes, dado que el Distrito Federal no tenía autonomía alguna, ni contaba con un órgano legislativo propio, sino que era el Congreso de la Unión quien expedía las normas que regulaban esa localidad, por tanto, al no adecuarse dicha Ley General al texto actual vigente del citado numeral 122 constitucional, es inconstitucional.

8.- Que el artículo 137 de la Ley de Educación del Distrito Federal no viola lo dispuesto en los artículos 12, fracción VIII y 13 de la Ley General de Educación, porque si bien es cierto que el Congreso de la Unión otorgó a la autoridad federal educativa la facultad de crear y regular un sistema nacional de créditos de revalidación y otorgar equivalencias de estudios, la Asamblea Legislativa atendiendo a la función social educativa consignada en el artículo 3o. constitucional, actualiza el propósito del legislador federal, en virtud de las facultades coincidentes entre la Federación y las entidades federativas.

9.- Que la ley impugnada no pretende establecer ningún sistema nacional de revalidación y evaluación, sino que está estableciendo las bases para dichas acciones en el ámbito exclusivo del Distrito Federal, conforme a lo que establece la legislación federal.

10.- Que el artículo 4o. de la Ley de Educación del Distrito Federal, que establece la obligación del Distrito Federal de impartir la educación preescolar no viola lo dispuesto por el artículo 3o., primer párrafo, pues éste establece el mínimo de derechos que en el aspecto educativo y económico el Estado debe procurar a todos sus miembros, particularmente a los grupos sociales y, por ende, no puede considerarse que la Ley impugnada, al establecer mayores derechos a sus habitantes, sea violatoria del precepto constitucional, sino que los cumple y fortalece.

11.- Que el artículo 140 de la Ley de Educación del Distrito Federal, que establece las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, no conculca el numeral 31, fracción I, de la Constitución Federal, sino que cumple con los objetivos que el Estado Mexicano busca en materia educativa, consistentes en el desarrollo de la educación en nuestro país, procurando que sus habitantes cuenten cada vez con una educación de mayor grado.

12.- Que no es cierto que la ley impugnada contenga preceptos violatorios de los artículos 73, fracción X y 123 del Pacto Federal, pues la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no legisló en materia laboral, sino que aborda temas vinculados con el sistema escalafonario, las jornadas y horarios de los educadores en áreas básicas y media superior y sobre beneficios que derivan de las relaciones jurídico laborales, pero no regulan en sí esas materias, en tanto, no establecen jornadas, ni horarios, ni imponen el otorgamiento de contraprestación alguna con motivo del trabajo efectuado, esto es, se trata de disposiciones administrativas que son necesarias para el correcto desarrollo de la función educativa.

Por su parte, la titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, señaló, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues conforme al artículo Único Transitorio de la Ley de Educación del Distrito Federal, ésta entrará en vigor una vez que se agote el proceso y los actos a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Educación, lo cual no ha sucedido, por lo que la norma general materia de la controversia no ha surtido sus efectos.

2.- Que se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del citado artículo 19, ya que si la norma ni siquiera ha surtido sus efectos, es evidente que el Ejecutivo Federal, carece de interés jurídico para promover la controversia constitucional de mérito, lo que deviene en falta de legitimación procesal para incoarla.

3.- Que también se hace valer como causa de improcedencia el hecho de que la controversia constitucional fue iniciada por el Secretario de Educación Pública, por instrucciones y en representación del Presidente de la República, conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, sin embargo, no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 92 constitucional, ya que el acuerdo mediante el cual se designó al mencionado Secretario carece de su firma.

4.- Que el primer concepto de invalidez es infundado, pues del texto del artículo 9o. de la Ley de Educación del Distrito Federal se advierte que no existe ninguna contradicción con el artículo 3o. de la Constitución Federal, sino que reafirman el espíritu del mismo.

5.- Que la ley impugnada no es inválida, al regular lo relativo a la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, pues la Constitución Política de este país no señala que sea una facultad exclusiva de la Federación.

6.- Que dicha ley tampoco es violatoria del texto constitucional, al regular en materia de revalidaciones, pues esa facultad le corresponde en forma exclusiva al Gobierno del Distrito Federal en términos de la Ley General de Educación.

7.- Que el segundo concepto de invalidez es infundado, porque los artículos 4o. y 140 de la ley impugnada no rompen con el orden constitucional, sino que establecen propósitos deseables para todos los mexicanos, como son la obligatoriedad de la educación preescolar y la media superior, ya que cada entidad federativa tiene el noble propósito de lograr mejores niveles de escolaridad para los mexicanos que la habitan, como acontece en la Ciudad de México.

Que si la Constitución Federal establece un mínimo de derechos y éstos son rebasados por las entidades federativas, no puede estimarse que se violente el orden constitucional.

8.- Que tampoco se transgreden los artículos 73 y 123 constitucionales, pues la Asamblea Legislativa no legisló en materia de trabajo, sino que solamente estableció disposiciones administrativas que refuerzan los mandatos constitucionales previstos en los citados artículos.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República, en síntesis, manifestó:

1.- Que no se actualizan las causas de improcedencia que aducen las demandadas, por lo siguiente:

A) Que la prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que plantea la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, es infundada porque se refiere al supuesto de que haya desaparecido el objeto de la norma general impugnada y el hecho de que no haya entrado en vigor la Ley de Educación de esa entidad, no implica que sus efectos hayan cesado, sino que en las controversias constitucionales la violación a la Constitución Federal puede configurarse al momento en que se publica una norma general en el medio de divulgación correspondiente, independientemente de que su entrada en vigor esté sujeta a una condición prevista en sus preceptos transitorios.

Que una ley respecto de la cual se han satisfecho todos los requisitos indispensables para su formación, adquiere desde el momento de su promulgación por el Ejecutivo Local, que le da autenticidad y ejecutoriedad, el carácter de un acto legislativo formal, que no puede ser derogado o modificado sino por otro acto que tenga el mismo carácter. Además, que la fracción II del numeral 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, con toda claridad establece que las normas generales son impugnables en el plazo de treinta días a partir de su publicación y no de su entrada en vigor. Que, en resumen, la entrada en vigor de una ley no influye ni en el plazo de su impugnación ni en la procedencia de la misma.

B) Que la causa de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria en cita, que invoca la Jefa de Gobierno demandada, respecto a que el acuerdo mediante el cual se designó al Secretario de Educación Pública para representar al Presidente de la República carece de los requisitos necesarios para su validez, ya que no lleva firma del Secretario del Ramo, tampoco se actualiza, en virtud de que los requisitos contenidos en el artículo 92 constitucional se exigen para los casos en los que la norma tenga existencia jurídica como ley y no para los acuerdos que el Ejecutivo Federal emita para delegar su representación en un Secretario de Estado.

Que el mencionado Secretario, sí acreditó estar legitimado para actuar ante este Tribunal, con el acuerdo presidencial de tres de agosto de dos mil y la copia certificada de su nombramiento en dicho cargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

C) Que por lo que se refiere, el argumento de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal consistente en que la ley impugnada no ha surtido sus efectos ya que no ha adquirido vigencia, por lo que el Ejecutivo

Federal carece de interés jurídico para promover la presente controversia constitucional, lo que deviene en falta de legitimación procesal para promoverla, también es infundado.

Que esto es así, porque el actor sí tiene interés jurídico para promover la controversia, pues si la Asamblea Legislativa legisló en una materia que no fuera de su competencia, invadiendo con ello la esfera de facultades y/o atribuciones del Congreso de la Unión, como consecuencia, se violaría también el ámbito competencial de aquél, pues se le privaría de ejercer la facultad reglamentaria que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia que le compete precisamente al Poder Legislativo Federal. Por tanto, el Poder Ejecutivo Federal sí tiene interés jurídico y, por ende, legitimación procesal para promover la controversia en que se actúa, pues de la ley impugnada se desprende que afecta la esfera de competencia federal.

D) Que respecto a la causa de improcedencia contenida en la fracción VIII del numeral 19 de la citada Ley Reglamentaria, que hace valer la Asamblea Legislativa, por estimar que la Ley de Educación del Distrito Federal no viola los preceptos constitucionales que invoca la actora, referentes a facultades del Congreso de la Unión, no del Ejecutivo Federal; así como que no viola ninguna disposición constitucional, ni invade ámbitos de competencia del Congreso de la Unión y no existe ningún acto que pueda calificarse como invasor de la competencia del Ejecutivo Federal, son inatendibles puesto que requieren un análisis de fondo en el presente juicio y no en materia de procedencia de éste.

2.- Que, respecto de los conceptos de invalidez, le asiste la razón a la actora, pues los principios orientadores de los servicios educativos contenidos en el artículo 9o. de la Ley de Educación del Distrito Federal, son distintos a los previstos en la Ley Fundamental, en perjuicio de la necesaria unidad de la educación nacional.

Que esto es así, pues si bien dicho numeral transcribe los mismos principios contenidos en el numeral 3o. constitucional, agrega otros que pueden dar lugar a interpretaciones contradictorias en perjuicio de la unidad educativa.

3.- Que en cuanto a que la ley impugnada distribuye indebidamente la función social educativa al otorgar a favor del Distrito Federal la prestación de los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica y regular un sistema de revalidación de créditos y equivalencias, es fundado, en razón de que conforme al artículo 3o. constitucional el Congreso de la Unión por medio de las leyes que expida hará la distribución de la función social educativa, como lo hizo al expedir la Ley General de Educación.

Que en esta Ley se reservó exclusivamente a la Secretaría de Educación Pública la prestación del servicio de la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, al emitir normas en esa materia la Asamblea Legislativa está invadiendo el ámbito de competencia federal.

4.- Que la Asamblea Legislativa invade la competencia exclusiva de la Federación establecida en la mencionada Ley General de Educación, al disponer en el artículo 137 de la ley impugnada normas para regular el sistema de créditos, de revalidación y de equivalencias de estudios.

5.- Que conforme al artículo 3o. constitucional la educación primaria y secundaria son obligatorias, disposición correlativa con lo previsto por el artículo 31, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico, al obligar a los mexicanos a hacer que sus hijos o pupilos cursen la educación primaria y secundaria.

Que, por tanto, es infundado que la ley impugnada, en su artículo 4o., contravenga el texto constitucional, pues no contiene obligación a cargo de los padres o tutores, sino que el Gobierno del Distrito Federal se autoimpone la obligación de prestar la educación preescolar y la media superior.

Que en cuanto a los argumentos dirigidos a plantear la inconstitucionalidad del artículo 140 de la Ley combatida, son fundados, porque obliga a quienes ejercen la patria potestad o tutela a hacer que sus hijos o pupilos menores de (18) dieciocho años cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, lo que trastoca los principios fundamentales que la Constitución Federal consagra, invadiendo también la esfera de competencia de la Federación.

Que las obligaciones establecidas constitucionalmente son taxativas y no hay lugar a interpretación o alteración por parte de las legislaturas locales, por lo que la Asamblea Legislativa no puede alterar la obligatoriedad de educación que los mexicanos tienen, ni imponer mayores obligaciones a las establecidas en la Constitución General de la República.

6.- Que son fundados los argumentos de la actora en cuanto a que se transgreden los artículos 73 y 123 constitucionales, pues la ley impugnada contiene disposiciones sobre asuntos laborales dentro de las instituciones que presten el servicio educativo, cuya regulación compete exclusivamente al Congreso de la Unión.

OCTAVO.- El día seis de diciembre de dos mil, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por

exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y, agotado en sus términos el trámite respectivo, se pusieron los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea un conflicto suscitado entre la Federación, por conducto del Ejecutivo Federal; y el Distrito Federal, a través de la Asamblea Legislativa y la Jefatura de Gobierno.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, debe examinarse si la demanda se presentó oportunamente.

En la presente controversia constitucional se demanda la invalidez de la Ley de Educación del Distrito Federal, expedida por la Asamblea Legislativa de esa entidad, el veintiocho de abril de dos mil, promulgada por la Jefa de Gobierno y publicada en la Gaceta Oficial de la localidad, el ocho de junio del citado año.

En el caso, al tratarse de la impugnación de la citada Ley, debe estarse a lo que dispone el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que precisa el plazo para la promoción de controversias constitucionales, tratándose de normas generales y que, al respecto, señala:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:

"...II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y..."

Conforme al dispositivo legal transcrito, para el ejercicio de la acción de controversia constitucional, cuando se impugnen normas generales, el actor cuenta con un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o, del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Lo anterior se ha establecido en la tesis de jurisprudencia número 29/97, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada en la Página cuatrocientos setenta y cuatro, del Tomo V, Mayo de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. "OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO "SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES.- De "conformidad con lo dispuesto en la fracción II del "artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, la "impugnación de normas generales en la vía de "controversia constitucional, puede llevarse a cabo "en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de "treinta días, contado a partir del día siguiente de "su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta "días, contado a partir del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "controvertida. Con base en la citada disposición "legal, los órganos de poder legitimados para "intentar una controversia constitucional, gozan de "una doble oportunidad para cuestionar la "constitucionalidad de una norma de carácter "general, ya que pueden hacerlo con motivo de su "publicación, o del primer acto de aplicación en "perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue "que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de "Justicia decretara el sobreseimiento por la "improcedencia de la controversia constitucional, "fundada en que se promovió fuera del plazo de "treinta días posteriores a la publicación de la "norma general respectiva, aquel mismo órgano de "poder estaría en aptitud jurídica de ejercer "válidamente, con posterioridad, la acción de "controversia constitucional para impugnar la "referida norma, si lo hiciera con motivo del primer "acto de aplicación".

Ahora bien, la Ley de Educación del Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves ocho de junio de dos mil, como se advierte a fojas treinta y cinco a cuarenta y seis, del presente expediente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió a partir del día viernes nueve del mismo mes, al cuatro de agosto del citado año, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días: diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio; así como el uno, dos, ocho y nueve de julio, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o., fracciones I y II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los días comprendidos del quince al treinta y uno de julio, por corresponder al primer período de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con las constancias procesales, el escrito de demanda fue presentado el cuatro de agosto de dos mil, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación, como consta del sello que obra al reverso de la foja veintitrés del expediente, esto es, el último día hábil del plazo y, por tanto, es inconcuso que fue promovida con oportunidad.

TERCERO.- A continuación se estudiará la legitimación de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el Secretario de Estado, por el Jefe del Departamento Administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan".

De la disposición legal transcrita, se desprende que tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá ser representado en el juicio, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

a) Que dicha representación únicamente puede ser por el Secretario de Estado, el jefe de Departamento Administrativo o el Consejero Jurídico del Gobierno.

b) Que debe determinarse por el propio presidente, considerando para ello las competencias establecidas en la ley.

c) Que el acreditamiento de la personalidad de dichos servidores públicos y su suplencia se hará en los términos que prevean las leyes o reglamentos internos que correspondan.

Así pues, para establecer que quien promueve en el juicio goza de la representación del Titular del Ejecutivo Federal, deben concurrir los citados supuestos, de lo contrario no podrá tenerse con tal carácter.

En el presente asunto, promueve la demanda de controversia constitucional, Miguel Limón Rojas, ostentándose como Secretario de Educación Pública, en representación del Presidente de la República y éste en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo Federal.

En los autos que integran la presente controversia, obra copia certificada del nombramiento como Secretario de Educación Pública, otorgado a Miguel Limón Rojas, por el Presidente de la República.

También corre agregado en autos el Acuerdo Presidencial de tres de agosto de dos mil, por virtud del cual se le otorga la representación del Presidente de la República ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para promover la controversia constitucional en contra de la expedición, promulgación y publicación de la Ley de Educación del Distrito Federal. Lo anterior obra a fojas veinticuatro a veintiséis de los autos del expediente en que se actúa.

El referido acuerdo en su parte conducente señala:

"ACUERDO:

"UNICO.- El Secretario de Educación Pública tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional que se promueve por la expedición, promulgación y publicación de la Ley de Educación del Distrito Federal del 28 de junio del mismo año.

"Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en el Distrito Federal, el 3 de agosto de 2000".

De conformidad con lo que ha quedado expuesto, se tiene que está demostrado en el juicio que el Presidente de la República determinó que el Secretario de Educación Pública tendría la representación de dicho mandatario, así como que el citado Secretario de Estado acreditó su personalidad y, por tanto, está legitimado para representar al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

No es óbice a la conclusión anterior, el argumento esgrimido por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, relativo a la falta de legitimación del Secretario de Educación Pública, por carecer el acuerdo del Presidente de la República en que se le designó para representarlo, de la firma de dicho Secretario, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 constitucional.

En efecto, el artículo 92 de la Ley Fundamental dispone:

"ARTICULO 92.- Todos los reglamentos, decretos, "acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar "firmados por el Secretario de Estado o Jefe de "Departamento Administrativo a que el asunto "corresponda, y sin este requisito no serán "obedecidos".

De esta transcripción se desprende que para la obediencia de los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, se requiere que estén firmados por el Secretario o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda; lo cual se entiende referido a aquellos actos (reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes) de carácter general y que, por tanto, deban ser acatados por los individuos o entes a quienes van dirigidos, esto es, actos que tienen existencia jurídica como ley.

Sin embargo, en la especie, debe estarse únicamente a lo que establece el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que es el aplicable en las controversias constitucionales, el cual sólo requiere para tener por legitimado a quien comparezca en representación del Presidente de la República, que éste acuda por medio del Secretario de Estado, Jefe del Departamento Administrativo o Consejero Jurídico, conforme lo determine el propio Presidente.

Por otra parte, respecto del argumento de las demandadas acerca de que la parte actora carece de legitimación activa, pues en su demanda se refiere a la invasión de facultades del Congreso de la Unión y no del Ejecutivo Federal, además de que con la expedición de la ley impugnada, no se invaden ámbitos de competencia, este Tribunal Pleno advierte que en realidad tales argumentaciones se refieren a cuestiones relativas al interés jurídico de la parte actora y no a la legitimación, por lo que será analizado en la parte relativa de este estudio.

CUARTO.- Acto continuo, se procederá al análisis de la legitimación de la parte demandada.

Las autoridades demandadas son la Asamblea Legislativa y la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la primera por la expedición y la segunda por la promulgación y publicación de la Ley de Educación del Distrito Federal.

Los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén en la parte que interesa:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:

"...II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia".

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario..."

De dichos numerales se desprende que tiene el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general objeto de la controversia, así como que el demandado deberá comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el presente caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, compareció a juicio por conducto del Presidente de la Comisión de Gobierno de la Primera Legislatura, suplido en su ausencia por el Secretario de dicha Comisión, en términos del artículo 42 de su Ley Orgánica, anexando a su escrito copia certificada de la sesión de Pleno de esa Asamblea del día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que consta que en efecto le fue conferido ese cargo, según se advierte a fojas ciento seis del cuaderno de pruebas que se formó con motivo de este procedimiento.

El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece:

"ARTICULO 42.- La Comisión de Gobierno elegirá "de entre sus miembros un presidente y un "secretario.

"Corresponderá al Presidente de la Comisión de "Gobierno convocar y presidir las sesiones de la "comisión; ostentar la representación de la "Asamblea durante los recesos de la misma, ante "toda clase de autoridades administrativas, "jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, los partidos "políticos registrados y las organizaciones "vecinales del Distrito Federal; delegar poderes "para pleitos y cobranzas a los servidores públicos "de las unidades administrativas de la Asamblea; y "ejercer las demás atribuciones que le confiera esta "ley y el Reglamento para el Gobierno Interior de la "Asamblea Legislativa. El secretario suplirá al "presidente en ausencia de éste".

Del precepto transcrito se advierte, en lo que interesa, que la Comisión de Gobierno elegirá de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario; que corresponde al Presidente, entre otras facultades, ostentar la representación de la Asamblea durante sus recesos, ante toda clase de autoridades jurisdiccionales; así como que el Secretario suplirá al Presidente en su ausencia.

Por su parte, el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal indica que:

"ARTICULO 39.- La Asamblea se reunirá a partir del "17 de septiembre de cada año, para celebrar un "período de sesiones ordinarias, que podrá "prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo "año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para "celebrar un segundo período de sesiones "ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de "abril del mismo año".

De esta transcripción, se tiene que dicho numeral señala cuáles serán los períodos en que se reunirá la Asamblea y, por tanto, implícitamente sus recesos.

Ahora bien, de la contestación a la demanda por parte de ese órgano legislativo, se advierte que se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el trece de septiembre de dos mil, por lo que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 39 en cita, se tiene que en esa fecha estaba en receso la Asamblea, ya que el primer período de sesiones ordinarias inicia el diecisiete de septiembre de cada año, y se prolongará hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año y, el segundo período, inicia el quince de marzo de cada año, pudiendo prolongarse hasta el treinta de abril del propio año.

Asimismo, de las constancias que obran a fojas noventa y ocho a ciento cuatro del cuaderno de pruebas relativo a este expediente, se acredita que la persona que tenía el nombramiento de Presidente de la citada Comisión, solicitó licencia, para protestar el cargo de Senador, la que surtiría sus efectos a partir del veintiocho de agosto de dos mil.

En este orden de ideas, es inconcuso que el Secretario de dicha Comisión de Gobierno, sí está legitimado para contestar la demanda en representación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en suplencia de la ausencia del Presidente de la Comisión.

Por otro lado, por lo que se refiere a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, compareció Rosario Robles Berlanga, quien acreditó su carácter con el Decreto por el que se designó para concluir el encargo para el que fue electo Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece:

"ARTICULO 5o.- El Jefe de Gobierno será el titular "de la Administración Pública del Distrito Federal. "A él corresponden originalmente todas las "facultades establecidas en los ordenamientos "jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá "delegarlas a los servidores públicos subalternos "mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta "Oficial del Distrito Federal para su entrada en "vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la "Federación para su mayor difusión, excepto "aquéllas que por disposición jurídica no sean "delegables".

De este precepto, se desprende que el Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal y a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal y, por tanto, se aprecia que es a quien corresponde la representación del Ejecutivo local.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el Jefe de Gobierno cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, en tanto, promulgó la Ley cuya invalidez se demanda por la parte actora.

QUINTO.- Enseguida, se procede al estudio de las restantes causales de improcedencia que en el caso se pudiesen actualizar, sea que las partes las hagan valer o de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Las demandadas señalan que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, que dispone que las controversias constitucionales son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

Que en el presente caso, la Ley de Educación del Distrito Federal en su artículo Unico Transitorio establece que entrará en vigor una vez que se haya agotado el proceso y los actos a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Educación, esto es, la vigencia de dicha Ley se condiciona a que se haya agotado el proceso y los actos referidos en este último artículo Transitorio, lo que a la fecha no ha sucedido, entonces se actualiza dicha causa, ya que al no ofrecer la parte actora ninguna prueba por la que se acredite que el proceso y los actos en comento se hayan desarrollado, es obvio que la norma general materia de la controversia no ha surtido sus efectos.

Que si la causa de improcedencia que se invoca se establece para el caso en que hayan cesado los efectos de la norma general reclamada, se estima que en grado superlativo, debe aplicarse, en la especie, porque la ley reclamada ni siquiera ha entrado en vigor, esto es, aún no ha surtido sus efectos.

Al respecto, basta con señalar que independientemente de que la ley cuya invalidez se demanda, haya entrado en vigor o no, lo cierto es que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que, tratándose de controversias constitucionales el plazo para la interposición de la demanda, cuando se impugnen normas generales,

será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma; por tanto, si de la demanda de controversia se advierte que, en el caso, se combatió la Ley de Educación del Distrito Federal a partir de su publicación y efectivamente se publicó en la Gaceta Oficial el ocho de junio de dos mil, entonces es procedente el presente juicio.

A mayor abundamiento, en cuanto a la causa invocada, prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, que dice:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...V.- Cuando hayan cesado los efectos de la "norma general o acto materia de la "controversia;..."

De este precepto, se tiene que la causa de improcedencia se refiere a que hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia, esto es, que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron.

Conviene precisar que tratándose de la cesación de efectos en el caso de las controversias constitucionales, basta con que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, ya que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos asuntos se emitan no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria.

Lo anterior, a diferencia de la cesación de efectos de leyes o actos en materia de amparo, que para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuya finalidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del propio ordenamiento legal, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Así lo ha sustentado este Tribunal Pleno en la Jurisprudencia 54/2001, consultable en la Novena Época, Página ochocientos ochenta y dos, del Tomo XIII, Abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CESACION DE EFECTOS EN MATERIAS DE "AMPARO Y DE CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.- La "cesación de efectos de leyes o actos en materias "de amparo y de controversia constitucional difiere "sustancialmente, pues en la primera hipótesis, "para que opere la improcedencia establecida en el "artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no "basta que la autoridad derogue o revoque el acto "reclamado, sino que sus efectos deben quedar "destruidos de manera absoluta, completa e "incondicional, como si se hubiere otorgado el "amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en "el artículo 80 de la propia ley, es restituir al "agraviado en el pleno goce de la garantía "individual violada, restableciendo las cosas al "estado que guardaban antes de la violación; "mientras que en tratándose de la controversia "constitucional no son necesarios esos supuestos "para que se surta la hipótesis prevista en la "fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria "de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, sino simplemente que dejen de "producirse los efectos de la norma general o del "acto que la motivaron, en tanto que la declaración "de invalidez de las sentencias que en dichos "juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, "salvo en materia penal, por disposición expresa de "los artículos 105, penúltimo párrafo, de la "Constitución Federal y 45 de su ley "reglamentaria".

Así pues, aun y cuando esté condicionada la entrada en vigor de la ley combatida a que se realicen los procesos y actos a que aluden las disposiciones transitorias que cita la demandada, ello no significa que hayan **cesado o dejado de producirse** sus efectos, puesto que no existe un acto por el que dicho ordenamiento hubiera sido dejado sin efectos, o por el que se afecte su validez.

En consecuencia, si la norma no ha surtido efecto, toda vez que no ha entrado en vigor, es claro que no se actualiza la citada causa de improcedencia.

Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que las demandadas aducen la falta de interés jurídico de la parte actora para promover la controversia constitucional, apoyándose en los siguientes argumentos:

a) Que si la Ley de Educación del Distrito Federal no ha entrado en vigor y, por tanto, no ha surtido efectos, entonces no se conculca atribución alguna del Ejecutivo Federal;

b) Que la actora se refiere a la invasión de facultades del Congreso de la Unión y no del Ejecutivo Federal; y,

c) Que con motivo de la expedición de la Ley combatida no se invaden ámbitos de competencia.

Sin embargo, al aducir cuestiones relativas a que no existe afectación de las atribuciones del Ejecutivo Federal; que la actora aduce invasión de facultades del Congreso de la Unión y no del Ejecutivo; y, además, que no se invaden ámbitos de competencia, se evidencia que se trata de una argumentación que se relaciona íntimamente con el estudio que sobre el fondo del asunto se realice, pues se requiere el análisis exhaustivo del ámbito de atribuciones de los citados órganos y, de ahí, concluir si existe o no una invasión de competencias, por lo que no puede ser materia del estudio sobre la procedencia de la controversia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 92/99, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la Novena Época, Páginas 703, Tomo X, Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas".

En consecuencia y al no existir diversas causas de improcedencia que planteen las partes o que este Tribunal advierta, procede realizar el examen de la cuestión efectivamente planteada.

SEXTO.- Previo al análisis de los conceptos de invalidez planteados se hace necesario analizar si la Asamblea Legislativa tiene facultades para legislar en materia de educación, para lo cual se debe precisar previamente lo que dispone la Constitución Federal sobre el ámbito de atribuciones que le corresponden al citado órgano legislativo local.

Los artículos 44 y 122 de la Constitución Federal, en la parte que interesa establecen:

"ARTICULO 44.- La Ciudad de México es el Distrito "Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital "de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá "del territorio que actualmente tiene y en el caso de "que los poderes Federales se trasladen a otro "lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México "con los límites y extensión que le asigne el "Congreso General".

"ARTICULO 122.- Definida por el artículo 44 de "este ordenamiento la naturaleza jurídica del "Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los "Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, "Legislativo y Judicial de carácter local, en los "términos de este artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del "Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia...

"La distribución de competencias entre los Poderes "de la Unión y las autoridades locales del Distrito "Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

"A.- Corresponde al Congreso de la Unión:

"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas a la Asamblea Legislativa.

"II.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal;

"III.- Legislar en materia de deuda pública del "Distrito Federal;

"IV.- Dictar las disposiciones generales que "aseguren el debido, oportuno y eficaz "funcionamiento de los Poderes de la Unión; y,

"V.- Las demás atribuciones que le señala esta "Constitución;

"...C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal "se sujetará a las siguientes bases:

"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea "Legislativa:...

"V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del "Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes "facultades:

"a) Expedir su Ley Orgánica, la que será enviada al "Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo "efecto de que ordene su publicación;

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el "Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del "Distrito Federal, aprobando primero las "contribuciones necesarias para cubrir el "presupuesto.

"Dentro de la Ley de Ingresos, no podrán "incorporarse montos de endeudamiento "superiores a los que haya autorizado previamente "el Congreso de la Unión para el financiamiento del "Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

"La facultad de iniciativa respecto de la Ley de "Ingresos y el Presupuesto de Egresos "corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal. El plazo para su presentación "concluye el 30 de noviembre, con excepción de "los años en que ocurra la

elección ordinaria del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo "caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

"La Asamblea formulará anualmente su proyecto "de Presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe "de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo "incluya en su iniciativa.

"Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito "Federal, en lo que no sea incompatible con su "naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las "disposiciones contenidas en el segundo párrafo "del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de "esta Constitución;

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por "conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de "la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios "establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo "que sean aplicables.

"La cuenta pública del año anterior deberá ser "enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los "diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así "como los establecidos para la presentación de las "iniciativas de la Ley de Ingresos y del proyecto del "Presupuesto de Egresos, solamente podrán ser "ampliados cuando se formule una solicitud del "Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente "justificada a juicio de la Asamblea.

"d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta "absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"e) Expedir las disposiciones legales para "organizar la hacienda pública, la contaduría mayor "y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público "del Distrito Federal;

"f) Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales en el Distrito Federal, "sujetándose a las bases que establezca el Estatuto "de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los "principios establecidos en los incisos b) al i) de la "fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. "En estas elecciones sólo podrán participar los "partidos políticos con registro nacional;

"g) Legislar en materia de Administración Pública "Local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos;

"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el "organismo protector de los derechos humanos, "participación ciudadana, defensoría de oficio, "notariado y registro público de la propiedad y de "comercio;

"i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre "faltas de policía y buen gobierno; los servicios de "seguridad prestados por empresas privadas; la "prevención y la readaptación social; la salud y "asistencia social; y la previsión social;

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; "en desarrollo urbano, particularmente en uso del "suelo; preservación del medio ambiente y "protección ecológica; vivienda; construcciones y "edificaciones; vías públicas; tránsito y "estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y "sobre explotación, uso y aprovechamiento de los "bienes del patrimonio del Distrito Federal;

"k) Regular la prestación y la concesión de los "servicios públicos; legislar sobre los servicios de "transporte urbano, de limpia, turismo y servicios "de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y "cementeros;

"l) Expedir normas sobre fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario; "establecimientos mercantiles; protección de "animales; espectáculos públicos, fomento cultural "cívico y deportivo; y función social educativa en "los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de "esta Constitución;

"m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales "encargados de la función judicial del fuero común "en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las "responsabilidades de los servidores públicos de "dichos órganos;

"n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo para el Distrito "Federal;

"ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en "materias relativas al Distrito Federal, ante el "Congreso de la Unión; y

"o) Las demás que se le confieran expresamente en "esta Constitución;...".

De los numerales transcritos destaca lo siguiente:

A) En lo que hace a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, éste es la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

B) El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

C) Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

D) Corresponde al Congreso de la Unión, respecto del Distrito Federal, las facultades siguientes:

1.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

2.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

3.- Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal.

4.- Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión.

5.- Las demás atribuciones que le señala la Constitución Federal.

E) La Asamblea Legislativa en términos del Estatuto de Gobierno tendrá, entre otras atribuciones, la relativa a expedir normas sobre función social educativa en términos de la fracción VIII, del artículo 3o., de la Constitución.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el ejercicio de la función legislativa en el Distrito Federal, está encomendado al Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a un sistema mixto de distribución de competencias, en los siguientes términos:

I.- Un régimen expreso de facultades para el Congreso de la Unión, como son: expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; legislar en materia de Deuda Pública del Distrito Federal; dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y, las demás atribuciones que le señala la Constitución Federal.

II.- Un régimen **expreso y cerrado** de facultades para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se enumeran y detallan en el Apartado C, Base Primera, fracción V del citado artículo 122 y en el Estatuto de Gobierno de la entidad, entre ellas, la relativa a expedir normas sobre función social educativa en términos de la fracción VIII, del artículo 3o., de la Constitución.

III.- La reserva a favor del Congreso de la Unión respecto de las materias no conferidas expresamente a la Asamblea Legislativa (artículo 122, Apartado A, fracción I).

Así pues, por lo que hace al Distrito Federal, son facultades de la Asamblea Legislativa aquellas que la Constitución expresamente le confiere, las que deberá ejercer en los términos que disponga el Estatuto de Gobierno (artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V) y, son facultades del Congreso de la Unión las no conferidas de manera expresa a dicha Asamblea Legislativa, así como aquellas atribuciones que en forma expresa se establecen en el Apartado A, fracciones II a V, del propio artículo 122.

Atento a lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que en términos del artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I) constitucional, expresamente se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar sobre función social educativa.

Ahora bien, en el caso se hace necesario analizar la evolución histórica de la Asamblea Legislativa, a partir de su creación en el año de mil novecientos ochenta y siete, hasta las recientes reformas constitucionales de agosto de mil novecientos noventa y seis, para determinar en qué momento se le otorgó la facultad de legislar en función social educativa.

De la iniciativa de reformas al artículo 73 de la Constitución Federal, publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se desprende que desde su origen la entonces denominada Asamblea de Representantes tenía un ámbito diverso de competencia al de los Congresos locales del país, ya que constituida como un órgano de representación ciudadana, sólo tenía facultades para dictar bandos y ordenanzas, así como reglamentos de policía y buen gobierno (cabe señalar que la Asamblea fue creada, apoyada en el principio de representación, actuando como gestor de la población del Distrito Federal); sin embargo, desde su creación se le otorgó competencia en materia de educación.

En la citada iniciativa de reformas, se manifestó lo siguiente:

"...La Asamblea del Distrito Federal basada en la "acción política de sus miembros podrá dictar "bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y "buen gobierno, de observancia general, en "relación a los servicios públicos, sociales, "económicos y culturales, así como a los "equipamientos colectivos y acciones de desarrollo "urbano que directamente les interesan a los "habitantes, por lo que se propone tenga "competencia en materia de educación; ... Nuestra "Constitución contiene un sistema integral de "distribución de competencias y atribuciones, para "dar vigencia a los principios de integridad del "orden jurídico y de división de poderes, por lo que "al crearse un nuevo órgano, resulta indispensable "asignarle un ámbito competencial, que "necesariamente debe tomarse de los órganos ya "creados. El Ejecutivo ha decidido proponer al "Constituyente Permanente, como ya se ha dicho, "que el Congreso de la Unión conserve la facultad "para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal "que con la creación de la Asamblea del Distrito "Federal, no se vea mermado su ámbito de "competencia ni disminuidas sus facultades en "modo alguno. La trascendencia de la facultad de la "Asamblea del Distrito Federal para dictar bandos, "ordenanzas y reglamentos de policía y buen "gobierno en las materias que se han señalado, "deriva no solamente de la importancia de las "propias materias por ser las que ocupan el interés "cotidiano de los ciudadanos al atender a su "bienestar, sino también de la

naturaleza misma de "los bandos, ordenanzas y reglamentos cuya "competencia se propone, los bandos, ordenanzas "y reglamentos constituyen auténticos cuerpos "normativos, de carácter general, abstracto e "impersonal, que participan de la misma naturaleza "que las leyes, pero cuyo ámbito material es más "cercano y más próximo a la vida comunitaria; los "bandos, ordenanzas y reglamentos son, bajo el "imperio de la Constitución y sin contravenir lo "dispuesto por las leyes y decretos del Congreso "de la Unión, la categoría de normas jurídicas que "deben regir la vida social, económica y cultural del "Distrito Federal. La Asamblea del Distrito Federal "tendrá facultades para dictar bandos, ordenanzas "y reglamentos de policía y buen gobierno, cuyas "materias son aquellas que más interesan a la "comunidad, por ser las que norman todos los "aspectos primarios de la convivencia en orden a la "seguridad, tranquilidad y paz cotidianas;..."

Por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, fueron reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo una nueva organización jurídico política para el Distrito Federal, pues se señaló que el Gobierno de la entidad estaría a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerían por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal establecidos en la propia Constitución; se estableció que correspondería al Congreso de la Unión, entre otras atribuciones, la relativa a expedir el Estatuto de Gobierno de la entidad, en el que se determinarían la distribución de competencias de los Poderes de la Unión en materias de esa localidad, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; así como las bases para la organización y facultades de los órganos locales de Gobierno (Asamblea de Representantes, Jefe del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia).

A la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se le otorgaron facultades legislativas en materias determinadas [artículo 122 constitucional, fracción IV, incisos a) al h)], las que constituyeron y constituyen la salvedad citada a la atribución genérica del Congreso de la Unión para el Distrito Federal, entre ellas, la de **...g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al "Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en "materias de función social educativa de los términos de la "fracción VIII del artículo 3o. de esta Constitución..."**.

Lo anterior fue planteado así desde la iniciativa Presidencial del Decreto de la reforma constitucional de mérito, en los términos siguientes:

"...Para recoger la demanda de los habitantes de la "ciudad de México de contar con un mayor control "en materias propiamente urbanas y de gran "impacto específico en su vida cotidiana por medio "de su representación directa y no compartido con "otras entidades federativas, se dota de facultades "legislativas a la Asamblea de Representantes, en "materias enunciadas en la fracción IV, propuesta "por esta iniciativa.

"Las no conferidas a dicho órgano, se entienden "reservadas al Congreso de la Unión en términos "de la fracción VI del artículo 73 constitucional que "se propone".

Con esta reforma, se modificaron sustancialmente las facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pues se le dotó de competencia para legislar y no sólo reglamentar, en el ámbito de su competencia local, entre otras materias, en lo referente a la función social educativa, en términos de la fracción VIII del artículo 3o. de la Constitución Federal.

Posteriormente, en la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reafirmó su naturaleza de órgano legislativo, como se desprende de la exposición de motivos correspondiente en la que, en lo conducente, se señaló:

"Otro avance en el régimen jurídico-político del "Distrito Federal, se registró en 1993 con el "establecimiento de un estatuto como cuerpo "normativo propio de la capital, la transformación "de sus órganos de gobierno y el mejoramiento de "los mecanismos de coexistencia con los poderes "federales en un mismo ámbito territorial. Al "respecto, a la Asamblea de Representantes del "Distrito Federal se le otorgaron facultades "legislativas de interés local; se modificó el órgano "responsable de la función ejecutiva, "denominándolo jefatura del Distrito Federal, cuyo "titular sería electo en forma indirecta y se "establecieron normas para impulsar la "participación de los ciudadanos en las decisiones "político-administrativas de su comunidad... En la "iniciativa que ahora se presenta el nuevo artículo "122, ratifica esta importante decisión política "constitucional respecto de la naturaleza jurídica "que hace al Distrito Federal una entidad de perfiles "singulares.--- Para enunciar y deslindar la "competencia y atribuciones que corresponden a "los poderes federales y a las autoridades locales "en el Distrito Federal, la iniciativa dedica los cinco "primeros apartados del artículo 122 a tales "propósitos; de este modo, se destaca que, "esencialmente, las funciones legislativa, ejecutiva, "y judicial en el Distrito Federal corresponden a los "poderes de la Unión en el ámbito local que es su "sede, para

después señalar que en el ejercicio de "estas atribuciones concurren las autoridades "locales, que son fundamentalmente la Asamblea "Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal "Superior de Justicia.--- Para que los poderes "federales y las autoridades locales convivan de "manera armónica, la iniciativa propone asignar las "competencias que corresponden a cada uno de "los órganos que actúan en el Distrito Federal. De "esta forma, se consagran de manera puntual las "facultades que corresponden al Congreso de la "Unión y al titular del Ejecutivo Federal. Asimismo, "se establecen las bases a las cuales se sujetará la "expedición del Estatuto de Gobierno por el propio "Congreso de la Unión y se regula la organización y "funcionamiento de las autoridades locales... En "cuanto a la instancia colegiada de representación "plural del Distrito Federal se plantea reafirmar su "naturaleza de órgano legislativo, integrado por "diputados locales. Al efecto se amplían sus "atribuciones de legislar al otorgarle facultades en "materias adicionales de carácter local a las que "cuenta hoy día, entre las más importantes la "electoral. ...".

Es precisamente en esta reforma constitucional que se sustituye la denominación de Asamblea de Representantes del Distrito Federal, por la de Asamblea Legislativa de la misma entidad y, además, se amplía su ámbito competencial, reafirmando su naturaleza de órgano legislativo local (Distrito Federal), y se reitera la facultad de expedir normas en función social educativa, en términos de la fracción VIII, del artículo 3o. constitucional (artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I).

Atento a la aludida facultad conferida en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I), constitucional, a la Asamblea Legislativa, es necesario determinar el alcance del concepto "función social educativa", para lo cual se realizará un análisis a partir de la interpretación gramatical y sistemática.

1.- En cuanto a la interpretación gramatical, se señala lo siguiente:

En este aspecto, es necesario determinar el alcance de los términos función, educación, educativa, social y sociedad.

A) Respecto del concepto función:

El Diccionario Actual de la Lengua Española, Espasa, indica:

"FUNCION.- ... Actividad propia de un cargo, oficio, "etc. ...".

El Diccionario Kapelusz de la Lengua Española, dice:

"FUNCION.- Acción o servicio inherentes a cierta "persona o cosa.- [sinón: misión;]..."

El Diccionario Enciclopédico Grijalbo señala:

"FUNCION.- ...Desempeño y cargo de un oficio o "facultad..."

De lo anterior, se desprende que función significa la actividad, acción o desempeño de un oficio o facultad, inherente o propio a una persona.

B) Acerca de la expresión educativa:

El citado Diccionario Kapelusz, la define como:

"EDUCATIVO, VA.- Adj. Se aplica a lo que educa o "sirve para educar".

El Diccionario Larousse, dice:

"EDUCATIVO.- De la educación".

El Diccionario Marín de la Lengua Española, señala:

"EDUCATIVO.- Perteneciente o relativo a la "educación.- Dícese de lo que educa o sirve para "educar".

De las citadas definiciones, se advierte que el término educativo (va), se refiere en esencia a aquello relativo a la educación, que educa o sirve para educar.

C) Por lo que hace al término educación:

El Diccionario Actual de la Lengua Española, expresa:

"EDUCACION.- f. Acción y efecto de educar. // "Proceso de socialización y aprendizaje "encaminado al desarrollo intelectual, social, "cultural, cívico, etc. // Instrucción por medio de la "acción docente..."

El Diccionario Jurídico Mexicano, dice:

"EDUCACION.- l.- (Del latín educatio, onis, acción y "efecto de educar, crianza, enseñanza y doctrina "que se da a los niños y a los jóvenes)... En el "derecho público mexicano, ya sea que se trate de "la norma suprema y de su legislación "reglamentaria, ya sea en la doctrina, la educación "es una función propia del Estado mediante la cual "deberá alcanzarse el desarrollo armónico de las "facultades del ser humano y fomentar en él, el "amor a la patria y la conciencia de la solidaridad "internacional en la independencia y en la justicia... "En el campo del derecho administrativo, la función "a cargo del Estado de impartir educación, es un "medio fundamental para adquirir, transmitir y "acrecentar la cultura, es un proceso permanente "que contribuye al desarrollo del individuo y a la "transformación de la sociedad y se considera "como un factor

determinante para adquirir "conocimiento y formar al hombre inculcándole un "sentido de solidaridad social...".

El Diccionario de la Lengua Española, Larousse, expone:

"EDUCACION.- Acción y efecto de educar, formar, "instruir".

Así, el término educación, es la acción y efecto de educar, formar e instruir y, en nuestro derecho público mexicano, es una función propia del Estado, de educar, instruir y formar a los individuos que habitan el territorio nacional, esto es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

D) En cuanto al concepto de social:

Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, manifiesta:

"SOCIAL.- Relativo a la sociedad (v)... Colectivo.-

"Esos amplios significados se comprenden en la "adjetivización de numerosas voces de interés "jurídico, como asistencia, capital, clases, cuestión, "contrato, delito, Derecho, estado, justicia, pacto, "razón y seguridad sociales (v)".

El mencionado Diccionario Enciclopédico Grijalbo, dice:

"SOCIAL.- De la sociedad humana, de las clases "que la componen y de las relaciones entre ellas".

Asimismo, el aludido Diccionario de la Lengua Española, Larousse, señala:

"SOCIAL.- Que concierne a la sociedad o a las "clases sociales".

De lo anterior, se desprende que social se refiere a aquello relativo o concerniente a la sociedad humana o a las clases sociales que la componen y sus relaciones.

E) Finalmente, el término sociedad significa:

El Diccionario Consultor Espasa, expone:

"SOCIEDAD.- Conjunto de personas que conviven "o se relacionan dentro de un mismo espacio y "ámbito cultural".

El Diccionario Esencial de la Lengua Española, Larousse, indica:

"SOCIEDAD.- Reunión permanente de personas, "pueblos o naciones que conviven bajo unas leyes "comunes".

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico Grijalbo, la define como:

"SOCIEDAD.- Conjunto de seres humanos que "conviven y se relacionan dentro de un mismo "ámbito cultural, del grado que sea".

Así pues, sociedad es el conjunto o reunión de personas, pueblos o naciones, que conviven o se relacionan dentro de un mismo espacio y ámbito cultural.

De lo así expuesto, se puede determinar que el concepto "función social educativa", se refiere a aquella acción o facultad inherente o propia de una persona, dirigida a la sociedad, es decir, al conjunto de personas que conviven o se relacionan dentro de un mismo ámbito y que está vinculada a todo aquello que es de la educación, esto es, que educa o sirve para educar.

2.- Conforme a la interpretación sistemática:

La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, utiliza las expresiones "función educativa" o "función social educativa", en las siguientes disposiciones:

El artículo 3o., fracción VIII, constitucional, establece lo siguiente:

"ARTICULO 3o.- ...

"...VIII.- El Congreso de la Unión con el fin de "unificar y coordinar la educación en toda la "República, expedirá las leyes necesarias, "destinadas a distribuir la función social educativa "entre la Federación, los estados y los "municipios;...".

Por su parte, el numeral 73, fracción XXV, del propio ordenamiento constitucional, prevé:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:..."

"...XXV.- ...para dictar las leyes encaminadas a "distribuir convenientemente entre la Federación, "los Estados y los Municipios el ejercicio de la "función educativa;...".

Asimismo, como ya se ha visto, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I), constitucional, dispone que:

"ARTICULO 122.- ...

"...BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea "Legislativa.

"...V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del "Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes "facultades:

"...I) Expedir normas sobre ...función social "educativa en los términos de la fracción VIII, del "artículo 3o. de esta Constitución".

De las transcripciones de estos preceptos constitucionales, se evidencia que el órgano reformador de la Constitución se refiere a la función social educativa o función educativa, como aquella realizada por la Federación, Estados y Municipios, encaminada a uniformar y coordinar la educación a nivel nacional.

Por su parte, la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Federal, que en el caso es la Ley General de Educación, indica lo siguiente:

"ARTICULO 1o.- Esta Ley regula la educación que "imparten el Estado-Federación, Entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con "autorización o con reconocimiento de validez "oficial de estudios. ...".

"ARTICULO 3o.- El Estado está obligado a prestar "servicios educativos para que toda la población "pueda cursar la educación preescolar, primaria y "la secundaria. Estos servicios se prestarán en el "marco del federalismo y la concurrencia previstos "en la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y conforme a la distribución de la "función social educativa establecida en la "presente Ley".

De las transcripciones que anteceden, se desprende que se reitera que tanto la Federación, como las entidades federativas y los municipios, realizan la función social educativa y es la Ley Reglamentaria la que regula la educación que imparte el Estado (Federación, entidades federativas y municipios), así como sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a la distribución de dicha función, que establece la propia ley.

En consecuencia, se concluye que el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I), constitucional, al facultar en forma expresa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir normas sobre función social educativa, esto es, sobre la actividad propia o inherente de una entidad y dirigida al conjunto de individuos que habitan en un mismo ámbito espacial, que sirve para educar, se traduce en la facultad para expedir las leyes necesarias para regular la materia de educación en el Distrito Federal.

Sin embargo, si bien ha quedado sentada dicha facultad expresa, también el hecho de que desde su origen esa facultad se estableció **"en términos de la fracción VIII, del artículo 3o., de la "Ley Fundamental"** (artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I, constitucional).

Dicho precepto constitucional, en su texto vigente, señala lo siguiente:

"ARTICULO 3o.- Todo individuo tiene derecho a "recibir educación. El Estado -Federación, Estados "y Municipios- impartirá educación preescolar, "primaria y secundaria. La educación primaria y la "secundaria son obligatorias.

"La educación que imparta el Estado tenderá a "desarrollar armónicamente todas las facultades "del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor "a la Patria y la conciencia de la solidaridad "internacional, en la independencia y en la justicia.

"I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de "creencias, dicha educación será laica y, por tanto, "se mantendrá por completo ajena a cualquier "doctrina religiosa;

"II.- El criterio que orientará a esa educación se "basará en los resultados del progreso científico, "luchará contra la ignorancia y sus efectos, las "servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"Además:

"a) Será democrático, considerando a la "democracia no solamente como una estructura "jurídica y un régimen político, sino como un "sistema de vida fundado en el constante "mejoramiento económico, social y cultural del "pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni "exclusivismos- atenderá a la comprensión de "nuestros problemas, al aprovechamiento de "nuestros recursos, a la defensa de nuestra "independencia política, al aseguramiento de "nuestra independencia económica y a la "continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; "y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, "tanto por los elementos que aporte a fin de "robustecer en el educando, junto con el aprecio "para la dignidad de la persona y la integridad de la "familia, la convicción del interés general de la "sociedad, cuando por el cuidado que ponga en "sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de "derechos de todos los hombres, evitando los "privilegios de razas, de religión, de grupos, de "sexos o de individuos;

"III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en "el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo "Federal determinará los planes y programas de "estudio de la educación primaria, secundaria y "normal para toda la República. Para tales efectos, "el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los "gobiernos de las entidades federativas y de los "diversos sectores sociales involucrados en la "educación, en los términos que la ley señale;

"IV.- Toda educación que el Estado imparta será "gratuita;

"V.- Además de impartir la educación preescolar, "primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los "tipos y modalidades educativos -incluyendo la "educación superior- necesarios para el desarrollo "de la Nación, apoyará la investigación científica y "tecnológica, y alentará el fortalecimiento y "difusión de nuestra cultura;

"VI.- Los particulares podrán impartir educación en "todos sus tipos y modalidades. En los términos "que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará "el reconocimiento de validez oficial a los estudios "que se realicen en planteles particulares. En el "caso de la educación primaria, secundaria y "normal los particulares deberán:

"a) Impartir la educación con apego a los mismos "fines y criterios que establecen el segundo párrafo "y la fracción II, así como cumplir los planes y "programas a que se refiere la fracción III; y

"b) Obtener previamente, en cada caso, la "autorización expresa del poder público, en los "términos que establezca la ley;

"VII.- Las universidades y las demás instituciones "de educación superior a las que la ley otorgue "autonomía; tendrán la facultad y la "responsabilidad de gobernarse a sí mismas; "realizarán sus fines de educar, investigar y "difundir la cultura de acuerdo con los principios "de este artículo, respetando la libertad de cátedra "e investigación y de libre examen y discusión de "las ideas; determinarán sus planes y programas; "fijarán los términos de ingreso, promoción y "permanencia de su personal académico; y "administrarán su patrimonio. Las relaciones "laborales, tanto del personal académico como del "administrativo, se normarán por el apartado A del "artículo 123 de esta Constitución, en los términos "y con las modalidades que establezca la Ley "Federal del Trabajo conforme a las características "propias de un trabajo especial, de manera que "concierden con la autonomía, la libertad de "cátedra e investigación y los fines de las "instituciones a que esta fracción se refiere; y

"VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de "unificar y coordinar la educación en toda la "República, expedirá las leyes necesarias, "destinadas a distribuir la función social educativa "entre la Federación, los Estados y los Municipios, "a fijar las aportaciones económicas "correspondientes a ese servicio público y a "señalar las sanciones aplicables a los "funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir "las disposiciones relativas, lo mismo que a todos "aquellos que las infrinjan".

De la transcripción anterior, se advierte, en lo que interesa, los siguientes aspectos:

1.- Que todo individuo tiene derecho a la educación.

2.- Que el Estado (Federación, Estados y Municipios), impartirá educación preescolar, primaria y secundaria, siendo estas dos últimas obligatorias.

3.- Que el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República, para lo cual considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

4.- Que además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación superior– necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

5.- Que el Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas, entre otras cuestiones, a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios.

Por su parte, el artículo 73 constitucional dispone:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:...

"...XXV.- Para establecer, organizar y sostener en "toda la República escuelas rurales, superiores, "secundarias y profesionales, de investigación "científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, "escuelas prácticas de agricultura y de minería, de "artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios "y demás institutos concernientes a la cultura "general de los habitantes de la Nación y legislar en "todo lo que se refiere a dichas instituciones; para "legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre "monumentos arqueológicos, artísticos e "históricos, cuya conservación sea de interés "nacional, así como para dictar las leyes "encaminadas a distribuir convenientemente entre "la Federación, los Estados y los Municipios el "ejercicio de la función educativa y las "aportaciones económicas correspondientes a ese "servicio público, buscando unificar y coordinar la "educación en toda la República. Los títulos que se "expidan por los establecimientos de que se trata "surtirán sus efectos en toda la República;..."

Del precepto transcrito se tiene que, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 3o. de la propia Constitución Federal, se confiere al Congreso de la Unión, la facultad de **"dictar las leyes "encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, "los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa"**, es decir, que corresponde al Congreso señalar la distribución de la función educativa que realiza el Estado, a través de la expedición de las leyes relativas.

A fin de comprender la intención del órgano reformador de la Constitución al establecer que se debe distribuir la función social educativa, es necesario acudir a la exposición de motivos y el dictamen de la Cámara de Diputados, de la reforma de los citados artículos constitucionales, de trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en la que precisamente se estableció la necesidad de dicha distribución.

De la exposición de motivos, destaca lo siguiente:

"...Iniciativas de reforma del artículo 3o. de la "Constitución General de la República.- Exposición "de motivos.- El Partido Nacional Revolucionario "cumple hoy la solemne promesa que hizo al "pueblo mexicano en la Segunda Convención "Nacional Ordinaria efectuada en Querétaro el mes "de diciembre del año próximo anterior, promesa "consistente en que pugnaría por la reforma del "artículo 3o. de la Constitución Federal, a fin de que "se establezca en términos precisados el principio "de que la educación primaria y la secundaria se "impartirán directamente por el Estado, bajo su "inmediato control y dirección y, en que en todo "caso, la educación en esos dos grados deberá "basarse en las orientaciones y postulados de la "doctrina socialista que la Revolución Mexicana "sustenta... Por ello, el proyecto de iniciativa "propone que la educación que imparta el Estado "será socialista, excluirá toda enseñanza religiosa y "proporcionará una cultura basada en la verdad "científica que forme el concepto de solidaridad "necesario para la socialización progresiva de los "medios de producción económica; que la "educación, en todos sus tipos y grados, -primaria, "secundaria, normal, técnica, preparatoria y "profesional-, se imparta con el carácter de servicio "público por la Federación, los Estados y los "Municipios y señala las condiciones mediante las "cuales no será contrario a los intereses vitales de "la colectividad, la autorización que el Estado "otorgue a los particulares para el desarrollo de "actividades y enseñanzas de la función social "educacional, entendiendo que en los actuales "momentos no debe desecharse la iniciativa "privada que con patrióticos objetivos concurre en "forma armónica con la acción del Estado en esa "obra trascendente. Entendemos por servicio "público, el conjunto de disposiciones y prácticas "regidas por el Estado, que tienden a satisfacer una "necesidad social; cuyo cumplimiento no puede "quedar al arbitrio de los particulares, porque de su "realización depende o se deriva la misma "integración. ... Consecuentemente, la educación "primaria, secundaria y normal, ya sea que esté a "cargo del Estado, o que se autorice, o se imparta "por los particulares habrá de regirse estrictamente "por las mismas normas, programas y tendencias "para lo cual el Poder controlará las actividades y "enseñanzas de los planteles privados. ...Por lo "expuesto, el Partido Nacional Revolucionario "somete a la consideración de sus Bloques en las "Cámaras de Senadores y de Diputados del "Congreso de la Unión, el siguiente Proyecto de "Reformas al artículo 3o. de la Constitución General "de la República: Artículo 3o.- Corresponde a la "Federación, a los Estados y a los municipios, la "función social de impartir, con el carácter de "servicio público, la educación en todos sus tipos y "grados. ...La educación primaria será obligatoria y "el Estado la impartirá gratuitamente. El Congreso "de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la "educación en toda la República, expedirá la Ley "Reglamentaria destinada a distribuir la función "social educativa entre la Federación, los Estados y "los municipios, a fijar las aportaciones "económicas correspondientes a ese servicio "público y a señalar las sanciones a los "funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir "las disposiciones relativas, lo mismo que a todos "aquéllos que las infrinjan".

Por su parte, el dictamen de dicha Cámara de Diputados, señaló:

"Comisiones Unidas 1a. y 2a. de Puntos "Constitucionales y 1a. de Educación Pública.- "Honorable Asamblea: A las Comisiones Unidas 1a. "y 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. de Educación "Pública que suscriben, fue turnado el proyecto de "reformas al artículo 3o. de la Constitución Política "Federal, que presentó a la consideración del "Bloque Nacional Revolucionario de esta H. "Cámara, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido "Nacional Revolucionario, en unión de la "exposición de motivos que contiene las "principales consideraciones en que se basa la "iniciativa.--- ... Por sus antecedentes históricos "más cercanos, por su necesaria derivación del "Plan Sexenal, que aprobó la Segunda Convención "Nacional Ordinaria del Partido Nacional "Revolucionario y por sus propósitos "revolucionarios bien definidos, la reforma del "artículo 3o. de la Constitución versa sobre tres "cuestiones que es indispensable tratar "separadamente en el curso de este dictamen. La "primera y más general se refiere al carácter "socialista que la educación pública deberá tener "en nuestro país. La segunda concierne a las "disposiciones constitucionales que es necesario "introducir para dejar perfectamente establecido el "principio de que el Estado, representante genuino "y directo de los intereses y aspiraciones de la "colectividad, será en lo adelante el único "capacitado para ejercer la función social educativa "en sus grados primaria, secundaria y normal, así "como en todos aquellos casos en que se trate de "educación impartida a obreros y campesinos. "Ocupa el tercer lugar lo referente a las medidas "constitucionales que han de dictarse para "coordinar y unificar convenientemente el "desarrollo de las actividades educativas en toda la "República y para la distribución del servicio "educacional entre la Federación, los Estados y los "Municipios. Aun cuando cada uno de los tres "capítulos de la reforma, buscando claridad en los "pensamientos y adecuada ordenación de los "preceptos, puede y debe distinguirse de los "demás, es patente que existe una íntima unidad "esencial entre las tres cuestiones que hemos "separado anteriormente y que en su conjunto no "son otra cosa que aspectos diversos de una "indestructible y sola entidad. ...las dos reformas "de fondo no podrían realizarse

ventajosamente y "en forma eficaz, sin la implantación simultánea de "un sistema nacional, homogéneo y sólidamente "eslabonado, que garantice en el funcionamiento "futuro del aparato educativo de la República, una "congruencia, un común sentido de las finalidades "y propósitos de la educación, que lo mismo se "requiere respecto a la estructura interna de "planes, actividades, programas y métodos de la "escuela, que en lo relativo a los recursos "económicos y materiales en general que sirven "para realización concreta de las finalidades "culturales... El proyecto del artículo 3o., formulado "por el Comité Ejecutivo Nacional que, con las "modificaciones señaladas, las Comisiones unidas "que suscriben someten a la consideración de esta "Cámara, concluyen con un párrafo, que dice: 'El "Congreso de la Unión, con el fin de unificar y "coordinar la educación en toda la República, "expedirá las leyes necesarias destinadas a "distribuir la función social educativa entre la "Federación, los Estados y los Municipios, a fijar "las aportaciones económicas correspondientes a "ese servicio público y a señalar las sanciones "aplicables a los funcionarios que no cumplan o no "hagan cumplir las disposiciones relativas, lo "mismo que a todos aquellos que las infrinjan'.- La "importancia de esa disposición y el carácter que "tiene de ser una novedad en el artículo 3o. "constitucional, son circunstancias que obligan a "exponer en este dictamen el alcance de esa "cláusula su verdadero significado y los objetivos "que con ella se persigue.- Sobre todo, conviene "evitar que por falta de explicaciones llegue a "formarse un criterio inexacto que de cualquier "modo tuerza o cambie el sentido verdadero de "esta parte del precepto constitucional... El Partido "Nacional Revolucionario convencido por la "experiencia de los últimos años, acepta que es "indispensable unificar la obra de educación rural y "primaria urbana en toda la República, pues, de "otra suerte, se merman considerablemente los "frutos del esfuerzo comprendido para lograr, por "el camino de la cultura, la unificación de la "nacionalidad y del espíritu patrio... Sólo negando "la supremacía de las necesidades nacionales "frente a los intereses particularistas de cada "entidad y olvidando que en el fondo de nuestros "grandes problemas sociales hay una fuerte "proporción de factores negativos derivados de "nuestra falta de homogeneidad nacional, podría "negarse la necesidad de articular la obra educativa "de la República, en sus sistema común que "asegure congruencia en los esfuerzos de todos.- "Pero si se busca dar unidad de conjunto a dicha "obra, no se quiere, ni se podría desear "válidamente, el logro de la coordinación buscada, "mediante la eliminación o el sometimiento de los "Estados en esta materia. La magnitud del esfuerzo "educativo que está por desarrollarse, no permitiría "que el Gobierno Federal pretendiera asumir por su "cuenta exclusiva, la realización del bastísimo "programa de acción cultural que la República "demanda. Nada está más lejos del ánimo de las "Comisiones Unidas que formular este dictamen, "que el hecho de pretender llevar a cabo una "federalización en materia educativa.- Entendemos "por federalización, el paso consistente en quitar a "los Gobiernos de los Estados un renglón "cualquiera de facultades legislativas, judiciales o "de administración, para incluirlo entre las materias "que la Constitución Federal atribuye a la "competencia de los órganos del Gobierno "General.- La federalización es un traslado de "atribuciones a manos del Gobierno del Centro, "con detrimento o reducción de las atribuciones de "los Gobiernos locales. Y lo que las Comisiones "Unidas proponen a la aprobación de esta H. "Cámara, es precisamente lo contrario, pues no se "trata de quitar a los Gobiernos locales sus "facultades y obligaciones en materia educativa; "sino solamente se busca un medio adecuado para "que el ejercicio de esas funciones y el "cumplimiento de tales deberes, esto es, la acción "educativa de los Gobiernos de los Estados y los "Municipios, alcance la mayor intensidad, se "desenvuelva en planos de eficacia superiores a las "vicisitudes políticas y a los caprichos personales "y corresponda, en suma, a las exigencias "apremiantes de nuestra dolorosa situación en "materia de cultura. A esas ideas obedece la "redacción del párrafo a que venimos "refiriéndonos, que no pretende eliminar la acción "de los Gobiernos locales, sino que establece tan "sólo un sistema de distribución justa, uniforme y "controlada, de las funciones educativas entre las "tres entidades públicas que participan en ellas. "Para dar flexibilidad al sistema, permitiendo que "las normas de distribución de las funciones "técnicas y administrativas y de reparto justo de las "cargas económicas, puedan irse modificando "sucesivamente, a fin de ponerlas de acuerdo en "todo momento con las necesidades de la realidad, "se propone que la intervención del Congreso de la "Unión consista en expedir las leyes necesarias, en "vez de establecer el sistema tradicional de una "sola Ley Reglamentaria, que sólo es modificada "cuando se le encuentra deficiente o inaplicable "por el largo tiempo transcurrido desde su "expedición.- En el proyecto, las comisiones que "suscriben, someten a la aprobación de esta H. "Cámara, el sistema consistente en dar al Congreso "de la Unión -que está formado por representantes "que encarnan los intereses y demandas de los "Estados- su participación constante en la labor de "ajuste de las funciones educativas y de su costo, "entre la Federación, los Estados y los "Municipios...--- A fin de dar al Congreso de la "Unión las facultades necesarias para que pueda "dictar las leyes destinadas a distribuir la función "educativa entre la Federación,

los Estados y los "Municipios... se requiere introducir una reforma en "la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución "Política Federal. En vez del sistema que "actualmente consagra el párrafo segundo de la "fracción XXV citada y que consiste en una "dualidad de legislaciones totalmente "independientes entre sí, la federal por lo que toca "a los planteles del Gobierno del centro y la local "relativa a las escuelas creadas por los Gobiernos "de los Estados; se propone un sistema de "legislación coordinada que permitirá que los "gobiernos locales, dentro de los lineamientos de "carácter general que marquen las leyes expedidas "por el Congreso de la Unión, dicten las normas "destinadas a aplicarse en los planteles educativos "que funcionen dentro del territorio de cada "Entidad.- Por todas las consideraciones "expuestas, las Comisiones Unidas que suscriben, "se permiten proponer a la H. Cámara de Diputados "y al Congreso de la Unión, ... con las "modificaciones que en este dictamen han sido "fundadas y que se encuentran hechas en el texto "que a continuación se expresa y que incluye la "reforma necesaria de la fracción XXV del artículo "73 de la Constitución General.- ... "Artículo 30.- ... "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y "coordinar la educación en toda la República, "expedirá las leyes necesarias, destinadas a "distribuir la función social – educativa entre la "Federación, los Estados y los Municipios, a fijar "las aportaciones económicas correspondientes a "ese servicio público y a señalar las sanciones "aplicables a los funcionarios que no cumplan o no "hagan cumplir las disposiciones relativas, lo "mismo que a todos aquellos que las infrinjan". ... "Artículo 73.- XXV.- ... así como para dictar las "leyes encaminadas a distribuir convenientemente "entre la Federación, los Estados y los Municipios "el ejercicio de la función educativa y las "aportaciones económicas correspondientes a ese "servicio público, buscando unificar y coordinar la "educación en toda la República. Los títulos que se "expidan por los establecimientos de que se trata, "surtirán sus efectos en toda la República".

De estas transcripciones se advierte que la inserción de la distribución de la función social educativa a cargo del Congreso de la Unión, mediante las leyes que expida, en los artículos 30. y 73 constitucionales, se originó de la necesidad de coordinar la acción educativa de los municipios, gobiernos locales y federación, para lograr la unificación nacional; que, sin eliminar las facultades legislativas y obligaciones de los gobiernos de los Estados en materia educativa, estableció un medio adecuado para el ejercicio de esas funciones y el cumplimiento de tales deberes, confiriendo al Congreso de la Unión la facultad de distribuir la función educativa entre esas entidades, a través de las leyes necesarias; proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los gobiernos locales, dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por el Congreso, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio de cada entidad.

Así pues, de lo anterior se tiene que se está ante las llamadas facultades "concurrentes", que en el orden jurídico mexicano surgieron en mil novecientos veintiocho, estableciéndose en la Constitución General de la República, tratándose de las materias educativa (artículos 30, fracción VIII, y 73, fracción XXV) y de salubridad (artículo 40. párrafo tercero); sin embargo, actualmente la concurrencia no es limitativa en esas materias, pues a través de diversas reformas a la Constitución Federal se han incluido otras, como son las materias de asentamientos humanos (27, párrafo tercero, y 73, fracción XXXIX-C), seguridad pública (73, fracción XXIII), ambiental (73, fracción XXXIX-G), protección civil (73, fracción XXXIX-I) y deporte (73, fracción XXXIX-J).

Ahora, es importante precisar en qué consisten estas facultades concurrentes.

En el sistema jurídico mexicano, si bien se parte del principio rector contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal que establece una competencia expresa a favor de la Federación y residual tratándose de los Estados, también es cierto que el propio órgano reformador de la Constitución, a través de diversas reformas a dicho ordenamiento, estableció la posibilidad del Congreso de la Unión para que éste fuera quien estableciera un reparto de competencias, entre la Federación, las entidades federativas, los municipios e inclusive el Distrito Federal en ciertas materias, y éstas son precisamente las facultades concurrentes.

Esto es, que las entidades federativas, los municipios y la Federación pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades, a través de una ley.

Así pues, de la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXV, constitucional, al estar referida a la distribución de la función educativa, se advierte que se regula en una **Ley General**

o Ley Marco.

En efecto, en México se ha denominado leyes-generales o leyes-marco a aquéllas que expide el Congreso para cumplir con dos propósitos simultáneos:

1.- Distribuir competencias entre la Federación y los Estados otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y,

2.- Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

Así pues, el objeto de una ley-general puede consistir en la regulación de un sistema nacional de servicios, como sucede con la **educación** y la salubridad general, o establecer un sistema nacional de planeación, como acontece en el caso de los asentamientos humanos.

Por tanto, resulta necesario precisar la jerarquía de las leyes generales dentro del orden legal mexicano, para lo cual es preciso atender a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, que dice:

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las Leyes del "Congreso de la Unión que emanen de ella y todos "los tratados que estén de acuerdo con la misma, "celebrados y que se celebren por el Presidente de "la República, con aprobación del Senado, serán la "Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada "Estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y "tratados, a pesar de las disposiciones en contrario "que pueda haber en las constituciones o leyes de "los Estados".

De este precepto se desprende, que la Constitución Federal Mexicana es la norma fundamental y a ella se subordinan las leyes federales y locales y los tratados internacionales. Es por tanto, la base de las demás leyes y, en consecuencia, opera como un instrumento orientador de las leyes federales y locales y de los tratados internacionales.

Así, tenemos que el principio de Supremacía Constitucional se traduce en el hecho de que la Constitución tiene el más alto valor normativo inmediato y directo sobre todas las demás normas de la jurisdicción federal y local. Dicho principio opera como ordenador del resto de la producción jurídica (leyes orgánicas, reglamentarias, ordinarias, locales, Constituciones de los Estados, reglamentos).

Luego, al establecer el artículo 133 en cita, que las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución y los tratados internacionales expedidos de acuerdo al propio ordenamiento, serán la Ley Suprema de toda la Unión, fija el carácter de subordinación de dichas leyes y tratados frente a la norma constitucional.

Asimismo, del dispositivo constitucional se advierte que hace alusión a las leyes que emanan del Congreso de la Unión (federales) y a las leyes locales o de los Estados. Las primeras, son las que van a ejercer los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), las segundas, los tres Poderes de los Estados. Estos dos tipos de leyes son los que forman el Orden federal y el Orden local.

Empero, nuestro sistema constitucional no establece una preeminencia o superioridad de las leyes federales sobre las leyes de los Estados, pues ambas son de igual jerarquía ante nuestra Constitución, como lo ha sostenido este Alto Tribunal.

Lo anterior se apoya en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 constitucionales, en relación con el artículo 133 del propio ordenamiento, pues el pueblo mexicano adoptó una forma de Gobierno que es la Federación, compuesta por los Estados libres y soberanos de la República y por el Distrito Federal. Los dos Ordenes de Gobierno (el federal y el de los Estados) son coextensos y, en consecuencia, se rigen por disposiciones constitucionales y legales distintas y que en su expresión conjunta dan como resultado una forma de organización jurisdiccional y política denominada Federación; es decir, esta última es la conjunción de estos dos órdenes: el federal y el local o estatal.

Por tanto, ninguno de estos dos Ordenes de Gobierno es superior al otro, sino que cada uno tiene su jurisdicción, que le atribuye la Constitución Federal.

Sin embargo, aun cuando técnicamente están a la par la Federación y los Estados en cuanto a su orden jurídico, como excepción a esta regla se encuentran las leyes Generales, cuyo objeto, como se indicó, es la distribución de competencias en materias concurrentes, por lo que en este caso las leyes locales deben sujetarse a aquellas leyes, pues si bien es cierto que una misma materia queda a cargo de la Federación, Estados y municipios, también lo es que el Poder Legislativo Federal es quien tiene la facultad de establecer en qué términos participará cada una de estas entidades.

Dentro de estas materias concurrentes, se encuentra la relativa a la educación, por lo que, las normas que expidan los Estados o bien, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre educación, deben sujetarse a las leyes generales que en dicha materia expida el Congreso de la Unión, por virtud de que el Constituyente estableció que la distribución de la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, correspondería al citado Congreso, a través de la expedición de las leyes necesarias.

En el caso, precisamente en uso de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXV, en congruencia con el 3o., constitucionales, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Educación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de julio de mil novecientos noventa y tres.

Los artículos 1o. y 3o. de dicho ordenamiento jurídico, señalan:

"ARTICULO 1o.- Esta Ley regula la educación que "imparten el Estado-Federación, entidades "federativas y municipios-, sus organismos "descentralizados y los particulares con "autorización o con reconocimiento de validez "oficial de estudios. Es de observancia general en "toda la República y las disposiciones que contiene "son de orden público e interés social".

"ARTICULO 30.- El Estado está obligado a prestar "servicios educativos para que toda la población "pueda cursar la educación preescolar, la primaria "y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el "marco del federalismo y la concurrencia previstos "en la Constitución Política de los Estados "Mexicanos y conforme a la distribución social "educativa establecida en la presente ley".

De estos preceptos se infiere que ese ordenamiento jurídico es el que contiene los lineamientos de distribución al que deben sujetarse la federación, las entidades federativas y los municipios, en función social educativa y, por tanto, las normas que éstos expidan para regular dicha función dentro del ámbito territorial que les corresponda, deben ceñirse a dicha Ley General.

En consecuencia, ahora se debe analizar el marco normativo de la citada Ley General de Educación en cuanto a la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir la Ley de Educación de esa entidad, impugnada en el presente juicio.

El artículo 16, primer y segundo párrafos, de la Ley General en cita, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 16.- Las atribuciones relativas a la "educación inicial, básica –incluyendo la indígena – y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás "señalan para las autoridades educativas locales "en sus respectivas competencias corresponderán, "en el Distrito Federal, al gobierno de dicho Distrito "y a las entidades que, en su caso, establezca. En "el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable "el artículo 18.

"Los servicios de educación normal y demás para "la formación de maestros de educación básica "serán prestados, en el Distrito Federal, por la "Secretaría;..."

De este numeral se desprende que las atribuciones relativas a la educación inicial, básica – incluyendo la indígena– y especial, **que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, tratándose del Distrito Federal, a su gobierno y a las entidades que, en su caso, establezca.** Así como que los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, serán prestados en esa entidad, por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

A su vez, los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley General de Educación, prevén:

"ARTICULO 11.- La aplicación y la vigilancia del "cumplimiento de esta Ley corresponden a las "autoridades educativas de la Federación, de las "entidades federativas y de los municipios, en los "términos que la propia Ley establece.

"Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

"I.- Autoridad educativa federal, o Secretaría, a la "Secretaría de Educación Pública de la "Administración Pública Federal;

"II.- Autoridad educativa local al Ejecutivo de cada "uno de los Estados de la Federación, así como a "las entidades que, en su caso, establezcan para el "ejercicio de la función social educativa, y

"III.- Autoridad educativa municipal al ayuntamiento "de cada municipio".

De esta transcripción se destaca que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esa ley, corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios; que para efectos del propio ordenamiento legal se entenderá por autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal; y por autoridad educativa local al Ejecutivo de cada uno de los Estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley General en cita, establece cuáles son las atribuciones que en forma exclusiva corresponden a la autoridad educativa federal, en los siguientes términos:

"ARTICULO 12.- Corresponden de manera "exclusiva a la autoridad educativa federal las "atribuciones siguientes:

"I.- Determinar para toda la República los planes y "programas de estudio para la educación primaria, "la secundaria, la normal y demás para la "formación de maestros de educación básica, a "cuyo efecto se considerará la opinión de las "autoridades educativas locales y de los diversos "sectores sociales involucrados en la educación, "en los términos del artículo 48;

"II.- Establecer el calendario escolar aplicable en "toda la República para cada ciclo lectivo de la "educación primaria, la secundaria, la normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica;

"III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de "texto gratuitos, mediante procedimientos que "permitan la participación de los diversos sectores "sociales involucrados en la educación;

"IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la "educación primaria y la secundaria;

"V.- Fijar los lineamientos generales para el uso de "material educativo para la educación primaria y la "secundaria;

- "VI.- Regular un sistema nacional de formación, "actualización, capacitación y superación "profesional para maestros de educación básica;
- "VII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes "y programas de educación inicial y preescolar "que, en su caso, formulen los particulares;
- "VIII.- Regular un sistema nacional de créditos, de "revalidación y de equivalencias, que faciliten el "tránsito de educandos de un tipo o modalidad "educativo a otro;
- "IX.- Llevar un registro nacional de instituciones "pertenecientes al sistema educativo nacional;
- "X.- Fijar los lineamientos generales de carácter "nacional a los que deben ajustarse la constitución "y el funcionamiento de los consejos de "participación social a que se refiere el capítulo VII "de esta Ley;
- "XI.- Realizar la planeación y la programación "globales del sistema educativo nacional, evaluar a "éste y fijar los lineamientos generales de la "evaluación que las autoridades educativas locales "deban realizar;
- "XII.- Fomentar, en coordinación con las demás "autoridades competentes del Ejecutivo Federal, "las relaciones de orden cultural con otros países, "e intervenir en la formulación de programas de "cooperación internacional en materia educativa, "científica, tecnológica, artística, cultural, de "educación física y deporte, y
- "XIII.- Las necesarias para garantizar el carácter "nacional de la educación básica, la normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica, así como las demás que con tal "carácter establezcan esta Ley y otras "disposiciones aplicables".

De igual forma, el numeral 13 de la Ley en cita, prevé las facultades que en forma exclusiva corresponden a la autoridad educativa local, en sus respectivas competencias, entre las que destaca la de prestar los servicios de educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial, así como la normal y demás para la formación de maestros.

"ARTICULO 13.- Corresponden de manera "exclusiva a las autoridades locales en sus "respectivas competencias, las atribuciones "siguientes:

- "I.- Prestar los servicios de educación inicial, "básica –incluyendo la indígena- especial, así como "la normal y demás para la formación de maestros.
- "II.- Proponer a la Secretaría los planes regionales "que hayan de incluirse en los programas de "estudio para la educación primaria, secundaria, la "normal y demás para la formación de maestros de "educación básica;
- "III.- Ajustar, en su caso, el calendario para cada "ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, "la normal y demás para la formación de maestros "de educación básica, con respecto al calendario "fijado por la Secretaría.
- "IV.- Prestar los servicios de formación, "actualización, capacitación y superación "profesional para los maestros de educación "básica de conformidad con las disposiciones "generales que la Secretaría determine.
- "V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios "de la educación primaria, la secundaria, la normal "y demás para la formación de maestros de "educación básica, de acuerdo con los "lineamientos generales que la Secretaría expida.
- "VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los "particulares para impartir la educación primaria, la "secundaria, la normal y demás para la formación "de maestros de educación básica, y
- "VII.- Las demás que con tal carácter establezcan "esta Ley y otras disposiciones aplicables".

Por su parte, el numeral 14 de la Ley General de Educación, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 14.- Adicionalmente a las atribuciones "exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, "corresponden a las autoridades educativas federal "y locales, de manera concurrente, las atribuciones "siguientes:

- "I.- Promover y prestar servicios educativos "distintos de los previstos en las fracciones I y IV "del artículo 13, de acuerdo con las necesidades "nacionales, regionales y estatales;
- "II.- Determinar y formular planes y programas de "estudio, distintos de los previstos en la fracción I "del artículo 12;
- "III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, "distintos de los mencionados en la fracción V del "artículo 13, de acuerdo con los lineamientos "generales que la Secretaría expida.
- "IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de "validez oficial a estudios distintos de los de "primaria, secundaria, normal y demás para la "formación de maestros de educación básica que "impartan los particulares.
- "V.- Editar libros y producir otros materiales "didácticos, distintos de los señalados en la "fracción III del artículo 12.
- "VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de "bibliotecas públicas, a fin de apoyar el sistema "educativo nacional, a la innovación educativa y a "la investigación científica, tecnológica y "humanística.

"VII.- Promover permanentemente la investigación "que sirva como base a la innovación educativa.

"VIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza "tecnológica y de la investigación científica y "tecnológica.

"IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, "culturales y físico-deportivas en todas sus "manifestaciones.

"X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus "disposiciones reglamentarias, y

"XI.- Las demás que con tal carácter establezcan "esta Ley y otras disposiciones aplicables.

"El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad "federativa podrán celebrar convenios para "coordinar o unificar las actividades educativas a "que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas "que, con carácter exclusivo, les confieren los "artículos 12 y 13".

Del numeral transcrito se advierte que establece aquellas facultades que en forma concurrente corresponden a las autoridades educativas federal y locales, así como que éstas podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere la ley, con excepción de las que, con carácter exclusivo, se les confieren en los citados artículos 12 y 13.

Así pues, de los artículos 13 y 14 de la Ley General de Educación, se desprende que el Congreso de la Unión, a fin de distribuir la función social educativa, señaló las atribuciones que, en forma exclusiva y concurrente, corresponden a las autoridades educativas locales.

De lo antes expuesto, se tiene que al referirse el legislador a las autoridades educativas locales, se entienden no sólo a los Estados, sino también el Distrito Federal, toda vez que el artículo 16 de la propia Ley General, transcrito con anterioridad, señala que las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, al gobierno de éste y a las entidades que, en su caso, establezca.

Por consiguiente, si el Congreso de la Unión estableció las atribuciones que corresponden a la autoridad educativa local, en forma exclusiva y concurrente, dentro del ámbito de su respectiva competencia (artículos 13 y 14 de la Ley General en comento), y señaló que tratándose del Distrito Federal, correspondía a su Gobierno o a las entidades que éste estableciera, es evidente que el órgano legislativo de esa entidad, en uso de la facultad que la Constitución Federal le ha conferido para legislar sobre la función social educativa, está en aptitud de regular dichas atribuciones mediante la emisión de la Ley de Educación del Distrito Federal.

No pasa inadvertido para este Tribunal, lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Educación, que dice:

"LEY GENERAL DE EDUCACION:

"TRANSITORIOS.-

"...CUARTO.- El proceso para que el gobierno del "Distrito Federal se encargue de la prestación de "los servicios de educación inicial, básica –"incluyendo la indígena– y especial en el propio "Distrito, se llevará a cabo en los términos y fecha "que se acuerde con la organización sindical. A "partir de la entrada en vigor de la presente Ley y "hasta la conclusión del proceso antes citado, las "atribuciones relativas a la educación inicial, básica –"incluyendo a la indígena– y especial que los "artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las "autoridades educativas locales en sus respectivas "competencias corresponderán, en el Distrito "Federal, a la Secretaría. A la conclusión del "proceso educativo citado entrará en vigor el "primer párrafo del artículo 16 de la presente Ley".

De la transcripción que antecede, se advierten las siguientes cuestiones:

1.- Que el **proceso** para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial en el propio Distrito, se realizará en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical.

2.- Que a **partir de la entrada en vigor de la Ley General en cita** (día siguiente a su publicación, que fue el trece de julio de mil novecientos noventa y tres) y hasta la conclusión de dicho proceso, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial que en los preceptos que indica el propio transitorio se confieren a las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, **corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría.**

3.- Que **concluido** el proceso indicado **entrará en vigor el primer párrafo del artículo 16 de la citada Ley General.**

De lo que se tiene que este numeral se refiere a que entrará en vigor el artículo 16, primer párrafo, de la propia ley (que señala que las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial, corresponderán en el Distrito Federal, a su gobierno y a las entidades que, en su

caso, establezca), hasta que concluya el proceso para que el gobierno se encargue de la prestación de los servicios de los citados niveles de educación.

Es decir, se trata de la actividad material por parte de ese poder o de las entidades que éste establezca para prestar esos servicios, más no de las atribuciones que en base a la distribución de la función social educativa se han conferido a la autoridad educativa local y, por tanto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultad de expedir la Ley en materia de educación de esa localidad dentro de dichas directrices.

Precisado lo anterior, procede analizar el aspecto relativo a la afectación que la parte actora, Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal, pudiera resentir con motivo de la expedición de la norma impugnada, a fin de establecer si cuenta con un interés legítimo para ejercer la acción de controversia constitucional.

El artículo 3o. constitucional, transcrito con anterioridad, establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Que la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Que además dicho criterio será democrático; nacional; y, contribuirá a la mejor convivencia humana.

Que a fin de cumplir con esas disposiciones, **el Ejecutivo Federal** determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República, para lo cual considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

Asimismo, como también se ha precisado, el Congreso de la Unión con la expedición de la Ley General de Educación, **distribuyó la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios**, concretamente en su Capítulo II, denominado "Del Federalismo Educativo", Sección 1.- "De la distribución de la función social educativa", señalando las atribuciones que de manera exclusiva corresponden a las autoridades educativas federal y locales, así como las que en forma concurrente tienen.

Precisamente, este aspecto relativo a la distribución en forma exclusiva y concurrente de la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, es la que confiere a la actora, un **interés legítimo** para acudir a esta vía, en tanto pudiera existir una afectación a dicha distribución con motivo de la expedición de la Ley de Educación del Distrito Federal.

Esto es así, en virtud de que dicho interés, debe entenderse, de manera general, como la afectación que resienten en su esfera jurídica las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del Artículo 105 Constitucional, en razón de su especial situación frente al acto que considere lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación jurídica o de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá ser tutelada por la Norma Suprema, para poder exigir su estricta observancia ante este Alto Tribunal.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 83/2001, sustentada por este Tribunal Pleno, al conocer de la Controversia Constitucional 9/2000, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala, en sesión de dieciocho de junio de dos mil uno, pendiente de publicación, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERES "LEGITIMO PARA PROMOVERLA.- El Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación ha "sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible "en la página novecientos sesenta y cinco del tomo "XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta cuyo rubro es: ""CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. "DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE "CONTROL CONSTITUCIONAL", que en la "promoción de la controversia constitucional, el "promovente plantea la existencia de un agravio en "su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe "entenderse como un interés legítimo para acudir a "esta vía el cual, a su vez, se traduce en una "afectación que resienten en su esfera de "atribuciones las entidades o poderes u órganos a "que se refiere la fracción I del artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en razón de su especial situación "frente al acto que consideren lesivo; dicho interés "se actualiza cuando la conducta de la autoridad "demandada sea susceptible de causar perjuicio o "privar de un beneficio a la parte que promueve en "razón de la situación de hecho en la que ésta se "encuentre, la cual necesariamente deberá estar "legalmente tutelada para que se pueda exigir su "estricta observancia ante la Suprema Corte de "Justicia de la Nación".

En consecuencia, al quedar establecido que la parte actora sí tiene un interés legítimo para intentar la acción de controversia constitucional, lo que procede analizar enseguida, es si la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal al expedir la Ley de Educación de esa entidad, afecta las atribuciones que en forma exclusiva se distribuyeron a la autoridad educativa federal por el Congreso de la Unión, en la Ley General de Educación.

Los argumentos en que se apoya el actor para solicitar la declaración de invalidez de la Ley de Educación del Distrito Federal, son los siguientes:

1.- Que el artículo 9o. de la Ley de Educación del Distrito Federal contiene principios orientadores de los servicios educativos que imparta el Gobierno de esa entidad, distintos a los consignados en la Ley Fundamental, lo que pudiera dar lugar a interpretaciones contradictorias en perjuicios de la necesaria unidad de la educación nacional.

2.- Que la Ley de Educación del Distrito Federal establece la atribución del Gobierno del Distrito Federal para impartir educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, lo cual es contrario a la Ley General de Educación emitida por el Congreso de la Unión, en la cual distribuyó a favor del Gobierno del Distrito Federal sólo las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial que están conferidas a las autoridades educativas locales, mientras que los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica en el Distrito Federal fueron conferidas a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, conforme al segundo párrafo del artículo 16 de la Ley General de Educación.

Que por tanto, los artículos 11, 13, fracciones III, V y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 107, 108, fracción III, 110, 112, 119, fracción XII y 135 de la Ley de Educación del Distrito Federal, deben declararse inválidos al regular la materia de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que no corresponde a los Organos del Distrito Federal, sino a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

3.- Que en el artículo 12, fracción VIII, de la Ley General de Educación, se distribuyó de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencia, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otros. Que en congruencia, el numeral 13, fracción V, de la misma ley, facultó en exclusiva a las autoridades educativas locales para revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal expida. Sin embargo, la Asamblea Legislativa estableció en la Ley de Educación de esa localidad, en su artículo 137, normas sobre la revalidación de estudios, que son facultad exclusiva de la autoridad educativa federal.

4.- Que el primer párrafo del artículo 3o. constitucional dispone que el Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria, así como que la educación primaria y la secundaria son obligatorias. Que, contrariamente a esa disposición fundamental, la Ley de Educación del Distrito Federal en su artículo 4o. dispone la obligatoriedad de la educación preescolar, por lo que va más allá de lo establecido constitucionalmente.

5.- Que el artículo 31, fracción I, constitucional prevé que son obligaciones de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos asistan a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria y reciban la militar, en los términos que establezca la ley; por lo que la Ley de Educación impugnada contraviene esa disposición al establecer en su numeral 140, la obligación de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de hacer que sus hijos o pupilos menores de dieciocho años cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior o, en su caso, educación especial en dichos niveles.

6.- Que al imponer a los gobernados la obligación de cursar la educación preescolar y media superior además de los niveles que la Constitución General de la República tiene establecidos como básicos y obligatorios pudiera resultar en una restricción a la capacidad de decisión de las personas.

7.- Que los artículos 50, 145 y 149 de la Ley de Educación del Distrito Federal, transgreden los numerales 73, fracción X, y 123, constitucionales, pues contienen disposiciones en materia de trabajo, la cual corresponde legislar únicamente al Congreso de la Unión, y desarrollar en contratos de naturaleza laboral, condiciones generales de trabajo o reglamentos de escalafón.

Previamente al estudio de los mencionados conceptos de invalidez, es pertinente señalar que no pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que la Ley General de Educación, se publicó el trece de julio de mil novecientos noventa y tres, en el **Diario Oficial de la Federación**, esto es, con anterioridad a las reformas que el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido, publicadas el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el citado órgano informativo y que, por ello, la estructura, forma de gobierno y facultades de los órganos de gobierno del Distrito Federal se han modificado, estableciendo a la Asamblea Legislativa la facultad de expedir las normas que regulan la función social educativa en esa localidad.

Sin embargo, como se ha precisado en este estudio, el propio artículo 122 constitucional establece que las leyes que en materia de educación expida la Asamblea Legislativa en uso de las facultades que

constitucionalmente se le han atribuido, deben sujetarse a la distribución social educativa que se establezca en las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, que como se ha apuntado, en el caso, es la Ley General de Educación la cual no ha sido abrogada ni privada de eficacia jurídica por resolución judicial.

Asimismo, es primordial dejar sentado que el estudio de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se hará a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes, a partir de las reformas y adiciones a la Constitución Federal, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de agosto de dos mil uno, aun cuando el ejercicio de la acción de controversia constitucional sea anterior a dicha publicación, en tanto que la controversia constitucional es un medio de control de la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales de las entidades, poderes u órganos que enuncia el artículo 105, fracción I, de la Ley Fundamental y, por ende, a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia.

Así pues, por cuestión de método, se analizará en primer término lo relativo a si el 4o. de la Ley de Educación del Distrito Federal, transgrede el numeral 3o. de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado artículo 4o. señala lo siguiente:

"ARTICULO 4o.- El Gobierno del Distrito Federal "tiene la obligación de atender y prestar a todos los "habitantes de la entidad educación preescolar, "primaria, secundaria y media superior. Además, "atenderá, promoverá e impartirá todos los tipos, "niveles y modalidades educativos, incluida la "educación superior, apoyará la investigación "científica y tecnológica; alentará, fortalecerá y "difundirá la cultura regional, nacional y universal".

Del precepto en cita se advierte que establece **la obligación** del Gobierno del Distrito Federal de atender y prestar a todos los habitantes de la entidad la educación **preescolar**, primaria, secundaria y **media superior**.

Ahora bien, el numeral 3o. constitucional, dispone, en la parte que interesa a nuestro estudio, que **"Todo individuo tiene "derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y "Municipios – impartirá educación preescolar, primaria y "secundaria. La educación primaria y la secundaria son "obligatorias".**

Lo que se traduce en que el Estado si bien debe impartir los citados grados de educación, serán obligatorios los relativos a educación primaria y secundaria, es decir, que éstos no pueden dejar de impartirse.

Mas del texto constitucional no se desprende que se establezca limitación alguna para que las autoridades educativas locales pudieran establecer dentro del ámbito de sus respectivas competencias la obligatoriedad de impartir algún otro grado de educación, como la preescolar y media superior.

Asimismo, se considera que el precepto impugnado no contraviene el marco constitucional que regula la distribución de la función social educativa, en virtud de que la prestación de este servicio público es una facultad concurrente de la Federación, entidad federativa, Municipios y el Distrito Federal, por lo que nada impide que se preste a la población mayores grados de educación que los que en forma obligatoria señala la Constitución Federal.

Por lo que, la circunstancia de que en la Ley impugnada se señale la obligación del Gobierno del Distrito Federal de atender y prestar a todos los habitantes de la entidad educación **preescolar**, primaria, secundaria y **media superior, en forma obligatoria no transgrede** la Constitución Federal, pues se traduce únicamente en que la entidad federativa se autoimpone esa obligación, con el reconocimiento de un derecho correlativo a favor de los gobernados, que ocasiona además un beneficio a los particulares que habitan en esa localidad.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 5o. de la propia Ley local controvertida, que dice:

"ARTICULO 5o.- Todos los habitantes del Distrito "Federal tienen el derecho de acceso y "permanencia en los servicios educativos en todos "los tipos, niveles y modalidades que preste el "Gobierno del Distrito Federal, al que corresponde "garantizarlo con equidad e igualdad, considerando "las diferencias sociales, económicas o de otra "índole de los distintos grupos y sectores de la "población, en correspondencia con sus "particulares necesidades y carencias y sin más "limitaciones que la satisfacción de los "requerimientos por las disposiciones legales "respectivas".

Además, el propio artículo 3o. constitucional dispone que el Estado **impartirá** la educación **preescolar**, primaria y secundaria y, por tanto, la obligatoriedad de que se imparta por el Gobierno del Distrito Federal el grado preescolar, lejos de transgredir la Constitución Federal, cumple con la norma constitucional.

Es importante señalar que el artículo 3o. de la Ley General de Educación, que establece los lineamientos a que debe sujetarse la norma local, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 3o.- El Estado está obligado a prestar "servicios educativos para que toda la población "pueda cursar la educación preescolar, la primaria "y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el "marco del federalismo y la concurrencia previstos "en la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y conforme a la distribución de la "función social educativa establecida en la "presente ley".

De lo anterior se tiene que la Ley General que regula la materia de educación, establece la obligación del Estado de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria, dentro del marco de la concurrencia previsto en la Constitución y conforme a la distribución de la función social educativa que establece la propia ley, por lo que la Ley impugnada, al señalar como obligatoria la impartición de la educación preescolar, primaria y secundaria se apeg a la norma general.

Asimismo, el artículo 14, fracción I de la Ley General en cita establece que las autoridades educativas locales tienen facultades para promover y prestar todo tipo de servicios educativos, de acuerdo a las necesidades y requerimientos regionales, en beneficio de la colectividad.

Así es, dicho numeral señala:

"ARTICULO 14.- Adicionalmente a las atribuciones "exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, "corresponden a las autoridades educativas federal "y locales, de manera concurrente, las atribuciones "siguientes:

"I.- Promover y prestar servicios educativos, "distintos de los previstos en las fracciones I y IV "del artículo 13, de acuerdo con las necesidades "nacionales, regionales y estatales;..."

Por su parte, el artículo 13, fracciones I y IV, de la propia Ley General, a que se refiere el artículo 14 transcrito, prevé:

"ARTICULO 13.- Corresponden de manera "exclusiva a las autoridades educativas locales, en "sus respectivas competencias, las atribuciones "siguientes:

"I.- Prestar los servicios de educación inicial, "básica –incluyendo la indígena-, especial, así "como la normal y demás para la formación de "maestros;..."

"...IV.- Prestar los servicios de formación, "actuación, capacitación y superación profesional "para los maestros de educación básica, de "conformidad con las disposiciones generales que "la Secretaría determine;..."

También, dicha Ley General prevé en su artículo 32, lo siguiente:

"ARTICULO 32.- Las autoridades educativas "tomarán medidas tendientes a establecer "condiciones que permitan el ejercicio pleno del "derecho a la educación de cada individuo, una "mayor equidad educativa, así como el logro de la "efectiva igualdad en oportunidades de acceso y "permanencia en los servicios educativos".

De lo que se desprende, que la intención del legislador es que la función de las autoridades educativas permita el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa y el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso a la educación, por lo que si la norma impugnada establece la obligatoriedad de la impartición de la educación preescolar y media superior, se cumple en mayor medida ese mandato, pues precisamente se permite que el gobernado ejerza en forma plena su derecho a la educación y que cuente con una igualdad real en oportunidades de acceso a ésta.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el artículo 37 de la Ley General de Educación, señala:

"ARTICULO 37.- La educación de tipo básico está "compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y "el de secundaria. La educación preescolar no "constituye requisito previo a la primaria".

Mas en ninguna disposición de la Ley de Educación del Distrito Federal, se establece que la educación preescolar sea un requisito indispensable para cursar el siguiente grado (educación primaria), lo que fortalece la conclusión de este Alto Tribunal, en el sentido que si únicamente el Gobierno del Distrito Federal se impone la obligación de impartir ese grado, lejos de transgredir las disposiciones del texto constitucional o la norma general, tiende a su cumplimiento.

Por consiguiente, es infundado el concepto de invalidez relativo a que el artículo 4o. de la Ley de Educación del Distrito Federal, contraviene el artículo 3o. constitucional, así como tampoco conculca los lineamientos establecidos en la Ley General.

En estas condiciones, lo que procede es reconocer la validez del artículo 4o. de la Ley de Educación del Distrito Federal, publicada el ocho de junio de dos mil, en la Gaceta Oficial de la localidad.

En otro aspecto, la actora aduce que los artículos 50, 145 y 149 de la Ley de Educación del Distrito Federal, violan los artículos 73, fracción X y 123, constitucionales, pues contienen disposiciones en materia de trabajo que abordan temas vinculados con el sistema escalafonario, las jornadas y horarios

de los docentes de educación básica y media superior y beneficios que derivan de las relaciones jurídico laborales, lo cual únicamente debe ser legislado por el Poder Legislativo Federal y desarrollado en contratos de naturaleza laboral, condiciones generales de trabajo o reglamentos de escalafón. Que, además, en virtud de las facultades exclusivas conferidas al órgano legislativo federal en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, para legislar en relación a las relaciones de trabajo en general y específicamente las relativas al Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, se colige que La Asamblea Legislativa no posee dicha facultad en virtud de que el artículo 122 constitucional no otorga a favor de dicho órgano ninguna facultad para legislar o expedir normas en materia de trabajo.

Ahora bien, los artículos 73, fracción X, y 123, Apartado B, de la Constitución Federal, en la parte conducente, prevén:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"...X.- ...para expedir las leyes del trabajo, "reglamentarias del artículo 123;..."

"ARTICULO 123.- ... El Congreso de la Unión, sin "contravenir a las bases siguientes, deberá expedir "leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno "del Distrito Federal y sus trabajadores:

"I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y "nocturna será de ocho y siete horas, "respectivamente. Las que excedan serán "extraordinarias y se pagarán con un ciento por "ciento más de la remuneración fijada para el "servicio ordinario. En ningún caso el trabajo "extraordinario podrá exceder de tres horas diarias "ni de tres veces consecutivas;

"II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el "trabajador de un día de descanso, cuando menos, "con goce de salario íntegro;

"III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones, que "nunca serán menores de veinte días al año;

"IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos "respectivos, sin que su cuantía pueda ser "disminuida durante la vigencia de éstos.

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores "al mínimo para los trabajadores en general en el "Distrito Federal y en las entidades de la República;

"V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin "tener en cuenta el sexo;

"VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, "deducciones o embargos al salario, en los casos "previstos en las leyes;

"VII.- La designación del personal se hará mediante "sistemas que permitan apreciar los conocimientos "y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará "escuelas de administración pública;

"VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de "escalafón a fin de que los ascensos se otorguen "en función de los conocimientos, aptitudes y "antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá "prioridad quien represente la única fuente de "ingreso en su familia;

"IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos "o cesados por causa justificada, en los términos "que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrán "derecho a optar por la reinstalación en su trabajo "o por la indemnización correspondiente, previo el "procedimiento legal. En los casos de supresión de "plazas, los trabajadores afectados tendrán "derecho a que se les otorgue otra equivalente a la "suprimida o a la indemnización de ley.

"X.- Los trabajadores tendrán el derecho de "asociarse para la defensa de sus intereses "comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del "derecho de huelga previo el cumplimiento de los "requisitos que determine la ley; respecto de una o "varias dependencias de los Poderes Públicos, "cuando se violen de manera general y sistemática "los derechos que este artículo les consagra;

"XI.- La seguridad social se organizará conforme a "las siguientes bases mínimas: ...

"XII.- Los conflictos individuales, colectivos o "intersindicales serán sometidos a un Tribunal "Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado "según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"..."

De las disposiciones constitucionales transcritas, se tiene que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes de trabajo, reglamentarias del artículo 123 constitucional, el cual, en el Apartado B, establece que dicho Congreso General, sin contravenir las bases que establece el propio numeral, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; entre dichas bases prevé las horas de la jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna; cuáles serán extraordinarias y cómo se pagarán; que la designación de personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes; así como que los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos

se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad, y en igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

Por su parte, los artículos impugnados señalan lo siguiente:

"ARTICULO 50.- Para ejercer las funciones de "dirección de los centros escolares, jefaturas de enseñanza y de inspección o supervisión de "educación básica, el personal interesado en dichos cargos no sólo deberá satisfacer las "condiciones del escalafón, sino que también "deberá cumplir con los requisitos de habilidades y "formación específica del puesto. En todos los "casos se accederá al puesto por concurso de "oposición. Los titulares que ya poseen los cargos "mencionados deberán actualizarse "permanentemente para cumplir con eficiencia sus "funciones".

"ARTICULO 145.- Los docentes de educación "básica y media superior dispondrán de la mitad de "horas de su nombramiento, a fin de atender para "la institución, en la que laboran, funciones de "fortalecimiento curricular, tales como la "planeación, evaluación, seguimiento e "investigación, y actividades curriculares en "general".

"ARTICULO 149.- Los profesores de tiempo "completo o cuya suma de horas sea equivalente, "con plaza de base, tendrán derecho al año "sabático y a becas para realizar estudios de "posgrado".

De estos numerales, se desprende que para ejercer las funciones de dirección de los centros escolares, jefaturas de enseñanza y de inspección o supervisión de educación básica, el personal interesado deberá además de satisfacer las condiciones del escalafón, cumplir con los requisitos de habilidades y formación específica del puesto; que en estos casos se accederá al puesto por concurso de oposición; así como que quienes posean los cargos mencionados deberán actualizarse en forma permanente.

Que los docentes de educación básica y media superior dispondrán de la mitad de sus horas de nombramiento, a fin de atender para la institución en la cual laboren, funciones de fortalecimiento curricular y actividades cocurriculares en general.

Así como, que los profesores de tiempo completo o cuya suma de horas sea equivalente, con plaza de base, tendrán derecho al año sabático y a becas para realizar estudios de posgrado.

De lo expuesto se tiene que, la Asamblea Legislativa en ningún momento está regulando en materia de trabajo, facultad exclusiva del Congreso Federal, ya que los aspectos contenidos en los artículos impugnados se refieren a cómo se podrá acceder a ciertos puestos; que los docentes dispondrán de la mitad de horas de su nombramiento para atender los aspectos curriculares y cocurriculares que señala la ley, y a beneficios para los docentes, como el disfrute del año sabático o de becas para realizar estudios de posgrado, con la única finalidad de lograr una mayor eficiencia en el sistema educativo y preparación en el personal docente, lo cual en ningún momento se trata de disposiciones en materia laboral pues no se refiere a las horas que comprende la jornada laboral, ni modifica las condiciones del escalafón, así como tampoco se relacionan con los días de descanso, vacaciones, salario, retenciones, descuentos, deducciones o embargos a éste, suspensión o cesación de trabajadores, derecho de asociación de los trabajadores, seguridad social o bien, solución de conflictos individuales o colectivos de los trabajadores.

Asimismo, la ley impugnada no contraviene lo que dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, expedida por el Congreso de la Unión.

En efecto, dicha Ley Federal dispone en lo conducente:

"ARTICULO 47.- Se entiende por escalafón el "sistema organizado en cada dependencia "conforme a las bases establecidas en este título, "para efectuar las promociones de ascenso de los "trabajadores y autorizar las permutas".

"ARTICULO 48.- Tienen derecho a participar en los "concursos para ser ascendidos, todos los "trabajadores de base con un mínimo de seis "meses en la plaza del grado inmediato inferior".

"ARTICULO 49.- En cada dependencia se expedirá "un Reglamento de Escalafón, conforme a las "bases establecidas en este título, el cual se "formulará, de común acuerdo, por el titular y el "sindicato respectivo".

"ARTICULO 50.- Son factores escalafonarios:

"I.- Los conocimientos.

"II.- La aptitud.

"III.- La antigüedad, y

"IV.- La disciplina y puntualidad. ...".

Así pues, de los preceptos transcritos destaca que establecen que se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en la propia Ley de trabajo,

para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores; quienes tiene derecho a ser ascendidos, y que son factores escalafonarios los conocimientos, la aptitud, la antigüedad y la disciplina y puntualidad.

De lo que se concluye que la ley impugnada no transgrede lo dispuesto en la ley federal en cita, pues en ningún momento está regulando o estableciendo el sistema de escalafón, sino que únicamente se refiere a que para ocupar ciertas categorías, se deberán satisfacer las condiciones de escalafón, así como los requisitos de habilidades y formación específica del puesto, circunstancia que no trae consigo la invalidez de la ley impugnada toda vez que está de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, constitucional.

Así es, el artículo 123, Apartado B, fracciones VII y VIII, señalan que la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, así como que los trabajadores gozarán del derecho de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad, aspectos que precisamente la ley impugnada considera.

En consecuencia, lo que procede es reconocer la validez de los artículos 50, 145 y 149 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

En otro aspecto, la actora demanda la invalidez del artículo 9o. de la Ley de Educación del Distrito Federal, al estimar que se transgrede el artículo 3o. de la Constitución Federal, en virtud de que establece principios orientadores de la educación que imparta el Distrito Federal, distintos a los que dispone dicho precepto constitucional.

Dicho numeral constitucional señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

"ARTICULO 3o.- ...

"La educación que imparta el Estado tenderá a "desarrollar armónicamente todas las facultades "del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor "a la Patria y la conciencia de la solidaridad "internacional, en la independencia y en la justicia.

"...III.- El criterio que orientará a esa educación se "basará en los resultados del progreso científico, "luchará contra la ignorancia y sus efectos, las "servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"Además:

"a) Será democrático, considerando a la "democracia no solamente como una estructura "jurídica y un régimen político, sino como un "sistema de vida fundado en el constante "mejoramiento económico, social y cultural del "pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni "exclusivismos- atenderá a la comprensión de "nuestros problemas, al aprovechamiento de "nuestros recursos, a la defensa de nuestra "independencia política, al aseguramiento de "nuestra independencia económica y a la "continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; "y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, "tanto por los elementos que aporte a fin de "robustecer en el educando, junto con el aprecio "para la dignidad de la persona y la integridad de la "familia, la convicción del interés general de la "sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en "sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de "derechos, de todos los hombres, evitando los "privilegios de razas, de religión, de grupos, de "sexos o de individuos;...".

De la transcripción que antecede, se desprende que la Ley Fundamental establece los principios o bases que orientarán el criterio para la educación que imparta el Estado.

Ahora bien, el artículo 9o. impugnado, dispone:

"ARTICULO 9o.- El criterio que orientará los "servicios educativos que imparta el Gobierno del "Distrito Federal, además de lo establecido en el "artículo 8, se sustentará en los siguientes "principios:

"a) Será democrático, considerando a la "democracia no solamente como una estructura "jurídica y un régimen político, sino como un "sistema de vida fundado en la justa distribución "de la riqueza, en el aprovechamiento equitativo del "producto del trabajo social y en el constante "mejoramiento económico, social y cultural del "pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni "exclusivismos- atenderá a la comprensión de "nuestros problemas, al aprovechamiento racional "de nuestros recursos preservando el medio "ambiente, a la defensa de nuestra "autodeterminación política, al aseguramiento de "nuestra independencia económica y a la "continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, "tanto por los elementos que aporte a fin de "robustecer en el educando, junto con el aprecio "por la dignidad de la persona y la integridad de la "familia, la convicción por el interés general de la "sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en "sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de "derechos de todos los seres humanos,

evitando "los privilegios de raza, de religión, de grupo, de "sexo, de condición económica e individuales; y

"d) Reconocerá que el carácter pluriétnico y "pluricultural de la sociedad mexicana es la base "del respeto a las ideas de cada cual y de la "tolerancia a todas las expresiones culturales y "sociales".

Del numeral transcrito, se tiene que establece el criterio que orientará los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, dentro del cual además de que reitera los principios que señala el artículo 3o. constitucional, incluye otros.

En efecto, el artículo 3o. del texto constitucional prevé que el criterio que orientará la educación que imparta el Estado, será democrático, nacional, y contribuirá a la mejor convivencia humana, señalando cómo se integran o logran esos aspectos, mientras que el artículo impugnado incluye en dichos criterios cuestiones que no prevé o refiere la norma fundamental, tales como que será democrático, considerando a la democracia como un sistema de vida fundado en la justa distribución de la riqueza y en el aprovechamiento equitativo del producto del trabajo social; que será nacional, atendiendo al aprovechamiento racional de nuestros recursos preservando el medio ambiente, a la defensa de nuestra autodeterminación política; que contribuirá a la mejor convivencia humana evitando los privilegios de condición económica e individuales, así como que reconocerá que el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana es la base del respeto a las ideas de cada cual y de la tolerancia a todas las expresiones culturales y sociales.

Sin embargo, tal circunstancia no hace inconstitucional el artículo 9o. de la Ley de Educación del Distrito Federal, puesto que, en principio el numeral impugnado no transgrede el artículo 3o. constitucional, pues reitera los principios que orientarán la educación previstos en dicho precepto fundamental, sin que en forma alguna lo contraríe.

Por otro lado, al añadirse en la ley impugnada otros principios o criterios que regirán la educación local, tampoco se transgrede el orden constitucional, en tanto que estos últimos, reiteran principios que en diversos artículos de la Ley Fundamental se contienen.

En efecto, los artículos 1o., 2o., 4o., 25 y 27 constitucionales, disponen, en la parte que interesa, lo siguiente:

"ARTICULO 1o.- ...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por "origen étnico o nacional, el género, la edad, las "capacidades diferentes, la condición social, las "condiciones de salud, la religión, las opiniones, "las preferencias, el estado civil o cualquier otra "que atente contra la dignidad humana y tenga por "objeto anular o menoscabar los derechos y "libertades de las personas".

"ARTICULO 2o.- ...

"La Nación tiene una composición pluricultural "sustentada originalmente en sus pueblos "indígenas...

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre "determinación se ejercerá en un marco "constitucional de autonomía que asegure la "unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos "y comunidades indígenas se hará en las "constituciones y leyes de las entidades "federativas, las que deberán tomar en cuenta, "además de los principios generales establecidos "en los párrafos anteriores de este artículo, "criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. "...".

"ARTICULO 4o.- ...

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente "adecuado para su desarrollo y bienestar. ...

"Los niños y las niñas tienen derecho a la "satisfacción de sus necesidades de alimentación, "salud, educación y sano esparcimiento para su "desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el "deber de preservar estos derechos. El Estado "proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la "dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus "derechos. ...".

"ARTICULO 25.- Corresponde al Estado la rectoría "del desarrollo nacional para garantizar que éste "sea integral y sustentable, que fortalezca la "soberanía de la Nación y su régimen democrático, "y que mediante el fomento del crecimiento "económico y el empleo y una más justa "distribución del ingreso y la riqueza, permita el "pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los "individuos, grupos y clases sociales, cuya "seguridad protege esta Constitución".

"ARTICULO 27.- ...

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de "imponer a la propiedad privada las modalidades "que dicte el interés público, así como el de "regular, en beneficio social, el aprovechamiento "de los elementos naturales susceptibles de "apropiación, con objeto de hacer una distribución "equitativa de la riqueza pública, cuidar de su "conservación, lograr el desarrollo

equilibrado del "país y el mejoramiento de las condiciones de vida "de la población rural y urbana. ...".

En efecto, el artículo impugnado señala que se considerará a la democracia como un sistema de vida fundado en la justa distribución de la riqueza y en el aprovechamiento equitativo del producto del trabajo social, mientras que el precepto 25 constitucional dispone que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para, entre otros objetivos, fomentar el crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos.

Asimismo, el precepto impugnado prevé que se debe impartir la educación atendiendo al aprovechamiento racional de nuestros recursos y preservando el medio ambiente, siendo que el artículo 4o. constitucional establece que todo individuo tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y por su parte, el artículo 27 constitucional señala que la Nación tendrá el derecho de regular en beneficio social el aprovechamiento de sus elementos naturales susceptibles de apropiación, con la finalidad de lograr una distribución equitativa de la riqueza pública, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

De igual forma, la ley impugnada dispone que la educación evitará privilegios de condición económica e individuales y reconocerá que el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana es la base del respeto a las ideas de cada cual y de la tolerancia a todas las expresiones culturales y sociales, mientras que en el artículo 1o. constitucional se prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, capacidades diferentes, condiciones sociales y de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y, el artículo 2o. constitucional, señala que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por tanto, al ser coincidentes los criterios que orientarán la educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 9o. de la Ley de Educación de esa entidad, con los principios rectores del Estado establecidos en el orden constitucional, es inconcuso que lejos de transgredirlo, se ajusta a su mandato.

Por consiguiente, procede reconocer la validez del artículo 9o. de la Ley de Educación del Distrito Federal.

En cuanto a la invalidez que se argumenta del artículo 140 de la Ley de Educación del Distrito Federal, este numeral dispone:

"ARTICULO 140.- Son obligaciones de quienes "ejercen la patria potestad o tutela:

"I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de 18 "años cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, en las escuelas "oficiales o particulares debidamente autorizadas "o, en su caso, educación especial en dichos "niveles;..."

De esta transcripción se advierte que se impone como obligación de quienes ejercen la patria potestad o tutela, hacer que sus hijos o pupilos menores de dieciocho años cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior o, en su caso, educación especial en dichos niveles.

La parte actora manifiesta que dicho numeral transgrede el artículo 31, fracción I, de la Constitución Federal, al imponer mayores obligaciones a quienes ejercen la patria potestad, que las contenidas en el precepto constitucional.

El numeral constitucional en cita, dispone:

"ARTICULO 31.- Son obligaciones de los "mexicanos:

"I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las "escuelas públicas o privadas, para obtener la "educación primaria y secundaria, y reciban la "militar, en los términos que establezca la ley;..."

Esta obligación, que se encuentra en el Capítulo II de la Constitución Federal, denominado "De los Mexicanos", tiene su origen en la reforma publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, que también contiene la reforma al artículo 3o.

Para comprender y desentrañar el sentido de la obligación contenida en la fracción I del artículo 31 en cita, se requiere acudir a la exposición de motivos que el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que propuso la reforma conjunta a los dos preceptos constitucionales citados.

En la parte que interesa de dicha exposición de motivos se sostuvo:

"El Estado – federación, estados y municipios – "cumplirá la obligación de impartir educación "preescolar, primaria y secundaria conforme al "federalismo educativo que, con sustento en el "régimen de concurrencia previsto por la "Constitución y la Ley Federal de Educación, se "convino el 18 de mayo de 1992, para concretar las "respectivas responsabilidades de los tres

órdenes "de gobierno en la conducción y operación del "sistema de educación básica y normal. Además, la "impartición de educación primaria y secundaria no "quedará limitada en función de la edad de los "individuos que las cursen. Corresponderá a las "leyes secundarias establecer las distintas "modalidades, según se trate de educación para "menores o de educación para adultos.

"Conviene señalar que, en los términos de esta "iniciativa de reforma, si bien se precisa la "obligación que tiene el Estado de impartir "educación preescolar, primaria y secundaria, la "obligación de los padres de hacer que sus hijos la "cursen sólo se aplica a los dos últimos ciclos "citados. Esto es, no será obligatorio que los niños "cursen la educación preescolar. Entre las razones "para esta limitación sobresale la potestad que "deben conservar los padres ya sea de dar "directamente en el hogar una instrucción inicial a "los niños o bien, de hacer que la reciban en los "plantelos adecuados. Sería improcedente que la "obligación que recae en los padres acerca de la "educación primaria y secundaria, fuese extensiva, "en iguales términos, a la educación preescolar. "Ciertamente, la educación preescolar es muy "importante para el desarrollo de las facultades de "la persona, pero no sería razonable ni justo que se "erigiera como requisito para ingresar a la primaria, "sobre todo tratándose de niños mayores de seis "años. Con todo, deberá ser un decidido propósito "de política educativa promover la educación "preescolar. ...".

De la exposición de motivos en cita, se desprende el propósito de las reformas a los artículos 30. y 31, fracción I, de la Constitución Federal. Por una parte, el primero de dichos numerales, consagra el derecho de todo individuo a recibir educación y que ésta deberá ser impartida por el Estado (preescolar, primaria y secundaria); y establece que sólo serán obligatorias la educación primaria y la secundaria.

Por lo que se refiere al artículo 31, fracción I, en forma congruente a la reforma al artículo 30. se amplía la obligación de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas para obtener, ya no sólo la educación primaria (como se establecía en el texto anterior a la reforma), sino también la educación secundaria, empero, se advierte que la intención del legislador al no establecer como obligatoria la educación preescolar, además de ser una potestad de los padres, se debe a que no sería justo que se exigiera dicho nivel educativo como requisito para ingresar a la educación primaria.

Así pues, si bien es cierto que el numeral impugnado señala que es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas, a fin de obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, educación especial en dichos niveles, mientras que la Constitución Federal solamente obliga a los mexicanos a hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas a fin de obtener la educación primaria y secundaria, tal circunstancia no conculca el orden normativo constitucional.

En efecto, en principio es conveniente hacer una relación de diversos artículos de la ley impugnada, a fin de entender el contexto normativo en que se encuentra inmerso el numeral 140 de la ley impugnada.

Los artículos 4, 5, 7, 36, 37, 41, 42, 44, 45, 82 y 83 de la Ley de Educación del Distrito Federal, establecen:

"ARTICULO 4.- El Gobierno del Distrito Federal "tiene la obligación de atender y prestar a todos los "habitantes de la entidad la educación preescolar, "primaria, secundaria y media superior. Además, "atenderá, promoverá e impartirá todos los tipos, "niveles y modalidades educativos, incluida la "educación superior; apoyará la investigación "científica y tecnológica; alentará, fortalecerá y "difundirá la cultura regional, nacional y universal".

"ARTICULO 5.- Todos los habitantes del Distrito "Federal tienen el derecho inalienable e "imprescriptible a las mismas oportunidades de "acceso y permanencia en los servicios educativos, "en todos los tipos, niveles y modalidades que "preste el Gobierno del Distrito Federal, al que "corresponde garantizarlo con equidad e igualdad, "considerando las diferencias sociales, "económicas o de otra índole de los distintos "grupos y sectores de la población, en "correspondencia con sus particulares "necesidades y carencias, y sin más limitaciones "que la satisfacción de los requerimientos "establecidos por las disposiciones legales "respectivas".

"ARTICULO 7.- La educación pública que imparta el "Gobierno del Distrito Federal en todos los tipos, "niveles y modalidades será gratuita. ...".

"ARTICULO 36.- Los tipos del sistema educativo "del Distrito Federal son el inicial, básico, medio "superior y superior, en los términos siguientes:

"I.- La educación inicial comprende la que se "imparta en los centros de desarrollo infantil y en "las guarderías.

"II.- El básico abarca los niveles de preescolar, "primaria y secundaria.

"III.- El medio superior comprende el bachillerato y "los demás tipos equivalentes a éste.

"IV.- El superior es el que se imparte después del "bachillerato o sus equivalentes. ...".

"ARTICULO 37.- La educación de tipo básico está "compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y "el de secundaria. La educación preescolar no "constituye requisito previo a la primaria".

"ARTICULO 41.- El Gobierno del Distrito Federal "brindará todos los apoyos necesarios para "garantizar la permanencia del educando hasta la "conclusión de la educación básica; ampliará la "cobertura y combatirá los rezagos".

"ARTICULO 42.- La educación preescolar "comprende dos grados, tiene como propósito "estimular el desarrollo cognoscitivo, afectivo, "social y psicomotor del niño en un contexto "pedagógico adecuado a sus características y "necesidades, así como la formación de hábitos, "habilidades y destrezas".

"ARTICULO 44.- La educación primaria comprende "seis grados; contribuirá al desarrollo armónico e "integral del niño. Su carácter es esencialmente "formativo. Tiene como propósito proporcionar a "los educandos conocimientos fundamentales;...".

"ARTICULO 45.- La educación secundaria tiene "como antecedente obligatorio la primaria y "comprende tres grados educativos; será de "carácter formativo, contribuirá al desarrollo "armónico e integral del educando, estimulara la "capacidad de observación, análisis y reflexión "crítica, para adquirir conocimientos y desarrollar "habilidades y actitudes positivas".

"ARTICULO 82.- La educación especial tiene como "principios la equidad social y el respeto a los "derechos humanos a través de la integración "educativa, que se entiende como las estrategias "que permitan a personas con necesidades "educativas especiales incorporarse a la educación "en condiciones adecuadas a sus requerimientos y "a su desarrollo integral.

"Asimismo, tiene como objetivo propiciar el logro "de los propósitos de la educación básica a través "del apoyo psicopedagógico y de la capacitación "laboral de los alumnos con algún tipo de "discapacidad intelectual, física, ambas, temporal o "definitiva, o en situación de riesgo. Los alumnos "con aptitudes o capacidades sobresalientes "también recibirán ayuda psicopedagógica para su "formación integral".

"ARTICULO 83.- Tienen derecho a la integración, a "través de la educación especial las personas que "presenten determinada necesidad educativa "especial temporal o permanente, resultante de "alguna discapacidad sensorial, del lenguaje, de "motricidad o intelectual, de capacidades y "aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo, o "alguna otra causa que les impida acceder al "currículo básico. Para esto se aplicarán "programas que permitan alcanzar dentro del "mismo sistema los propósitos establecidos con "carácter general para todos los alumnos, sin "menoscabo de sus diferencias individuales o de "grupo. Asimismo, se crearán programas y "materiales didácticos específicos para aquéllos "que por su situación no se encuentran en "posibilidad de acceder a la educación básica, a "quienes se ofrecerá una educación que satisfaga "sus necesidades para el logro de su autonomía "social y productiva".

De estas transcripciones, se desprende que los artículos 4, 5, 7 y 41 establecen la obligación del Gobierno del Distrito Federal de prestar, de manera gratuita, a todos los habitantes de esa entidad la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, la especial en dichos niveles, además de alentar otros tipos y modalidades educativos, así como que se compromete también a dar los apoyos necesarios para la permanencia del educando.

De los artículos 42, 44, 45, 82 y 83, se infiere cuál es el contenido de la educación preescolar, primaria, secundaria y especial.

Asimismo, del texto de los citados artículos se desprende que la educación preescolar no será requisito para ingresar a la primaria (artículo 37), a diferencia de ésta que sí lo es para cursar la secundaria (artículo 45).

Ahora bien, la parte actora señala en su concepto de invalidez que lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley impugnada ocasionará en quienes ejercen la patria potestad o tutela, confusión e incertidumbre jurídica, pues para aquellos que provengan de otras entidades federativas que, en concordancia con el texto constitucional no consideran la obligatoriedad de la educación preescolar, enfrentarían dificultades para inscribir a sus hijos o pupilos en la educación primaria en el Distrito Federal, si no acreditan el haber cursado el nivel preescolar.

El argumento en cita parte de una premisa equivocada ya que, como se ha precisado, la Ley de Educación del Distrito Federal si bien regula como obligatoria la educación preescolar, no la impone como requisito para ingresar a la primaria.

Asimismo, de la exposición de motivos de la reforma al artículo 31, fracción I, constitucional, ya referida, se desprende que la intención esencial del Poder Reformador, para señalar que la educación preescolar no es obligatoria, se debió a que no sería justo que se exigiera dicho nivel educativo como requisito para ingresar a la educación primaria.

Por lo que si el artículo 140 de la ley impugnada, aun cuando señale que es obligatoria la educación preescolar, no establece que sea requisito o condición para el ingreso a la educación primaria, no transgrede la intención del Poder Reformador.

Ahora, en cuanto al aspecto relativo a que el artículo impugnado establece la obligación de los padres para hacer que sus hijos cursen la educación media superior y especial, ante todo debe destacarse que no puede realizarse en forma aislada un examen de los preceptos que conforman la Ley Fundamental, pues precisamente se trata del orden constitucional que, en su totalidad, rige a la Nación Mexicana, máxime que tratándose de la educación que, como obligación debe impartir el Estado, debe realizarse una interpretación armónica de la Ley Fundamental, a partir de todas aquellas disposiciones que guarden relación con dicha materia, trascendental para el desarrollo del individuo y, por ende, de la Nación, siendo que la presente vía es un medio de control constitucional.

Los artículos 1o., 3o. y 4o. constitucional, en la parte que interesa a este estudio, disponen:

"ARTICULO 1o.- ...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por "origen étnico o nacional, el género, la edad, las "capacidades diferentes, la condición social, las "condiciones de salud, la religión, las opiniones, "las preferencias, el estado civil o cualquiera otra "que atente contra la dignidad humana y tenga por "objeto anular o menoscabar los derechos y "libertades de las personas".

"ARTICULO 3o.- Todo individuo tiene derecho a "recibir educación. ...".

"ARTICULO 4o.- ...

"Los niños y las niñas tienen derecho a la "satisfacción de sus necesidades de alimentación, "salud, educación y sano esparcimiento para su "desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el "deber de preservar estos derechos. El Estado "proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la "dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus "derechos....".

De estos preceptos, así como del numeral 31, fracción I, constitucional, se desprende lo siguiente:

a) Que se prohíbe toda discriminación motivada, entre otros aspectos, por las capacidades diferentes, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas;

b) Que todas las personas tienen derecho a recibir educación;

c) Que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, entre otras, de sus necesidades de educación;

d) Que es deber de los ascendientes o tutores preservar ese derecho;

e) Que el Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de los derechos de los menores; y,

f) Que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos cursen la educación primaria y la secundaria.

De la interpretación sistemática de estos numerales se estima que si bien es cierto que el numeral 31, fracción I, constitucional, únicamente contiene la obligación de los mexicanos de hacer que sus hijos cursen la educación primaria y la secundaria, tal circunstancia no puede entenderse en forma limitativa, esto es, que no pueda ampliarse a otros grados educativos, pues, precisamente, ello ocurre en razón de lo establecido en los restantes preceptos constitucionales en cita.

En efecto, si el artículo 1o. constitucional prohíbe la discriminación motivada por capacidades diferentes, condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pudiera anular o menoscabar los derechos, es inconcuso que el artículo 140 impugnado que establece la obligación de quienes ejercen la patria potestad de hacer que sus hijos cursen la escuela especial, conlleva el cumplimiento de la norma fundamental, pues precisamente impide que los niños que tengan una discapacidad sensorial, del lenguaje, de motricidad o intelectual, de capacidades o aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo o alguna otra causa que les impida acceder al currículo básico, sufran de alguna práctica discriminatoria por esa situación.

Además, atendiendo al deber que tienen los padres de preservar los derechos de los menores, entre ellos, el de educación, no puede considerarse que sus obligaciones en esa materia, se constriñan a la educación primaria y secundaria, pues, precisamente a partir de la reforma al artículo 4o. constitucional, que es posterior a la del numeral 31, fracción I, en cuestión, éste deber se ve ampliado, tal y como se advierte de la exposición de motivos relativa a la reforma al citado artículo 4o. constitucional, publicada el siete de abril de dos mil, que en la parte que interesa, señala:

"La importancia de los menores y jóvenes para el "futuro inmediato de la República es más que "evidente. México será mañana lo que hoy "hagamos con los niños y jóvenes, no podemos "pensar en su desarrollo y progreso sino "atendemos cuando menos sus necesidades "básicas.

"Para precisar en la Constitución que se suprima la "ambigüedad que hoy tiene y está obligatoriedad "de la sociedad, de los padres de familia, de los "particulares y del gobierno se convierta en una "necesidad imperiosa, es un deber solidario con "los más débiles, con los más

indefensos de entre "los pobres que debe cumplirse, confío en que el "Congreso de la Unión y en su momento el "Ejecutivo promulgue y que no solamente quede en "buenas intenciones pues es indudable que en esta "reforma está de por medio el futuro de la Nación. "...".

Asimismo, en el dictamen de la Cámara de Origen (Senadores), se señaló:

"...La importancia de niños, niñas y jóvenes para el "futuro inmediato de la República es más que "evidente, el provenir de México será lo que hoy "hagamos por ellos. Corresponde al Estado en sus "ámbitos Federal, Estatal y municipal promover lo "necesario para lograr que los menores tengan las "condiciones para satisfacer sus necesidades de "alimentación, salud, educación, sano "esparcimiento para su pleno desarrollo físico y "emocional.

"Cabe destacar que la familia es el núcleo natural "que debe garantizar el cuidado, protección y "desarrollo de niños y niñas, siendo los padres, "tutores y custodios, los responsables inmediatos "de ello. ..."

"...en opinión de estas Comisiones Unidas, debe "aprobarse la modificación que se propone al "artículo 4o de la Constitución General de la "República, para proteger y tutelar desde el "supremo magisterio de la Carta Fundamental de la "República, los derechos de los menores.

"Sin embargo, estas Comisiones consideran "necesario introducir algunas modificaciones "formales al texto propuesto a fin de que por un "lado se declaren los derechos fundamentales de "los menores y se establezca la obligación de los "ascendientes de preservar tales derechos.

"Por otro lado, aludir a las responsabilidades del "Estado, así como a los particulares para promover "las acciones conducentes a efecto de lograr los "fines propuestos. ...".

Por último, en el dictamen de la Cámara Revisora (Diputados), se indicó:

"...coincidimos con los autores de la iniciativa "originada en esta Cámara en su propósito de "reformular la disposición vigente en el 4o "constitucional, a efecto de hacer extensiva al "Estado así como a la sociedad entendiendo por "ésta para el caso específico a los ascendientes, "adoptantes y tutores la obligación de velar por la "protección de la infancia. En consecuencia, nos "parece pertinente la modificación del texto vigente "a efecto de precisar y ampliar tal obligación del "Estado y deber cívico de los gobernados, misma "que se materializa en la parte inicial del párrafo "sexto y en la parte final del párrafo octavo del "articulado propuesto en la iniciativa".

Así pues, del proceso legislativo de la reforma constitucional desprendemos que su objeto fue especificar y fortalecer los derechos esenciales del niño y, para ello, se consideró necesario ampliar la obligación del Estado y de los gobernados, concretamente los padres, tutores y custodios, de proveer lo necesario para lograr el ejercicio de esos derechos y el deber de preservarlos, respectivamente.

Por lo que, a esos derechos de los niños y las niñas establecidos constitucionalmente, les es correlativa la obligación de los padres o tutores de preservarlos, en tanto precisamente que tales derechos no son de ellos sino de sus hijos o pupilos, quienes de otra manera no podrían hacerlos valer; si no se estimara así, el artículo 4o. constitucional sería una norma totalmente ociosa, pues no tendría razón de ser si se considerara que los citados artículos 3o. y 31, fracción I, son los únicos que regulan el aspecto de la educación, limitando su ejercicio a ciertos niveles educativos que, conforme al artículo 4o. en cita, debe ser pleno.

Asimismo, es importante tomar en consideración lo dispuesto en la última parte del párrafo octavo del artículo 4o. constitucional, en el sentido de que el Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual se logra precisamente cuando, como es el caso de la ley impugnada, el Distrito Federal señala que los padres y tutores deben hacer que sus hijos y pupilos cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior o, en su caso, la especial en dichos niveles.

En este aspecto, cobra importancia lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley impugnada, cuya constitucionalidad se declaró en párrafos anteriores por este Alto Tribunal, y que se considera pertinente transcribir nuevamente:

"ARTICULO 4o.- El Gobierno del Distrito Federal "tiene la obligación de atender y prestar a todos los "habitantes de la entidad educación preescolar, "primaria, secundaria y media superior. Además, "atenderá, promoverá e impartirá todos los tipos, "niveles y modalidades educativos, incluida la "educación superior;...".

A partir del cual el Gobierno del Distrito Federal se obliga a impartir en esa entidad, los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como todos los tipos, niveles y modalidades educativas, que se traduce en que la entidad federativa se autoimpone esa obligación, con el reconocimiento de un derecho correlativo a favor de los gobernados, que ocasiona además un beneficio a los particulares que habitan en esa localidad.

Por tanto, por una parte, la entidad acata la norma fundamental, en el sentido de que el Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de los derechos de los niños, pues existe la obligación por parte del Gobierno local de prestar de manera gratuita a todos sus habitantes, la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, la especial, así como el compromiso a dar los apoyos necesarios para la permanencia del educando (artículo 41, ya transcrito).

Y, además, al establecer la ley impugnada la obligación de los ascendientes de hacer que sus hijos cursen la educación media superior y especial, además de la primaria y secundaria, también se logra el

cumplimiento del deber que tienen los padres o tutores en cuanto deben preservar los derechos de sus hijos o pupilos, máxime que cuentan con la prestación de los servicios educativos por parte de la autoridad educativa local.

En este orden de ideas, es inconcuso que si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les otorga a los menores el derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación, correlativo al deber, que la propia Ley Fundamental establece, de los padres de preservarlo, esto se logra precisamente a partir de lo dispuesto en el artículo 140 de la ley impugnada, al disponer que son obligaciones de los padres o tutores hacer que sus hijos cursen la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, la especial, pues se persigue que los menores tengan la oportunidad de hacer efectivo un derecho que se les confiere constitucionalmente.

Así, al disponer la ley impugnada que es obligación de los padres y tutores hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas, a fin de obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial en dichos niveles, más que entenderse en forma limitada como una obligación para aquéllos y lejos de transgredir el orden constitucional, es en principio una obligación del Estado, de impartir educación y, además, un derecho para los individuos (hijos o pupilos) de recibirla, con la correlativa obligación del Estado de proveer lo necesario para que se ejerzan plenamente los derechos de la niñez y el deber de los padres de preservar esos derechos, con lo que se logra el cumplimiento de los fines de protección y ejercicio pleno del derecho de educación de los niños, así como que no se permita la discriminación en razón de capacidades diferentes, condiciones de salud, o cualquier otra que menoscabe los derechos.

Por todo lo expuesto, se reconoce la validez del artículo 140, fracción I, de la Ley de Educación del Distrito Federal.

Por otra parte, respecto al concepto de invalidez referente a que la Ley impugnada contraviene las atribuciones exclusivas que tiene la autoridad educativa federal para prestar el servicio de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, es necesario transcribir nuevamente lo dispuesto por los artículos 13, fracción I y 16, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Educación:

"ARTICULO 13.- Corresponen de manera "exclusiva a las autoridades locales en sus "respectivas competencias, las atribuciones "siguientes:

"I.- Prestar los servicios de educación inicial, "básica –incluyendo la indígena- especial, así como "la normal y demás para la formación de "maestros;..."

"ARTICULO 16.- Las atribuciones relativas a la "educación inicial, básica – incluyendo la indígena "– y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás "señalan para las autoridades educativas locales "en sus respectivas competencias corresponderán "en el Distrito Federal, al gobierno de dicho Distrito "y a las entidades que, en su caso, establezca. En "el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable "el artículo 18.

"Los servicios de educación normal y demás para "la formación de maestros de educación básica "serán prestados, en el Distrito Federal, por la "Secretaría;..."

De estos numerales se desprende que conforme a la distribución de la función social educativa, el legislador federal señaló que las autoridades locales tienen la atribución de prestar los servicios de educación inicial, básica, indígena y especial, así como la normal y demás para la formación de maestros; que las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial, corresponderían en el Distrito Federal a su gobierno y a las entidades que, en su caso, establezca. Y tratándose de los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, serán prestados, en esa entidad, por la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

Para dilucidar si la distribución de la función social respecto a la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, establecida por el Congreso de la Unión, en la Ley General de Educación, se conculca con la Ley de Educación del Distrito Federal, impugnada, es necesario transcribir los artículos 11, 13, fracciones III, V y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 107, 108, fracción III, 110, 112 y 119, fracción XII, de este ordenamiento (que impugna la parte actora).

"ARTICULO 11.- Los particulares que presten "servicios de educación inicial, básica, media superior y normal en el Distrito Federal deberán "ajustarse sin excepción a lo que establece el "artículo 3o Constitucional y a lo dispuesto en los "artículos 9 y 10 de esta ley".

De este numeral se desprende que se refiere a la educación que impartan los particulares, la que deberá seguir lo establecido en el artículo 3o. constitucional y en los artículos 9 y 10 de la propia Ley local.

"ARTICULO 13.- La Secretaría de Educación del "Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

"...III.- Prestar los servicios de educación inicial, "básica, media superior, normal y demás para la "formación, actualización, capacitación y "superación profesional para los profesores de "educación básica, incluyendo la indígena y la "especial. Además atender e impartir todos los "tipos y modalidades educativos, incluyendo la "educación superior. La educación media superior "y superior se prestará en forma concurrente con la "federación.

"...V.- Planear, organizar, desarrollar, administrar, "supervisar y evaluar los servicios del sistema "educativo del Distrito Federal.

"...XIII.- Otorgar, negar y revocar autorización a los "particulares para impartir la educación preescolar, "primaria, secundaria, normal y demás para la "formación de maestros de educación básica. "Además, otorgar, negar y retirar el reconocimiento "de validez oficial a estudios distintos de los "mencionados, en concurrencia con la federación".

Asimismo, de este precepto destaca que se faculta a la Secretaría de Educación del Distrito Federal, a prestar los servicios de educación normal y demás para la formación, actualización, capacitación y superación profesional para los profesores de educación básica; atender e impartir todos los tipos y modalidades educativos; planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del sistema educativo del Distrito Federal; y, otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

"ARTICULO 61.- La educación normal corresponde "al tipo de educación superior y su propósito "fundamental es la formación de docentes para la "educación básica y media superior".

"ARTICULO 62.- El subsistema formador de "docentes está integrado por los servicios de "formación, actualización, capacitación y "superación profesional".

"ARTICULO 63.- El Gobierno del Distrito Federal "prestará los servicios de educación normal y "demás para la actualización, capacitación y "superación profesional de los maestros de "educación básica y media superior".

"ARTICULO 64.- El subsistema de Educación "Normal del Distrito Federal está integrado por las "escuelas formadoras de docentes para la "educación inicial, básica y media superior".

"ARTICULO 65.- La educación que el Gobierno del "Distrito Federal imparta en las escuelas normales "tendrá las siguientes finalidades:

"I.- Formar profesionales técnico-pedagógicos "identificados con los valores de respeto y "aprecio a la dignidad humana, la democracia, la "justicia, la tolerancia, la honradez y la estima por "la cultura y el trabajo.

"II.- Preparar profesores para la docencia en la "educación básica y media superior e "investigadores científico-pedagógicos que se "especialicen en los problemas de esta área del "conocimiento.

"III.- Preparar profesores para las tareas de "orientación, dirección y supervisión de la función "educativa.

"IV.- Proporcionar a los estudiantes una cultura "general y pedagógica de carácter teórico y "práctico, que los capacite para desarrollar "eficazmente el servicio educativo.

"V.- Lograr que los alumnos dominen los "contenidos educativos y estimular en ellos el "desarrollo de habilidades para conducir "acertadamente el proceso de enseñanza-"aprendizaje.

"VI.- Desarrollar y fortalecer en los estudiantes la "vocación magisterial.

"VII.- Proporcionar a los estudiantes conocimientos "sólidos sobre ecología para que fomenten en sus "alumnos el uso racional de los recursos naturales "y la protección del medio ambiente.

"VIII.- Fortalecer en los estudiantes la conciencia "para construir una nación democrática, tolerante e "independiente, soberana en sus decisiones "internas y respetuosa de los demás Estados.

"IX.- Fomentar la constante actualización y "superación académica del docente.

"X.- Hacer que los alumnos valoren el significado "que tiene para la sociedad el trabajo del docente y "su participación activa en la solución de los "problemas de la comunidad".

"ARTICULO 66.- El Gobierno del Distrito Federal "creará las escuelas normales necesarias para "satisfacer la demanda de maestros de educación "básica, de educación especial y media superior. "Los profesionales que egresen de las "instituciones públicas formadoras de docentes "obtendrán nombramiento oficial".

"ARTICULO 67.- Las escuelas formadoras de "docentes tendrán como tareas sustantivas la "docencia, la investigación pedagógica y la "difusión educativa y cultural; contarán con "estatuto orgánico; y establecerán estudios en "alguna de las licenciaturas que tengan asignadas "de maestría y doctorado. Para el fortalecimiento "del posgrado, podrán establecer convenios con "instituciones nacionales y extranjeras".

"ARTICULO 68.- Las escuelas formadoras de "docentes serán dirigidas por miembros de su "propio personal académico, seleccionados de una "terna elegida por la comunidad educativa, para "que de ésta el titular de la Secretaría de Educación "del Distrito Federal haga el nombramiento "correspondiente".

"ARTICULO 69.- Los profesores que se incorporen "a la docencia en las escuelas formadoras de "docentes lo harán por convocatoria pública y "mediante concurso de oposición y de méritos".

"ARTICULO 70.- Las escuelas formadoras de "docentes del Distrito Federal contarán con un "sistema de investigadores de la educación "formado por los profesores que demuestren, ante "una comisión especialmente designada para el "caso, tener una producción de alto nivel en la "investigación educativa y poseer estudios de "posgrado".

"ARTICULO 71.- Las instituciones formadoras de "docentes contarán con presupuesto específico "para diseñar y realizar investigación educativa "relevante, tendrán escuelas de

experimentación y "prácticas docentes; y establecerán programas de "apoyo para la superación académica de sus "profesores".

"ARTICULO 72.- La Secretaría de Educación del "Distrito Federal, establecerá programas "permanentes para la capacitación, actualización y "superación profesional de sus maestros en "servicio".

"ARTICULO 73.- La Secretaría de Educación del "Distrito Federal podrá celebrar convenios de "colaboración con las universidades, encaminados "a la formación de profesionales de la educación y "la investigación en materia educativa, de acuerdo "con las necesidades de la entidad".

De los anteriores numerales, se desprende que regulan lo relativo a la educación normal, señalando lo siguiente:

1.- Que el Gobierno del Distrito Federal prestará los servicios de educación normal y demás para la actualización, capacitación y superación profesional de los maestros de educación básica y media superior.

2.- Que el subsistema de Educación Normal del Distrito Federal se integrará por las escuelas formadoras de docentes para la educación inicial, básica y media superior;

3.- Cuáles son las finalidades de la educación que el gobierno del Distrito Federal imparta en las escuelas normales.

4.- Que el Gobierno del Distrito Federal creará las escuelas normales necesarias para satisfacer la demanda de maestros de educación básica, especial y media superior y los profesores que egresen de dichas instituciones obtendrán nombramiento oficial.

5.- Que las escuelas formadoras de docentes tendrán como tareas sustantivas la docencia, la investigación pedagógica y la difusión educativa y cultural; contarán con estatuto orgánico y establecerán estudios en algunas de las licenciaturas que tengan asignadas de maestría y doctorado, así como que para el fortalecimiento del posgrado podrán establecer convenios con instituciones nacionales y extranjeras.

6.- Que las escuelas formadoras de docentes serán dirigidas por miembros del propio personal académico y la forma en que se seleccionarán.

7.- Que los profesores que se incorporen a la docencia en las escuelas formadoras de docentes lo harán por convocatoria pública y mediante concurso de oposición y de méritos.

8.- Que las escuelas formadoras de docentes del Distrito Federal contarán con un sistema de investigadores de la educación y por quién estará formado.

9.- Que las instituciones formadoras de docentes contarán con un presupuesto específico para diseñar y realizar investigación educativa relevante, tendrán escuelas de experimentación y prácticas docentes; y establecerán programas de apoyo para la superación académica de sus profesores.

10.- Que la Secretaría de Educación de la entidad, podrá celebrar convenios de colaboración con las universidades, tendientes a la formación de profesionales de la educación y la investigación en materia educativa, de acuerdo con las necesidades de la entidad.

"ARTICULO 107.- Los particulares podrán impartir "educación en todos sus tipos, niveles y "modalidades, para lo cual deberán ajustarse a la "legislación aplicable y a los planes y programa "vigentes.

"Respecto a la educación primaria, la secundaria, la "normal y demás para la formación de maestros de "educación básica, deberán obtener previamente, "en cada caso, la autorización expresa de la "autoridad educativa en el Distrito Federal. "Tratándose de estudios distintos de los antes "mencionados, podrán obtener el reconocimiento "de validez oficial de estudios el que será otorgado "por las autoridades educativas locales en "conurrencia con las de la federación. "La autorización y el reconocimiento serán "específicos para cada plan de estudios. Para "impartir nuevos estudios se requerirá, según el "caso, la autorización o el reconocimiento "respectivo".

"ARTICULO 108.- La Secretaría de Educación del "Distrito Federal otorgará las autorizaciones y "reconocimientos de validez oficial de estudios "cuando los solicitantes, además de reunir los "requisitos legales exigidos, cuenten con:

"...III.- Planes y programas de estudio que la "autoridad otorgante considere procedentes, en el "caso de educación distinta de la primaria, la "secundaria, la normal y demás para la formación "de maestros de educación básica".

"ARTICULO 110.- Los particulares que impartan "educación con autorización o con reconocimiento "de validez oficial de estudios deberán:

"I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, la Ley General de Educación, la "presente ley y con las disposiciones que de ella "emanen.

"II.- Cumplir con los planes y programas de estudio "que las autoridades educativas competentes "hayan determinado o considerado procedentes.

"III.- Proporcionar un 5% de becas del total de la "matrícula de la institución educativa de que se "trate, para alumnos destacados académicamente "y/o de escasos recursos. Los planes que estén en "posibilidad de incrementar dicho porcentaje "podrán hacerlo.

"IV.- Informar semestralmente a la Secretaría de Educación del Distrito Federal los resultados de las actividades que realicen, donde se incluyan las estadísticas correspondientes, además de los aspectos relativos a la organización, escolaridad y técnicos de la Institución.

"V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen".

"ARTICULO 112.- La revocación de la autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, procederá a juicio de la autoridad, cuando se hubiesen infringido los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente ley y demás normas aplicables".

De estos preceptos se desprende que se refieren a la educación que impartan los particulares y establecen:

a) Que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, sujetándose a la legislación aplicable y a los planes y programas vigentes y, tratándose de la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente la autorización expresa de la autoridad educativa en el Distrito Federal.

b) Que la Secretaría de Educación del Distrito Federal otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes, además de reunir los requisitos legales exigidos cuenten con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

c) Que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Distrito Federal y las disposiciones que de ella emanen; cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado; y, proporcionar un 5% de becas del total de la matrícula de la institución educativa de que se trate, informar semestralmente a la Secretaría de la entidad los resultados de las actividades que realicen; facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

d) Que la revocación de la autorización para impartir educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, procederá en los casos que indica, a juicio de la autoridad, que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del ordenamiento impugnado, se entiende que es la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al artículo 119 de la Ley impugnada, destaca que prevé el que la Secretaría de la entidad, a fin de satisfacer las necesidades de la población y garantizar una buena calidad en materia educativa, desarrollará programas, proyectos y acciones para fortalecer y crear posgrados en educación normal. Así es, dicho precepto señala:

"ARTICULO 119.- La Secretaría de Educación del Distrito Federal, para satisfacer las necesidades de la población y garantizar una buena calidad en materia educativa, desarrollará los siguientes programas, proyectos y acciones:

"...XII.- Fortalecer y crear posgrados en educación normal para apoyar la formación, actualización y superación continua de los docentes".

Ahora bien, como se ha precisado, el actor sostiene que la Ley impugnada, en sus artículos 11, 13, fracciones III, V y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 108, fracción III, 110, 112 y 119, fracción XII, contraviene las atribuciones que en su favor distribuyó el Congreso de la Unión, en la Ley General de Educación, relativas a la prestación del servicio de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica (artículo 16, segundo párrafo).

Respecto a la invalidez del artículo 11 de la Ley de Educación del Distrito Federal, transcrito, se desprende que se refiere a que la educación que impartan los particulares en diversos niveles, deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional y a los numerales 9 y 10 de la propia Ley impugnada.

Ahora bien, el artículo 3o. de la Constitución Federal, en lo que interesa, dispone:

"ARTICULO 3o.- ...

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

"...II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;...

"...VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

"a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III; y

"b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;...".

Asimismo, el artículo 9 de la Ley de Educación del Distrito Federal, prevé el criterio que orientará los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, en esencia, que será democrático, nacional, contribuirá a la mejor convivencia humana y reconocerá que el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana es la base del respeto a las ideas de cada cual y de la tolerancia a todas las expresiones culturales y sociales.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley impugnada establece que la educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal se basará en los principios del artículo 3o. constitucional, y señala cuáles serán sus objetivos.

Por lo que hace a la invalidez de los artículos 13, fracción V, 108, fracción III y 110 de la Ley impugnada, transcritos, se desprende que estos preceptos no se refieren a la prestación del servicio de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, como lo sostiene la actora.

Así es, el artículo 13, fracción V, establece que la Secretaría de Educación del Distrito Federal tendrá la facultad de planear, organizar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del sistema educativo de esa entidad.

Por su parte, el artículo 108, fracción III, señala que, en lo relativo a las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, deberán reunirse además de los requisitos legales exigidos, entre otros, los planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedente, en el caso de educación **distinta** de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Asimismo, el numeral 110, prevé los requisitos que deberán cumplir los particulares para impartir educación con autorización o reconocimiento de validez oficial.

Entonces, es claro que en ninguno de estos numerales se regula la prestación del servicio de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que, como se ha apuntado, el artículo 16 de la Ley General de Educación reservó, tratándose del Distrito Federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

Por lo que, resulta infundado el concepto de invalidez esgrimido en el sentido de que los artículos 13, fracción V, 108, fracción III y 110, de la Ley de Educación del Distrito Federal, invaden las atribuciones que a la autoridad educativa federal se le confirieron en el artículo 16 de la Ley General de Educación.

Al respecto, este Tribunal Pleno advierte, además, que el citado numeral 13, fracción V de la Ley impugnada se refiere a que la Secretaría de Educación del Distrito Federal tendrá la facultad de planear, organizar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del sistema educativo de la entidad; así como que lo dispuesto en los artículos 108, fracción III y 110, de la ley combatida, lejos de conculcar alguna atribución exclusiva de la autoridad ejecutiva federal, por el contrario, se ajustan a lo dispuesto por los artículos 13, fracción VI y 14, fracción IV, de la Ley General de Educación, anteriormente transcritos, los cuales disponen, respectivamente, que corresponde en forma exclusiva a las autoridades educativas locales, entre otras facultades, el otorgar, negar y revocar autorizaciones a los particulares para impartir la educación primaria y secundaria; así como que, la autoridad educativa federal y las locales, en forma concurrente, tienen como atribución el otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios **distintos** de los de educación primaria y secundaria.

En consecuencia, procede reconocer la validez de los artículos 13, fracción V, 108, fracción III y 110 de la Ley de Educación del Distrito Federal, publicada el ocho de junio de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por otra parte, de la transcripción de los numerales 11, 13, fracciones III y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 107, 112 y 119, fracción XII, se desprende que se relacionan o se refieren a la educación normal, para la formación de docentes de educación inicial, básica, media superior y especial.

En este aspecto, es pertinente señalar que si bien es cierto que el artículo 13, fracción I, de la Ley General de Educación, antes transcrito, establece las atribuciones que, en forma exclusiva, corresponden a las autoridades locales en sus respectivas competencias, y les confiere, entre otras, la relativa a prestar el servicio de educación normal para la formación de maestros; también lo es que el

artículo 16 de la Ley en cita señala que tratándose del Distrito Federal, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial corresponderán al Gobierno de esa entidad y a las autoridades que en su caso establezca, y reserva a la autoridad federal, los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Luego, es evidente que de una interpretación integral del primer y segundo párrafos del citado artículo 16 de la Ley General de Educación, en relación con el numeral 13, fracción I, del mismo ordenamiento general, se desprende que sólo corresponde al Distrito Federal la prestación del servicio de educación inicial, básica, indígena y especial, más no de educación normal y demás para la formación de maestros.

Así pues, el artículo 11 impugnado, establece que los particulares que presten servicios de educación normal deberán ajustarse a los artículos 3o. constitucional, y 9 y 10 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 62, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 119, fracción XII, establecen, en suma, cómo se integrará el subsistema formador de docentes; que las escuelas formadoras de maestros tendrán como tareas sustantivas la docencia, la investigación pedagógica y la difusión educativa y cultural, contarán con estatuto orgánico y establecerán estudios en algunas de las licenciaturas que tengan asignadas de maestría y doctorado y podrán establecer convenios con instituciones nacionales y extranjeras; cómo se incorporarán los profesores a la docencia en las escuelas formadoras de docentes; que dichas escuelas contarán con un sistema de investigadores de la educación y quiénes lo formarán; que contarán con un presupuesto específico para diseñar y realizar investigación educativa relevante, tendrán escuelas de experimentación y prácticas docentes y establecerán programas de apoyo para la superación académica de sus profesores; que la Secretaría de Educación del Distrito Federal podrá celebrar convenios de colaboración con las universidades, para la formación de profesionales de la educación y la investigación en materia educativa; así como que la citada Secretaría de la entidad, para satisfacer las necesidades de la población y garantizar una buena calidad en materia educativa, desarrollar programas, proyectos y acciones para fortalecer y crear posgrados en educación normal, a fin de apoyar la formación, actualización y superación continua de los docentes.

Esto es, dichos numerales regulan en forma general la educación normal que imparta el Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, los artículos 13, fracciones III y XIII, 61, 63, 64, 65, 66, 107 y 112 de la Ley impugnada, regulan la prestación, integración y lineamientos del servicio de educación normal y demás para la formación de maestros en el Distrito Federal.

Así es, dichos numerales señalan lo siguiente:

a) Que la Secretaría de Educación del Distrito Federal, prestará los servicios de educación inicial, básica, media superior, normal y demás para la formación, actualización, capacitación y superación profesional para los profesores de educación básica; otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir, entre otras, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica (artículo 13, fracciones III y XIII);

b) Que la educación normal corresponde al tipo de educación superior y su propósito es la formación de docentes para la educación básica y media superior (artículo 61);

c) Que el Gobierno del Distrito Federal prestará los servicios de educación normal y demás para la actualización, capacitación y superación profesional de los maestros de educación básica y media superior (artículo 63);

d) Que la educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal en las escuelas normales tendrá las finalidades que se prevén (artículo 65).

e) Que el Gobierno del Distrito Federal creará las escuelas normales necesarias para satisfacer la demanda de maestros de educación básica, de educación especial y media superior (artículo 66);

f) Que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades y respecto a la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener la autorización expresa de la autoridad educativa en el Distrito Federal (artículo 107); y,

g) Que la revocación de la autorización para impartir educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, procederá a juicio de la autoridad y en qué casos (artículo 112).

Ahora bien, como se ha apuntado, el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley General de Educación, dispone que tratándose del Distrito Federal, la prestación del servicio de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, corresponde a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

Luego, si como se ha visto a lo largo de este estudio, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para expedir normas sobre función social educativa, conforme a la distribución que se establezca en las leyes que expida el Congreso de la Unión en esa materia, es inconcuso que al regular ese órgano legislativo local el citado grado de educación, así como establecer que los particulares que presten servicios de educación normal en el Distrito Federal, deben sujetarse a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley impugnada, invade el ámbito de atribuciones que expresamente se confieren a la autoridad educativa federal y, por tanto, transgrede el marco legal al que está constreñida.

Por lo que, es fundado el argumento de la actora, relativo a que los artículos 11, 13, fracciones III y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 107, 112 y 119, fracción XII, de la Ley impugnada, conculcan el ámbito de atribuciones de la autoridad federal conferido en el artículo 16 de la Ley General de Educación, en tanto regulan la prestación del servicio de educación normal y demás para la

formación de maestros, que en forma exclusiva le corresponde.

En otro aspecto, el actor señala que los artículos 135 y 137 de la ley combatida invaden el ámbito de atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal en materia de revalidaciones y, por tanto, debe declararse su invalidez.

A fin de analizar este argumento, es necesario transcribir los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación, en la parte que interesa:

"ARTICULO 12.- Corresponden de manera "exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

"I.- Regular un sistema nacional de créditos, de "revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad "educativo a otro;..."

"ARTICULO 13.- Corresponde de manera exclusiva "a las autoridades educativas locales, en sus "respectivas competencias, las atribuciones "siguientes:

"...V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios "de la educación primaria, la secundaria, la normal "y demás para la formación de maestros de "educación básica, de acuerdo con los "lineamientos generales que la Secretaría "expida;..."

De los numerales en cuestión se desprende que se distribuyó en favor de la autoridad educativa federal, de manera exclusiva, la facultad de regular un sistema de créditos, revalidación y de equivalencias. Y, a las autoridades locales educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, el revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida.

Lo que se traduce en que la facultad reguladora tratándose de revalidaciones y equivalencias compete solamente a la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas locales podrán revalidar y otorgar equivalencias, de acuerdo precisamente con la normatividad general que aquélla expida.

Por su parte, los artículos 135 y 137 de la Ley de Educación del Distrito Federal, cuya invalidez se demanda, prevén que:

"ARTICULO 135.- La validez oficial en el Distrito "Federal de los estudios de primaria, secundaria, "normal y demás para la formación de maestros de "educación básica, realizados fuera del sistema "educativo nacional se obtendrá mediante la "revalidación de los mismos, siempre y cuando, "sean equiparables con los estudios cursados "dentro de dichos sistemas

"ARTICULO 137.- La revalidación de estudios podrá "otorgarse por niveles educativos, por grados "escolares o por asignaturas u otras unidades de "aprendizaje y podrá autorizarse si se cumplen los "siguientes requisitos:

"I.- Los estudios que se pretendan revalidar deben "ser iguales o similares a los que se imparten en "las instituciones educativas del Distrito Federal.

"II.- Los estudios a revalidar estarán sujetos al "número de asignaturas y contenidos exigidos a "los planteles del Distrito Federal.

"III.- Las asignaturas y contenidos a que se refiere "la fracción anterior, en lo general deben "corresponder en su extensión, temario y número "de horas de cátedra a mínimo exigido en los "planteles iguales o similares del Distrito Federal.

"IV.- En los casos en que resulte difícil establecer la "igualdad o similitud, se podrá crear un sistema de "equivalencia de estudios, sometiendo, en su caso, "a los interesados a pruebas o exámenes para "acreditar sus conocimientos

De estos preceptos se tiene que el órgano legislativo local en la Ley impugnada regula la revalidación, señalando los niveles en que se otorgará y los requisitos para autorizarla, no obstante que conforme a la distribución de la función educativa la regulación en ese ámbito se otorgó a la autoridad federal educativa en forma exclusiva y únicamente se estableció para las autoridades educativas locales la facultad de revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de acuerdo a los lineamientos generales que expidiera la Secretaría.

Por tanto, es inconcuso que los citados artículos de la Ley de Educación del Distrito Federal, transgreden la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General, pues invaden las atribuciones que le han sido conferidas, en forma exclusiva, a la autoridad federal educativa para regular un sistema de créditos, revalidación y de equivalencias; y, además, la disposición normativa consistente en que corresponde a la autoridad educativa local, en forma exclusiva, en su respectiva competencia, expedir revalidaciones y otorgar equivalencias de estudios, conforme a los lineamientos generales que aquélla expida.

En consecuencia, es fundado el concepto de invalidez hecho valer por la actora, relativo a que los numerales 135 y 137 de la Ley de Educación del Distrito Federal, conculcan la Ley General de Educación.

SEPTIMO.- Habiéndose concluido en el anterior considerando, que son fundados los conceptos de invalidez hechos valer respecto de los artículos 11, 13, fracciones III y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 107, 112, 119, fracción XII, 135 y 137 de la Ley de Educación del Distrito Federal, publicada el ocho de junio de dos mil en la Gaceta Oficial de esa entidad, se debe declarar la invalidez de dichos numerales, en los siguientes términos:

a) Del artículo 11, que dispone:

"ARTICULO 11.- Los particulares que presten "servicios de educación inicial, básica, media superior y normal en el Distrito Federal deberán "ajustarse sin excepción a lo que establece el "artículo 30. Constitucional y a lo dispuesto en los "artículos 9 y 10 de esta ley".

De este precepto, se declara la invalidez únicamente de la parte que dice **"y normal"**.

b) De los artículos 13, fracciones III y XIII, 107 y 112 de la Ley de Educación del Distrito Federal, que disponen:

"ARTICULO 13.- La Secretaría de Educación del "Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

"...III.- Prestar los servicios de educación inicial, "básica, media superior, normal y demás para la "formación, actualización, capacitación y "superación profesional para los profesores de "educación básica, incluyendo la indígena y la "especial. Además atender e impartir todos los "tipos y modalidades educativos, incluyendo la "educación superior. La educación media superior "y superior se prestará en forma concurrente con la "federación. ...

"...XIII.- Otorgar, negar y revocar autorización a los "particulares para impartir la educación preescolar, "primaria, secundaria, normal y demás para la "formación de maestros de educación básica. "Además, otorgar, negar y retirar el reconocimiento "de validez oficial a estudios distintos de los "mencionados, en concurrencia con la federación".

De este numeral, se declara la invalidez únicamente de la fracción III, en la parte que dice **"normal y demás para la "formación, actualización, capacitación o superación para los "profesores de educación básica"**; y, fracción XIII, en lo que establece **"normal y demás para la formación de maestros de "educación básica"**.

"ARTICULO 107.- Los particulares podrán impartir "educación en todos sus tipos, niveles y "modalidades, para lo cual deberán ajustarse a la "legislación aplicable y a los planes y programa "vigentes.

"Respecto a la educación primaria, la secundaria, la "normal y demás para la formación de maestros de "educación básica, deberán obtener previamente, "en cada caso, la autorización expresa de la "autoridad educativa en el Distrito Federal. "Tratándose de estudios distintos de los antes "mencionados, podrán obtener el reconocimiento "de validez oficial de estudios el que será otorgado "por las autoridades educativas locales en "concurrencia con las de la federación.

"La autorización y el reconocimiento serán "específicos para cada plan de estudios. Para "impartir nuevos estudios se requerirá, según el "caso, la autorización o el reconocimiento "respectivo".

Este precepto es inválido únicamente en la parte que expresa **"la normal y demás para la formación de maestros de "educación básica"**.

"ARTICULO 112.- La revocación de la autorización "para impartir educación primaria, secundaria, "normal y demás para la formación de maestros de "educación básica, procederá a juicio de la "autoridad, cuando se hubiesen infringido los "preceptos contenidos en la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General "de Educación, la presente ley y demás normas "aplicables".

Este artículo es inválido únicamente en lo que dice **"normal "y demás para la formación de maestros de educación básica"**.

c) De los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 119, fracción XII, de la Ley impugnada, al regular la educación normal y demás para la formación de maestros, atribución que corresponde a la autoridad educativa federal, tratándose del Distrito Federal, procede declarar la invalidez en su totalidad.

d) De los artículos 135 y 137, al referirse a la revalidación de estudios, materia que corresponde regular en forma exclusiva a la autoridad educativa federal, debe declararse la invalidez en su totalidad.

Las declaratorias de invalidez así decretadas deben tener efectos generales, por virtud de lo siguiente:

El artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, señala lo siguiente:

"ARTICULO 105.- ...

"Siempre que las controversias versen sobre "disposiciones generales de los Estados o de los "Municipios impugnadas por la Federación, de los "Municipios impugnadas por los Estados, o en los "casos a que se refieren los inciso c), h), y k) "anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de "Justicia las declare inválidas, dicha resolución "tendrá efectos generales cuando hubiera sido "aprobada por una mayoría de por lo menos ocho "votos. ...".

Por otra parte, el artículo 42, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del propio Artículo 105, prevé:

"ARTICULO 42.- Siempre que las controversias "versen sobre disposiciones generales de los "Estados o de los Municipios impugnadas por la "Federación, de los Municipios impugnadas por los "Estados, o en los casos a que se refieren los "incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 "constitucional, y la resolución de la Suprema "Corte de Justicia las declare inválidas, dicha "resolución tendrá efectos generales cuando "hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo "menos ocho votos. ...".

De estos numerales destaca que los efectos de las sentencias dictadas en controversia constitucional tratándose de normas, consistirá en declarar la invalidez de la norma con efectos generales, cuando se trate de disposiciones generales emitidas por los Estados o los Municipios

impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados o bien, en conflictos de órganos de atribución, siempre y cuando hayan sido aprobados por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, es cierto que los artículos en cita no prevén expresamente la hipótesis de que pueda tener efectos generales una resolución dictada en controversia constitucional cuando se impugnen disposiciones generales del Distrito Federal por la Federación; sin embargo, atendiendo a una interpretación teleológica de dichos preceptos y a la intención del legislador de que cuando la Federación impugne normas de otros órganos de gobierno, la resolución tendrá efectos generales, debe concluirse que no existe razón jurídica para excluir de este supuesto las resoluciones dictadas en esta vía constitucional en que se hayan impugnado disposiciones generales del Distrito Federal por la Federación y hubieran sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, máxime si se toma en consideración el principio general de derecho que establece que "donde existe la "misma razón debe regir la misma disposición".

Esta sentencia surtirá efectos a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 4o., 9o. 13, fracción V, 50, 108, fracción III, 110, 140, fracción I, 145 y 149, de la Ley de Educación del Distrito Federal, publicada el ocho de junio de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 11, en la parte que dice "**y normal**"; 13, fracción III, en la parte que dice "**normal y demás para la formación, actualización, capacitación o superación para los profesores de educación básica**" y fracción XIII, en lo que establece "**normal y demás**

para la formación de "maestros de educación básica"; 107, en lo que prevé "**la normal "y demás para**

la formación de maestros de educación básica"; y 112, en la parte que dice "**normal y demás para la formación de "maestros de educación básica"**"; y la invalidez, en su totalidad, de los numerales 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 119, fracción XII, 135 y 137, todos de la Ley de Educación del Distrito Federal, publicada el ocho de junio de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación de los señores Ministros que en seguida se precisa: Por unanimidad de once votos se aprobó, excepto por lo que se refiere a la declaración contenida en el resolutivo tercero respecto del artículo 140, fracción I, impugnado, cuya constitucionalidad se resolvió por mayoría de seis votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Genaro David Góngora Pimentel; los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Juan Silva Meza votaron a favor de la inconstitucionalidad y manifestaron que formularán voto de minoría. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN, JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO, HUMBERTO ROMAN PALACIOS, JUAN N. SILVA MEZA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2000, PROMOVIDA POR LA FEDERACION, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA JEFATURA DE GOBIERNO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL.

La decisión mayoritaria sostiene que el artículo 140, fracción I, de la Ley de Educación del Distrito Federal, que establece que es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas a cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior o, en su caso, educación especial en dichos niveles, no transgrede el artículo 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los suscritos disintimos del parecer mayoritario, pues consideramos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, constitucional, se establece que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas a obtener la educación primaria y la secundaria, por lo que es evidente que el artículo impugnado establece mayores obligaciones a los mexicanos que las que impone la Norma Fundamental.

El criterio mayoritario toma como punto de partida que los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Federal establecen que todo individuo tiene derecho a la educación, así como que es derecho de los

menores la satisfacción de sus necesidades de educación; que es deber de los padres preservar ese derecho; y obligación del Estado proveer lo necesario para que los derechos de los niños se ejerzan plenamente.

Asimismo, consideran que el numeral impugnado, al establecer la obligación de los padres de hacer que sus hijos cursen educación especial, persigue el cumplimiento del artículo 1o. constitucional, en cuanto evita la práctica discriminatoria por capacidades diferentes, condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la integridad humana y los derechos.

Por lo que, concluye la mayoría, que si bien el artículo impugnado contiene una obligación para los padres o tutores, más allá es un derecho de los menores, con la correlativa obligación del Estado de impartir educación y el deber de los padres de preservar el derecho de los niños a satisfacer su necesidad de educación, por lo que las obligaciones que marca el numeral 31, fracción I, no pueden estimarse como un límite, sino que se amplían por el propio orden constitucional.

Que si la Ley de Educación del Distrito Federal colma tales fines, lejos de conculcar el orden constitucional, lo cumple.

Esta apreciación aunque exacta, en cuanto a que se está ante un derecho de los menores, no puede perder de vista que la medida de la obligación concomitante la señala el artículo 31, fracción I, constitucional, la cual no puede ser rebasada por una ley ordinaria.

Esta obligación, que se encuentra en el Capítulo II de la Constitución Federal, denominado "De los Mexicanos", tiene su origen en la reforma publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, que también contiene la reforma al artículo 3o., que en su primer párrafo, establece:

"ARTICULO 3o.- Todo individuo tiene derecho a "recibir educación. El Estado – Federación, "Estados y Municipios – impartirá educación "preescolar, primaria y secundaria. La educación "primaria y la secundaria son obligatorias".

Para comprender y desentrañar el sentido de la obligación contenida en la fracción I del artículo 31 en cita, se requiere acudir a la exposición de motivos que el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que propuso la reforma conjunta a los preceptos 3o. y 31, fracción I, constitucionales.

En la parte que interesa de dicha exposición de motivos se sostuvo:

"El Estado – federación, estados y municipios – "cumplirá la obligación de impartir educación "preescolar, primaria y secundaria conforme al "federalismo educativo que, con sustento en el "régimen de concurrencia previsto por la "Constitución y la Ley Federal de Educación, se "convino el 18 de mayo de 1992, para concretar las "respectivas responsabilidades de los tres órdenes "de gobierno en la conducción y operación del "sistema de educación básica y normal. Además, la "impartición de educación primaria y secundaria no "quedará limitada en función de la edad de los "individuos que las cursen. Corresponderá a las "leyes secundarias establecer las distintas "modalidades, según se trate de educación para "menores o de educación para adultos.

"Conviene señalar que, en los términos de esta "iniciativa de reforma, si bien se precisa la "obligación que tiene el Estado de impartir "educación preescolar, primaria y secundaria, la "obligación de los padres de hacer que sus hijos la "cursen sólo se aplica a los dos últimos ciclos "citados. Esto es, no será obligatorio que los niños "cursen la educación preescolar. Entre las razones "para esta limitación sobresale la potestad que "deben conservar los padres ya sea de dar "directamente en el hogar una instrucción inicial a "los niños o bien, de hacer que la reciban en los "planteles adecuados. Sería improcedente que la "obligación que recae en los padres acerca de la "educación primaria y secundaria, fuese extensiva, "en iguales términos, a la educación preescolar. "Ciertamente, la educación preescolar es muy "importante para el desarrollo de las facultades de "la persona, pero no sería razonable ni justo que se "erigiera como requisito para ingresar a la primaria, "sobre todo tratándose de niños mayores de seis "años. Con todo, deberá ser un decidido propósito "de política educativa promover la educación "preescolar. ...".

De lo anterior, se desprende que se excluye de la obligación a que se refiere el artículo 31, fracción I, a la "educación preescolar" señalando las razones de tal limitante, aun cuando se reconoce la importancia de dicho grado de educación, como propósito de política educativa por parte del Estado.

Más adelante, la propia exposición de motivos, en cuanto a la educación secundaria, señala:

"...incluir la secundaria dentro de la escolaridad "que deben tener todos los mexicanos significa "que sociedad y gobierno asumen el compromiso "de unirse en el esfuerzo por alcanzar una mejor "educación y una formación más acorde con el "mundo en el que habrán de vivir las generaciones "que hoy se instruyen.

"La educación enaltece al individuo y mejora a la "sociedad. El derecho a la educación lleva implícito "el deber de contribuir con el desenvolvimiento de "las facultades del individuo, al desarrollo de la "sociedad. De aprobarse la presente iniciativa, el "primer párrafo del artículo tercero – además de "establecer el derecho a la igualdad de "oportunidades de acceso a la educación y la "obligación estatal de impartirla en los niveles "considerados como básicos –

precisaría el "carácter obligatorio de la educación primaria y "secundaria para todos los habitantes de la "República. Esto sin perjuicio de la obligación de "los mexicanos de hacer que sus hijos acudan a las "escuelas a recibir educación, en los términos "señalados en la fracción I del artículo 31. ...".

"En congruencia con la obligatoriedad de la "secundaria, la iniciativa de reforma incluye una "modificación a la fracción I del artículo 31, a fin de "que los padres hagan que sus hijos o pupilos "concurran a las escuelas públicas o privadas para "obtener la educación primaria y secundaria, en los "términos que establezca la ley. Se "corresponsabiliza así a los padres para que sus "hijos ejerzan sus derechos a la educación. ...".

De la exposición de motivos en cita, se desprende el propósito de las reformas a los artículos 30. y 31, fracción I, de la Constitución Federal. Por una parte, el primero de dichos numerales, consagra el derecho de todo individuo a recibir educación y que ésta deberá ser impartida por el Estado (preescolar, primaria y secundaria); sin embargo, se establece que sólo serán obligatorias la educación primaria y la secundaria.

Respecto al artículo 31, fracción I, en forma congruente a la reforma al artículo 30., se amplía la obligación de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas para obtener, ya no sólo la educación primaria (como se establecía en el texto anterior a la reforma), sino también la "educación secundaria".

Sin embargo, expresamente la exposición de motivos excluye de dicha obligación a la educación preescolar, precisando como razón de ser de dicha limitación que **"sobresale la potestad "que deben conservar los padres ya sea de dar directamente en el "hogar una instrucción inicial a los niños, o bien, de hacer que la "reciban en los planteles adecuados. Sería improcedente que la "obligación que recae en los padres acerca de la educación "primaria y secundaria, fuese extensiva, en iguales términos, a la "educación preescolar"**, debido a que no sería justo ni razonable que se erigiera como requisito para ingresar a la primaria.

En consecuencia, del espíritu de la aludida reforma a la fracción I, del artículo 31, constitucional, se desprende que la obligación de los padres o de quien ejerza la patria potestad para hacer que sus hijos o pupilos acudan a las escuelas, sólo comprende las expresamente señaladas en dicho precepto, esto es, la educación primaria y la secundaria, sin que pueda extenderse a ningún otro grado, ya que la voluntad del Órgano Reformador es clara, excluir la educación preescolar y sólo incluir la primaria y secundaria, que en términos y en concordancia con la reforma al artículo 30. constitucional, "resultan obligatorias". Es decir, al disponer este último precepto que sólo serán obligatorias la educación primaria y secundaria, encuentra complemento en la correlativa obligación de los padres hacia sus hijos para que reciban precisamente ese tipo de educación.

En este sentido, si bien en la reforma al citado artículo 30., fracción V, se establece que **"...V.- Además de impartir la "educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el "primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y "modalidades educativos – incluyendo la educación superior – "necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la "investigación científica, y alentará el fortalecimiento y difusión "de nuestra cultura"**; ello no conduce a que también se extienda la obligación de los padres a que sus hijos o pupilos reciban "todos los tipos y modalidades educativos", como pueden ser la preescolar, la educación media o superior o bien, la educación especial en todos los niveles, puesto que la fracción I del artículo 31 constitucional, sólo establece la obligación tratándose de la educación primaria y secundaria.

De igual manera, no puede sostenerse, como lo hace el criterio mayoritario, que el fundamento para la extensión de dicha obligación de los padres o tutores, a otros grados o tipos de educación, se encuentra en las adiciones de los últimos tres párrafos al artículo 40 constitucional, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de siete de abril de dos mil, que señalan:

"ARTICULO 40.- ...

"Los niños y las niñas tienen derecho a la "satisfacción de sus necesidades de alimentación, "salud, educación y sano esparcimiento para su "desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el "deber de preservar estos derechos. El Estado "proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la "dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus "derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares "para que coadyuven al cumplimiento de los "derechos de la niñez".

Así es, si bien conforme al numeral constitucional en mención, los ascendientes, tutores y custodios tienen obligación de preservar, entre otros derechos, el de educación, ello no puede entenderse en todos sus niveles, al existir precisamente, la limitante de tal obligación en el propio texto constitucional, que expresamente se refiere en su artículo 31, fracción I, a la "educación primaria y secundaria". Estos párrafos del artículo 40. constitucional, en realidad se dirigen a proteger y preservar en general los derechos de la niñez, en todas sus manifestaciones, alimentación, salud, sano esparcimiento y, por supuesto, educación.

Lo anterior, encuentra mayor sustento en la exposición de motivos presentada por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Cámara de Senadores, de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que dio origen a las adiciones antes transcritas del artículo 4o. constitucional, de la cual se desprende que no se precisa el alcance de las obligaciones impuestas a los ascendientes, tutores y custodios, sino que únicamente se limitó a señalar:

"...Es deber de los padres preservar el derecho de "los menores a la satisfacción de sus necesidades "y a la salud física y emocional. La ley determinará "los apoyos y la protección de los menores, a "carga de las instituciones públicas. ...".

Luego, es inconcuso que ese fue el propósito de la reforma al artículo 4o. constitucional que, en términos generales impuso la obligación de quienes ejercen la patria potestad y custodios de velar y satisfacer los derechos y necesidades de los menores, sin que ello conduzca a que la protección de la educación de la niñez, conlleve una obligación de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos obtengan "todos los tipos y modalidades educativos", como la educación preescolar, que se excluye en forma expresa de dicha obligación, conforme a la exposición de motivos ya referida; ni tampoco debe tal obligación extenderse a la educación media superior, superior o especial en todos los niveles, que rebasan por lógica los derechos de la niñez, tutelados por el artículo 4o. de la Norma Fundamental.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 3o., 4o. y 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la obligación de los padres y tutores hacia sus hijos o pupilos para que concurran a las escuelas – públicas o privadas – para obtener la educación, sólo se refieren a la primaria y secundaria.

En este orden de ideas, es claro que una ley ordinaria no puede imponer mayores obligaciones a los padres o tutores que las expresamente señaladas en el orden constitucional, como sucede en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Educación del Distrito Federal, que contempla también a la educación preescolar y a la media superior o en su caso, educación especial, siendo que la exposición de motivos que sustentó la reforma a los artículos 3o. y 31, fracción I (publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres), categóricamente excluye de dicha obligación a la educación preescolar, señalando las razones específicas de dicha limitante.

Así es, si la norma impugnada está imponiendo una obligación mayor a los que ejercen la patria potestad, aun cuando ésta se traduzca en un derecho para los hijos o pupilos, no pierde su característica de ser una obligación, una carga para los padres o tutores, la cual no puede ampliarse en perjuicio de las personas, sólo en beneficio.

Lo anterior, toda vez que el artículo 140 de la Ley impugnada, se refiere a **obligaciones de los padres o tutores**, al igual que el artículo 31, fracción I, constitucional, es decir, están regulando exactamente la misma materia, por lo que si bien es cierto que el derecho a la educación está garantizado, también lo es que tiene un límite, que se establece precisamente en el artículo 31, fracción I, en cita y, por tanto, la ley local no puede ir más allá, estableciendo mayores exigencias que el texto fundamental.

En este aspecto, es de suma importancia tener en consideración que las obligaciones no pueden considerarse como un enlistado mínimo contenido en la Ley Fundamental y, de ahí, que pueda ampliarse, como lo sostiene el criterio mayoritario, porque toda obligación es una restricción a la libertad, y no puede quedar a la voluntad del legislador ordinario imponerlas, aun cuando sea conveniente para la sociedad, pues ante todo debe tener un apoyo constitucional, por lo que no se puede rebasar el sentido coercitivo de las normas más allá de lo que señala la Constitución.

Así pues, al establecer el numeral impugnado mayores obligaciones a los mexicanos, que las que impone la Norma Fundamental, pues obliga a los padres o tutores a hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas, a fin de obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, educación especial en dichos niveles, mientras que la Constitución Federal solamente obliga a los mexicanos a hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas a fin de obtener la educación primaria y secundaria, es claro que conculca el orden normativo constitucional al rebasar las disposiciones que éste prevé.

Por consiguiente, consideramos que este Tribunal Pleno debió estimar fundado el argumento de la actora, relativo a que el artículo 140, fracción I, de la Ley de Educación del Distrito Federal, conculca el artículo 31, fracción I, de la Constitución General de la República, y declarar la invalidez del artículo 140 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

Los Ministros: **José Vicente Aguinaco Alemán, Humberto Román Palacios, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza.**- Rúbricas.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Controversia Constitucional 29/2000, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en el punto cuarto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de quince de noviembre del año en curso. México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.1235 M.N. (NUEVE PESOS CON UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 21 de diciembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez

Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.69	Personas físicas	2.92
Personas morales	3.69	Personas morales	2.92
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.01	Personas físicas	3.86
Personas morales	4.01	Personas morales	3.86
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.53	Personas físicas	4.72
Personas morales	4.53	Personas morales	4.72

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 21 de diciembre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Subgerente de Información para
el Análisis Financiero

Maximino Chávez Sandoval

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.9150 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Quadrum S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

De acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base en 1994=100, correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2001, es de 351.425 puntos. Esta cifra representa un incremento de 0.16 por ciento respecto del Índice Quincenal de la segunda quincena de noviembre de 2001, que fue de 350.881 puntos.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios,
Salarios y Productividad

Director de Disposiciones
de Banca Central

Javier Salas Martín del Campo
Rúbrica.

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de diciembre a 10 de enero de 2002.

FECHA	VALOR (pesos)
26-diciembre-2001	3.053795
27-diciembre-2001	3.054090
28-diciembre-2001	3.054386
29-diciembre-2001	3.054682
30-diciembre-2001	3.054978
31-diciembre-2001	3.055273
1-enero-2002	3.055569
2-enero-2002	3.055865
3-enero-2002	3.056161
4-enero-2002	3.056457
5-enero-2002	3.056753
6-enero-2002	3.057049
7-enero-2002	3.057345
8-enero-2002	3.057641
9-enero-2002	3.057937
10-enero-2002	3.058233

México, D.F., a 21 de diciembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios,
Salarios y Productividad
Javier Salas Martín del Campo
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

REFORMA al acuerdo de adscripción de las unidades administrativas del Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- Gobernador.

REFORMA AL ACUERDO DE ADSCRIPCION DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL BANCO DE MEXICO

De conformidad con lo previsto en los artículos 47, fracción I, de la Ley del Banco de México, así como 4o. y 8o. de su Reglamento Interior, se publica la presente reforma al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo Unico del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

"ARTICULO UNICO.- ...

...

III. DIRECCION GENERAL DE ANALISIS DEL SISTEMA FINANCIERO

GERENCIA TECNICA

GERENCIA DE AUTORIZACIONES Y SEGUIMIENTO DE LA REGULACION

SUBGERENCIA DE AUTORIZACIONES Y CONTROL DE GESTION

SUBGERENCIA DE SEGUIMIENTO DE LA REGULACION

DIRECCION DE ANALISIS DEL SISTEMA FINANCIERO

GERENCIA DE ANALISIS DE RIESGOS Y PROYECTOS ESPECIALES

SUBGERENCIA DE ANALISIS DE RIESGOS

GERENCIA DE ANALISIS Y SEGUIMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE ANALISIS DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

SUBGERENCIA DE DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE ESTUDIOS DEL SISTEMA FINANCIERO

DIRECCION DE INFORMACION DEL SISTEMA FINANCIERO

GERENCIA DE INFORMACION DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE INFORMACION PARA EL ANALISIS FINANCIERO

GERENCIA DE INFORMATICA DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE INFORMATICA DEL SISTEMA FINANCIERO

IV. DIRECCION GENERAL JURIDICA**DIRECCION DE DISPOSICIONES DE BANCA CENTRAL**

GERENCIA DE DISPOSICIONES AL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE DISPOSICIONES AL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE INSTRUMENTACION DE OPERACIONES NACIONALES

GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONSULTAS Y CONTROL DE LEGALIDAD

SUBGERENCIA DE AUTORIZACIONES Y CONSULTAS DE BANCA CENTRAL

SUBGERENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD

GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS INTERNACIONALES Y ESPECIALES

SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS INTERNACIONALES Y ESPECIALES

DIRECCION JURIDICA

GERENCIA JURIDICA CONSULTIVA Y FIDUCIARIA

SUBGERENCIA JURIDICA CONSULTIVA

SUBGERENCIA JURIDICA DE CONSULTAS LABORALES Y FIDUCIARIAS

GERENCIA JURIDICA DE LO CONTENCIOSO

SUBGERENCIA JURIDICA DE LO CONTENCIOSO

V. DIRECCION GENERAL DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DE FOMENTO**DIRECCION DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DE FOMENTO**

SUBGERENCIA TECNICA

GERENCIA DE FIDEICOMISOS DE FOMENTO

SUBGERENCIA DE PROYECTOS ESPECIALES

SUBGERENCIA DE ANALISIS DE LOS FIDEICOMISOS DE FOMENTO

SUBGERENCIA DE EVALUACION DE LOS FIDEICOMISOS DE FOMENTO

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS

GERENCIA DE BANCA DE DESARROLLO

SUBGERENCIA DE BANCA DE DESARROLLO

FIDEICOMISOS DE FOMENTO

FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO PARA LAS ACTIVIDADES PESQUERAS (FOPESCA)
FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO PARA LA AGRICULTURA, GANADERIA Y AVICULTURA (FONDO)
FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTOS AGROPECUARIOS (FEFA)
FONDO ESPECIAL DE ASISTENCIA TECNICA Y GARANTIA PARA CREDITOS AGROPECUARIOS (FEGA)
FONDO DE OPERACION Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI)

VI. ...

VII. DIRECCION DE EMISION

SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA
GERENCIA DE PLANEACION Y PROGRAMACION DE EMISION
SUBGERENCIA DE PLANEACION Y ESTUDIOS DE EMISION
SUBGERENCIA DE COORDINACION Y PROGRAMACION DE SUCURSALES Y CORRESPONSALES
SUBGERENCIA DE INFORMATICA
GERENCIA DE FABRICA DE BILLETES
SUPERINTENDENCIA DE ORIGINALES, PRELIMINARES Y TINTAS
SUPERINTENDENCIA DE INGENIERIA INDUSTRIAL
SUPERINTENDENCIA DE MANUFACTURA
SUPERINTENDENCIA DE MANTENIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DE PROCESOS FINALES
SUPERINTENDENCIA DE ABASTECIMIENTOS
CAJERO PRINCIPAL
SUBGERENCIA DE CUSTODIA Y GUARDA DE EFECTIVOS
SUBGERENCIA DE ATENCION A BANCOS Y PROCESO DE BILLETE
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE APOYO DE LA CAJA PRINCIPAL
GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL GUADALAJARA
GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL HERMOSILLO
GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL MERIDA
GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL MEXICALI
GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL MONTERREY
GERENCIA DE CAJA REGIONAL DE LA SUCURSAL VERACRUZ

VIII. a XI ...

TRANSITORIO

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2001.

Gobernador del Banco de México

Guillermo Ortiz

Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se prorroga la entrada en vigor del diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

JORGE AMIGO CASTAÑEDA, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 17, 22 y 59 fracciones I, V, VI, XII y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 6o., 7o., 7 bis 1 y 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; y 3o. de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 17 de octubre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el diverso que reforma el Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

Que con fecha 13 de noviembre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se prorroga la entrada en vigor del diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

Que en la cuarta sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, celebrada el 18 de diciembre de 2001, se aprobó una nueva prórroga a la entrada en vigor de dicho Acuerdo, razón por la cual he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE PRORROGA LA ENTRADA
EN VIGOR DEL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS
QUE PRESTA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

UNICO.- Se modifica el Artículo Unico Transitorio del Acuerdo por el que se da a conocer el diverso que reforma el Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

"UNICO.- Esta tarifa entrará en vigor el primero de marzo del año dos mil dos".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 18 de diciembre de 2001.- El Director General, **Jorge Amigo Castañeda**.- Rúbrica.

(R.- 155184)

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****DECRETO por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 14, 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 2o., apartado B; 6o. Fracciones XXII, XXIII y XXXIV; 13; 14; 18, fracciones VIII y IX; 68, fracción II; 70, fracciones VI, IX, XI, XVII y XVIII; 71, fracciones II, IV, V, VI, XI, XVII y XVIII; 71-A fracciones II, III, V, VI, IX y X; 71-B, fracciones III, VI, XI y XII; 71-C; 72, fracción XVIII; 75-C, fracción III; 78, fracción III; 81, fracciones XXXIX y XL; 87-B; 87-C, y 105, primer y tercer párrafos; se **ADICIONAN** los artículos; 10, con las fracciones XL, XLI, XLII y XLIII; 13-A; 13-B; 13-C; 13-D; 70, fracción XIX; 71, fracción XIX; 71-A fracción XI; 71-B, fracciones XIII y XIV; 81, fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XLI; 84-A; 84-B; 84-C; 96, y 108 y se **DEROGAN** los artículos 10, fracción XXVII; 17, fracción XVII, y 18, fracción X del y al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.

B. Unidades Administrativas Centrales:

I. Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas:

- I.1. Dirección General Adjunta de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos;
- I.2. Dirección General Adjunta de Enlace con los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- I.3. Dirección General Adjunta de Aportaciones Federales, y
- I.4. Dirección General Adjunta de Estudios Estratégicos, Planeación y Vinculación.

II. Unidad de Comunicación Social y Vocero;

III. Unidad de Enlace con el Congreso de la Unión;

IV. Dirección General de Planeación Hacendaria;

V. Dirección General de Crédito Público:

- V.1. Dirección General Adjunta de Deuda Pública;
- V.2. Dirección General Adjunta de Coordinación y Captación de Crédito Interno;
- V.3. Dirección General Adjunta de Financiamiento de Proyectos;
- V.4. Dirección General Adjunta de Coordinación y Captación de Crédito Externo;
- V.5. Dirección General Adjunta de Financiamiento al Comercio Exterior;
- V.6. Dirección General Adjunta de Organismos Financieros Internacionales, y
- V.7. Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales de Crédito.

VI. Dirección General de Banca de Desarrollo:

- VI.1. Dirección General Adjunta de Política de Banca de Desarrollo;
- VI.2. Dirección de Programación y Análisis del Sistema Financiero de Fomento;
- VI.3. Dirección de Banca Industrial, Comercio y Servicios;
- VI.4. Dirección de Banca Agropecuaria y Pesquera;
- VI.5. Dirección de Banca de Obras Públicas, Vivienda y Turismo, y
- VI.6. Dirección Jurídica del Sistema Financiero de Fomento.

VII. Dirección General de Banca y Ahorro:

- VII.1. Dirección General Adjunta de Banca Múltiple;
- VII.2. Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Política de Protección al Ahorro, y
- VII.3. Dirección General Adjunta de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- VIII. Dirección General de Seguros y Valores:
 - VIII.1. Dirección de Seguros y Fianzas;
 - VIII.2. Dirección de Valores;
 - VIII.3. Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y
 - VIII.4. Dirección de Normatividad y Coordinación Sectorial.
- IX. Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales;
- X. Unidad de Política de Ingresos:
 - X.1. Dirección General Adjunta de Análisis Económico y Estadística de Ingresos;
 - X.2. Dirección General Adjunta de Impuestos Directos e Impuesto al Valor Agregado;
 - X.3. Dirección General Adjunta de Impuestos Especiales y Comercio Exterior;
 - X.4. Dirección General Adjunta de Estudios Especiales en Materia Impositiva;
 - X.5. Dirección General Adjunta de Derechos, Productos y Aprovechamientos;
 - X.6. Dirección General Adjunta de Precios y Tarifas;
 - X.7. Dirección General Adjunta de Estudios Especiales de Ingresos no Tributarios;
 - X.8. Dirección General Adjunta de Análisis y Evaluación Fiscal;
 - X.9. Dirección General Adjunta de Planeación Estratégica, y
 - X.10. Dirección General Adjunta de Apoyo Técnico Contable.
- XI. Unidad de Legislación Tributaria:
 - XI.1. Dirección General Adjunta de Legislación de Impuestos Directos;
 - XI.2. Dirección General Adjunta de Legislación de Impuestos Indirectos;
 - XI.3. Dirección General Adjunta de Legislación Aduanera;
 - XI.4. Dirección General Adjunta de Aplicación de Tratados de Libre Comercio, y
 - XI.5. Dirección General Adjunta de Legislación de Derechos, Productos y Aprovechamientos.
- XII. Dirección Técnica de Tratados Internacionales;
- XIII. Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales;
- XIV. Unidad de Política Presupuestal;
- XV. Unidad de Servicio Civil;
- XVI. Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública;
- XVII. Dirección General de Programación y Presupuesto de Servicios;
- XVIII. Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales;
- XIX. Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral;
- XX. Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura;
- XXI. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- XXII. Dirección General de Recursos Humanos;
- XXIII. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- XXIV. Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores;
- XXV. Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial;
- XXVI. Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta:
 - XXVI.1. Dirección General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos;
 - XXVI.2. Dirección de Legislación y Consulta de Fideicomisos;
 - XXVI.3. Dirección de Legislación y Consulta de Entidades Paraestatales y Servicios Legales;
 - XXVI.4. Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal y Presupuestaria;

- XXVI.5. Dirección de Legislación y Consulta de Programación, Presupuestación y Gasto Público;
- XXVI.6. Dirección de Legislación y Consulta de Asuntos Fiscales, y
- XXVI.7. Dirección General Adjunta de Evaluación y Control de Legislación y Consulta.
- XXVII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:
 - XXVII.1. Dirección General de Amparos contra Leyes;
 - XXVII.2. Dirección de Amparos contra Leyes "A";
 - XXVII.3. Dirección de Amparos contra Leyes "B";
 - XXVII.4. Dirección de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias;
 - XXVII.5. Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos;
 - XXVII.6. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "A";
 - XXVII.7. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "B";
 - XXVII.8. Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos;
 - XXVII.9. Dirección de lo Contencioso "A";
 - XXVII.10. Dirección de lo Contencioso "B";
 - XXVII.11. Dirección de Procedimientos, y
 - XXVII.12. Dirección General Adjunta de Evaluación y Control Procedimental de Amparos.
- XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros:
 - XXVIII.1. Dirección General Consultiva de Asuntos Financieros;
 - XXVIII.2. Dirección General Técnica de Proyectos Normativos;
 - XXVIII.3. Dirección de Asuntos Financieros "A";
 - XXVIII.4. Dirección de Asuntos Financieros "B", y
 - XXVIII.5. Dirección General Adjunta de Evaluación y Control de Asuntos Financieros.
- XXIX. Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones:
 - XXIX.1. Dirección General de Delitos Fiscales;
 - XXIX.2. Dirección de Defraudación Fiscal;
 - XXIX.3. Dirección de Contrabando y Delitos Diversos;
 - XXIX.4. Dirección General de Delitos Financieros y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;
 - XXIX.5. Dirección de Delitos Financieros;
 - XXIX.6. Dirección de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;
 - XXIX.7. Dirección General de Fiscalización;
 - XXIX.8. Dirección General Adjunta de Fiscalización;
 - XXIX.9. Dirección de Fiscalización "A";
 - XXIX.10. Dirección de Fiscalización "B";
 - XXIX.11. Dirección de Fiscalización "C";
 - XXIX.12. Dirección General de Investigaciones;
 - XXIX.13. Dirección de Investigaciones;
 - XXIX.14. Dirección de Apoyo Jurídico;
 - XXIX.15. Dirección General Adjunta de Control Procedimental;
 - XXIX.16. Dirección de Control Procedimental "A";
 - XXIX.17. Dirección de Control Procedimental "B";
 - XXIX.18. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "A";
 - XXIX.19. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "B";
 - XXIX.20. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "C";
 - XXIX.21. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "D", y
 - XXIX.22. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "E".
- XXX. Subtesorería de Operación;
- XXXI. Subtesorería de Contabilidad y Control Operativo;
- XXXII. Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores;

- XXXII.1 Dirección de Fiscalización a Dependencias y Entidades;
- XXXII.2 Dirección de Inspección a la Operación Fiscal;
- XXXII.3 Dirección de Fiscalización de la Operación Recaudatoria, y
- XXXII.4 Dirección de Inspección y Supervisión de Procesos.
- XXXIII. Dirección General de Procedimientos Legales:
 - XXXIII.1 Dirección Jurídica Consultiva;
 - XXXIII.2 Dirección de Garantías, y
 - XXXIII.3 Dirección de Asuntos Contenciosos.
- XXXIV. Dirección General de Sistemas Automatizados;
- XXXV. Dirección General de Sistemas Automatizados;
- XXXVI. Dirección General Adjunta de Administración de Cartera y Activos no Monetarios, y
- XXXVII. Direcciones de Técnica Operativa.

Artículo 6o.

XXII.- Otorgar y revocar autorizaciones para la constitución, organización y operación de casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, de seguros, de fianzas, de organizaciones auxiliares del crédito y para la operación de comisionistas que auxilien a las instituciones de banca múltiple, así como de sociedades mutualistas de seguros, de consorcios de instituciones de seguros y de fianzas, de casas de cambio, de bolsas de futuros y opciones, y de cámaras de compensación, así como de los demás participantes del mercado de valores y de futuros y opciones cuando las leyes u otros ordenamientos otorguen dicha facultad a la Secretaría;

XXIII.- Otorgar y revocar concesiones para la constitución y operación de instituciones para el depósito de valores, de contrapartes centrales y de bolsas de valores; autorizar los programas conducentes a la fusión o escisión y la fusión o escisión misma de dos o más instituciones o sociedades de las que antes se han citado o de las mencionadas en la fracción anterior cuando las leyes u otros ordenamientos jurídicos así lo prevean y otorguen dicha facultad a la Secretaría; así como el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior;

XXXIV. Dictar las reglas de carácter general en las materias competencia de la Secretaría, y

Artículo 10.

XXVII. (Se deroga)

XL. Ordenar y practicar, con motivo de las investigaciones que sobre delitos fiscales se lleven a cabo en el ámbito de su competencia, los actos de fiscalización que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para lo cual podrá ordenar y practicar las visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y los demás actos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal;

XLI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación;

XLII. Allegarse y solicitar toda la información y documentación que sea necesaria para efectos de lo previsto en la fracción XXXIX de este artículo cuando, con motivo de los actos de fiscalización que practique, detecte actos u operaciones con recursos, derechos o bienes respecto de los cuales se presuma que procedan o representen el producto de un probable delito, así como

requerir a las autoridades o unidades administrativas competentes los reportes de operaciones sospechosas y relevantes, y las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera, que se relacionen con los respectivos actos de fiscalización;

- XLIII. Solicitar a las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria el apoyo que estime necesario para la práctica de los actos de fiscalización que lleve a cabo; designar y habilitar a los servidores públicos para la práctica de los actos de fiscalización señalados en la fracción XL; requerir en cualquier momento a las autoridades correspondientes la continuación, hasta su conclusión, de los actos de fiscalización que hubiere ordenado, así como la determinación y cobro de los créditos fiscales que resulten de los mismos y demás actos que sean necesarios para hacerlos efectivos;

Artículo 13. Compete a la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas:

- I. Ser el enlace entre las Entidades Federativas y Municipios y la Secretaría, en las materias de la competencia de esta última, inclusive en materia de coordinación fiscal, planeación, programación y presupuesto;
- II. Asistir a las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en las materias de su competencia;
- III. Proponer, para aprobación superior, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la formulación de la política de coordinación fiscal de la Federación con las Entidades Federativas y Municipios, previa opinión del Servicio de Administración Tributaria;
- IV. Elaborar, con la participación que corresponda al Servicio de Administración Tributaria, los anteproyectos de convenios, acuerdos y demás disposiciones legales relativos a la coordinación con las Entidades Federativas y Municipios en la materia a que se refiere la fracción anterior;
- V. Participar, con el Servicio de Administración Tributaria, en la vigilancia y promoción del cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas del ámbito tributario de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios y acuerdos, así como sus anexos, declaratorias y demás disposiciones legales relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- VI. Calcular y distribuir las cantidades que correspondan a las entidades federativas y municipios, por concepto de participaciones, así como de los incentivos no autoliquidables derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en lo que se refiere a la fracción V de este artículo;
- VII. Realizar, con la participación que corresponda al Servicio de Administración Tributaria, el diseño de los sistemas para un eficiente movimiento de los fondos relativos a las participaciones en las materias a que se refiere la fracción V de este artículo;
- VIII. Asesorar a las Entidades Federativas y Municipios cuando éstas lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva;
- IX. Llevar a cabo, con la participación que corresponda al Servicio de Administración Tributaria, la promoción de la colaboración y la concertación con las autoridades de las Entidades Federativas en los asuntos relativos a la coordinación fiscal; establecer los criterios y procedimientos de auditoría administrativa en los casos previstos por el ámbito tributario de la Ley de Coordinación Fiscal, así como estimular la colaboración administrativa entre las citadas Entidades Federativas para la modernización de sus sistemas fiscales;
- X. Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen las actividades de coordinación, inclusive en materia fiscal, con Entidades Federativas y Municipios atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma;
- XI. Administrar en forma integral la partida presupuestal, Ramo 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, de conformidad a lo establecido al efecto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- XII. Proponer anticipos de ministraciones de fondos de los Ramos 28 y 33 a Entidades Federativas y Municipios;
- XIII. Establecer políticas de aplicación, normatividad y coordinación de los ramos presupuestarios que asignen recursos para las entidades federativas;
- XIV. Promover la transparencia de la información fiscal de las entidades federativas;

- XV. Establecer las políticas relativas al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de conformidad con la legislación aplicable, así como llevar dicho Registro;
- XVI. Coadyuvar con la Dirección General de Crédito Público en el diseño de las directrices para el acceso de las entidades de las administraciones públicas estatales y municipales a los mercados internos de dinero y capitales, y
- XVII. Elaborar los anteproyectos de iniciativas de ley y proyectos de reglamentos relativos a las materias de coordinación, inclusive en materia fiscal, con Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 13-A. Compete a la Dirección General Adjunta de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos:

- I. Elaborar, con la participación que corresponda al Servicio de Administración Tributaria, los anteproyectos de convenios, acuerdos y demás disposiciones legales relativos a la coordinación con las Entidades Federativas y Municipios en materia fiscal;
- II. Participar, con el Servicio de Administración Tributaria, en la vigilancia y promoción del cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas del ámbito tributario de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios y acuerdos, así como sus anexos, declaratorias y demás disposiciones legales relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- III. Calcular y distribuir las cantidades que correspondan a las entidades federativas y municipios, por concepto de participaciones, así como de los incentivos no autoliquidables derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en lo que se refiere a la fracción anterior de este artículo;
- IV. Diseñar, con la participación que corresponda al Servicio de Administración Tributaria, los sistemas para un eficiente movimiento de los fondos relativos a las participaciones, así como de los incentivos no autoliquidables derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en la materia a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Asistir a las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los organismos en materia de coordinación fiscal y servir de enlace, en la materia de su competencia, entre las autoridades fiscales de las Entidades Federativas y las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;
- VI. Asesorar, en la materia de su competencia, a las Entidades Federativas y Municipios cuando éstas lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva;
- VII. Llevar a cabo, con la participación que corresponda al Servicio de Administración Tributaria, dentro de la materia de su competencia, la promoción de la colaboración y la concertación con las autoridades de las Entidades Federativas en los asuntos relativos a la coordinación fiscal;
- VIII. Administrar en forma integral la partida presupuestal, Ramo 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, de conformidad a lo establecido al efecto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- IX. Proponer anticipos de ministraciones de fondos de los Ramos 28 y 33 a entidades federativas y municipios;
- X. Proponer políticas de aplicación, normatividad y coordinación de los ramos presupuestarios que asignen recursos para las entidades federativas;
- XI. Elaborar, para aprobación superior, los anteproyectos de iniciativas de ley y proyectos de reglamentos relativos a las materias de coordinación, inclusive en materia fiscal, con Entidades Federativas y Municipios, y
- XII. Resolver, en la materia de su competencia, los asuntos que las disposiciones legales que rigen las actividades de coordinación fiscal atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Artículo 13-B. Compete a la Dirección General Adjunta de Enlace con los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal:

- I. Formular la política de coordinación fiscal de la Federación con las Entidades Federativas y Municipios, escuchando para ello al Servicio de Administración Tributaria;
- II. Asistir, en la materia de su competencia, a las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los organismos en materia de coordinación fiscal;

- III. Servir de enlace, en la materia de su competencia, entre las autoridades fiscales de las Entidades Federativas y las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;
- IV. Asesorar, en la materia de su competencia, a las Entidades Federativas y Municipios cuando éstas lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva;
- V. Llevar a cabo, con la participación que corresponda al Servicio de Administración Tributaria, dentro de la materia de su competencia, la promoción de la colaboración y la concertación con las autoridades de las Entidades Federativas en los asuntos relativos a la coordinación fiscal;
- VI. Establecer los criterios y procedimientos de auditoría administrativa en los casos previstos por el ámbito tributario de la Ley de Coordinación Fiscal;
- VII. Estimular la colaboración administrativa entre las Entidades Federativas para la modernización de sus sistemas fiscales, y
- VIII. Resolver, en la materia de su competencia, los asuntos que las disposiciones legales que rigen las actividades de coordinación fiscal atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Artículo 13-C. Compete a la Dirección General Adjunta de Aportaciones Federales:

- I. Formular la política de coordinación fiscal de la Federación con las Entidades Federativas y Municipios, escuchando para ello al Servicio de Administración Tributaria;
- II. Asistir a las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los organismos en materia de coordinación fiscal y servir de enlace, en la materia de su competencia, entre las autoridades fiscales de las Entidades Federativas y las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;
- III. Participar, con el Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de los sistemas para un eficiente movimiento de los fondos relativos a las participaciones en las materias a que se refiere la fracción IV de este artículo;
- IV. Llevar a cabo, con la participación que corresponda al Servicio de Administración Tributaria, la promoción de la colaboración y la concertación con las autoridades de las Entidades Federativas en los asuntos relativos a la coordinación fiscal; establecer los criterios y procedimientos de auditoría administrativa en los casos previstos por el ámbito tributario de la Ley de Coordinación Fiscal, así como estimular la colaboración administrativa entre las citadas Entidades Federativas para la modernización de sus sistemas fiscales, y
- V. Proponer políticas de aplicación, normatividad y coordinación de los ramos presupuestarios que asignen recursos para las Entidades Federativas.

Artículo 13-D. Compete a la Dirección General Adjunta de Estudios Estratégicos, Planeación y Vinculación:

- I. Elaborar, con la participación que corresponda al Servicio de Administración Tributaria, los anteproyectos de convenios, acuerdos y demás disposiciones legales relativos a la coordinación con las Entidades Federativas y Municipios;
- II. Ser el enlace entre las Entidades Federativas y Municipios y las áreas competentes de la Secretaría, en materia de planeación, programación y presupuesto;
- III. Asesorar a las Entidades Federativas y Municipios cuando éstos lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva;
- IV. Llevar a cabo, con la participación que corresponda al Servicio de Administración Tributaria, la promoción de la colaboración y la concertación con las autoridades de las Entidades Federativas en los asuntos relativos a la coordinación fiscal; establecer los criterios y procedimientos de auditoría administrativa en los casos previstos por el ámbito tributario de la Ley de Coordinación Fiscal, así como estimular la colaboración administrativa entre las citadas Entidades Federativas para la modernización de sus sistemas fiscales.
- V. Elaborar, para aprobación superior, las políticas relativas al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de conformidad con la legislación aplicable;
- VI. Llevar dicho Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de conformidad con la legislación aplicable, y

- VII. Coadyuvar con la Dirección General de Crédito Público en el diseño de las directrices para el acceso de las entidades de las administraciones públicas estatales y municipales a los mercados internos de dinero y capitales.

Artículo 14. Compete a la Unidad de Comunicación Social y Vocero:

- I. Diseñar políticas, programas y actividades destinadas a promover y fortalecer la imagen de la Secretaría en el país y en el extranjero, así como mantener permanentemente informados a los servidores públicos de la misma y del Servicio de Administración Tributaria sobre las actividades del Gobierno de la República y los sucesos relevantes del acontecer nacional e internacional;
- II. Dirigir y evaluar las actividades de información, de difusión y de relaciones públicas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria a través de los medios de comunicación, nacionales y extranjeros;
- III. Formular, para aprobación superior, los programas de comunicación social de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación;
- IV. Elaborar para aprobación superior, los programas de actividades en materia de información, difusión y relaciones públicas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;
- V. Aprobar el diseño de las campañas de difusión de interés de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria; intervenir en la contratación y supervisión de los medios de comunicación que se requieran para su realización, así como ordenar la elaboración de los elementos técnicos necesarios;
- VI. Evaluar las campañas publicitarias de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de las entidades paraestatales del sector coordinado por ella;
- VII. Conducir las relaciones con los medios de comunicación, así como preparar los materiales de difusión de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria y someterlos a la consideración de las unidades administrativas correspondientes;
- VIII. Organizar y supervisar entrevistas y conferencias con la prensa nacional e internacional relacionadas con asuntos de la competencia de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, así como emitir boletines de prensa;
- IX. Integrar los programas de información, difusión y relaciones públicas de las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria y dirigir los servicios de apoyo en esta materia;
- X. Editar y distribuir los libros, ordenamientos jurídicos hacendarios, revistas y folletos de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria;
- XI. Coordinar y apoyar, a solicitud de las unidades administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, la celebración de conferencias, congresos y seminarios relacionados con las materias competencia de la misma;
- XII. Establecer enlace con las entidades paraestatales del sector coordinado por la Secretaría, y con los órganos desconcentrados de la misma, con el propósito de unificar criterios relacionados con la información y difusión que compete a la Unidad de Comunicación Social;
- XIII. Informar periódicamente a través de conferencias de prensa, entrevistas y presentaciones, sobre aspectos destacados de la evolución económica y financiera;
- XIV. Integrar los estudios y reportes necesarios para los informes de difusión requeridos por el Secretario, sobre la aplicación y evaluación de la política económica;
- XV. Diseñar e instrumentar escenarios y estrategias que permitan promover una imagen objetiva de la evolución económica del país;
- XVI. Establecer coordinación y enlace con las distintas áreas de la Secretaría, para la obtención de información sobre los avances de la política económica;
- XVII. Atender las peticiones de información en cuanto a política económica a nivel nacional e internacional;
- XVIII. Coordinar los actos y eventos en los cuales el secretario y demás servidores públicos de la Secretaría, presenten información o declaraciones, con excepción de la que se presente al Congreso de la Unión, en que actuará en coordinación con la Unidad de Enlace con el Congreso de la Unión; en especial planear y apoyar la coordinación de las giras del Secretario, y
- XIX. Fungir como vocero de la Secretaría.

Artículo 17.

XVII. (Se deroga)

Artículo 18.

VIII. Concentrar la información estadística sobre la deuda pública, y

IX. Registrar, administrar y enajenar los activos financieros asociados al crédito público.

X. (Se deroga)

Artículo 68.

II. Contratar, conforme a las disposiciones aplicables, la adquisición de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas para lo cual podrá suscribir los contratos, convenios o instrumentos jurídicos que sean necesarios, así como realizar los procedimientos y demás actos conducentes en la materia, inclusive determinar la aplicación de penas convencionales, hacer efectiva la terminación anticipada o rescindir dichos instrumentos jurídicos conforme a la normativa aplicable en la materia y determinar lo conducente respecto de la suspensión de obras públicas;

Artículo 70.

VI. Auxiliar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones y proponer medidas para la mejor aplicación de las disposiciones legales de las materias de su competencia y para la pronta y expedita administración de justicia en dicha materia;

IX. Proponer y desarrollar medidas, en la materia de su competencia, para la coordinación en asuntos jurídicos con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, con las entidades del sector paraestatal coordinado por la misma y con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas;

XI. Integrar con las áreas competentes de la Secretaría y de otras dependencias, la relación de las entidades paraestatales de la administración pública federal, así como promover anualmente su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**;

XVII.- Orientar el seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos que presente el Presidente de la República al Congreso de la Unión, en las materias competencia de la Secretaría;

XVIII. Acordar con el Procurador Fiscal de la Federación los asuntos de su competencia, y

XIX. Resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a la Secretaría, en las materias que no estén expresamente asignadas por este Reglamento a otras unidades administrativas de la misma.

Artículo 71.

II. Auxiliar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, inclusive en las relativas a la competencia de la Secretaría en su carácter de dependencia globalizadora y coordinadora de sector;

IV. Analizar y, en su caso, emitir opinión jurídica respecto de los convenios o bases de desempeño; así como de los convenios de desarrollo social, de coordinación o de reasignación, o de cualquier instrumento jurídico que deba suscribir el Secretario;

V. Proponer los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en las materias competencia de la Secretaría y de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta;

VI. Apoyar la integración de la relación de las entidades paraestatales de la administración pública federal, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría y de otras dependencias;

XI. Tramitar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría en las materias a que se refiere este artículo, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto;

XVII. Atender y resolver los asuntos presupuestarios relacionados con entidades paraestatales o con fideicomisos públicos que no tengan la naturaleza de entidad paraestatal;

XVIII. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta los asuntos de su competencia, y

XIX. Atender los demás asuntos que le encomiende el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta.

Artículo 71-A.

II. Auxiliar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Proponer los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general en las materias competencia de la Secretaría y de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta;

V. Apoyar en el seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos que presente el Presidente de la República al Congreso de la Unión, en las materias competencia de la Secretaría;

VI. Tramitar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría en las materias a que se refiere este artículo, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto;

IX. Atender y resolver los asuntos presupuestarios competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, relacionados con fideicomisos públicos;

X. Acordar con el Director General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos, los asuntos de su competencia, y

XI. Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos.

Artículo 71-B.

III. Apoyar la integración de la relación de las entidades paraestatales de la administración pública federal, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría y de otras dependencias;

VI. Tramitar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría en las materias a que se refiere este artículo, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto;

XI. Analizar y, en su caso, emitir opinión jurídica respecto de los convenios o bases de desempeño; así como de los convenios de desarrollo social, de coordinación o de reasignación, o de cualquier instrumento jurídico que deba suscribir el Secretario;

XII. Atender y resolver los asuntos presupuestarios competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, relacionados con entidades paraestatales, con excepción de los relativos a fideicomisos públicos;

XIII. Acordar con el Director General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos, los asuntos de su competencia, y

XIV. Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos.

Artículo 71-C. Compete a la Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal y Presupuestaria:

I. Apoyar jurídicamente la participación de la Secretaría en la conducción del Sistema Nacional de Planeación Democrática y en la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven;

II. Opinar y, en su caso, proponer los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, y de disposiciones de carácter general competencia de la Secretaría y de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta en materia fiscal y de programación, presupuestación y gasto público, y verificar que dichos anteproyectos establezcan las relaciones que existan entre éstos y el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas que deriven de éste;

III. Coordinar la realización de estudios, análisis e investigaciones en las materias fiscal y de programación, presupuestación y gasto público, incluyendo estudios comparados de las

disposiciones fiscales y presupuestarias de otros países, con el objeto de proponer las reformas que se consideren pertinentes;

- IV. Proponer, en la materia competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación, los términos de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las Entidades Federativas y opinar sobre sus aspectos jurídicos; así como participar en los estudios que aquéllas soliciten a la Secretaría para la elaboración de los ordenamientos hacendarios y para el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes;
- IV. Auxiliar y asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones en materia fiscal y de programación, presupuestación y gasto público;
- V. Participar en la elaboración de los anteproyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales en las materias de su competencia, así como en el análisis y evaluación de la aplicación de tales acuerdos, tratados o convenios;
- VI. Proponer los criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones de carácter general competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta en las materias fiscal y de programación, presupuestación y gasto público;
- VII. Tramitar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría en las materias fiscal y de programación, presupuestación y gasto público, pudiendo, en su caso, emitir opinión jurídica al respecto;
- VIII. Emitir opiniones jurídicas en las materias de su competencia;
- IX. Atender y resolver los asuntos presupuestarios competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, relativos a la Administración Pública Centralizada;
- X. Establecer el criterio de la Secretaría cuando las unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos legales relativos a las materias fiscal y de programación, presupuestación y gasto público;
- XI. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta los asuntos de su competencia, y
- XII. Atender los demás asuntos que le encomiende el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta.

Artículo 72.

- XIII. Resolver los recursos administrativos conforme a las leyes distintas de las fiscales que se interpongan en contra de actos de las autoridades dependientes de la Secretaría, cuando no corresponda a otra unidad de la misma; o incluso en representación del Secretario cuando deba resolver el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; aquéllos que se interpongan en contra de los acuerdos que dicte la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado en materia de pensiones civiles conforme a la Ley de la materia, y aquéllos que se interpongan en contra de los actos de fiscalización que lleve a cabo la Procuraduría Fiscal de la Federación y autoridades que de ella dependan, así como representar al Procurador Fiscal de la Federación y demás autoridades de la misma Procuraduría ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que se interpongan contra las resoluciones que se dicten derivadas de las acciones de fiscalización que se hubieran llevado a cabo;

Artículo 75-C.

- III. Proponer los términos de las resoluciones que deban recaer a los recursos administrativos conforme a las leyes distintas de las fiscales, que se interpongan en contra de actos de las autoridades dependientes de la Secretaría, cuando corresponda al Procurador Fiscal de la Federación y al Subprocurador Fiscal Federal de Amparos su resolución; así como respecto de aquellos recursos que se interpongan en contra de los actos de fiscalización que lleve a cabo la Procuraduría Fiscal de la Federación y autoridades que de ella dependan, así como representar al Procurador Fiscal de la Federación y demás autoridades de la misma Procuraduría ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que se interpongan contra las

resoluciones que se dicten derivadas de las acciones de fiscalización que se hubieran llevado a cabo;

Artículo 78.

- III. Conocer, tramitar y proponer las resoluciones que deban recaer a los recursos administrativos conforme a las leyes distintas de las fiscales, que se interpongan en contra de actos de las autoridades dependientes de la Secretaría, cuando corresponda al Procurador Fiscal de la Federación y al Subprocurador Fiscal Federal de Amparos su resolución; así como respecto de aquellos recursos que se interpongan en contra de los actos de fiscalización que lleve a cabo la Procuraduría Fiscal de la Federación y autoridades que de ella dependan, así como representar al Procurador Fiscal de la Federación y demás autoridades de la misma Procuraduría ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que se interpongan contra las resoluciones que se dicten derivadas de las acciones de fiscalización que se hubieran llevado a cabo;

Artículo 81.

- XXIV. Ordenar y practicar, con motivo de las investigaciones que sobre delitos fiscales se lleven a cabo en el ámbito de su competencia, los actos de fiscalización que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para lo cual podrá ordenar y practicar las visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y los demás actos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal;
- XXV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación;
- XXVI. Allegarse y solicitar toda la información y documentación que sea necesaria para efectos de lo previsto en la fracción XXIII de este artículo cuando, con motivo de los actos de fiscalización que practique, detecte actos u operaciones con recursos, derechos o bienes respecto de los cuales se presuma que procedan o representen el producto de un probable delito, así como requerir a las autoridades o unidades administrativas competentes los reportes de operaciones sospechosas y relevantes, y las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera, que se relacionen con los respectivos actos de fiscalización;
- XXVII. Solicitar a las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria el apoyo que estime necesario para la práctica de los actos de fiscalización que lleve a cabo; designar y habilitar a los servidores públicos para la práctica de dichos actos de fiscalización; requerir en cualquier momento a las autoridades correspondientes la continuación, hasta su conclusión, de los actos de fiscalización que hubiere ordenado, así como la determinación y cobro de los créditos fiscales que resulten de los mismos y demás actos que sean necesarios para hacerlos efectivos;

-
- XXXIX. Supervisar la realización de las acciones que sean necesarias para la capacitación de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;

- XL. Dirigir y coordinar los programas de trabajo y las actividades que desempeñen las Direcciones Regionales de la Procuraduría Fiscal de la Federación y supervisar su correcto funcionamiento, y

- XLI. Acordar con el Procurador Fiscal de la Federación los asuntos de su competencia.

Artículo 84-A. Compete a la Dirección General de Fiscalización:

- I. Ordenar y practicar, con motivo de las investigaciones que sobre delitos fiscales se lleven a cabo en el ámbito de competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, los actos de fiscalización que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para lo cual podrá ordenar y practicar las visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal;
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias que tengan repercusión para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, pedimentos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión y, en su caso, el de prórroga del plazo para concluir la revisión;
- III. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como para habilitar a los servidores públicos para realizar dichas notificaciones;
- IV. Verificar el domicilio manifestado por los contribuyentes en solicitudes, avisos y pedimentos, así como comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio señalado en los mismos;
- V. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;
- VI. Dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios, productores, exportadores y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos conocidos con motivo de la revisión de gabinete y de dictámenes, visitas domiciliarias o verificaciones de origen que se les practiquen y hacer constar hechos y omisiones en la resolución, en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;
- VII. Informar al Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales o conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes de actividades ilícitas, así como de aquellos delitos en que incurran servidores públicos de la Secretaría y sus órganos desconcentrados en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales que correspondan, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades y, en su caso, cuantifiquen el perjuicio sufrido por el fisco federal;
- IX. Allegarse y solicitar toda la información y documentación que sea necesaria cuando, con motivo de los actos de fiscalización que practique, detecte actos u operaciones con recursos, derechos o bienes respecto de los cuales se presuma que procedan o representen el producto de un probable delito, así como requerir a las autoridades competentes los reportes de operaciones sospechosas y relevantes y las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera que se relacionen con los respectivos actos de fiscalización;

- X. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia;
- XI. Solicitar a las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria el apoyo que estime necesario para la práctica de los actos de fiscalización que lleve a cabo; designar y habilitar a los servidores públicos para la práctica de dichos actos de fiscalización; requerir en cualquier momento a las autoridades correspondientes la continuación, hasta su conclusión, de los actos de fiscalización que hubiere ordenado, así como la determinación y cobro de los créditos fiscales que resulten de los mismos y demás actos que sean necesarios para hacerlos efectivos;
- XII. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y
- XIII. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones los asuntos de su competencia.

Artículo 84-B. Compete a la Dirección General Adjunta de Fiscalización:

- I. Ordenar y practicar, con motivo de las investigaciones que sobre delitos fiscales se lleven a cabo en el ámbito de competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, los actos de fiscalización que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para lo cual podrá ordenar y practicar las visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal;
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias que tengan repercusión para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, pedimentos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión y, en su caso, el de prórroga del plazo para concluir la revisión;
- III. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como para habilitar a los servidores públicos para realizar dichas notificaciones;
- IV. Verificar el domicilio manifestado por los contribuyentes en solicitudes, avisos y pedimentos, así como comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio señalado en los mismos;
- V. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;
- VI. Dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios, productores, exportadores y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos conocidos con motivo de la revisión de gabinete o de dictámenes, visitas domiciliarias o verificaciones de origen que se les practiquen y hacer constar hechos y omisiones en la resolución, en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;
- VII. Informar al Director General de Fiscalización de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales o conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes de actividades ilícitas, así como de aquellos delitos en que incurran servidores públicos de la Secretaría y sus órganos desconcentrados en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de

- inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales que correspondan, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades y, en su caso, cuantifiquen el perjuicio sufrido por el fisco federal;
- IX. Allegarse y solicitar toda la información y documentación que sea necesaria cuando, con motivo de los actos de fiscalización que practique, detecte actos u operaciones con recursos, derechos o bienes respecto de los cuales se presuma que procedan o representen el producto de un probable delito, así como requerir a las autoridades competentes los reportes de operaciones sospechosas y relevantes y las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera que se relacionen con los respectivos actos de fiscalización;
- X. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia;
- XI. Solicitar a las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria el apoyo que estime necesario para la práctica de los actos de fiscalización que lleve a cabo; designar y habilitar a los servidores públicos para la práctica de dichos actos de fiscalización; requerir en cualquier momento a las autoridades correspondientes la continuación, hasta su conclusión, de los actos de fiscalización que hubiere ordenado, así como la determinación y cobro de los créditos fiscales que resulten de los mismos y demás actos que sean necesarios para hacerlos efectivos;
- XII. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y
- XIII. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones los asuntos de su competencia.

Artículo 84-C. Compete a las Direcciones de Fiscalización "A", "B" y "C":

- I. Practicar con motivo de las investigaciones que sobre delitos fiscales se lleven a cabo en el ámbito de competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, las visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal;
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias que tengan repercusión para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, pedimentos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso, el de prórroga del plazo para concluir la revisión;
- III. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- IV. Verificar el domicilio manifestado por los contribuyentes en solicitudes, avisos y pedimentos, así como comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio señalado en los mismos;
- V. Dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete o de dictámenes, visitas domiciliarias o verificaciones de

origen que se les practiquen y hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;

- VI. Informar al Director General Adjunto de Fiscalización de los hechos que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales o conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes de actividades ilícitas, así como de aquellos delitos en que incurran servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus órganos desconcentrados en el desempeño de sus funciones;
- VII. Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales que correspondan, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades y, en su caso, cuantifiquen el perjuicio sufrido por el fisco federal;
- VIII. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y
- IX. Acordar con el Director General Adjunto de Fiscalización los asuntos de su competencia.

Artículo 87-B. Compete a la Dirección de Control Procedimental "A":

- I. Realizar el seguimiento y control de los procedimientos originados por las denuncias, querellas, declaraciones de perjuicio y peticiones formuladas por la Secretaría, así como de aquéllas en las que tenga interés;
- II. Coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, para la integración de los procedimientos penales cuyo seguimiento sea competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;
- III. Recabar toda la documentación e información que sea necesaria proporcionar a las autoridades jurisdiccionales y al Ministerio Público, dentro de los procedimientos penales cuyo seguimiento sea competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;

-
- VI. Proporcionar los elementos y la información que sea necesaria para integrar y mantener actualizado el banco de datos relacionado con los expedientes y procedimientos penales cuyo seguimiento le corresponda;
-

Artículo 87-C. Compete a la Dirección de Control Procedimental "B":

- I. Realizar el seguimiento y control de los procedimientos originados por las denuncias, querellas, declaraciones de perjuicio y peticiones formuladas por la Secretaría, así como de aquéllas en las que tenga interés;
- II. Coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, para la integración de los procedimientos penales cuyo seguimiento sea competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;
- III. Recabar toda la documentación e información que sea necesaria proporcionar a las autoridades jurisdiccionales y al Ministerio Público, dentro de los procedimientos penales cuyo seguimiento sea competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;

-
- VI. Proporcionar los elementos y la información que sea necesaria para integrar y mantener actualizado el banco de datos relacionado con los expedientes y procedimientos penales cuyo seguimiento le corresponda;
-

Artículo 96. Compete a las Direcciones Regionales de la Procuraduría Fiscal de la Federación "A", "B", "C", "D" y "E":

- I. Realizar el seguimiento y control de los procedimientos originados por las denuncias, querellas, declaraciones de perjuicio y peticiones formuladas por la Secretaría, así como de aquéllas en que tenga interés;
- II. Coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, para la integración de los procedimientos penales cuyo seguimiento sea competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;
- III. Recabar toda la documentación e información que sea necesaria proporcionar a las autoridades jurisdiccionales y al Ministerio Público, dentro de los procedimientos penales cuyo seguimiento sea competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;
- IV. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;
- V. Proporcionar los elementos y la información que sea necesaria para integrar y mantener actualizado el banco de datos relacionado con los expedientes y procedimientos penales cuyo seguimiento le corresponda;
- VI. Revisar, analizar y proponer la actualización de los sistemas y mecanismos internos para el mejor desempeño de las atribuciones de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones en el ámbito de su competencia, y
- VII. Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones los asuntos de su competencia.

Cada Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación estará a cargo de un Director Regional, del que dependerán los Subdirectores Regionales que tenga adscritos, así como el personal que las necesidades del servicio requiera.

Artículo 105. El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, o por el Oficial Mayor, en el orden indicado. En la presidencia de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, el Titular de la Secretaría será suplido indistintamente por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público o por el Subsecretario de Egresos. En los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Titular de la Secretaría, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, será suplido indistintamente por el Procurador Fiscal de la Federación, por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, por el Director General de Amparos Contra Leyes, por el Director General de Amparos Contra Actos Administrativos o por los servidores públicos antes señalados, en el orden indicado.

.....

El Procurador Fiscal de la Federación será suplido en sus ausencias por los Subprocuradores, en el orden que aparecen citados en este Reglamento. En los juicios de amparo, el Procurador Fiscal de la Federación será suplido sin sujeción al orden anterior, indistintamente, por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, por el Director General de Amparos contra Leyes y por el Director General de Amparos contra Actos Administrativos; asimismo, en cualquier asunto de naturaleza penal el Procurador Fiscal de la Federación podrá ser suplido sin sujeción al orden anterior, por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones. La ausencia de los Subprocuradores será suplida entre ellos indistintamente y sin sujeción a ningún orden, o por los Directores Generales que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia, tratándose del Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta la suplencia por parte de los Directores Generales que de él dependan se realizará indistintamente y sin sujeción a ningún orden.

....."

Artículo 108. Cuando las autoridades correspondientes del Servicio de Administración Tributaria hubieran iniciado facultades de comprobación respecto de sujetos relacionados con investigaciones que sobre delitos fiscales se realicen, la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, la Dirección General de Fiscalización, la Dirección General Adjunta de Fiscalización o las direcciones de Fiscalización "A", "B" y "C" no podrán iniciar las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 10, fracciones XL, XLI y XLIII; 81 fracciones XXIV, XXV y XXVII; 84-A, fracciones I, II, IV y XI;

84-B fracciones I, II, IV y XI, y 84-C, fracciones I, II y IV de este Reglamento, por los mismos conceptos que se encuentren en revisión o que ya hubieren sido revisados, atendiendo al ejercicio fiscal de que se trate.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal de la Federación y el Servicio de Administración Tributaria establecerán la coordinación necesaria a fin de verificar la existencia de los elementos de prueba del delito y la probable responsabilidad penal.

Cuando las unidades administrativas de la Procuraduría Fiscal de la Federación señaladas en el primer párrafo de este artículo, inicien facultades de comprobación a los sujetos relacionados con investigaciones que sobre delitos fiscales se realicen, seguirán siendo competentes para ejercer dichas facultades respecto de los mismos sujetos, hasta la emisión del oficio respectivo que dé por concluidas las citadas facultades de comprobación, incluyendo el caso de la reposición de dichas facultades, con motivo de una resolución favorable al particular que las haya dejado sin efecto, salvo que hubieren requerido a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria la continuación de dichas facultades de comprobación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Cuando en este Decreto se dé una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, aquella unidad atenderá los asuntos a que se refiere este ordenamiento.

En relación con el personal, los expedientes en trámite, el archivo, el mobiliario y en general el equipo que aquélla haya utilizado, los mismos pasarán a la nueva unidad o unidades competentes, distribuyéndose, en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda, con la participación que, en su caso, compete al Oficial Mayor de la Secretaría.

Tercero. Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), en la entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JULIO FRENK MORA, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y CALIDAD, ENRIQUE RUELAS BARAJAS Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO, DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DE DESARROLLO SOCIAL Y DEL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, RODOLFO PICAZO MOLINA, NOE PAREDES SALAZAR Y ALBERTO JONGUITUD FALCON, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA, EN ADELANTE (PAC), EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

El artículo 4o. constitucional en su párrafo tercero, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Dentro de las acciones que en materia de salud contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, se encuentra como primer eje de la política en salud aumentar el nivel de bienestar a través de un

crecimiento económico sostenido y por ello habrán de continuarse e iniciarse programas y acciones específicos que transfieran recursos económicos y se canalicen para mejorar los servicios médicos y sanitarios; como segundo eje de la política es la equidad en los programas y la igualdad en las oportunidades y por ello los criterios que se seguirán para la asignación de los recursos públicos estarán orientados para estimular e impulsar la superación del nivel de vida de los grupos y personas más vulnerables -los indígenas, los niños y ancianos, discapacitados- y tomarán en cuenta las necesidades de otros sectores amplios -como las mujeres y los jóvenes-, sin perder de vista los programas de cobertura general que deberán ser atendidos.

El Convenio de Desarrollo Social 2001 tiene por objeto establecer los elementos estratégicos y administrativos para la planeación y programación, así como la definición, ejecución, control, seguimiento y evaluación coordinadas entre los Ejecutivos Federal y Estatal de las políticas sociales y de desarrollo regional que se ejecuten en la entidad federativa, orientadas al desarrollo equitativo de las capacidades del individuo; al fortalecimiento de la economía para mejorar los niveles de vida en las regiones y de los grupos en pobreza extrema, a la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios básicos, al desarrollo interregional y el ordenamiento territorial y a la participación social de los grupos y sectores de la sociedad en las políticas sociales.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa durante el presente ejercicio fiscal, se formalizarán a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) con oficio número 111.4. -1196 del 25 de junio de 2001, dictaminó que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social suscrito con el Estado de Hidalgo y, en consecuencia, se integra a él para formar parte de su contexto.

Con el objetivo de reducir las desigualdades en el acceso y calidad de los servicios de salud en las regiones con mayor índice de marginación en el país, el Gobierno Federal, a través de la SSA, ha diseñado el PAC, el cual es financiado con fondos federales, así como con un préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y será implementado en 19 estados de la República Mexicana.

La Ley General de Salud en su artículo 18, establece como una facultad de la SSA, proponer la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas a fin de que éstos participen en la prestación de los servicios de salubridad general.

En el artículo 19 de la misma ley, se establece que tanto la Federación como los gobiernos de las entidades federativas aportarán los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para la operación de los servicios de salubridad general.

En términos de la citada disposición, la gestión de los recursos aportados por las partes debe quedar a cargo de la estructura administrativa que establezcan coordinadamente la Federación y el GOBIERNO DEL ESTADO. Para el caso concreto del PAC objeto del presente Acuerdo, esta responsabilidad recaerá en la SSA, a través de la Unidad Estatal Coordinadora del Programa.

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 4o. párrafo tercero y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 13, 18, 19, 20, 21, 28, 29, 34, 35, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 7o., 8o., 10o., 17, 28 y 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1o., 6o., 7o., 9o., 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 36 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal; 5o. y 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 64, 68, 70 y 71 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000; el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas e Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa de Ampliación de Cobertura, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001; 61 y 71 fracción XLVII, 82 y 87 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2o., 7o. y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo; 1o., 7o., 15 y 21 de la Ley Salud del Estado de Hidalgo; 10o., 11, 15, 16, 18, 34 y 44 de la Ley de Planeación del Estado de Hidalgo; 1o., 2o., 3o., 14, 17 y 24 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; el Acuerdo de Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico

Oficial del Estado de Hidalgo, el día 18 de noviembre de 1996; 1o. y 10o. fracciones I y XV del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de noviembre de 1996; las Cláusulas Primera, Segunda y Tercera y las aplicables del Capítulo de Estipulaciones finales del Convenio de Desarrollo Social celebrado con el Estado de Hidalgo, las partes suscriben el presente Acuerdo sujetándose a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- La SSA y el GOBIERNO DEL ESTADO, convienen conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la ejecución del PAC en el Estado de Hidalgo, con los siguientes:

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- A)** Mejorar la capacidad de atención de los servicios de salud a población abierta en la Entidad, a través del otorgamiento de un paquete básico de servicios, integrado por intervenciones que además de ser costo-efectivas, darán respuesta a problemas locales, en jurisdicciones y municipios de alta marginalidad principalmente;
- B)** Disminuir las desigualdades en el acceso de la población abierta a los servicios de salud, especialmente la de las comunidades más marginadas;
- C)** Coadyuvar al proceso de descentralización de los servicios de salud a población abierta, mediante el fortalecimiento de la participación de los estados, y
- D)** Apoyar la reestructuración y modernización de los servicios de salud en la Entidad.

SEGUNDA.- A efecto de dar cumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, y para efectos de inversión en el PAC en este año, las partes tomando en cuenta las metas alcanzadas en el ejercicio anterior, la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, están de acuerdo en celebrar el presente Acuerdo de Coordinación, y que una vez suscrito se integrará al Convenio de Desarrollo Social vigente en la Entidad.

TERCERA.- El costo del PAC para este año, se establece de común acuerdo por las partes, y de conformidad con los criterios que se establecen en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1.

Para el año 2001 el costo total de la inversión asciende a la cantidad de \$138,931,645.48 (CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 48/100 M.N.), la cual se financiará de la siguiente manera:

1. Ejecutivo Federal	\$97,252,151.74
2. <u>Gobierno del Estado</u>	<u>\$41,679,493.74</u>
Total (1 + 2)	\$138,931,645.48

CUARTA.- Para el año 2001 el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del ramo 12 para la ejecución del PAC, objeto del presente Acuerdo, la cantidad autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en los cuadros 1 y 3 del Anexo Técnico.

La aportación de estos recursos se efectuará con fondos fiscales del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 y del préstamo 3943-ME concedido a México por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Los recursos federales que se aportan están sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, y a las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer dichos recursos.

QUINTA.- El GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a aportar para la ejecución del PAC, objeto del presente Acuerdo el 42.86% de la inversión que realice el Ejecutivo Federal (30% de la inversión total del PAC), que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el Anexo Técnico, mismos que se destinarán para metas específicas de apoyo al programa de inversión. Las aportaciones del GOBIERNO DEL ESTADO se destinarán para la ejecución del PAC a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Hidalgo.

SEXTA.- Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del PAC, materia de este instrumento, se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación aprobado para la ejecución del PAC, a través de la Unidad Estatal Coordinadora del Programa, informando de ello a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Desarrollo Social y a la SSA, las cuales llevarán el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones y con los artículos 64, 68, 70 y 71 del Decreto

de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000.

SEPTIMA.- Las partes acuerdan que los servicios a ser otorgados, los indicadores que deberán utilizar para la evaluación de las acciones, las metas a alcanzar y las estrategias de operación del PAC objeto del presente Acuerdo en cuanto a su organización y funcionamiento, se realizarán con apego a lo establecido en las Reglas de Operación Específicas e Indicadores de Gestión y Evaluación del PAC, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001. Para efectos de evaluación y seguimiento de las metas del PAC, el GOBIERNO DEL ESTADO deberá enviar la información relativa a los indicadores de gestión e impacto, mismos que forman parte del presente Acuerdo como Anexo 2, los cuales están señalados en las citadas Reglas, trimestralmente, y remitir mensualmente la información relacionada con la aplicación de los recursos correspondientes a la aportación estatal señalada en los cuadros 1 y 2 del Anexo Técnico utilizando el formato que forma parte del presente Acuerdo como Anexo 3.

OCTAVA.- Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y sanciones se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social, suscrito con el Estado de Hidalgo.

NOVENA.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el ámbito de su competencia, vigilará el correcto destino y aplicación de los recursos a que se refiere este Acuerdo, determinará y coordinará el Programa de Auditoría sobre las operaciones y proyectos del PAC, con el auxilio del GOBIERNO DEL ESTADO, a través de su Órgano de Control Interno, a quien corresponde el control, vigilancia y evaluación de los recursos, y de la Unidad de Contraloría Interna en la Secretaría de Salud. Asimismo, promoverá y apoyará la intervención de la Contraloría Social en dicha vigilancia.

DECIMA.- El presente Acuerdo de Coordinación tendrá una vigencia acorde al ejercicio presupuestal del año 2001, pudiendo en cualquier momento ser revisado, adicionado o modificado por las partes, de común acuerdo, y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** una vez que esté formalizado.

UNDECIMA.- Las aportaciones federales otorgadas con motivo de la celebración del presente instrumento, no podrán ser destinadas a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades locales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos, para fines distintos a los pactados en este Acuerdo, serán sancionados en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

En caso de cualquier controversia que pudiera surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DUODECIMA.- El Gobierno Federal podrá suspender los recursos federales transferidos al GOBIERNO DEL ESTADO, cuando la SECODAM determine que los mismos se destinan a fines distintos a lo previsto en este convenio o por incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al Estado, en términos del penúltimo párrafo del artículo 72 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 y del Convenio de Desarrollo Social 2001 celebrado con el GOBIERNO DEL ESTADO.

DECIMOTERCERA.- Los recursos que aporte el Gobierno Federal para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, serán ejercidos por conducto del titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Hidalgo.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento lo firman por cuadruplicado en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, a los siete días del mes de diciembre de dos mil uno.- Por el Ejecutivo Federal:

el Secretario de Salud, **Julio Frenk Mora**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Calidad, **Enrique Ruelas Barajas**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo: el Gobernador Constitucional, **Manuel Angel Núñez Soto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Miguel Angel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Rodolfo Picazo Molina**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Noé Paredes Salazar**.- Rúbrica.- El Director General de los Servicios de Salud, **Alberto Jonguitud Falcón**.- Rúbrica.

ANEXO 1

PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA (PAC)

ANEXO TECNICO

DEL ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JULIO FRENK MORA, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y CALIDAD, ENRIQUE RUELAS BARAJAS Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO, DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DE DESARROLLO SOCIAL Y DEL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, RODOLFO PICAZO MOLINA, NOE PAREDES SALAZAR, Y ALBERTO JONGUITUD FALCON, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA, EN ADELANTE PAC, EN LA ENTIDAD.

I. PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO DE COORDINACION, EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A:

1. COOPERAR CON EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, EN LO SUCESIVO EL ORGANISMO, EN LA IDENTIFICACION Y PREPARACION ANUAL DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PAC, ASI COMO A LA PRESENTACION DE DICHAS PROPUESTAS A LA CONSIDERACION DE LA UNIDAD ESTATAL COORDINADORA DEL PROGRAMA; DESCRIBIENDO LAS ACCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO Y LAS METAS QUE SE LOGRARAN, APLICANDO EL PROCESO DE PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION QUE ESTABLEZCA LA SSA.
2. ASISTIR A LA UNIDAD ESTATAL COORDINADORA DEL PROGRAMA EN LA SELECCION, Y SUBSECUENTE PRESENTACION A LA SSA PARA APROBACION, DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DE ENTRE LAS PROPUESTAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (1) DE ESTE ANEXO TECNICO.
3. ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA DE ENTRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.
4. PROMOVER LA ARTICULACION OPERATIVA DEL PAC CON OTROS PROGRAMAS, COMO EL COMPONENTE DE SALUD DEL PROGRAMA DE EDUCACION, SALUD Y ALIMENTACION, EN LO SUCESIVO PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, DIRIGIDOS A ALCANZAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN LA ENTIDAD.
5. ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LA EVALUACION, MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA, PARTICIPAR EN LAS REVISIONES ANUALES DEL PAC ACORDADAS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, EN ADELANTE BIRF, Y COOPERAR EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES Y PLANES DE ACCION ANUALES EN CONEXION CON DICHAS REVISIONES.
6. APORTAR DE FORMA OPORTUNA LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION ESTATAL EN LA CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO), COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 2 QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
7. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION Y EN EL MANTENIMIENTO DE LAS UNIDADES DE DESCENTRALIZACION, EN ADELANTE UDE, DURANTE EL TIEMPO QUE SE APLIQUEN EN EL ESTADO LOS PROCESOS DE DESCENTRALIZACION Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO CON EL BIRF.
8. PERMITIR QUE LA ADQUISICION DE BIENES, LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA (FINANCIADOS EN PARTE CON FONDOS PROVENIENTES DEL BIRF), CON RESPECTO A LA EJECUCION DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PAC, SE LLEVEN A CABO SEGUN NORMAS ACORDADAS ENTRE EL BIRF Y EL GOBIERNO FEDERAL, LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DEMAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES A LA MATERIA.

9. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN CUANTO A LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SSA Y A EL ORGANISMO (MEDIANTE, POR EJEMPLO, COOPERACION CON LA UDE OPERADA POR EL GOBIERNO FEDERAL CON RESPECTO AL ESTADO).
10. ASISTIR AL GOBIERNO FEDERAL EN LA EVALUACION, EL MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO Y COOPERAR CON EL GOBIERNO FEDERAL EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES AL BIRF Y PLANES DE ACCION ANUALES PRESENTADOS AL BIRF, EN CONEXION CON DICHOS PROGRAMAS.
11. MANTENER REGISTROS, SEPARAR CUENTAS Y PERMITIR QUE SEAN LLEVADAS A CABO AUDITORIAS QUE DEN LA CERTEZA A LA FEDERACION Y AL BIRF DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS, LAS CUALES TENDRAN COMO PERIODICIDAD MINIMA UNA REVISION ANUAL.
12. DOCUMENTAR EN FORMA APROPIADA TODOS LOS GASTOS GENERADOS EN EL PROYECTO, PARA JUSTIFICAR DE MANERA SATISFACTORIA AL BIRF TODOS LOS DESEMBOLSOS REALIZADOS DE LA CUENTA DEL PRESTAMO Y DE LA CUENTA ESPECIAL.
13. REFORZAR LA CONSERVACION Y EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA Y EQUIPO, EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION Y JURISDICCIONES SANITARIAS, DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA APROBADO.
14. PARTICIPAR EN FORMA COMPLEMENTARIA EN EL PAGO DE SERVICIOS BASICOS EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION.
15. A TRAVES DE EL ORGANISMO, LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (18) DE ESTE ANEXO TECNICO, CON DEBIDA DILIGENCIA, Y EFICIENCIA Y DE CONFORMIDAD CON APROPIADAS NORMAS Y PRACTICAS AMBIENTALES, DE SALUD, FINANCIERAS, TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS, ASI COMO EN CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS E INDICADORES DE GESTION Y EVALUACION DEL PAC Y LOS PLANES DE ACCION ANUALES A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (5) DE ESTE ANEXO TECNICO.

II. EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD SE COMPROMETE A:

16. VERIFICAR QUE EL ESTADO DESIGNE UNA UNIDAD ESTATAL COORDINADORA DEL PROGRAMA, DEPENDIENTE DEL ESTADO, QUE ASISTA Y APOYE A LA DIRECCION GENERAL DE EQUITAD Y DESARROLLO EN SALUD (COORDINADORA GENERAL) PARA QUE COORDINE, EJECUTE, SUPERVISE Y CONTROLE LA ADECUADA REALIZACION DEL PAC.
17. MANTENER UNA UDE CON RESPECTO AL ESTADO DURANTE TODA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO.
18. APROBAR EL SUBPROYECTO ANUAL (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE ACUERDO AL CRONOGRAMA, LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS E INDICADORES DE GESTION Y EVALUACION DEL PAC DE ENTRE LOS PRESENTADOS A LA SSA A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.
19. APORTAR DE FORMA OPORTUNA, SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION FEDERAL EN LA CLAUSULA CUARTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO) COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 3 QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
20. APORTAR A LA UNIDAD ESTATAL COORDINADORA DEL PROGRAMA, ASISTENCIA TECNICA Y EN GENERAL APOYAR AL ESTADO (A TRAVES, POR EJEMPLO, DE CAPACITACION Y SERVICIOS DE CONSULTORIA), PARA AYUDAR AL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO.
21. COOPERAR CON EL ESTADO PARA ASEGURAR QUE EL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO SE CUMPLA.

22. APOYAR AL GOBIERNO ESTATAL PARA LOGRAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN SALUD MEDIANTE ACCIONES NORMATIVAS Y DE GESTION EN OTROS PROGRAMAS, COMO EL COMPONENTE DE SALUD DEL PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS.
23. IMPULSAR LA OPERACION DESCENTRALIZADA DEL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, CON EL OBJETO DE REALIZAR INTERVENCIONES QUIRURGICAS SELECCIONADAS Y GRATUITAS, ENTRE LA POBLACION SIN RECURSOS, CON ENFASIS EN AQUELLA RESIDENTE EN MUNICIPIOS DE ATENCION DEL PAC.



CUADRO 1
SECRETARIA DE SALUD
SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
MONTO PARA EL AÑO 2001
HIDALGO
(PESOS)

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL *	TOTAL
1000 SERVICIOS PERSONALES	\$61,357,151.74	\$26,865,173.74	\$88,222,325.48
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$10,695,200.00	\$8,455,890.00	\$19,151,090.00
3000 SERVICIOS GENERALES	\$14,298,900.00	\$408,430.00	\$14,707,330.00
4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	\$2,843,600.00		\$2,843,600.00
5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$3,563,300.00	\$1,950,000.00	\$5,513,300.00
6000 OBRA PUBLICA	\$4,494,000.00	\$4,000,000.00	\$8,494,000.00
TOTAL	\$97,252,151.74	\$41,679,493.74	\$138,931,645.48

* El monto de la aportación estatal representa el 42.86% del monto de la aportación federal, equivalente al 30% de la inversión total.
 La aportación estatal se distribuirá entre los capítulos de gasto de acuerdo con las necesidades de operación de los Servicios de Salud en los municipios atendidos por el PAC.



CUADRO 2
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
PRESUPUESTO ESTATAL AUTORIZADO PARA EL AÑO 2001, CALENDARIZADO Y POR CONCEPTOS DE GASTOS
(pesos)
ESTADO DE HIDALGO

CONCEPTO DE GASTO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1200	26,865,173.74	1,716,513.74	1,716,510.00	1,716,510.00	1,729,550.00	1,980,830.00	1,980,830.00	2,207,600.00	2,207,600.00	2,207,600.00	2,207,600.00	2,207,600.00	4,986,430.00
2100													
2200													
2300													
2400													
2500	7,719,530.00				1,346,810.00	1,346,760.00	1,346,760.00	1,346,750.00	514,490.00	454,490.00	454,490.00	454,490.00	454,490.00
2600	586,360.00	48,870.00	48,870.00	48,870.00	48,870.00	48,860.00	48,860.00	48,860.00	48,860.00	48,860.00	48,860.00	48,860.00	48,860.00
2700	150,000.00					50,000.00	50,000.00	50,000.00					
3100													
3400	408,430.00			54,220.00	54,210.00		100,000.00	100,000.00	100,000.00				
3500													
3600													
3700													
3800													
4100													
5100	150,000.00					50,000.00	50,000.00	50,000.00					
5200	250,000.00					83,340.00	83,330.00	83,330.00					
5300	350,000.00					116,660.00	116,670.00	116,670.00					
5400	1,200,000.00					300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00				
6100	4,000,000.00				444,500.00	444,500.00	444,500.00	444,500.00	444,400.00	444,400.00	444,400.00	444,400.00	444,400.00
TOTAL	41,679,493.74	1,765,383.74	1,765,380.00	1,819,600.00	3,623,940.00	4,420,950.00	4,520,950.00	4,747,710.00	3,615,350.00	3,155,350.00	3,155,350.00	3,155,350.00	5,934,180.00



CUADRO 3
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
PRESUPUESTO FEDERAL AUTORIZADO PARA EL AÑO 2001, CALENDARIZADO Y POR CONCEPTOS DE GASTOS
(pesos)
ESTADO DE HIDALGO

CONCEPTO DE GASTO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBR E	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1100	24,296,796.00	2,024,733.00	1,923,496.00	1,923,496.00	1,923,496.00	1,923,496.00	1,923,496.00	2,530,916.00	2,024,733.00	2,024,733.00	2,024,733.00	2,024,733.00	2,024,735.00
1300	16,534,392.20	2,783,931.00	977,704.00	977,704.00	977,704.00	977,704.00	1,298,287.00	1,303,325.00	1,029,162.00	1,029,162.00	1,029,162.00	1,029,162.00	3,121,385.20
1400	4,750,023.62	395,835.00	376,044.00	376,044.00	376,044.00	376,044.00	376,044.00	494,794.00	395,835.00	395,835.00	395,835.00	395,835.00	395,834.62
1500	15,775,939.92	1,447,313.00	1,381,580.00	1,381,580.00	1,381,580.00	1,447,905.00	1,447,905.00	316,819.00	1,513,638.00	1,513,638.00	1,314,662.00	1,314,662.00	1,314,657.92
2100	2,660,700.00		399,100.00	0.00	399,110.00			1,064,280.00		798,210.00			
2300	1,100,000.00			220,000.00				880,000.00					
2400	1,616,000.00		242,400.00	242,400.00				646,400.00		484,800.00			
2500	2,563,900.00			0.00				2,563,900.00					
2600	2,418,600.00	120,920.00	120,920.00	120,930.00	120,930.00	120,930.00	120,930.00	282,980.00	282,980.00	282,980.00	282,980.00	280,560.00	280,560.00
2700	336,000.00			100,800.00				134,400.00			100,800.00		
3300	150,700.00			0.00				90,420.00		30,140.00		30,140.00	
3400	920,000.00	153,640.00	153,640.00	153,640.00	153,640.00	152,720.00	152,720.00						
3500	3,650,000.00		912,500.00	0.00	912,500.00			912,500.00		912,500.00			
3600	350,000.00			0.00				350,000.00					
3800	9,228,200.00	609,060.00	609,060.00	618,290.00	618,290.00	618,290.00	618,290.00	922,820.00	922,820.00	922,820.00	922,820.00	922,820.00	922,820.00
4100	2,843,600.00	237,160.00	237,160.00	237,160.00	237,160.00	236,870.00	236,870.00	236,870.00	236,870.00	236,870.00	236,870.00	236,870.00	236,870.00
5100	177,500.00					35,500.00	35,500.00	53,250.00	53,250.00				
5200	700,000.00					140,000.00	140,000.00	210,000.00	210,000.00				
5300	1,380,000.00					276,000.00	276,000.00	414,000.00	414,000.00				
5400	1,305,800.00					261,160.00	261,160.00	391,740.00	391,740.00				
6100	4,494,000.00					898,800.00	898,800.00	1,348,200.00	1,348,200.00				
TOTAL	97,252,151.74	7,772,592.00	7,333,604.00	6,352,044.00	7,100,454.00	7,465,419.00	7,786,002.00	15,147,614.00	8,823,228.00	8,631,688.00	6,307,862.00	6,234,782.00	8,296,862.74



ANEXO 2
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
INDICADORES DE GESTION E IMPACTO

Para efectos de la evaluación y el seguimiento de las metas del Programa de Ampliación de Cobertura, el estado deberá de enviar trimestralmente los siguientes indicadores:

A) Indicadores de Gestión

No. de pláticas de mejoramiento del medio.
Promedio de asistentes por plática de mejoramiento del medio.
No. de consultas de planificación familiar.
No. de usuarias activas de planificación familiar.
Porcentaje de usuarias menores de 20 años.
Promedio de consultas/usuario activa de planificación familiar.
No. de consultas a embarazadas.
No. de partos atendidos.
No. de consultas de grado nutricional a menores de 5 años.
No. de dosis de Sabin aplicadas.
No. de dosis de DPT aplicadas.
No. de dosis de toxoide tetánico aplicadas.
No. de dosis de BCG aplicadas.
No. de dosis de antisarampionosa aplicadas.
No. de consultas por diarrea aguda.
Promedio de sobres de hidratación oral repartidos/consulta.
No. de tratamientos antiparasitarios otorgados.
No. de consultas por infecciones respiratorias agudas.
No. de casos de tuberculosis pulmonar en tratamiento.
No. de detecciones de hipertensión arterial realizadas.
No. de casos en control de hipertensión arterial.
No. de detecciones de diabetes mellitus realizadas.
No. de casos en control de diabetes mellitus.
No. de detecciones de cáncer cervicouterino.
Total de atenciones por lesiones.
Total de sesiones de educación para la salud.

B) Indicadores de impacto

Cobertura de servicios de salud (miles de personas).
Promedio de consultas/embarazada.
Promedio de valoraciones de grado nutricional/niño menor de 5 años.
Porcentaje de casos de niños menores de 5 años con desnutrición.
Porcentaje de casos de infecciones respiratorias tratados con antibióticos.
Porcentaje de tratamientos de tuberculosis pulmonar terminados.
Porcentaje de nacidos vivos con bajo peso al nacer.

Estos indicadores reproducen lo establecido en el punto once del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas e Indicadores de Gestión y Evaluación

del Programa de Ampliación de Cobertura, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001.



ANEXO 3
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
SITUACION DE LA APORTACION ESTATAL 2001

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO

PERIODO DEL INFORME: *

CONCEPTO DE GASTO	PRESUPUESTO					OBSERVACIONES
	AUTORIZADO	LIBERADO	EJERCIDO	POR LIBERAR	POR EJERCER	
TOTAL						

* Deberá de enviarse de manera mensual, de acuerdo a la calendarización del cuadro No. 2

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), en la entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JULIO FRENK MORA, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y CALIDAD, ENRIQUE RUELAS BARAJAS Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, DE FINANZAS, Y DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD, Y DEL CONTRALOR DEL ESTADO, HECTOR PEREZ PLAZOLA, IGNACIO NOVOA LOPEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH Y ARTURO CAÑEDO CASTAÑEDA, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA, EN ADELANTE (PAC), EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

El artículo 4o. constitucional en su párrafo cuarto, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Dentro de las acciones que en materia de salud contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, se encuentra como primer eje de la política en salud aumentar el nivel de bienestar a través de un crecimiento económico sostenido y por ello habrán de continuarse e iniciarse programas y acciones específicos que transfieran recursos económicos y se canalicen para mejorar los servicios médicos y sanitarios; como segundo eje de la política es la equidad en los programas y la igualdad en las oportunidades y por ello los criterios que se seguirán para la asignación de los recursos públicos estarán orientados para estimular e impulsar la superación del nivel de vida de los grupos y personas más vulnerables -los indígenas, los niños y ancianos, discapacitados- y tomarán en cuenta las necesidades de otros sectores amplios -como las mujeres y los jóvenes-, sin perder de vista los programas de cobertura general que deberán ser atendidos.

El Convenio de Desarrollo Social 2001 tiene por objeto establecer los elementos estratégicos y administrativos para la planeación y programación, así como la definición, ejecución, control, seguimiento y evaluación coordinadas entre los Ejecutivos Federal y Estatal de las políticas sociales y de desarrollo regional que se ejecuten en la entidad federativa, orientadas al desarrollo equitativo de las capacidades del individuo; al fortalecimiento de la economía para mejorar los niveles de vida en las regiones y de los grupos en pobreza extrema, a la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios básicos, al desarrollo interregional y el ordenamiento territorial y a la participación social de los grupos y sectores de la sociedad en las políticas sociales.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa durante el presente ejercicio fiscal, se formalizarán a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) con oficio número 111.4. -1196 del 25 de junio de 2001, dictaminó que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social suscrito con el Estado de Jalisco y, en consecuencia, se integra a él para formar parte de su contexto.

Con el objetivo de reducir las desigualdades en el acceso y calidad de los servicios de salud en las regiones con mayor índice de marginación en el país, el Gobierno Federal, a través de la SSA, ha diseñado el PAC, el cual es financiado con fondos federales, así como con un préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y será implementado en 19 estados de la República Mexicana.

La Ley General de Salud en su artículo 18, establece como una facultad de la SSA, proponer la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas a fin de que éstos participen en la prestación de los servicios de salubridad general.

En el artículo 19 de la misma Ley, se establece que tanto la Federación como los gobiernos de las entidades federativas aportarán los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para la operación de los servicios de salubridad general.

En términos de la citada disposición, la gestión de los recursos aportados por las partes debe quedar a cargo de la estructura administrativa que establezcan coordinadamente la Federación y el GOBIERNO DEL

ESTADO. Para el caso concreto del PAC objeto del presente Acuerdo, esta responsabilidad recaerá en la SSA, a través de la Unidad Coordinadora del Programa, en adelante UCP.

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 4o. párrafo cuarto y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 13, 18, 19, 20, 21, 28, 29, 34, 35, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 7o., 8o., 10o., 17, 28 y 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1o., 6o., 7o., 9o., 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 36 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal; 5o. y 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 64, 68, 70 y 71 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000; el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas e Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa de Ampliación de Cobertura, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001; 1o., 2o., 14, 36, 46 y 50 fracciones X, XVIII, XIX y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 19 fracciones I y II, 20, 21 y 22 fracciones IV, XX y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1o., 2o., 5o., 6o. y 7o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 12, 14, 15, 18, 23 y demás relativos de la Ley Estatal de Salud; 1o., 2o., 3o. fracciones I, II, X, XI y XII y 10o. fracción XI de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco y las cláusulas Primera, Segunda, Tercera y las aplicables del Capítulo de Estipulaciones finales del Convenio de Desarrollo Social celebrado con el Estado de Jalisco, las partes suscriben el presente Acuerdo de Coordinación sujetándose a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- La SSA y el GOBIERNO DEL ESTADO, convienen conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la ejecución del PAC en el Estado de Jalisco, con los siguientes:

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- A) Mejorar la capacidad de atención de los servicios de salud a población abierta en la Entidad, a través del otorgamiento de un paquete básico de servicios, integrado por intervenciones que además de ser costo-efectivas, darán respuesta a problemas locales, en jurisdicciones y municipios de alta marginalidad principalmente;
- B) Disminuir las desigualdades en el acceso de la población abierta a los servicios de salud, especialmente la de las comunidades más marginadas;
- C) Coadyuvar al proceso de descentralización de los servicios de salud a población abierta, mediante el fortalecimiento de la participación de los estados, y
- D) Apoyar la reestructuración y modernización de los servicios de salud en la Entidad.

SEGUNDA.- A efecto de dar cumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, y para efectos de inversión del PAC en este año, las partes tomando en cuenta las metas alcanzadas en el ejercicio anterior, la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, están de acuerdo en celebrar el presente Acuerdo de Coordinación, y que una vez suscrito se integrará al Convenio de Desarrollo Social vigente en la Entidad.

TERCERA.- El costo del PAC para este año, se establece de común acuerdo por las partes, y de conformidad con los criterios que se establecen en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1.

Para el año 2001 el costo total de la inversión asciende a la cantidad de \$26,575,126.00 (VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.), la cual se financiará de la siguiente manera:

1. Ejecutivo Federal	\$18,602,588.18
2. <u>Gobierno del Estado</u>	<u>\$ 7,972,537.82</u>
Total (1 + 2)	\$26,575,126.00

CUARTA.- Para el año de 2001 el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del ramo 12 para la ejecución del PAC, objeto del presente Acuerdo, la cantidad autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en los cuadros 1 y 3 del Anexo Técnico.

La aportación de estos recursos se efectuará con fondos fiscales del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 y del préstamo 3943-ME concedido a México por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Los recursos federales que se aportan están sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, y a las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer dichos recursos.

QUINTA.- El GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a aportar para la ejecución del PAC, objeto del presente Acuerdo, el 42.86% de la inversión que realice el Ejecutivo Federal (30% de la inversión total del PAC), que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el Anexo Técnico, mismos que se destinarán para metas específicas de apoyo al programa de inversión. Las aportaciones del GOBIERNO DEL ESTADO se destinarán para la ejecución del PAC a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco.

SEXTA.- Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del PAC, materia de este instrumento, se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación aprobado para la ejecución del PAC, a través de la UCP, informando de ello a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Desarrollo Social y a la SSA, las cuales llevarán el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones y con los artículos 64, 68, 70 y 71 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000.

SEPTIMA.- Las partes acuerdan que los servicios a ser otorgados, los indicadores que deberán utilizar para la evaluación de las acciones, las metas a alcanzar y las estrategias de operación del PAC objeto del presente Acuerdo en cuanto a su organización y funcionamiento, se realizarán con apego a lo establecido en las Reglas de Operación Específicas e Indicadores de Gestión y Evaluación del PAC, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001. Para efectos de evaluación y seguimiento de las metas del PAC, el GOBIERNO DEL ESTADO deberá enviar la información relativa a los indicadores de gestión e impacto, mismos que forman parte del presente Acuerdo como Anexo 2, los cuales están señalados en las citadas Reglas, trimestralmente, y remitir mensualmente la información relacionada con la aplicación de los recursos correspondientes a la aportación estatal señalada en los cuadros 1 y 2 del Anexo Técnico utilizando el formato que forma parte del presente Acuerdo como Anexo 3.

OCTAVA.- Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y sanciones se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social, suscrito con el Estado de Jalisco.

NOVENA.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el ámbito de su competencia, vigilará el correcto destino y aplicación de los recursos a que se refiere este Acuerdo, determinará y coordinará el Programa de Auditoría sobre las operaciones y proyectos del PAC, con el auxilio del GOBIERNO DEL ESTADO, a través de su Órgano de Control Interno a quien corresponde el control, vigilancia y evaluación de los recursos, y de la Unidad de Contraloría Interna en la Secretaría de Salud. Asimismo, promoverá y apoyará la intervención de la Contraloría Social en dicha vigilancia.

DECIMA.- El presente Acuerdo de Coordinación tendrá una vigencia acorde al ejercicio presupuestal del año 2001, pudiendo en cualquier momento ser revisado, adicionado o modificado por las partes, de común acuerdo, y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** una vez que esté formalizado.

UNDECIMA.- Las aportaciones federales otorgadas con motivo de la celebración del presente instrumento, no podrán ser destinadas a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades locales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos, para fines distintos a los pactados en este Acuerdo, serán sancionados en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

En caso de cualquier controversia que pudiera surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DUODECIMA.- El Gobierno Federal podrá suspender los recursos federales transferidos al GOBIERNO DEL ESTADO, cuando la SECODAM determine que los mismos se destinan a fines distintos a lo previsto en este convenio o por incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al Estado, en términos del penúltimo párrafo del artículo 72 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 y del Convenio de Desarrollo Social 2001 celebrado con el GOBIERNO DEL ESTADO.

DECIMOTERCERA.- Los recursos que aporte el Gobierno Federal para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, serán ejercidos por conducto del titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento lo firman por cuadruplicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los siete días del mes de diciembre de dos mil uno.- Por el Ejecutivo Federal:

el Secretario de Salud, **Julio Frenk Mora.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Calidad,

Enrique Ruelas Barajas.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco: el Gobernador Constitucional, **Francisco Javier Ramírez Acuña.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Pérez Plazola.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Ignacio Novoa López.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, **Alfonso Petersen Farah.-** Rúbrica.- El Contralor, **Arturo Cañedo Castañeda.-** Rúbrica.

ANEXO 1

PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA (PAC)

ANEXO TECNICO

DEL ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JULIO FRENK MORA, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y CALIDAD, ENRIQUE RUELAS BARAJAS Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, DE FINANZAS, Y DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD, Y DEL CONTRALOR DEL ESTADO, HECTOR PEREZ PLAZOLA, IGNACIO NOVOA LOPEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH Y ARTURO CAÑEDO CASTAÑEDA, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA, EN ADELANTE PAC, EN LA ENTIDAD.

I. PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO DE COORDINACION, EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A:

1. COOPERAR CON EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, EN LO SUCESIVO EL ORGANISMO, EN LA IDENTIFICACION Y PREPARACION ANUAL DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PAC, ASI COMO A LA PRESENTACION DE DICHAS PROPUESTAS A LA CONSIDERACION DE LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA, EN ADELANTE UCP; DESCRIBIENDO LAS ACCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO Y LAS METAS QUE SE LOGRARAN, APLICANDO EL PROCESO DE PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION QUE ESTABLEZCA LA SSA.
2. ASISTIR A LA UCP EN LA SELECCION, Y SUBSECUENTE PRESENTACION A LA SSA PARA APROBACION, DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DE ENTRE LAS PROPUESTAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (1) DE ESTE ANEXO TECNICO.
3. ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA DE ENTRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.
4. PROMOVER LA ARTICULACION OPERATIVA PAC CON OTROS PROGRAMAS, COMO EL COMPONENTE DE SALUD DEL PROGRAMA DE EDUCACION, SALUD Y ALIMENTACION, EN LO SUCESIVO PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, DIRIGIDOS A ALCANZAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN LA ENTIDAD.
5. ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LA EVALUACION, MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA, PARTICIPAR EN LAS REVISIONES ANUALES DEL PAC ACORDADAS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, EN ADELANTE BIRF, Y COOPERAR EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES Y PLANES DE ACCION ANUALES EN CONEXION CON DICHAS REVISIONES.
6. APORTAR DE FORMA OPORTUNA LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION ESTATAL EN LA CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO), COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 2 QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
7. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION Y EN EL MANTENIMIENTO DE LAS UNIDADES DE DESCENTRALIZACION, EN ADELANTE UDE, DURANTE EL TIEMPO QUE SE APLIQUEN EN EL ESTADO LOS PROCESOS DE DESCENTRALIZACION Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO CON EL BIRF.
8. PERMITIR QUE LA ADQUISICION DE BIENES, LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA (FINANCIADOS EN PARTE CON FONDOS PROVENIENTES DEL BIRF), CON RESPECTO A LA EJECUCION DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PAC, SE LLEVEN A CABO SEGUN NORMAS ACORDADAS ENTRE EL BIRF Y EL GOBIERNO FEDERAL, LA LEY DE ADQUISICIONES,

ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DEMAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES A LA MATERIA.

9. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN CUANTO A LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SSA Y A EL ORGANISMO (MEDIANTE, POR EJEMPLO, COOPERACION CON LA UDE OPERADA POR EL GOBIERNO FEDERAL CON RESPECTO AL ESTADO).
10. ASISTIR AL GOBIERNO FEDERAL EN LA EVALUACION, EL MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO Y COOPERAR CON EL GOBIERNO FEDERAL EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES AL BIRF Y PLANES DE ACCION ANUALES PRESENTADOS AL BIRF, EN CONEXION CON DICHOS PROGRAMAS.
11. MANTENER REGISTROS, SEPARAR CUENTAS Y PERMITIR QUE SEAN LLEVADAS A CABO AUDITORIAS QUE DEN LA CERTEZA A LA FEDERACION Y AL BIRF DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS, LAS CUALES TENDRAN COMO PERIODICIDAD MINIMA UNA REVISION ANUAL.
12. DOCUMENTAR EN FORMA APROPIADA TODOS LOS GASTOS GENERADOS EN EL PROYECTO, PARA JUSTIFICAR DE MANERA SATISFACTORIA AL BIRF TODOS LOS DESEMBOLSOS REALIZADOS DE LA CUENTA DEL PRESTAMO Y DE LA CUENTA ESPECIAL.
13. REFORZAR LA CONSERVACION Y EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA Y EQUIPO, EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION Y REGIONES SANITARIAS, DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA APROBADO.
14. PARTICIPAR EN FORMA COMPLEMENTARIA EN EL PAGO DE SERVICIOS BASICOS EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION.
15. A TRAVES DE EL ORGANISMO, LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (18) DE ESTE ANEXO TECNICO, CON DEBIDA DILIGENCIA Y EFICIENCIA Y DE CONFORMIDAD CON APROPIADAS NORMAS Y PRACTICAS AMBIENTALES, DE SALUD, FINANCIERAS, TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS, ASI COMO EN CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS E INDICADORES DE GESTION Y EVALUACION DEL PAC Y LOS PLANES DE ACCION ANUALES A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (5) DE ESTE ANEXO TECNICO.

II. EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD SE COMPROMETE A:

16. MANTENER Y OPERAR DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO, UNA UCP, QUE ASISTA Y APOYE A LA DIRECCION GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD (COORDINADORA GENERAL) PARA QUE COORDINE, EJECUTE, SUPERVISE Y CONTROLE LA ADECUADA REALIZACION DEL PAC, LA CUAL ESTARA INTEGRADA POR UN DIRECTOR RESPONSABLE, UN SUBDIRECTOR Y DOS JEFES DE DEPARTAMENTO.
17. MANTENER UNA UDE CON RESPECTO AL ESTADO DURANTE TODA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO.
18. APROBAR EL SUBPROYECTO ANUAL (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE ACUERDO AL CRONOGRAMA, LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS E INDICADORES DE GESTION Y EVALUACION DEL PAC DE ENTRE LOS PRESENTADOS A LA SSA A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.
19. APORTAR DE FORMA OPORTUNA, SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION FEDERAL EN LA CLAUSULA CUARTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO) COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 3 QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
20. APORTAR A LA UCP, ASISTENCIA TECNICA Y EN GENERAL APOYAR AL ESTADO (A TRAVES, POR EJEMPLO, DE CAPACITACION Y SERVICIOS DE CONSULTORIA), PARA AYUDAR AL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO.
21. COOPERAR CON EL ESTADO PARA ASEGURAR QUE EL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO SE CUMPLA.
22. APOYAR AL GOBIERNO ESTATAL PARA LOGRAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN SALUD MEDIANTE ACCIONES NORMATIVAS Y DE GESTION EN OTROS PROGRAMAS, COMO EL COMPONENTE DE SALUD DEL PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE

APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS.

23. IMPULSAR LA OPERACION DESCENTRALIZADA DEL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, CON EL OBJETO DE REALIZAR INTERVENCIONES QUIRURGICAS SELECCIONADAS Y GRATUITAS, ENTRE LA POBLACION SIN RECURSOS, CON ENFASIS EN AQUELLA RESIDENTE EN MUNICIPIOS DE ATENCION DEL PAC.



CUADRO 1
SECRETARIA DE SALUD
SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
MONTO PARA EL AÑO 2001
JALISCO
(PESOS)

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL *	TOTAL
1000 SERVICIOS PERSONALES	\$12,512,288.18	\$1,767,248.13	\$14,279,536.31
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$2,642,800.00		\$2,642,800.00
3000 SERVICIOS GENERALES	\$1,545,600.00	\$102,891.33	\$1,648,491.33
4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	\$777,000.00		\$777,000.00
5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$1,124,900.00	\$6,102,398.36	\$7,227,298.36
6000 OBRA PUBLICA			
TOTAL	\$18,602,588.18	\$7,972,537.82	\$26,575,126.00

* El monto de la aportación estatal representa el 42.86% del monto de la aportación federal, equivalente al 30% de la inversión total.
 La aportación estatal se distribuirá entre los capítulos de gasto de acuerdo con las necesidades de operación de los Servicios de Salud en los municipios atendidos por el PAC.



CUADRO 2
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
PRESUPUESTO ESTATAL AUTORIZADO PARA EL AÑO 2001, CALENDARIZADO Y POR CONCEPTO DE GASTO
(pesos)
ESTADO DE JALISCO

CONCEPTO DE GASTO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1200	1,767,248.13	131,131.43	131,131.43	131,131.43	131,131.43	131,131.43	131,131.43	131,131.43	131,131.43	131,131.43	131,131.43	131,131.43	324,802.40
2100													
2200													
2300													
2400													
2500													
2600													
2700													
3100													
3400	100,016.33								100,016.33				
3500	2,875.00								2,875.00				
3600													
3700													
3800													
4100													
5100	26,093.50								26,093.50				
5200	458,850.00								458,850.00				
5300	5,033,770.80						4,672,670.80		361,100.00				
5400	583,684.06						244,434.06		339,250.00				
6100													
TOTAL	7,972,537.82	131,131.43	131,131.43	131,131.43	131,131.43	131,131.43	5,048,236.29	131,131.43	1,419,316.26	131,131.43	131,131.43	131,131.43	324,802.40



CUADRO 3
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
PRESUPUESTO FEDERAL AUTORIZADO PARA EL AÑO 2001, CALENDARIZADO Y POR CONCEPTO DE GASTO
(pesos)
ESTADO DE JALISCO

CONCEPTO DE GASTO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1100	5,314,692.00	442,891.00	420,746.00	420,746.00	420,746.00	420,746.00	420,746.00	553,614.00	442,891.00	442,891.00	442,891.00	442,891.00	442,893.00
1300	2,501,444.05	516,017.00	125,569.00	125,569.00	125,569.00	125,569.00	195,693.00	168,913.00	132,178.00	132,178.00	132,178.00	132,178.00	589,833.05
1400	1,039,022.29	86,586.00	82,255.00	82,255.00	82,255.00	82,255.00	82,255.00	108,232.00	86,586.00	86,586.00	86,586.00	86,586.00	86,585.29
1500	3,657,129.84	335,567.00	320,329.00	320,329.00	320,329.00	335,732.00	335,732.00	72,893.00	350,970.00	350,970.00	304,761.00	304,761.00	304,756.84
2100	99,500.00		14,920.00		14,930.00			39,800.00		29,850.00			
2300	68,600.00			13,720.00				54,880.00					
2500	1,886,600.00							1,886,600.00					
2600	468,100.00	23,400.00	23,400.00	23,390.00	23,410.00	23,410.00	23,410.00	54,770.00	54,770.00	54,770.00	54,770.00	54,300.00	54,300.00
2700	120,000.00			36,000.00				48,000.00			36,000.00		
3100	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
3400	176,000.00	29,390.00	29,390.00	29,390.00	29,390.00	29,220.00	29,220.00						
3500	100,000.00		25,000.00		25,000.00			25,000.00		25,000.00			
3600	100,000.00							100,000.00					
3800	1,163,600.00	76,800.00	76,800.00	77,960.00	77,960.00	77,960.00	77,960.00	116,360.00	116,360.00	116,360.00	116,360.00	116,360.00	116,360.00
4100	777,000.00	64,800.00	64,800.00	64,800.00	64,800.00	64,740.00	64,740.00	64,720.00	64,720.00	64,720.00	64,720.00	64,720.00	64,720.00
5100	21,500.00					4,300.00	4,300.00	6,450.00	6,450.00				
5200	248,100.00					49,620.00	49,620.00	74,430.00	74,430.00				
5300	720,000.00					144,000.00	144,000.00	216,000.00	216,000.00				
5400	135,300.00					27,060.00	27,060.00	40,590.00	40,590.00				
TOTAL	18,602,588.18	1,575,951.00	1,183,709.00	1,194,659.00	1,184,889.00	1,385,112.00	1,455,236.00	3,631,752.00	1,586,445.00	1,303,825.00	1,238,766.00	1,202,296.00	1,659,948.18



ANEXO 2
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
INDICADORES DE GESTION E IMPACTO

Para efectos de la evaluación y el seguimiento de las metas del Programa de Ampliación de Cobertura, el estado deberá de enviar trimestralmente los siguientes indicadores:

A) Indicadores de Gestión

No. de pláticas de mejoramiento del medio.
Promedio de asistentes por plática de mejoramiento del medio.
No. de consultas de planificación familiar.
No. de usuarias activas de planificación familiar.
Porcentaje de usuarias menores de 20 años.
Promedio de consultas/usuario activa de planificación familiar.
No. de consultas a embarazadas.
No. de partos atendidos.
No. de consultas de grado nutricional a menores de 5 años.
No. de dosis de Sabin aplicadas.
No. de dosis de DPT aplicadas.
No. de dosis de toxoide tetánico aplicadas.
No. de dosis de BCG aplicadas.
No. de dosis de antisarampionosa aplicadas.
No. de consultas por diarrea aguda.
Promedio de sobres de hidratación oral repartidos/consulta.
No. de tratamientos antiparasitarios otorgados.
No. de consultas por infecciones respiratorias agudas.
No. de casos de tuberculosis pulmonar en tratamiento.
No. de detecciones de hipertensión arterial realizadas.
No. de casos en control de hipertensión arterial.
No. de detecciones de diabetes mellitus realizadas.
No. de casos en control de diabetes mellitus.
No. de detecciones de cáncer cervicouterino.
Total de atenciones por lesiones.
Total de sesiones de educación para la salud.

B) Indicadores de impacto

Cobertura de servicios de salud (miles de personas).
Promedio de consultas/embarazada.
Promedio de valoraciones de grado nutricional/niño menor de 5 años.
Porcentaje de casos de niños menores de 5 años con desnutrición.
Porcentaje de casos de infecciones respiratorias tratados con antibióticos.
Porcentaje de tratamientos de tuberculosis pulmonar terminados.
Porcentaje de nacidos vivos con bajo peso al nacer.

Estos indicadores reproducen lo establecido en el punto once del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas e Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa de Ampliación de Cobertura, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001.



ANEXO 3
DIRECCION GENERAL DE EQUITAD Y DESARROLLO EN SALUD
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
SITUACION DE LA APORTACION ESTATAL 2001

ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO

PERIODO DEL INFORME: *

CONCEPTO DE GASTO	PRESUPUESTO					OBSERVACIONES
	AUTORIZADO	LIBERADO	EJERCIDO	POR LIBERAR	POR EJERCER	
TOTAL						

* Deberá de enviarse de manera mensual, de acuerdo a la calendarización del cuadro No. 2

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), en la entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JULIO JOSE FRENK MORA, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y CALIDAD, ENRIQUE RUELAS BARAJAS Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, MELQUIADES MORALES FLORES, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBERNACION, DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL, Y DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, HECTOR JIMENEZ Y MENESES, RAFAEL MORENO VALLE ROSAS Y JESUS LORENZO AARUN RAME, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA, EN ADELANTE (PAC), EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

El artículo 4o. constitucional en su párrafo cuarto, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Dentro de las acciones que en materia de salud contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, se encuentra como primer eje de la política en salud aumentar el nivel de bienestar a través de un crecimiento económico sostenido y por ello habrán de continuarse e iniciarse programas y acciones específicos que transfieran recursos económicos y se canalicen para mejorar los servicios médicos y sanitarios; como segundo eje de la política es la equidad en los programas y la igualdad en las oportunidades y por ello los criterios que se seguirán para la asignación de los recursos públicos estarán orientados para estimular e impulsar la superación del nivel de vida de los grupos y personas más vulnerables -los indígenas, los niños y ancianos, discapacitados- y tomarán en cuenta las necesidades de otros sectores amplios -como las mujeres y los jóvenes-, sin perder de vista los programas de cobertura general que deberán ser atendidos.

El Convenio de Desarrollo Social 2001 tiene por objeto establecer los elementos estratégicos y administrativos para la planeación y programación, así como la definición, ejecución, control, seguimiento y evaluación coordinadas entre los Ejecutivos Federal y Estatal de las políticas sociales y de desarrollo regional que se ejecuten en la entidad federativa, orientadas al desarrollo equitativo de las capacidades del individuo; al fortalecimiento de la economía para mejorar los niveles de vida en las regiones y de los grupos en pobreza extrema, a la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios básicos, al desarrollo interregional y el ordenamiento territorial y a la participación social de los grupos y sectores de la sociedad en las políticas sociales.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa durante el presente ejercicio fiscal, se formalizarán a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) con oficio número 111.4. -1196 del 25 de junio de 2001, dictaminó que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social suscrito con el Estado de Puebla y, en consecuencia, se integra a él para formar parte de su contexto.

Con el objetivo de reducir las desigualdades en el acceso y calidad de los servicios de salud en las regiones con mayor índice de marginación en el país, el Gobierno Federal, a través de la SSA, ha diseñado el PAC, el cual es financiado con fondos federales, así como con un préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y será implementado en 19 estados de la República Mexicana.

La Ley General de Salud en su artículo 18, establece como una facultad de la SSA, proponer la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas a fin de que éstos participen en la prestación de los servicios de salubridad general.

En el artículo 19 de la misma Ley, se establece que tanto la Federación como los gobiernos de las entidades federativas aportarán los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para la operación de los servicios de salubridad general.

En términos de la citada disposición, la gestión de los recursos aportados por las partes debe quedar a cargo de la estructura administrativa que establezcan coordinadamente la Federación y el GOBIERNO DEL

ESTADO. Para el caso concreto del PAC objeto del presente Acuerdo, esta responsabilidad recaerá en la SSA, a través de la Unidad Coordinadora del Programa, en adelante UCP.

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 4o. párrafo cuarto y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 13, 18, 19, 20, 21, 27, 28, 29, 34, 35, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 7o., 8o., 10o., 17, 28 y 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1o., 6o., 7o., 9o., 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 36 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal; 5o. y 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 64, 68, 70 y 71 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000; el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas e Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa de Ampliación de Cobertura, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001; 28, 70, 79 y 81 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1o., 2o., 4o. inciso A) fracción I, 12, 13, 17, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 41 y demás relativos de la Ley de Salud del Estado de Puebla; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla; 1o., 8o., 9o., 10o., 20, 29, 30 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1o., 2o., 3o., 20 y demás relativos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para el Estado de Puebla; 2o., 4o., 5o. fracciones II, III, IV, XV, 6o. y 15 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de noviembre de 1996, y las cláusulas Primera, Segunda, Tercera y las aplicables del Capítulo de Estipulaciones finales del Convenio de Desarrollo Social celebrado con el Estado de Puebla, las partes suscriben el presente Acuerdo sujetándose a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- La SSA y el GOBIERNO DEL ESTADO, convienen conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la ejecución del PAC en el Estado de Puebla, con los siguientes:

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- A) Mejorar la capacidad de atención de los servicios de salud a población abierta en la Entidad, a través del otorgamiento de un paquete básico de servicios, integrado por intervenciones que además de ser costo-efectivas, darán respuesta a problemas locales, en jurisdicciones y municipios de alta marginalidad principalmente;
- B) Disminuir las desigualdades en el acceso de la población abierta a los servicios de salud, especialmente la de las comunidades más marginadas;
- C) Coadyuvar al proceso de descentralización de los servicios de salud a población abierta, mediante el fortalecimiento de la participación de los estados, y
- D) Apoyar la reestructuración y modernización de los servicios de salud en la Entidad.

SEGUNDA.- A efecto de dar cumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, y para efectos de inversión del PAC en este año, las partes tomando en cuenta las metas alcanzadas en el ejercicio anterior, la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, están de acuerdo en celebrar el presente Acuerdo de Coordinación, y que una vez suscrito se integrará al Convenio de Desarrollo Social vigente en la Entidad.

TERCERA.- El costo del PAC para este año, se establece de común acuerdo por las partes, y de conformidad con los criterios que se establecen en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1.

Para el año 2001 el costo total de la inversión asciende a la cantidad de \$187,922,818.03 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 03/100 M.N.), la cual se financiará de la siguiente manera:

1. Ejecutivo Federal	\$131,545,972.49
2. <u>Gobierno del Estado</u>	<u>\$ 56,376,845.54</u>
Total (1 + 2)	\$187,922,818.03

CUARTA.- Para el año 2001 el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del ramo 12 para la ejecución del PAC, objeto del presente Acuerdo, la cantidad autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en los cuadros 1 y 3 del Anexo Técnico.

La aportación de estos recursos se efectuará con fondos fiscales del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 y del préstamo 3943-ME concedido a México por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Los recursos federales que se aportan están sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, y a las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer dichos recursos.

QUINTA.- El GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a aportar para la ejecución del PAC, objeto del presente Acuerdo el 42.86% de la inversión que realice el Ejecutivo Federal (30% de la inversión total del PAC), que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el Anexo Técnico, mismos que se destinarán para metas específicas de apoyo al programa de inversión. Las aportaciones del GOBIERNO DEL ESTADO se destinarán para la ejecución del PAC a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla.

SEXTA.- Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del PAC, materia de este instrumento, se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación aprobado para la ejecución del PAC, a través de la UCP, informando de ello a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Desarrollo Social y a la SSA, las cuales llevarán el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones y con los artículos 64, 68, 70 y 71 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000.

SEPTIMA.- Las partes acuerdan que los servicios a ser otorgados, los indicadores que deberán utilizar para la evaluación de las acciones, las metas a alcanzar y las estrategias de operación del PAC objeto del presente Acuerdo en cuanto a su organización y funcionamiento, se realizarán con apego a lo establecido en las Reglas de Operación Específicas e Indicadores de Gestión y Evaluación del PAC, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001. Para efectos de evaluación y seguimiento de las metas del PAC, el GOBIERNO DEL ESTADO deberá enviar la información relativa a los indicadores de gestión e impacto, mismos que forman parte del presente Acuerdo como Anexo 2, los cuales están señalados en las citadas Reglas, trimestralmente, y remitir mensualmente la información relacionada con la aplicación de los recursos correspondientes a la aportación estatal señalada en los cuadros 1 y 2 del Anexo Técnico utilizando el formato que forma parte del presente Acuerdo como Anexo 3.

OCTAVA.- Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y sanciones se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social, suscrito con el Estado de Puebla.

NOVENA.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el ámbito de su competencia, vigilará el correcto destino y aplicación de los recursos a que se refiere este Acuerdo, determinará y coordinará el Programa de Auditoría sobre las operaciones y proyectos del PAC, con el auxilio del GOBIERNO DEL ESTADO a través de su Órgano de Control Interno a quien corresponde el control, vigilancia y evaluación de los recursos, y de la Unidad de Contraloría Interna en la Secretaría de Salud. Asimismo, promoverá y apoyará la intervención de la Contraloría Social en dicha vigilancia.

DECIMA.- El presente Acuerdo de Coordinación tendrá una vigencia acorde al ejercicio presupuestal del año 2001, pudiendo en cualquier momento ser revisado, adicionado o modificado por las partes, de común acuerdo, y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** una vez que esté formalizado.

UNDECIMA.- Las aportaciones federales otorgadas con motivo de la celebración del presente instrumento, no podrán ser destinadas a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades locales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos, para fines distintos a los pactados en este Acuerdo, serán sancionados en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

En caso de cualquier controversia que pudiera surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DUODECIMA.- El Gobierno Federal podrá suspender los recursos federales transferidos al GOBIERNO DEL ESTADO, cuando la SECODAM determine que los mismos se destinan a fines distintos a lo previsto en este convenio o por incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al Estado, en términos del penúltimo párrafo del artículo 72 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 y del Convenio de Desarrollo Social 2001 celebrado con el GOBIERNO DEL ESTADO.

DECIMOTERCERA.- Los recursos que aporte el Gobierno Federal para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, serán ejercidos por conducto del titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento lo firman por cuadruplicado en la ciudad de Puebla, Puebla, a los siete días del mes de diciembre de dos mil uno.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Calidad, **Enrique**

Ruelas Barajas.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla: el Gobernador Constitucional, **Melquiades Morales Flores.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Héctor Jiménez y Meneses.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Desarrollo Social, **Rafael Moreno Valle Rosas.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jesús Lorenzo Aarún Ramé.-** Rúbrica.

ANEXO 1**PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA (PAC)
ANEXO TECNICO**

DEL ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JULIO JOSE FRENK MORA, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y CALIDAD, ENRIQUE RUELAS BARAJAS Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, MELQUIADES MORALES FLORES, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBERNACION, DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL, Y DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, HECTOR JIMENEZ Y MENESES, RAFAEL MORENO VALLE ROSAS Y JESUS LORENZO AARUN RAME, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA, EN ADELANTE PAC, EN LA ENTIDAD.

I. PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO DE COORDINACION, EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A:

1. COOPERAR CON EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LO SUCESIVO EL ORGANISMO, EN LA IDENTIFICACION Y PREPARACION ANUAL DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PAC, ASI COMO A LA PRESENTACION DE DICHAS PROPUESTAS A LA CONSIDERACION DE LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA, EN ADELANTE UCP; DESCRIBIENDO LAS ACCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO Y LAS METAS QUE SE LOGRARAN, APLICANDO EL PROCESO DE PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION QUE ESTABLEZCA LA SSA.
2. ASISTIR A LA UCP EN LA SELECCION, Y SUBSECUENTE PRESENTACION A LA SSA PARA APROBACION, DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DE ENTRE LAS PROPUESTAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (1) DE ESTE ANEXO TECNICO.
3. ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA DE ENTRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.
4. PROMOVER LA ARTICULACION OPERATIVA DEL PAC CON OTROS PROGRAMAS, COMO EL COMPONENTE DE SALUD DEL PROGRAMA DE EDUCACION, SALUD Y ALIMENTACION, EN LO SUCESIVO PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, DIRIGIDOS A ALCANZAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN LA ENTIDAD.
5. ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LA EVALUACION, MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA, PARTICIPAR EN LAS REVISIONES ANUALES DEL PAC ACORDADAS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, EN ADELANTE BIRF, Y COOPERAR EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES Y PLANES DE ACCION ANUALES EN CONEXION CON DICHAS REVISIONES.
6. APORTAR DE FORMA OPORTUNA LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION ESTATAL EN LA CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO), COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 2 QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
7. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION Y EN EL MANTENIMIENTO DE LAS UNIDADES DE DESCENTRALIZACION, EN ADELANTE UDE, DURANTE EL TIEMPO QUE SE APLIQUEN EN EL ESTADO LOS PROCESOS DE DESCENTRALIZACION Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO CON EL BIRF.
8. PERMITIR QUE LA ADQUISICION DE BIENES, LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA (FINANCIADOS EN PARTE CON FONDOS PROVENIENTES DEL BIRF), CON RESPECTO A LA EJECUCION DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PAC, SE LLEVEN A CABO SEGUN NORMAS ACORDADAS ENTRE EL BIRF Y EL GOBIERNO FEDERAL, LA LEY DE ADQUISICIONES,

ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DEMAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES A LA MATERIA.

9. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN CUANTO A LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SSA Y A EL ORGANISMO (MEDIANTE, POR EJEMPLO, COOPERACION CON LA UDE OPERADA POR EL GOBIERNO FEDERAL CON RESPECTO AL ESTADO).
 10. ASISTIR AL GOBIERNO FEDERAL EN LA EVALUACION, EL MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO Y COOPERAR CON EL GOBIERNO FEDERAL EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES AL BIRF Y PLANES DE ACCION ANUALES PRESENTADOS AL BIRF, EN CONEXION CON DICHOS PROGRAMAS.
 11. MANTENER REGISTROS, SEPARAR CUENTAS Y PERMITIR QUE SEAN LLEVADAS A CABO AUDITORIAS QUE DEN LA CERTEZA A LA FEDERACION Y AL BIRF DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS, LAS CUALES TENDRAN COMO PERIODICIDAD MINIMA UNA REVISION ANUAL.
 12. DOCUMENTAR EN FORMA APROPIADA TODOS LOS GASTOS GENERADOS EN EL PROYECTO, PARA JUSTIFICAR DE MANERA SATISFACTORIA AL BIRF TODOS LOS DESEMBOLSOS REALIZADOS DE LA CUENTA DEL PRESTAMO Y DE LA CUENTA ESPECIAL.
 13. REFORZAR LA CONSERVACION Y EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA Y EQUIPO, EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION Y JURISDICCIONES SANITARIAS, DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA APROBADO.
 14. PARTICIPAR EN FORMA COMPLEMENTARIA EN EL PAGO DE SERVICIOS BASICOS EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION.
 15. A TRAVES DE EL ORGANISMO, LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (18) DE ESTE ANEXO TECNICO, CON DEBIDA DILIGENCIA Y EFICIENCIA Y DE CONFORMIDAD CON APROPIADAS NORMAS Y PRACTICAS AMBIENTALES, DE SALUD, FINANCIERAS, TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS, ASI COMO EN CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS E INDICADORES DE GESTION Y EVALUACION DEL PAC Y LOS PLANES DE ACCION ANUALES A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (5) DE ESTE ANEXO TECNICO.
- II. EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD SE COMPROMETE A:**
16. MANTENER Y OPERAR DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO, UNA UCP, QUE ASISTA Y APOYE A LA DIRECCION GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD (COORDINADORA GENERAL) PARA QUE COORDINE, EJECUTE, SUPERVISE Y CONTROLE LA ADECUADA REALIZACION DEL PAC, LA CUAL ESTARA INTEGRADA POR UN DIRECTOR RESPONSABLE, CUATRO SUBDIRECTORES Y TRES JEFES DE DEPARTAMENTO.
 17. MANTENER UNA UDE CON RESPECTO AL ESTADO DURANTE TODA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO.
 18. APROBAR EL SUBPROYECTO ANUAL (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE ACUERDO AL CRONOGRAMA, LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS E INDICADORES DE GESTION Y EVALUACION DEL PAC DE ENTRE LOS PRESENTADOS A LA SSA A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.
 19. APORTAR DE FORMA OPORTUNA, SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION FEDERAL EN LA CLAUSULA CUARTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO) COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 3 QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
 20. APORTAR A LA UCP, ASISTENCIA TECNICA Y EN GENERAL APOYAR AL ESTADO (A TRAVES, POR EJEMPLO, DE CAPACITACION Y SERVICIOS DE CONSULTORIA), PARA AYUDAR AL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO.
 21. COOPERAR CON EL ESTADO PARA ASEGURAR QUE EL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO SE CUMPLA.
 22. APOYAR AL GOBIERNO ESTATAL PARA LOGRAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN SALUD MEDIANTE ACCIONES NORMATIVAS Y DE GESTION EN OTROS PROGRAMAS, COMO EL COMPONENTE DE SALUD DEL PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE

APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS.

23. IMPULSAR LA OPERACION DESCENTRALIZADA DEL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, CON EL OBJETO DE REALIZAR INTERVENCIONES QUIRURGICAS SELECCIONADAS Y GRATUITAS, ENTRE LA POBLACION SIN RECURSOS, CON ENFASIS EN AQUELLA RESIDENTE EN MUNICIPIOS DE ATENCION DEL PAC.



CUADRO 1
SECRETARIA DE SALUD
SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
MONTO PARA EL AÑO 2001
PUEBLA
(pesos)

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL *	TOTAL
1000 SERVICIOS PERSONALES	\$100,009,372.49		\$100,009,372.49
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$11,391,800.00		\$11,391,800.00
3000 SERVICIOS GENERALES	\$7,897,000.00		\$7,897,000.00
4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	\$3,939,600.00		\$3,939,600.00
5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$4,873,200.00		\$4,873,200.00
6000 OBRA PUBLICA	\$3,435,000.00	\$56,376,845.54	\$59,811,845.54
TOTAL	\$131,545,972.49	\$56,376,845.54	\$187,922,818.03

* El monto de la aportación estatal representa el 42.86% del monto de la aportación federal, equivalente al 30% de la inversión total.
 La aportación estatal se distribuirá entre los capítulos de gasto de acuerdo con las necesidades de operación de los Servicios de Salud en los municipios atendidos por el PAC.



CUADRO 2
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
PRESUPUESTO ESTATAL AUTORIZADO PARA EL AÑO 2001, CALENDARIZADO Y POR CONCEPTO DE GASTO
(pesos)
ESTADO DE PUEBLA

CONCEPTO DE GASTO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1200	0.00												
2100	0.00												
2200	0.00												
2300	0.00												
2400	0.00												
2500	0.00												
2600	0.00												
2700	0.00												
3100	0.00												
3400	0.00												
3500	0.00												
3600	0.00												
3700	0.00												
3800	0.00												
4100	0.00												
5100	0.00												
5200	0.00												
5300	0.00												
5400	0.00												
6100	56,376,845.54	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.47	4,698,070.47
TOTAL	56,376,845.54	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.46	4,698,070.47	4,698,070.47



CUADRO 3
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
PRESUPUESTO FEDERAL AUTORIZADO PARA EL AÑO 2001, CALENDARIZADO Y POR CONCEPTO DE GASTO
 (pesos)
PUEBLA

CONCEPTO DE GASTO	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1100	36,547,870.80	3,045,656.00	2,893,373.00	2,893,373.00	2,893,373.00	2,893,373.00	2,893,373.00	3,807,070.00	3,045,656.00	3,045,656.00	3,045,656.00	3,045,656.00	3,045,655.80
1300	17,916,979.53	3,608,120.00	920,124.00	920,124.00	920,124.00	920,124.00	1,402,353.00	1,236,070.00	968,552.00	968,552.00	968,552.00	968,552.00	4,115,732.53
1400	7,145,108.74	595,426.00	565,655.00	565,655.00	565,655.00	565,655.00	565,655.00	744,282.00	595,426.00	595,426.00	595,426.00	595,426.00	595,421.74
1500	38,399,413.42	3,526,749.00	3,366,751.00	3,366,751.00	3,366,751.00	3,530,150.00	3,530,150.00	731,955.00	3,690,149.00	3,690,149.00	3,199,951.00	3,199,951.00	3,199,956.42
2100	2,640,900.00		396,130.00		396,140.00			1,056,360.00		792,270.00			
2300	949,900.00			189,980.00				759,920.00					
2400	93,000.00		13,950.00		13,950.00			37,200.00		27,900.00			
2500	4,898,600.00							4,898,600.00					
2600	2,240,000.00	112,000.00	112,000.00	112,000.00	112,000.00	112,000.00	112,000.00	262,080.00	262,080.00	262,080.00	262,080.00	259,840.00	259,840.00
2700	569,400.00			170,820.00				227,760.00			170,820.00		
3100	108,000.00	9,000.00	9,000.00	8,990.00	9,010.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00
3400	650,000.00	108,550.00	108,550.00	108,550.00	108,550.00	107,900.00	107,900.00						
3500	1,362,500.00		340,610.00		340,630.00			340,630.00		340,630.00			
3600	675,000.00							675,000.00					
3800	5,101,500.00	336,700.00	336,700.00	341,800.00	341,800.00	341,800.00	341,800.00	510,150.00	510,150.00	510,150.00	510,150.00	510,150.00	510,150.00
4100	3,939,600.00	328,560.00	328,560.00	328,560.00	328,560.00	328,170.00	328,170.00	328,170.00	328,170.00	328,170.00	328,170.00	328,170.00	328,170.00
5100	285,400.00					57,080.00	57,080.00	85,620.00	85,620.00				
5200	818,000.00					163,600.00	163,600.00	245,400.00	245,400.00				
5300	1,700,000.00					340,000.00	340,000.00	510,000.00	510,000.00				
5400	2,069,800.00					413,960.00	413,960.00	620,940.00	620,940.00				
6100	3,435,000.00					687,000.00	687,000.00	1,030,500.00	1,030,500.00				
TOTAL	131,545,972.49	11,670,761.00	9,391,403.00	9,006,603.00	9,396,543.00	10,469,812.00	10,952,041.00	18,116,707.00	11,901,643.00	10,569,983.00	9,089,805.00	8,916,745.00	12,063,926.49



ANEXO 2
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
INDICADORES DE GESTION E IMPACTO

Para efectos de la evaluación y el seguimiento de las metas del Programa de Ampliación de Cobertura, el estado deberá de enviar trimestralmente los siguientes indicadores:

A) Indicadores de Gestión.

No. de pláticas de mejoramiento del medio.
Promedio de asistentes por plática de mejoramiento del medio.
No. de consultas de planificación familiar.
No. de usuarias activas de planificación familiar.
Porcentaje de usuarias menores de 20 años.
Promedio de consultas/usuario activa de planificación familiar.
No. de consultas a embarazadas.
No. de partos atendidos.
No. de consultas de grado nutricional a menores de 5 años.
No. de dosis de Sabin aplicadas.
No. de dosis de DPT aplicadas.
No. de dosis de toxoide tetánico aplicadas.
No. de dosis de BCG aplicadas.
No. de dosis de antisarampionosa aplicadas.
No. de consultas por diarrea aguda.
Promedio de sobres de hidratación oral repartidos/consulta.
No. de tratamientos antiparasitarios otorgados.
No. de consultas por infecciones respiratorias agudas.
No. de casos de tuberculosis pulmonar en tratamiento.
No. de detecciones de hipertensión arterial realizadas.
No. de casos en control de hipertensión arterial.
No. de detecciones de diabetes mellitus realizadas.
No. de casos en control de diabetes mellitus.
No. de detecciones de cáncer cervicouterino.
Total de atenciones por lesiones.
Total de sesiones de educación para la salud.

B) Indicadores de impacto.

Cobertura de servicios de salud (miles de personas).
Promedio de consultas/embarazada.
Promedio de valoraciones de grado nutricional/niño menor de 5 años.
Porcentaje de casos de niños menores de 5 años con desnutrición.
Porcentaje de casos de infecciones respiratorias tratados con antibióticos.
Porcentaje de tratamientos de tuberculosis pulmonar terminados.
Porcentaje de nacidos vivos con bajo peso al nacer.

Estos indicadores reproducen lo establecido en el punto once del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas e Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa de Ampliación de Cobertura, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001.



ANEXO 3
DIRECCION GENERAL DE EQUITAD Y DESARROLLO EN SALUD
PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA
SITUACION DE LA APORTACION ESTATAL 2001

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA

PERIODO DEL INFORME: *

CONCEPTO DE GASTO	PRESUPUESTO					OBSERVACIONES
	AUTORIZADO	LIBERADO	EJERCIDO	POR LIBERAR	POR EJERCER	
TOTAL						

* Deberá de enviarse de manera mensual, de acuerdo a la calendarización del cuadro No. 2

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-SSA1-2001, Salud ambiental. Especificaciones sanitarias para el control de los moluscos bivalvos y otros moluscos expuestos a la marea roja. Criterios para proteger la salud de la población.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-005-SSA1-2001, SALUD AMBIENTAL. ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA EL CONTROL DE LOS MOLUSCOS BIVALVOS Y OTROS MOLUSCOS EXPUESTOS A LA MAREA ROJA. CRITERIOS PARA PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACION.

CARLOS PEDRO SANTOS-BURGOA ZARNECKI, Director General de Salud Ambiental de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30. fracciones XIII y XXII, 13, apartado A, fracción I, 116, 118, fracciones I y VII, 155, 404 fracciones XII y XIII y 411 de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracción XI, 41 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 1, 2 fracción III y 12 fracción VI del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-SSA1-2001, Salud Ambiental. Especificaciones sanitarias para el control de moluscos bivalvos y otros moluscos expuestos a la marea roja. Criterios para proteger la salud de la población, y

CONSIDERANDO

Que la marea roja es generada por un gran número de algas microscópicas, cuyo crecimiento se encuentra favorecido por la combinación de salinidad, temperatura y nutrientes orgánicos. Es un evento natural producido principalmente por protozoarios dinoflagelados de varias especies, que producen biotoxinas marinas.

Que la presencia de la marea roja en el mar puede tener una variedad de efectos adversos a la salud, especialmente cuando el fitoplacton tóxico es filtrado del agua como alimento por los moluscos bivalvos acumulando toxinas en sus tejidos a niveles que pueden ser letales para los humanos que los consumen.

Que el fenómeno de la marea roja en el mundo ha incrementado su frecuencia, sobre todo durante la última década, posiblemente por la variabilidad o el cambio climático.

Que este año la marea roja ha presentado un comportamiento inusual en diversas zonas del litoral mexicano, presentando larga duración, amplia cobertura, gran movilidad y niveles muy elevados de biotoxigenidad.

Que es necesario llevar a cabo medidas para prevenir y controlar los casos de intoxicación en seres humanos debidos al consumo de moluscos contaminados en el territorio nacional.

Que en atención a las anteriores consideraciones, se expide la siguiente Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-SSA1-2001, Salud Ambiental. Especificaciones sanitarias para el control de los moluscos bivalvos y otros moluscos expuestos a la marea roja. Criterios para proteger la salud de la población.

PREFACIO

SECRETARIA DE SALUD

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Dirección General de Salud Ambiental

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias

4. Definiciones y símbolos
5. Especificaciones
6. Criterios de protección a la salud de la población
7. Plan de comunicación de riesgos para marea roja
8. Vigilancia epidemiológica
9. Levantamiento de medidas contingentes
10. Métodos de prueba
11. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
12. Bibliografía
13. Observancia de la norma
14. Vigencia

0. Introducción

La marea roja es causada por un gran número de algas microscópicas, cuyo crecimiento se encuentra favorecido por la combinación de salinidad, temperatura y nutrientes orgánicos. Al elevarse su presencia en el mar, pueden tener una variedad de efectos adversos para la salud debidos a las toxinas producidas por tales microorganismos, afectando además la vida marina por la obstrucción o daño a las branquias de los peces y el consumo de gran cantidad de oxígeno de las aguas. Mundialmente, su frecuencia se ha incrementado, más aceleradamente durante la última década, posiblemente a consecuencia de variabilidad o cambio climático.

Los impactos del fenómeno de marea roja incluyen mortandad masiva de peces, moluscos silvestres o cultivados, mamíferos marinos, aves marinas y otros animales, produciendo intoxicación en humanos y alteraciones del hábitat marino o estructura trófica, a través del sobrecrecimiento y degradación, así como otros efectos adversos en las etapas del ciclo de vida de los peces y otros organismos marinos.

Uno de los impactos del fenómeno de marea roja ocurre cuando el fitoplancton tóxico es filtrado del agua como alimento por moluscos como almejas, mejillones, ostiones, escalopos, entre otras especies, acumulando toxinas en sus tejidos a niveles que pueden ser letales para el ser humano.

De acuerdo con los efectos de las toxinas se les denomina ya sea como toxina paralizante de moluscos bivalvos, neurotóxica, diarreica, o amnésica. Los organismos unicelulares denominados dinoflagelados tales como el *Gymnodinium breve* producen brevetoxinas hemolíticas o neurotóxicas, y los gonialucoides producen al menos 12 toxinas dentro de la cual se encuentra la saxitoxina paralizante, la más estudiada. Las toxinas amnésicas son producidas por diatomáceas tales como la *Pseudonitzschia pungens*.

La población se puede exponer a dichas toxinas marinas por la vía digestiva al consumir los propios moluscos; por vía dérmica cuando las toxinas son poliéteres solubles en lípidos como es el caso de las brevetoxinas; o por la vía inhalada con toxinas aerosolizadas.

Los síntomas de intoxicación en humanos varían según la toxina a la que se exponen, su concentración y la susceptibilidad individual, siendo ésta mayor en los niños, en los adultos mayores y aquellos con enfermedad pulmonar obstructiva crónica o asma. Generalmente son síntomas neurológicos o gastrointestinales, que en el caso de la toxina paralizante a dosis elevadas inhiben la respiración, pudiendo causar la muerte por parálisis respiratoria. La marea roja aerosolizada puede producir irritación respiratoria consistente en conjuntivitis, rinorrea, tos seca y broncoconstricción que puede ser especialmente complicada para asmáticos y aquellos con enfermedad pulmonar obstructiva crónica. Los efectos por este fenómeno natural y su dispersión geográfica pueden conducir a declarar una urgencia sanitaria.

El conocimiento epidemiológico de las referidas intoxicaciones es bajo y su incidencia se encuentra subregistrada al no ser enfermedades de notificación obligatoria. Sin embargo, se han identificado en este año al menos dos brotes que han llamado la atención de las autoridades sanitarias. En específico,

el fenómeno ha presentado un comportamiento inusual en el territorio de la República Mexicana durante este año, representado por cuatro condiciones:

- Duración.- Hasta el momento ha permanecido ya 5 meses cuando normalmente la duración es de días.
- Cobertura.- Presente de manera simultánea en algunas zonas de las costas del Pacífico y del Golfo de México.
- Movilidad.- Poco predecible, con concentraciones heterogéneas en áreas reducidas.
- En algunas zonas del país las concentraciones han alcanzado niveles letales de hasta 364,000 cel/l para brevetoxinas en las costas del Golfo de México y 7,309 µg/100g de carne para saxitoxina en las costas del Pacífico.

El monitoreo atmosférico de las toxinas se encuentra en fase experimental y sólo el monitoreo de agua y moluscos se encuentra estandarizado. Las víctimas de esta intoxicación en general son población que desconoce qué está consumiendo o que está expuesta a estas toxinas -haciendo especialmente susceptibles a indígenas monolingües-, o a los que minimizan por familiaridad su efecto potencial, al no haber tenido una comprensión integral del riesgo que representa.

Se está reforzando la vigilancia epidemiológica de padecimientos relacionados con Marea Roja. Esta debe comprender acciones de: recolección sistemática, consolidación, evaluación e interpretación de los datos pertinentes, y disseminación oportuna de la información a las instituciones responsables, especialmente a los que deben decidir y actuar en los diferentes niveles del sistema de salud.

Tomando en consideración el riesgo que para la salud de la población representa la intoxicación por biotoxinas marinas al consumir organismos acuáticos que hayan sido expuestos al fenómeno de marea roja, es necesario llevar a cabo medidas para proteger a la población contra la exposición innecesaria o excesiva a estas toxinas y prevenir los casos de intoxicación a seres humanos con igualdad de criterio en todo el territorio nacional.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones sanitarias para reducir la exposición excesiva o innecesaria de la población a toxinas marinas y protegerla de intoxicaciones causadas por la presencia del fenómeno de Marea Roja en ostión, almeja, mejillón, escalopas, caracol y otros moluscos en sus diferentes variedades.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las autoridades sanitarias federales, así como para las autoridades de aquellas entidades federativas que cuenten con litoral.

3. Referencias

3.1 NOM-031-SSA1-1993, Bienes y servicios. Productos de la pesca. Moluscos bivalvos frescos, refrigerados y congelados. Especificaciones sanitarias.

3.2 NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica.

4. Definiciones y símbolos

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

4.1 Area, a la región comprendida entre ciertos límites donde se encuentran los moluscos bivalvos en cantidad suficiente para su captura incluyendo los sitios de acuicultura.

4.2 Biotoxinas marinas, a los compuestos tóxicos producidos por los dinoflagelados (*Gymnodinium breve*, *Gonyaulax spp*, *Gambierdiscus toxicus*, *Pyrodinium bahamensis*, *Dinophysis spp*), y las diatomeas del género *Nitzschia*, que son acumuladas en los organismos que se alimentan de estos protozoarios.

4.3 Caso, al individuo de una población en particular que en un tiempo definido, es sujeto de una enfermedad o evento bajo estudio o investigación.

4.4 Caso sospechoso, a la persona que presenta signos o síntomas sugerentes de la enfermedad o evento bajo vigilancia.

4.5 Comunicación de riesgos, a la metodología que permite la interacción e intercambio de información (datos, opiniones, sensaciones y sentimientos) entre individuos, grupos o instituciones

relativo a amenazas para la salud, la seguridad o el ambiente, con el propósito de que organismos involucrados, tomadores de decisiones y la comunidad conozcan los riesgos que se están considerando, incluyendo a los que está expuesta, así como la forma como éstos han de manejarse y, en consecuencia, participe en su mitigación.

4.6 Captura, a la recolección o extracción de moluscos bivalvos u otras especies marinas.

4.7 Marea roja, al tipo de contaminación natural producida por protozoarios dinoflagelados de varias especies, que producen biotoxinas marinas.

4.8 Molusco bivalvo, al organismo acuático comestible que proviene de agua dulce o salada, de cuerpo blando y cubierto por una concha compuesta invariablemente por dos valvas, el cual se alimenta por filtración.

4.9 Recipiente adiabático, al contenedor que evita la transferencia de calor.

4.10 Veda sanitaria, a la medida de seguridad de índole sanitaria que pueda evitar que se causen o continúen causando riesgos a la salud mediante la prohibición temporal para la captura, comercialización y consumo de moluscos bivalvos y otros moluscos para consumo humano, a efecto de proteger la salud de la población.

4.11 Vías de exposición, a las rutas a través de las cuales un agente patógeno o tóxico puede entrar en contacto con el organismo, siendo éstos el tracto respiratorio (inhalación), digestivo (ingestión) o la piel (dérmico) y sus anexos.

4.12 Zona, al conjunto de áreas establecidas para la captura de moluscos bivalvos.

Símbolos

µg	microgramo
g	gramo
ppm	partes por millón
ppb	partes por billón
UR	unidades ratón
°C	grados Celsius

5. Especificaciones

5.1 Para evitar daños a la salud de la población por el consumo de moluscos bivalvos y otros moluscos extraídos de áreas con marea roja se establecen las fases de precontingencia y contingencia.

5.2 Los niveles máximos permisibles para cada tipo de toxina o plancton para las especies de moluscos bivalvos (ostión, almeja, mejillón y escalopas) en sus diferentes variedades, así como de otros moluscos, deben ser como se indica en la Tabla 1.

Tabla 1

TOXINA O PLANCTON	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE
ACIDO DOMOICO	200 ppm
BREVETOXINA	20 UR/100 g de carne
SAXITOXINA	80 µg/100 g de carne
FITOPLANCTON EN AGUA DE MAR	5,000 cel/l

5.3 La fase de precontingencia inicia cuando al menos una muestra rebase los niveles de concentración indicados en la Tabla 2. En el caso del fitoplancton se deben tener al menos 3 muestras diferentes que rebasen los niveles de concentración indicados en la Tabla 2.

Tabla 2

TOXINA O PLANCTON	CONCENTRACIONES
-------------------	-----------------

ACIDO DOMOICO	100 ppm
BREVETOXINA	10 UR/100 g de carne
SAXITOXINA	40 µg/100 g de carne
FITOPLANCTON EN AGUA DE MAR	2,500 cel/l

5.4 La fase de contingencia inicia cuando al menos una muestra rebase los niveles de concentración indicados en la Tabla 1. En el caso del fitoplancton se deben tener al menos 3 muestras diferentes que rebasen los niveles de concentración indicados en la Tabla 1.

5.5 Muestreo

5.5.1 La Secretaría de Salud de cada Entidad Federativa debe efectuar los muestreos aplicando los criterios de la presente Norma y enviar las muestras correspondientes para su análisis a los laboratorios mencionados en la Tabla 3.

Tabla 3

LABORATORIOS	TIPO DE ANALISIS
Laboratorio Nacional de Salud Pública	Saxitoxinas y Brevetoxinas
Laboratorio Estatal de Salud Pública del Estado de Guerrero	Saxitoxinas

5.5.2 El Laboratorio Nacional de Salud Pública podrá autorizar que los análisis se lleven a cabo en otros laboratorios nacionales o extranjeros si así se requiere.

5.5.3 La Secretaría de Salud de cada Entidad Federativa debe definir los puntos de muestreo de cada área para todas las zonas comprendidas en dicha Entidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.5.3.1 de esta Norma. Dicha información se debe someter a la consideración de la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud en un plazo máximo de 5 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Norma.

5.5.3.1 Los puntos de muestreo se definirán tomando en consideración aquellas áreas que por antecedentes históricos presenten mayor riesgo de la presencia del fenómeno, aquellas donde se capture la mayor cantidad de producto, aquellas donde la existencia de productos susceptibles a la presencia de marea roja, así como aquellas que las autoridades competentes de las entidades federativas adicionalmente consideren para tal efecto.

5.5.4 Manejo de la muestra

La muestra se debe conservar en refrigeración desde su recolección en un recipiente adiabático con gel previamente congelado o hielo seco, evitando el contacto directo de los organismos con el hielo, manteniéndose a una temperatura entre cero y 7°C hasta la recepción en el laboratorio. Las muestras deben analizarse en un plazo no mayor de 48 horas posteriores a su recolección.

5.5.4.1 Para la identificación de las muestras, el recipiente que las contiene debe etiquetarse con la siguiente información:

5.5.4.1.1 Nombre del producto;

5.5.4.1.2 Identificación del punto o área del muestreo;

5.5.4.1.3 Estado de procedencia;

5.5.4.1.4 Temperatura de conservación de la muestra;

5.5.4.1.5 Fecha y hora del muestreo;

5.5.4.1.6 Especificar el tipo de la determinación de biotoxinas marinas, y

5.5.4.1.7 Nombre de la persona que realizó el muestreo.

5.5.4.2 Para el control de la muestra debe llevarse un registro consecutivo con los datos indicados para la etiqueta a que hace referencia el inciso 5.5.4.1. anotando el laboratorio al que se envió y, posterior a la recepción, el nombre de la persona que recibió.

5.5.5 Frecuencia

La frecuencia del monitoreo en ausencia de Marea Roja, en precontingencia y contingencia será al menos la indicada en la Tabla 4, para lo cual podrán utilizarse indistintamente el muestreo de moluscos o el de agua, según lo establecido en la referida Tabla.

Tabla 4

FRECUENCIA	CANTIDAD
1 muestreo cada 4 días, para análisis de saxitoxina y brevetoxina	Por lo menos 24 moluscos para coleccionar de 100 a 150 g de carne (dependiendo del tamaño del cuerpo del molusco).
1 muestreo cada 4 días, para la determinación de biotoxinas marinas en fitoplancton	100 ml de agua

5.6 Los resultados de los análisis deben ser remitidos por los laboratorios mencionados en la Tabla 3 el día en que se termine el análisis, simultáneamente a la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud y a la autoridad de la Entidad Federativa que envió las muestras, primero por fax o electrónicamente y posteriormente por correo en documento original, a efecto de que se dé el seguimiento correspondiente.

6. Criterios de protección a la salud de la población

6.1 En la fase precontingente:

6.1.1 La Secretaría de Salud de la Entidad Federativa debe comunicar a la población el inicio del fenómeno de Marea Roja, según el Plan de Comunicación de Riesgos descrito en el numeral 7.

6.1.2 El personal de salud de los establecimientos de atención médica ubicados en proximidad a la zona de contingencia debe ser alertado a efecto de que tengan un alto grado de sospecha y estén en posibilidad de identificar de manera oportuna la sintomatología, atender y notificar efectivamente los casos de intoxicación.

6.2 En la fase contingente:

6.2.1 La Secretaría de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental, debe comunicar, por escrito, a la Secretaría de Salud de la Entidad Federativa afectada cuando, a partir de los resultados obtenidos, se demuestre que se han excedido los límites máximos permisibles indicados en la Tabla 1 de esta Norma, a efecto de que esta última proceda a ordenar la veda sanitaria en las zonas correspondientes. La Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud debe hacer este hecho del conocimiento de las entidades federativas con litorales aledaños a la afectada. En los comunicados que se emitan de conformidad con este numeral, se deben especificar aquellas especies que quedan sujetas a veda sanitaria.

6.2.2 La Secretaría de Salud de la Entidad Federativa en contingencia, en coordinación con la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, debe aplicar un sistema de vigilancia para asegurar el cumplimiento de las medidas contingentes que incluyan la veda sanitaria de moluscos bivalvos y otros moluscos con altos niveles de toxinas o plancton.

6.2.3 La Secretaría de Salud de la Entidad Federativa debe efectuar los monitoreos de cada punto de muestreo de acuerdo con lo indicado en la Tabla 4. En las zonas donde se lleven a cabo monitoreos de agua y se hayan rebasado las concentraciones indicadas en la Tabla 1, se deben realizar muestreos de moluscos bivalvos y otros moluscos para corroborar los resultados obtenidos.

6.2.4 La Secretaría de Salud de la Entidad Federativa debe comunicar a la población de la veda sanitaria para la captura, comercialización y consumo de moluscos bivalvos y otros moluscos con altos niveles de toxinas o plancton, según el Plan de Comunicación de Riesgos descrito en el numeral 7.

6.2.5 Los servicios de salud de las entidades federativas afectadas deben instrumentar la vigilancia epidemiológica activa que permita la identificación de sintomatología inicial por intoxicación de saxitoxinas y brevetoxinas y los casos sospechosos de intoxicación que hayan accedido; así como los que no hayan sido atendidos por los servicios de salud, informando a la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud los resultados obtenidos.

7. Plan de comunicación de riesgos para marea roja

7.1 La Entidad Federativa afectada debe coordinar actividades entre las áreas encargadas de regulación sanitaria, específicamente la salud ambiental con las de promoción de la salud del Estado, mismas que se apoyarán en las Direcciones Generales de Promoción de la Salud y de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para diseñar e instrumentar el plan de comunicación de riesgos. Las entidades federativas en alto riesgo de presentar marea roja deben contar con este plan antes de la fase de precontingencia.

7.2 Debe designarse a un vocero único para interactuar con los medios de comunicación.

7.3 El Plan debe estipular claramente sus objetivos, estrategias, participantes, mecanismos, marco temporal, recursos físicos y humanos.

7.4 Dentro de los mecanismos a incluir en el plan se encuentran los siguientes:

7.4.1 Material impreso y audiovisual;

7.4.2 Eventos de información;

7.4.3 Plan de medios masivos, y

7.4.4 Capacitación.

7.5 Los mensajes a transmitir deben incluir los siguientes aspectos:

7.5.1 Tipo de situación (inédita, frecuente, inusual);

7.5.2 Probabilidad de ocurrencia;

7.5.3 Explicación del riesgo;

7.5.4 Vías de exposición y primeras manifestaciones;

7.5.5 Manifestación clínica;

7.5.6 Medidas preventivas;

7.5.7 Productos pesqueros que se pueden y que no se pueden consumir;

7.5.7 Capacidad de respuesta;

7.5.8 Mitos, creencias y realidades, en especial aquellos que difundan procedimientos que presuntamente neutralizan la toxicidad de los alimentos, y

7.5.9 Qué hacer y a quién acudir.

7.6 El plan de comunicación de riesgos debe de orientarse a grupos blanco como son al menos:

7.6.1 Autoridades estatales y municipales;

7.6.2 Pescadores y comercializadores;

7.6.3 Personal médico y paramédico, y

7.6.4 Poner especial énfasis en entablar comunicación efectiva con los grupos más vulnerables como son: niños, ancianos, comunidades indígenas monolingües y marginados.

8. Vigilancia epidemiológica

8.1 La Entidad Federativa afectada debe coordinar actividades entre las áreas de salud ambiental y de epidemiología del Estado, mismas que recibirán orientación de la Dirección General de Salud Ambiental y la Dirección General Adjunta de Epidemiología, de la Secretaría de Salud del Gobierno

Federal para la definición y notificación de los casos de intoxicación por saxitoxinas y brevetoxinas durante contingencias por marea roja.

8.2 La definición operativa de caso será elaborada por la Dirección General Adjunta de Epidemiología en coordinación con la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud.

8.3 La notificación de los casos debe efectuarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de información para la vigilancia epidemiológica establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica.

9. Levantamiento de medidas contingentes

9.1 La Secretaría de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental, informará, por escrito, a la Secretaría de Salud del Estado de la entidad federativa en contingencia a fin de que esta última proceda al levantamiento de la veda sanitaria de las zonas afectadas una vez que se compruebe que, por lo menos durante 20 días naturales consecutivos, se han mantenido valores inferiores a los establecidos en la Tabla 1 en muestras de molusco. Para efectos de este numeral, no será válido el criterio que se base únicamente en muestras de agua.

9.2 Posterior al levantamiento de las medidas contingentes, la frecuencia de monitoreos debe ser la indicada en la Tabla 4.

10. Métodos de prueba

10.1 El método de prueba para la determinación de biotoxinas marinas, será el que establece la NOM-031-SSA1-1993, Bienes y servicios. Productos de la pesca. Moluscos bivalvos frescos, refrigerados y congelados. Especificaciones sanitarias o cualquier otro autorizado por el Laboratorio Nacional de Salud Pública.

11. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional ni mexicana, por no existir al momento de su elaboración.

12. Bibliografía

12.1 OMS. OPS. Centro Panamericano de Ecología Humana y Salud. Glosario de Términos en Salud Ambiental. Metepec, Edo. de México, 1990.

12.2 GUIDE FOR THE CONTROL OF MOLLUSCAN SHELLFISH. National Shellfish Sanitation Program. U.S. Department of Health and Human Services, Public Health Service, Food and Drug Administration, 1997.

12.3 Cvetkovich George y Löfstedt Ragnar E. Social Trust and the Management of Risk, Earthscan, 1999.

12.4 Instituto Nacional de Ecología. Comunicación de riesgos para el manejo adecuado de sustancias peligrosas con énfasis en residuos peligrosos. México, D.F. 2000.

12.5 Lundgren; Regina. Risk Communication: A Handbook for Communicating Environmental, Safety and Health Risks, Battelle Press, USA, 1994.

12.6 Kamrin, Michael. Communicating reproductive and developmental risks, Institute for Environmental Toxicology, Michigan State University, s/f.

13. Observancia de la norma

La vigilancia en el cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los Gobiernos de las Entidades Federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

14. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana con carácter emergente, tiene una vigencia de seis meses y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2001.- El Director General de Salud Ambiental, **Carlos Pedro Santos-Burgoa Zarnecki**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-043-SSA2-1999, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-043-SSA2-1999, SERVICIOS BASICOS DE SALUD. PROMOCION Y EDUCACION PARA LA SALUD EN MATERIA ALIMENTARIA. CRITERIOS PARA BRINDAR ORIENTACION.

ROBERTO TAPIA CONYER, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones XI, XII y XV, 13, apartado A) fracción I, 58 fracción I, 110, 112 y 115 fracciones II y VI de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones III, XI y XII, 41, 43 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7, fracciones V y XIX, y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-043-SSA2-1999, Servicios Básicos de Salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, sito en Lijera número 7, primer piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D.F., teléfono y fax (5)5-53-70-56, correo electrónico normas_spce@mail.ssa.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma estarán a disposición del público, en el domicilio del Comité para su consulta.

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma participaron las siguientes Unidades Administrativas e Instituciones:

SECRETARIA DE SALUD

Dirección General de Promoción de la Salud

Dirección General de Salud Reproductiva

Dirección General de Calidad y Educación en Salud

Dirección General de Asuntos Jurídicos

COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS

Dirección General de Calidad Sanitaria de Productos y Servicios

Dirección de Control Sanitario de la Publicidad

CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MEDICAS Y NUTRICION "SALVADOR ZUBIRAN"

INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGIA

HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO "FEDERICO GOMEZ"

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Instituto Mexicano del Seguro Social-Solidaridad

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Escuela de Dietética y Nutrición

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA

COLEGIO MEXICANO DE NUTRIOLOGOS

SOCIEDAD MEXICANA DE SALUD PUBLICA

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

CONSEJO MEXICANO DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS DE CONSUMO, A.C.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Disposiciones generales
5. Disposiciones específicas
6. Bibliografía
7. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
8. Observancia de la Norma
9. Apéndices normativos
10. Apéndices informativos

0. Introducción

El propósito fundamental de esta Norma es establecer los criterios generales que unifiquen y den congruencia a la orientación alimentaria dirigida a brindar a la población nociones prácticas con respaldo científico, para la integración de una alimentación correcta que pueda adecuarse a sus necesidades y posibilidades, así como elementos para brindar información homogénea y consistente para coadyuvar a promover el mejoramiento del estado de nutrición de la población y a prevenir problemas de salud relacionados con la alimentación. La orientación alimentaria es prioritaria y debe proporcionarse a toda la población; es conveniente que atienda a los intereses del público en general, de los grupos vulnerables en especial y que tome en cuenta a la industria y a otros grupos interesados.

Los esfuerzos de México en la materia han descansado en los conocimientos teóricos de tipo biológico, como son las funciones de los nutrimentos y el aporte nutrimental de los alimentos. Estos esfuerzos han producido acumulación de conocimientos teóricos con limitaciones para su aplicación cotidiana.

En cuanto a la identificación de los problemas relacionados con la alimentación de la población mexicana, se han considerado tres principales. El primero de ellos, que reclama acción inmediata, es la pobreza agravada por la pérdida del poder adquisitivo de la población y el encarecimiento de los alimentos, lo cual contribuye al mantenimiento de los problemas de desnutrición.

El segundo factor identificado se refiere a los riesgos nutricios específicos detectados en el niño desde su gestación hasta la pubertad, en las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, en los adultos mayores, en las personas con actividad física intensa y en los procesos patológicos, que se aceptan como problemas de salud pública y que requieren soluciones mediatas.

El tercer problema se refiere a las enfermedades de lenta evolución que guardan una estrecha relación con la alimentación como son la caries, la anemia ferropriva, la obesidad, la aterosclerosis, la diabetes mellitus y la hipertensión arterial, entre otras.

Es importante mencionar que los programas de Orientación Alimentaria generarán una demanda de alimentos que debe sustentarse en la producción y el abasto oportuno de los productos, así como en la factibilidad del acceso a ellos, protegiendo la soberanía alimentaria de la nación. Esto exige conocimiento y aprecio de los alimentos locales y regionales por parte del personal encargado de estas tareas.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece los criterios que deberán seguirse para orientar a la población en materia de alimentación.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ejercen actividades en materia de orientación alimentaria, de los sectores público, social y privado.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con las siguientes:

- | | |
|------------------------------|--|
| 2.1 NOM-007-SSA2-1993 | Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio. |
| 2.2 NOM-009-SSA2-1993 | Para el fomento de la salud del escolar. |
| 2.3 NOM-015-SSA2-1994 | Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus en la atención primaria a la salud. |
| 2.4 NOM-030-SSA2-1999 | Para la prevención, tratamiento y control de la hipertensión arterial. |
| 2.5 NOM-086-SSA1-1994 | Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales. |
| 2.6 NOM-093-SSA1-1994 | Prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos. |
| 2.7 NOM-174-SSA1-1998 | Para el manejo integral de la obesidad. |
| 2.8 NOM-051-SCFI-1994 | Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados. |

3. Definiciones

Para fines de esta Norma se entiende por:

3.1 Alimentación correcta, a la dieta que de acuerdo con los conocimientos reconocidos en la materia, cumple con las necesidades específicas de las diferentes etapas de la vida, promueve en los niños y las niñas el crecimiento y el desarrollo adecuados y en los adultos permite conservar o alcanzar el peso esperado para la talla y previene el desarrollo de enfermedades.

3.2 Anorexia nervosa, al trastorno de la conducta alimentaria caracterizado por el miedo intenso a la obesidad, lo que provoca la disminución del consumo de alimentos hasta la inanición.

3.3 Bulimia nervosa, al trastorno de la conducta alimentaria caracterizado por la ingestión rápida de una gran cantidad de alimentos en un periodo corto, seguida por vómito inducido o la utilización de laxantes o diuréticos, pérdida moderada o nula de peso y ejercicio excesivo.

3.4 Colación, a la comida ligera que se consume entre dos comidas principales.

3.5 Comunicación Educativa, al proceso basado en el desarrollo de esquemas novedosos y creativos de comunicación que se sustenta en técnicas de mercadotecnia social, que permite la producción y difusión de mensajes gráficos y audiovisuales de alto impacto, con el fin de reforzar los conocimientos en salud y promover conductas saludables en la población.

3.6 Dieta, al conjunto de alimentos y platillos que se consumen cada día.

3.7 Educación para la Salud, a los procesos de enseñanza y aprendizaje que permiten, mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes, con el propósito de inducir comportamientos para cuidar la salud, individual, familiar y colectiva.

3.8 Nutrimento, a toda sustancia que juega un papel metabólico en el organismo y que está presente en los alimentos.

3.9 Orientación alimentaria, al conjunto de acciones que proporcionan información básica, científicamente validada y sistematizada, sobre las características de la alimentación y los alimentos para favorecer una alimentación correcta a nivel individual, familiar o colectivo, tomando en cuenta sus condiciones físicas, económicas y sociales; la adquisición, conservación, manejo, preparación y consumo, así como la disponibilidad y acceso a los alimentos.

3.10 Participación social, al proceso que permite involucrar a la población, a las autoridades locales, a las instituciones públicas y a los sectores social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

3.11 Personal calificado, a los licenciados en nutrición y dietistas, médicos o personal con licenciaturas vinculadas al área de la salud, que como parte de su formación profesional han incluido contenidos de nutriología o que han recibido cursos al respecto y cuentan con experiencia para supervisar, capacitar personal o impartir orientación alimentaria en forma directa.

3.12 Personal capacitado, al personal que ha recibido capacitación por personal calificado para brindar orientación alimentaria.

3.13 Promoción de la salud, al proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludables, facilitando el logro y conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectivo mediante actividades de Participación Social, Comunicación Educativa y Educación para la Salud.

4. Disposiciones generales

4.1 Las actividades de orientación alimentaria deben ser efectuadas por personal capacitado o calificado y ser validadas y supervisadas por personal calificado.

4.2 La orientación alimentaria debe llevarse a cabo mediante acciones de educación para la salud, participación social y comunicación educativa.

4.3 Criterios generales de la alimentación.

4.3.1 Los alimentos se clasificarán en tres grupos:

Verduras y frutas;

Cereales y tubérculos, y

Leguminosas y alimentos de origen animal.

4.3.2 Al interior de cada grupo se deben identificar los alimentos y sus productos conforme al Apéndice Normativo A.

4.3.2.1 Se debe promover el consumo de verduras y frutas de preferencia crudas, regionales y de la estación (Apéndice Informativo B), que dan color y textura a los platillos y son fuente de carotenos, de vitamina A y C, de ácido fólico y de fibra (Apéndice Informativo C).

4.3.2.2 Se debe recomendar el consumo de cereales de preferencia integrales o sus derivados y tubérculos. Se destacará su aporte de fibra y energía.

4.3.2.3 Se debe promover la recuperación del consumo de la amplia variedad de frijoles y la diversificación con otras leguminosas: lentejas, habas, garbanzos y arvejas, por su contenido de fibra y proteínas.

4.3.2.4 Se debe destacar las ventajas de consumir con mayor frecuencia carnes blancas como pescados y aves cocinados, por su bajo contenido en grasas saturadas, en relación con el consumo de carnes rojas.

4.3.2.5 Se debe recomendar la moderación en el consumo de alimentos de origen animal por su alto contenido de colesterol y grasas saturadas.

4.3.2.6 Se debe informar sobre las ventajas y la importancia de la combinación y variación de los alimentos.

4.3.2.6.1 Se debe recomendar que en cada comida se incluyan alimentos de los tres grupos (Apéndice Normativo A). Se hará énfasis en las combinaciones de alimentos que produzcan un efecto sinérgico entre sus nutrimentos, aumenten su rendimiento o su biodisponibilidad.

4.3.2.6.2 Se debe destacar la importancia de combinar cereales con leguminosas, pues dicha combinación puede sustituir el consumo de alimentos de origen animal.

4.3.2.6.3 Se debe recomendar la combinación de alimentos fuente de vitamina C con alimentos que contengan hierro, conforme al Apéndice Informativo C.

4.3.2.6.4 Se debe insistir en la importancia de variar la alimentación e intercambiar los alimentos dentro de cada grupo, ya que tienen características similares. Esto da diversidad a la dieta.

4.3.3 Se debe promover la lactancia materna exclusiva durante los primeros cuatro a seis meses de vida.

4.3.4 Se debe hacer énfasis en las prácticas de higiene en la preparación de los alimentos: lavar y desinfectar verduras y frutas, hervir o clorar el agua, hervir la leche bronca, lavar y cocinar los alimentos de origen animal, así como la higiene en el entorno de la vivienda, los riesgos de la presencia de animales en los sitios de preparación de alimentos, la higiene personal, la limpieza de utensilios y el almacenamiento de los alimentos (NOM-093-SSA1-1994).

4.3.5 Se debe señalar la forma óptima mediante la cual se optimice el costo-beneficio derivado de la selección, preparación y conservación de los alimentos.

4.3.6 Se debe identificar y revalorar los alimentos autóctonos y se recomendará la utilización de las técnicas culinarias locales que no tengan un impacto negativo en la salud. Se promoverá el consumo de alimentos preparados con condimentos naturales y especias de la cocina tradicional de cada región.

4.3.7 Se recomendará leer las etiquetas de los productos para conocer sus ingredientes, información nutrimental, contenido en peso y volumen, modo de uso, precauciones de manejo, conservación, así como fecha de caducidad o de consumo preferente, según sea el caso.

4.3.8 Se recomendarán las técnicas culinarias que promuevan la adecuada utilización de los alimentos en la elaboración de los platillos, con el propósito de conservar tanto los nutrimentos y la calidad sensorial (sabor, color, aroma y textura) como para reducir los desperdicios.

4.3.9 Se debe señalar la forma de conservar de manera segura los alimentos para la reutilización de los sobrantes en la preparación de nuevos platillos.

4.4 Prevención de enfermedades relacionadas con la alimentación.

4.4.1 Se deben señalar cuáles son las deficiencias y los excesos en la alimentación que predispongan al desarrollo de desnutrición, caries, anemia, obesidad, aterosclerosis, diabetes mellitus e hipertensión arterial, entre otros padecimientos.

4.4.2 Se deben señalar los factores de riesgo y asociados en la génesis de las enfermedades crónico degenerativas.

4.4.3 Se deben indicar cuáles son los factores de riesgo y signos de alarma de la desnutrición.

4.4.3.1 Se debe establecer cómo se mejora la alimentación de las niñas y los niños en riesgo o con desnutrición.

4.4.3.2 Se señalará que los procesos infecciosos, las diarreas y la fiebre, producen un aumento en el gasto energético, por lo cual se debe continuar con la alimentación habitual evitando alimentos irritantes o ricos en fibra insoluble.

4.4.4 Se debe señalar cuáles son las señales de riesgo de obesidad.

4.4.4.1 Se deben señalar cuáles son las dietas que carecen de fundamento científico.

4.4.5 Se orientará a las personas para restringir el consumo de productos con hidratos de carbono fermentables, así como de alimentos ácidos, sobre todo entre comidas, para prevenir la caries.

4.4.6 Se promoverá la actividad física en las personas de acuerdo a su edad.

4.4.7 Se promoverá la actividad física, la vigilancia del índice de masa corporal y de la relación cintura/cadera en adultos (Apéndice Normativo C).

4.4.8 Se señalará que los niños y las niñas en edad preescolar y las mujeres en edad reproductiva, particularmente la mujer embarazada, están en riesgo de padecer anemia por lo que pueden requerir suplementación con hierro, bajo estricta vigilancia médica.

4.4.9 Se informará sobre la importancia de evitar la ingestión excesiva de alimentos con alto contenido de hidratos de carbono simples, colesterol, ácidos grasos saturados, sal y la utilización preferente de grasas hidrogenadas (margarinas y mantecas vegetales).

4.4.9.1 Se recomendará la no reutilización de los aceites quemados.

4.4.10 Se promoverá el consumo de verduras, frutas y leguminosas como fuente de fibra dietética y nutrimentos antioxidantes.

4.4.11 Se promoverá el consumo de alimentos que sean fuentes de calcio, como tortilla de nixtamal, lácteos, charales y sardinas, entre otros (Apéndice informativo C).

4.4.12 Se recomendarán formas de preparación de alimentos que eviten el uso excesivo de sal, así como la técnica correcta para desalar los alimentos con alto contenido de sodio (Apéndice informativo E).

4.4.13 Se informará sobre la importancia de evitar el tabaco y se insistirá en la moderación del consumo de alcohol y de los productos con alto contenido de cafeína.

4.4.14 Se informará sobre la conveniencia de limitar el consumo de alimentos ahumados, que contengan nitritos y nitratos (embutidos) y de alimentos directamente preparados al carbón o leña.

5. Disposiciones específicas

Considerando lo establecido en las siguientes normas oficiales mexicanas: NOM-007-SSA2-1993; NOM-009-SSA2-1993; NOM-015-SSA2-1994; NOM-024-SSA2-1995; NOM-051-SCFI-1994; NOM-086-SSA1-1994; NOM-093-SSA1-1994; NOM-174-SSA1-1998; NOM-030-SSA2-1999.

5.1 Se debe destacar que al interior de la familia es necesario distribuir la cantidad de alimentos de acuerdo con las necesidades energéticas de cada uno de sus miembros.

5.2 Se debe orientar a la población a fin de determinar la dieta familiar según los miembros que la integran, considerando las necesidades de cada uno, los recursos económicos, la disponibilidad local de alimentos y las costumbres, así como las condiciones higiénicas de los mismos.

5.3 Mujer embarazada

5.3.1 Se deberá destacar que durante el embarazo se incrementan las necesidades nutricias, particularmente las de energía, hierro, calcio y ácido fólico.

5.3.2 Se debe indicar que la mujer embarazada debe adecuar el consumo de alimentos de acuerdo con su peso pregestacional y con el trimestre del embarazo.

5.3.3 Se debe hacer énfasis en las medidas indicadas en la Norma NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, y en particular en lo que se refiere a la prevención de la anemia (Apéndice Informativo G).

5.4 Mujer en periodo de lactancia

5.4.1 Se debe indicar que la práctica de la lactancia incrementa las necesidades de energía, proteína y calcio por arriba incluso de las necesidades de la mujer embarazada, por lo que se debe aumentar el consumo de alimentos.

5.5 Niña y niño menor de 5 meses

5.5.1 Se debe resaltar que el crecimiento es uno de los factores que aumentan las necesidades nutricias del niño o de la niña.

5.5.2 Se debe promover que el lactante se alimente exclusivamente con leche materna a libre demanda hasta el cuarto o sexto mes de vida.

5.5.3 Se debe explicar que la lactancia materna exclusiva implica que no es necesario brindar ningún otro líquido.

5.5.4 Se deben promover las ventajas de la leche humana frente a los sucedáneos, así como hacer énfasis en los riesgos de usar inadecuadamente los utensilios para su preparación.

5.6 Niña y niño de cinco a ocho meses

5.6.1. Se debe destacar que el niño o la niña, además de la leche materna, deben recibir otros alimentos preparados en forma apropiada, a partir del cuarto o sexto mes, conforme al Apéndice Informativo A.

5.7 Niña y niño de nueve a doce meses

5.7.1 Se debe promover que antes de amamantar al niño o niña deben ofrecérseles la misma comida que consume el resto de la familia, adecuando la preparación, los utensilios, las cantidades y el número de comidas (3 comidas mayores y 2 colaciones) de acuerdo con sus necesidades. Se recomendará el uso de tazas, vasos y cucharas para la ingestión de líquidos, en lugar de biberones.

5.7.2 Se debe informar que el niño o niña requieren de los estímulos afectivos y sensoriales que dan los alimentos, incluyendo su manipulación. También se indicará que se deben respetar, dentro de lo razonable, sus gustos, preferencias y sus expresiones de saciedad.

5.8 Niña y niño de uno a cinco años once meses

5.8.1 Se debe reforzar que el niño o niña requieren de los estímulos afectivos y sensoriales que dan los alimentos, incluyendo su manipulación. También se indicará que se deben respetar, dentro de lo razonable, sus gustos, preferencias y sus expresiones de saciedad.

5.8.2 Se debe indicar que en esta etapa el niño o niña disminuyen su ingestión diaria, pues el crecimiento se desacelera; la comida se deberá ofrecer en bocados pequeños y concediéndole el tiempo suficiente para ingerirla.

5.8.3 Se debe fomentar el ofrecerle al niño o niña la misma comida que ingiere el resto de la familia, adecuando a sus necesidades las porciones, el número de comidas (tres comidas mayores y 2 colaciones) y los utensilios.

5.9 Niña y niño de seis a once años once meses

5.9.1 Se debe promover la vigilancia de la alimentación del niño o niña. Se señalará que el niño o niña en esta etapa tienen inclinación hacia algunos alimentos con sabores dulces, salados o ácidos, por lo cual se debe orientar hacia la moderación en su consumo, para que estos productos no reemplacen a otros alimentos.

5.9.2 Se debe promover el hábito de desayunar antes de ir a la escuela. Se insistirá en la necesidad de incluir refrigerios de fácil conservación y preparados con higiene.

5.9.3 Se debe orientar a este grupo de edad para que seleccione y consuma alimentos variados y en condiciones higiénicas.

5.10 Niña y niño de doce a dieciocho años once meses

5.10.1 Se debe informar que durante esta etapa se acelera el crecimiento, por lo cual se produce un aumento en las necesidades nutricias, que deberán cubrirse con una mayor cantidad de alimentos.

5.10.2 Se debe orientar a este grupo de edad para que seleccione, prepare y consuma alimentos variados y en condiciones higiénicas.

5.10.3 Se debe recomendar que de acuerdo a la disponibilidad familiar, en esta etapa reciba mayor cantidad de la comida habitual, con énfasis en los alimentos de mayor contenido de hierro, de calcio y de ácido fólico (Apéndice Informativo C).

5.10.4 Se debe orientar sobre los indicadores de riesgo en la aparición de trastornos relacionados con la alimentación como sobrepeso, obesidad, anorexia y bulimia nervosa.

5.11 Mujer y hombre de 18 a 59 años

5.11.1 Se debe orientar, principalmente a la mujer, acerca de las principales fuentes dietéticas de calcio, hierro y ácido fólico (Apéndice Informativo C).

5.11.2 Se deberá indicar a las mujeres u hombres que realizan actividad física intensa, que deben consumir mayor cantidad de alimentos. Se hará mención a la necesidad de reponer el agua y los electrolitos perdidos en el sudor. Se indicará que las necesidades de proteínas y de nutrimentos son similares a las de personas con actividad física normal.

5.12 Mujer y hombre de 60 años o más

5.12.1 Se debe indicar que a pesar de que en este grupo de edad suele requerirse menor cantidad de energía, con frecuencia la alimentación es insuficiente e inadecuada, por lo cual está en riesgo de desnutrición.

5.12.2 Se debe fomentar el consumo de alimentos de mayor contenido de calcio y de fibras dietéticas (Apéndice Informativo C).

5.12.3 Se debe promover la integración de una dieta para el adulto mayor a partir de la alimentación familiar, adecuándola a las limitaciones motrices, funcionales y sensoriales más frecuentes. Se fraccionará la dieta en más de tres comidas al día.

5.13 Etiquetado y publicidad

5.13.1 Los mensajes, textos o imágenes incorporados en etiquetas y publicidad, que se refieran a orientación alimentaria, deben apegarse a las disposiciones contenidas en la presente Norma, así como a los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia.

5.13.2 Las etiquetas o la publicidad no podrán hacer figurar textos o leyendas en los que se señale que el contenido de los productos ha sido avalado por alguna de las dependencias del Gobierno Federal, por alguna asociación, centro de investigación o institución privada.

6. Bibliografía

6.1 Guía de Orientación Alimentaria. SSA, IMSS, ISSSTE, DIF, INNSZ, Hospital Infantil de México Federico Gómez, UNICEF. Coord. General. Dirección General de Promoción de la Salud, SSA.

6.2 Nutriología Médica. Casanueva E, Kaufer-Horwitz M, Pérez-Lizaur AB, Arroyo P editores. (2a. edición), Editorial Médica Panamericana, México, D.F. 2001.

6.3 PROGRAMA DE ATENCION A LA SALUD DEL NIÑO. Manual de Procedimientos Técnicos 1998. Nutrición. Consejo Nacional de Vacunación.

6.4 Glosario de términos para la orientación alimentaria. Cuadernos de Nutrición 1986; 11 (6) y 2001; 24 (1) (en prensa).

6.5 Lifshitz F, Moses Finch N, Ziffer Lifshitz J. Children's Nutrition. Jones and Bartlett Publishers, Boston 1991.

6.6 Casanueva E. Grupos de Alimentos. El caso de México. Cuadernos de Nutrición 1992; 15 (5): 37-41.

6.7 Instituto Nacional de Salud Pública. Encuesta Nacional de Nutrición 1999. Tomo I. Niños menores de cinco años. Cuernavaca, Morelos, INSP 2000.

6.8 Food, Nutrition and prevention of cancer: a global perspective. World Cancer Research American Institute for Cancer Research. Washington, 1997.

6.9 Institute for Medicine, Nutrition during pregnancy. Washington, National Academy Press 1990.

6.10 Bendich A, Deckelbaum RJ. Preventive Nutrition. The comprehensive guide for health professionals. Totowa, Humana Press 1997.

6.11 Dietary reference intakes for vitamin C, vitamin E, Selenium and carotenoids. Washington, Institute of Medicine 2000.

6.12 Willett W. Nutritional epidemiology. Second edition, New York, Oxford University Press 1998.

6.13 Rivera-Dommarco J, Bourges-Rodríguez H, Arroyo P, Casanueva E, Chávez-Villasana A, Halhali A, Martínez-Salgado H, Maulén I, Villalpando S, Avila-Rosas H. Deficiencias de micronutrientes. En diez problemas relevantes de salud pública en México. De la Fuente JR, Sepúlveda-Amor J (compiladores), México CFE 1999: 15-57.

6.14 Fleischer-Michaelsen K. Complementary feeding of young children in developing countries: a review of current scientific knowledge. Am J Clin Nutr 2000; 71:71:613s.

6.15 Bastarrachea-Sosa R, Bouchard C, Stunkard A, Laviada H, Heymsfield SB. Symposium on obesity. Rev Biomed 1999; 10:33-55.

6.16 Prevention of micronutrient deficiencies. Tools for policy makers and public health workers. Washington, Institute of Medicine 1998.

6.17 Vargas Ancona L, Bastarrachea Sosa R, Laviada Molina R, González Barranco J, Avila Rosas H (editores). Obesidad en México. Fundación Mexicana para la Salud/Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Yucatán. México, 1999.

6.18 Casanueva E, Kaufer M, Fuchs V. Orientación Alimentaria. Comenzando por el principio. Cuadernos de Nutrición 1994; 17:21-8.

6.19 Navarrete DA, Bressani R. Protein Digestibility and protein quality of common beans (*Phaseolus vulgaris*) fed alone and with maize, in adult humans using a short-term nitrogen balance assay. Am J Clin Nutr 1981; 34: 1893-8.

6.20 Preparation and use of food-based dietary guidelines. Report of a joint FAO/WHO consultation Nicosia, Cyprus. World Health organization-Food and Agriculture Organization of the United Nations. WHO Geneva, 1996.

6.21 Bengoa JM, Torún B, Behar M, Scrimshaw N. Guías de alimentación: bases para su desarrollo en América Latina. Caracas, Fundación Cavendes/UNU, 1989.

6.22 Morón C, Calderón T. La elaboración de guías alimentarias basadas en alimentos en países de América Latina. Alimentación, Nutrición y Agricultura 1999; 24: 19-28.

7. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma no tiene concordancia con otras normas internacionales y mexicanas por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

8. Observancia de la Norma

La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil uno.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Roberto Tapia Conyer**.- Rúbrica.

9. Apéndices normativos

Apéndice Normativo A

Grupos de Alimentos. Para fines de Orientación Alimentaria se identifican tres grupos.

1. Verduras y frutas

1.1 Ejemplo de verduras: acelgas, verdolagas, quelites, espinacas, flor de calabaza, huauzontles, nopales, brócoli, coliflor, calabaza, chayote, chícharo, tomate, jitomate, hongos, betabel, chile poblano, zanahoria, aguacate, pepino, lechuga, entre otras.

1.2 Ejemplo de frutas: guayaba, papaya, melón, toronja, lima, naranja, mandarina, plátano, zapote, ciruela, pera, manzana, fresa, chicozapote, mango, mamey, chabacano, uvas, entre otras.

2. Cereales y tubérculos

2.1 Ejemplo de cereales: productos de maíz como la tortilla y otros productos de nixtamal, productos de trigo como pan, galletas y pasta, arroz, avena, cebada y amaranto.

2.2 Ejemplo de tubérculos: papa, camote y yuca.

3. Leguminosas y alimentos de origen animal

3.1 Ejemplo de leguminosas: frijol, haba, lenteja, garbanzo, arveja, alubia y soya.

3.2 Ejemplo de alimentos de origen animal: leche, queso, yogurt, huevo, pescado, pollo, carnes rojas y vísceras.

Ver imagen 24dic-01.BMP**Apéndice Normativo A de la Norma Oficial Mexicana****Servicios Básicos de Salud. Promoción y Educación para la Salud en Materia Alimentaria.****Criterios para Brindar Orientación**

Esta representación gráfica de los grupos de alimentos no deberá sufrir ninguna alteración o modificación.

Apéndice Normativo B**Esquema de Ablactación**

EDAD CUMPLIDA	ALIMENTOS A INTRODUCIR	SELECCION Y PREPARACION
0-4 o 6 meses (0-17 o 26 semanas)	Lactancia materna exclusiva	
A partir de 4 o 6 meses (semana 18 o 27)	Verduras y frutas	Purés
A partir de 5 meses (semana 22)	Cereales	Papillas
A partir de 6 a 7 meses	Leguminosas y carnes	Picados
A partir de 8 a 12 meses	Lácteos, huevo y pescado	Picados y en trocitos

Apéndice Normativo C

Nomogramas para determinar el índice de masa corporal y el índice cintura cadera

Ver imagen 24dic-02.BMP

Fuente: Tavano Colaizzi L. Obesidad. En: Nutriología Médica. E. Casanueva. M Kaufer, AB Pérez y P Arroyo editores. Editorial Médica Panamericana, México, D.F. 1995: pág. 219.

10. Apéndices Informativos**Apéndice Informativo A****RECOMENDACIONES PARA INICIAR LA ABLACTACION**

1. Introducir un solo alimento a la vez. Ofrecerlo durante dos o tres días lo que permite conocer su tolerancia.
2. No mezclar los alimentos.
3. No forzar su aceptación ni la cantidad de alimento.
4. Primero debe ofrecerse el alimento semisólido y luego la leche.
5. La cantidad de alimento variará día a día e irá en aumento. Poco a poco disminuirá el volumen de leche consumido (Apéndice Normativo B).
6. Promover el consumo de alimentos naturales.
7. Preparar los alimentos sin agregar sal, azúcar u otros condimentos.
8. Los alimentos deben ofrecerse primero como papilla, a los 6 meses picados y al año de edad en pedazos pequeños (Apéndice Normativo B).
9. Los alimentos deben prepararse con extrema higiene.
10. La alimentación debe ajustarse a la práctica y al menú familiar, así como favorecer la socialización y el aprendizaje del niño.

11. Deben emplearse utensilios adecuados, permitir que el niño intente comer solo aunque se ensucie.
12. Los jugos de fruta deben ofrecerse cuando el niño pueda tomar líquidos en taza. De preferencia deben ser naturales y preparados sin cáscara. También puede ofrecerse agua hervida simple.
13. Cuando se ofrezcan caldos o sopas, hay que proporcionar el alimento y no sólo el líquido.
14. De preferencia el alimento debe estar a temperatura ambiente.

Apéndice Informativo B

La disponibilidad de estos productos depende del área geográfica y condiciones climatológicas y aunque es aplicable para la mayoría de las entidades federativas, será necesario adecuarlo a las características propias de cada localidad.

VERDURAS DE TEMPORADA

ENERO		FEBRERO		MARZO	
acelga ajo berenjena betabel calabaza cebolla chile poblano col	coliflor elote espinaca jitomate lechuga rábano zanahoria	acelga ajo apio berenjena betabel calabaza cebolla col coliflor chayote	chícharo chile poblano ejote espinaca jitomate lechuga nopales papa pepino rábanos	acelga ajo calabaza cebolla col coliflor chayote chícharo ejote	elote espinaca jitomate lechuga nopales papa pepino rábano romeritos zanahoria
ABRIL		MAYO		JUNIO	
acelga ajo apio calabaza cebolla coliflor chayote chícharo	ejote espinaca jitomate lechuga nopales papa pepino zanahoria	acelga ajo apio berro calabaza cebolla coliflor chayote chícharo	chile poblano elote espinaca jitomate lechuga nopales pepino verdolagas zanahoria	acelga ajo apio berro calabaza cebolla coliflor chayote chícharo	chile poblano ejote elote espinaca jitomate lechuga pepino nopales verdolagas zanahoria
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE	
ajo apio calabaza cebolla col coliflor chayote chícharo chile poblano	ejote elote jitomate lechuga nopales pepino rábano verdolagas zanahoria	apio betabel calabaza cebolla col coliflor chayote chícharo	chile poblano ejote elote jitomate papa pepino tomate zanahoria	acelga betabel berenjena calabaza cebolla col coliflor chícharo chile poblano	ejote elote espinaca jitomate lechuga papa pepino tomate zanahoria
OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	

acelga betabel berenjena calabaza col chile poblano ejote elote	espinaca jitomate lechuga papa pepino tomate verdolagas zanahoria	acelga betabel calabaza calabaza de castilla camote col	ejote espinaca jitomate papa tomate zanahoria	acelga betabel camote calabaza col	espinacas jitomate lechuga romeritos zanahoria
--	--	---	--	--	--

FRUTAS DE TEMPORADA

ENERO		FEBRERO		MARZO	
aguacate caña chicozapote chirimoya coco fresa granada china guayaba jícama lima limón	mandarina naranja papaya piña plátano tejocote toronja tamarindo uva zapote negro	aguacate coco chirimoya fresa granada china guayaba guanábana limón mandarina	mamey melón naranja papaya piña plátano toronja tamarindo	aguacate coco chicozapote fresa guanábana limón mamey mango	melón naranja papaya piña plátano sandía toronja tamarindo
ABRIL		MAYO		JUNIO	
fresa guanábana kiwi limón mamey mango melón	naranja papaya piña pitahaya plátano sandía toronja tamarindo	chabacano ciruela higo kiwi limón mamey mango	melón papaya pera piña pitahaya plátano sandía	aguacate chabacano ciruela amarilla ciruela roja durazno roja granada roja higo kiwi limón mamey	mango melón papaya pera perón piña pitahaya plátano sandía uva
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE	
capulín ciruela amarilla ciruela roja chabacano dátil durazno granada roja higo limón mango	manzana melón membrillo papaya pera perón piña plátano sandía tuna uvas	capulín ciruela amarilla ciruela roja chabacano durazno roja granada roja guayaba higo limón mango	manzana melón membrillo papaya pera perón plátano sandía uva tuna	capulín ciruela amarilla ciruela roja chabacano dátil durazno granada roja guayaba lima limón mango	manzana melón membrillo nuez de castilla papaya pera perón plátano sandía toronja tuna uva
OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	

aguacate	manzana	aguacate	limón	aguacate	lima
chirimoya	naranja	caña	limón real	caña	limón
chicozapote	nuez de castilla	chirimoya	mandarina	chicozapote	limón real
dátil	papaya	chicozapote	naranja	chirimoya	naranja
durazno	pera	dátil	nuez de castilla	dátil	papaya
guayaba	perón	granada china	plátano	fresa	plátano
lima	plátano	guayaba	tejocote	granada china	tamarindo
limón	tejocote	jícama	toronja	guayaba	tejocote
limón real	toronja	lima	zapote negro	jícama	toronja
mandarina	uva				zapote negro

Fuente: PROFECO. Unidad de Alimentación y Nutrición.

Apéndice Informativo C

FUENTES DE:

1. Hierro:

1.1 Alimentos de origen animal.- hígado, moronga, carnes rojas, huevo, mariscos.

1.2 Leguminosas.- frijol, lenteja, habas, garbanzos secos.

1.3 Verduras.- yerbamora, chiles secos, tomatillo, calabacita redonda, huauzontle, hojas de chaya, quelites, hongos, espinaca, col de bruselas, acelgas, chile poblano.

1.4 Otros.- frutas secas, cacahuates y nueces.

2. Vitamina C:

2.1 Verduras (principalmente crudas): chile poblano, hojas de chaya, chile, col de bruselas, pimienta roja, coliflor, yerbamora, brócoli, miltomate, chile seco, chícharos, habas verdes, tomatillo, huauzontle.

2.2 Frutas: guayaba, marañón, nanche, kiwi, zapote negro, mango, limón, mandarina, papaya, fresa, toronja, naranja, tejocote, melón.

3. Carotenos:

3.1 Verduras.- chiles secos, hojas de chaya, chipilín, zanahorias, quelites, jitomate, miltomate, acelga, tomatillo, espinaca, berros, romeritos, verdolagas, nopales, huauzontles, calabaza amarilla, aguacate.

3.2 Frutas.- tejocote, mango, chabacano, melón, mandarina, marañón, plátano macho, ciruela, guayaba, plátano tabasco, mamey, higo, zarzamora, guanábana.

4. Fibra dietética:

4.1 Cereales: tortillas y otros productos de nixtamal, cebada, salvado, avena, harinas integrales, avena, pan y cereales integrales.

4.2 Verduras: brócoli, coles de bruselas, col, zanahoria, coliflor, elote, chícharos, espinacas, nopales.

4.3 Frutas: chabacano, plátano, moras, dátiles, higos, guayaba, naranja y toronja en gajos, pera.

4.4 Leguminosas: frijol, lentejas, cacahuate.

4.5 Otros: orejones de chabacano o durazno, ciruela pasa, pasas, almendras y nueces.

5. Calcio

5.1 Cereales: tortillas y otros productos nixtamalizados.

5.2 Alimentos de origen animal: queso, leche, yogurt, acociles, sardinas, charales, boquerones.

6. Ácido fólico:

6.1 Alimentos de origen animal.- hígado y otras vísceras.

6.2 Verduras.- berro, espinaca, lechuga, espárrago, betabel, acelga, alcachofas, brócoli, coliflor, chícharo, poro, aguacate, col, elote.

6.3 Frutas.- naranja, plátano.

7. Alimentos adicionados con uno o más de los nutrimentos señalados, respectivamente, que aporten 10% o más de la Ingesta Diaria Recomendada para una dieta de 2000 kcal.

Apéndice Informativo D

RECOMENDACIONES PARA LA PREPARACION, CONSUMO Y CONSERVACION DE ALIMENTOS

1. Preparación

1.1 Utilizar agua hervida o purificada y conservarla en recipientes limpios y tapados.

1.2 Consumir leche pasteurizada, hervida o evaporada. La leche bronca debe hervirse sin excepción.

1.3 Cocer o freír bien los pescados y mariscos.

1.4 Consumir la carne de res o de puerco bien cocida.

2. Utensilios

Evitar el uso de utensilios de barro vidriado para cocinar o conservar alimentos, ya que contienen plomo.

3. Higiene

3.1 Lavarse las manos con agua y jabón antes de preparar los alimentos y comer.

3.2 Evitar toser o estornudar sobre los alimentos al prepararlos.

3.3 Lavar bien con agua limpia y zacate las frutas y verduras.

3.4 Desinfectar las frutas y verduras que no se puedan tallar. Lavar las verduras con hojas, hoja por hoja y al chorro de agua.

3.5 Limpiar los granos y semillas secos y lavarlos bien.

3.6 Lavar a chorro de agua las carnes y el huevo antes de utilizarlos.

3.7 Consumir, de preferencia, los alimentos inmediatamente después de cocinarlos.

3.8 Mantener los sobrantes o alimentos que no se van a consumir en el momento, en el refrigerador o en un lugar fresco y seco, en recipientes limpios y tapados. Antes de consumirlos volver a calentarlos hasta que hiervan.

3.9 Cuando las latas estén abombadas, abolladas u oxidadas, deben desecharse.

Apéndice Informativo E

La siguiente lista de alimentos es útil como guía para conformar una alimentación correcta y evitar consumos excesivos.

PRODUCTOS CON ELEVADO CONTENIDO DE SODIO, AZUCAR O GRASA

1. SODIO

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	sal de mesa, con ajo, cebolla, apio, etc.
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	ablandador de carne
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● (verduras)	productos enlatados en salmuera
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	botanas industrializadas fritas
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	consomé en polvo o cubos, sazónadores
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	salsa de soya, inglesa, de tomate "catsup"

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	polvos de hornear, bicarbonato de sodio
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● machaca, cecina	carnes y pescados salados: bacalao,
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	embutidos y carnes frías
2. AZUCAR	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	azúcar de mesa y piloncillo
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● entre otros)	miel de abeja, jarabes (maíz, arce o maple
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	mermeladas, jaleas y ates
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● para deportistas, refrescos	polvos para preparar bebidas, bebidas
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	dulces, chocolates y frutas cristalizadas
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	pasteles y pastelillos
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	cereales industrializados dulces
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	leche condensada y cajeta
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	frutas cristalizadas
3. GRASAS Y ACEITES	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	manteca vegetal y de cerdo
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● maíz, etc.)	aceites vegetales (girasol, soya, cártamo,
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	mantequilla y margarina
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	mayonesa y aderezos para ensalada
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	embutidos y carnes frías
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	tocino y chicharrón
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	crema y queso crema
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	botanas industrializadas fritas
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.●	chocolates
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.● carnes, etc.	piel de pollo, grasa que acompaña a las

Apéndice Informativo F

RECOMENDACION DE GANANCIA DE PESO PARA MUJERES EMBARAZADAS DE ACUERDO
A SU PESO PREGESTACIONAL

Indice de masa corporal	Ganancia recomendada en Kg.
Bajo (menor a 20)	12.5 a 18.0
Normal (20-25)	11.5 a 16.0
Alto (25.1-29)	7.0 a 11.5
Muy alto (mayor a 29.1)	al menos 6.0

NOTA: En las mujeres adolescentes se recomienda el límite superior de la ganancia.

En las mujeres pequeñas (estatura menor a 155 cm) se recomienda el límite inferior de la ganancia.

Fuente: Nutrition During Pregnancy. Summary Institute of Medicine. National Academy Press, EUA, pág.10.

Apéndice Informativo G

PREVENCIÓN DE LA ANEMIA FERROPRIVA

1. Prevención mediante la alimentación.

1.1 Incrementar el contenido de hierro en la dieta (Apéndice Informativo B).

1.2 Seguir medidas para mejorar la absorción de hierro considerando que:

1.2.1 La vitamina C promueve la absorción de hierro (Apéndice Informativo B).

1.2.2 El consumo prolongado de antiácidos puede interferir con la absorción de hierro.

Apéndice Informativo H

ALTERNATIVAS PARA LA MINISTRACION DE LA LECHE MATERNA Y SUCEDANEOS

La alimentación al pecho materno es insustituible por todas las ventajas que ofrece, tanto para la salud

de la madre como para el crecimiento sano de los niños y niñas, desde el nacimiento hasta el año o más de edad.

No obstante, en ocasiones se presenta la necesidad de utilizar en la alimentación la lactancia materna indirecta o, por razones médicas, lactancia artificial. En ambos casos, es indispensable recomendar los cuidados que deben aplicarse en el manejo, preparación y conservación de la leche para que ésta sea aprovechada en la mejor nutrición de la o el bebé.

1. Lactancia materna indirecta

Cuando la mujer tiene que separarse de su hijo o hija lactante, es muy recomendable que se continúe con la lactancia materna exclusiva hasta que el menor cumpla 4 a 6 meses; o en su caso, que la lactancia continúe formando parte básica de la nutrición del infante hasta el año o más de edad.

Se deberá buscar apoyo permanente para que la madre decida y logre mantener activo el periodo de lactancia.

Otras recomendaciones importantes serán el que la mujer inicie la extracción dos semanas antes de separarse del niño o niña, por tener que regresar al trabajo u otra causa, con el objeto de que tanto la madre como el hijo se vayan acostumbrando.

Asimismo, la madre debe saber que al principio la extracción de leche es en poca cantidad y con la práctica ésta aumenta.

Se indicará a la madre cómo debe extraer su leche con tres sencillos pasos:

Preparación, estimulación y extracción, así como las medidas que aplicará en su almacenamiento y conservación.

1. Preparación. Realizar lavado de manos con agua limpia y jabón, secarlas con trapo o toalla limpia.

2. Estimulación. Debe llevarse a cabo en 2 fases.

Fase I

- Hacer masaje en la parte superior del seno, con los dedos en un mismo punto, oprimir firmemente con un movimiento circular hacia el tórax; después de unos segundos, dar masaje en otra área del seno.
- Continuar con el masaje en espiral alrededor del seno, hasta llegar a la areola.

Fase II

- Frotar cuidadosamente el pecho, desde la parte superior hacia el pezón, de manera que produzca cosquilleo.
- Continuar con este movimiento desde la base del seno al pezón. Esto ayuda a relajar a la madre y estimula el "aflojamiento" de la leche.

- Sacudir suavemente ambos senos, inclinándose hacia delante. La fuerza de gravedad ayuda a la bajada de la leche.

3. Extracción.

- Colocar el pulgar sobre el pezón y los dedos índice y medio aproximadamente 3 o 4 cm atrás de él, formando una letra "C".
- Empujar los dedos hacia la caja torácica, sin que se muevan del sitio donde los colocó.
- Dar vuelta o girar los tres dedos como imprimiendo las huellas digitales en una hoja de papel. Este movimiento oprime y vacía los senos.
- Repetir en forma rítmica de 2 a 5 minutos para desocupar los depósitos lactíferos. Colocar los dedos, empujar hacia adentro, exprimir, empujar, girar.
- Se alternará la extracción de ambos pechos, realizando cada vez la estimulación y los pasos de la extracción.
- Deseche los primeros chorros de leche de cada pezón y al terminar la extracción mójelos con una gota de leche y déjelos secar al aire.
- Se deben evitar movimientos bruscos o muy fuertes al apretar el pecho o el pezón porque puede dañar los tejidos y provocar moretones.
- Al extraer la leche deposítela directamente en un recipiente con tapadera; al terminar tape el recipiente y colóquelo en el refrigerador o en otro recipiente con agua fría y manténgalo lejos del calor para su conservación.

La leche guardada en un lugar fresco y limpio puede ser consumida dentro de las primeras 8 horas; si se conserva en el refrigerador puede utilizarse para consumo hasta por 48 horas.

2. Lactancia artificial

Cuando el médico contraindique la lactancia materna, se deberá hacer énfasis en los cuidados para la preparación, el manejo higiénico y la ministración de la fórmula láctea recomendada para la alimentación del niño o la niña.

- La preparación de la fórmula debe realizarse de acuerdo a las indicaciones médicas para evitar indigestión o desnutrición.
- El agua en la que se disuelve la leche en polvo se debe hervir al menos durante 3 minutos.
- En el caso de no disponer de refrigerador, preparar exclusivamente la fórmula láctea que se va a proporcionar.

3. Manejo higiénico para la ministración de la leche materna indirecta o la lactancia artificial

Para la administración de la leche materna indirecta o para la de la fórmula, preferentemente debe de utilizarse vaso, taza y cuchara. Este procedimiento es sencillo y barato.

Se recalcará que la falta de higiene en estos utensilios es la causa de la mayoría de enfermedades y muertes por diarrea en niños, por lo que se insistirá en extremar los cuidados de limpieza de las manos, del agua utilizada y el manejo higiénico de los utensilios.

Deberá asegurarse que la taza, vaso, cuchara, el frasco para guardar la leche materna, o cualquier otro utensilio para la ministración de leche materna o leche artificial estén bien lavados con agua y jabón y esterilizados, en especial durante los primeros meses de vida del niño o niña; de acuerdo a los siguientes pasos:

1. Lavar perfectamente el interior y exterior de los utensilios (taza, vaso, cuchara, etc.) con agua, jabón, estropajo y cepillo, para tallar el interior de frascos donde se dificulta el acceso.
2. Enjuagar con suficiente agua y escurrir.
3. En el fondo de una olla o recipiente exclusivo para este fin, colocar una rejilla o paño.
4. Introducir en la olla todos los utensilios boca abajo y agregar suficiente agua hasta cubrirlos.
5. Colocar la olla en la estufa, a fuego alto, cuando el agua comienza a hervir, poner a fuego lento durante 30 minutos.

6. Tirar el agua y dejar enfriar, sacar con las manos limpias la cuchara o las pinzas y utilizar éstas para sacar los demás utensilios.
7. Verter la leche materna o la fórmula indicada por el médico en el utensilio que habitualmente use y ministrar de inmediato.
8. Tirar sobrantes y guardar los utensilios esterilizados en un lugar fresco y limpio.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito A
en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.**

EDICTO

Felipe Huerta Diaz, Francisco Crescencio Dorado Cisneros, Soledad Huerta Lopez, Odilon Huerta Rodríguez, Jaime Cornejo Delgado, Reyna Moreno Cruz, Ramón Moreno Cruz, Máximo Bravo Mirón, Guadalupe Reyes Colín, Herminio Moreno Ramírez, Irene Lozada Torres, Angeles Franco Pérez, Concepción Lozada Torres, Rosa Pérez Morales, Benita Aguilar Estrada, Isaías Bravo Pérez, Martín Bravo Mendoza y Justino Bravo Pérez.

En los autos del juicio de amparo número 21/2001 y su acumulado 22/2001, promovido por Viveros Mexicanos, sociedad anónima y, Luis Justo Carrion Cuellar, contra actos de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Presidente Adscrito, radicado en el Juzgado Primero de Distrito "A" en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se han señalado a ustedes como terceros perjudicados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de diecinueve de octubre del año en curso, emplazarlos a juicio por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior, que resulta este último ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hagan valer sus derechos; así también, se le informa que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se harán por medio de la lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de éste órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo; y que se fijaron las diez horas del día veintidos de enero del año dos mil dos, para la celebración de la audiencia constitucional.

México, D.F., a 22 de octubre de 2001.

Atentamente

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito

A en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

Lic. María Aurora Nandi Galeana.

Rúbrica.

(R.- 154495)

MICRO FLO DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Balance Final de Liquidación al 30 de noviembre de 2001

Activo:	0.00
Pasivo:	0.00
Capital Social:	74,419.00
Déficit:	(74,419.00)
Total Capital Contable:	0.00

No existe haber social para los socios de la sociedad.

México, Distrito Federal, a 30 de noviembre de 2001

C.P. Gilberto Barragán Velázquez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 154591)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal Querétaro

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Investigadora No. 2

Célula II

Expediente A.P. 277/D/2000-C-II

EDICTO

Osvaldo Mora Villegas, en virtud de que en diversas ocasiones se le ha solicitado por diversos medios comparezca ante ésta Fiscalía de la Federación a efecto de notificarle el aseguramiento ministerial del calzado tipo tenis, de su propiedad, y como hasta el momento ha hecho caso omiso a los diversos citatorios, por éste medio procedo a notificarle formalmente que el pasado 21 veintiuno de noviembre del año 2000 dos mil, se decretó el Aseguramiento Ministerial de 60 sesenta pares de tenis, marca Cracky de su propiedad, lo que se hace de su conocimiento para que dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la última publicación del presente edicto, proceda a hacer valer su derecho de audiencia, ya que en caso de no hacer uso del citado derecho, dentro del plazo señalado y que se establece en el artículo 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el calzado de referencia causará abandono en favor de la Federación. Se le apercibe que durante el plazo señalado no deberá enajenar o gravar dichos bienes muebles.

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro., a 17 de octubre de 2001.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales B

Delegación Estatal Querétaro.

Lic. Armando Alvarez Hidalgo

Rúbrica.

T. de A. T. de A.

Karla Soledad Rangel Luna

Ma. del Carmen Trigos Duarte

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 154855)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal Oaxaca

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Primera Agencia Investigadora

Oaxaca de Juárez, Oaxaca

EDICTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 7o. y 8o. fracción II inciso a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica a Vidal Navarro Martínez, a su representante legal y/o a quien tenga interés jurídico respecto al bien asegurado en la Averiguación Previa número OAX/II/83/2001, que se instruye por el delito de violación a la Ley General de Población, consiste en: un vehículo marca Chrysler Ram, modelo 1997, con placas de circulación ab55652 del estado de Aguascalientes, color verde, número de serie 3B7HC16X3VM510402, que queda a su disposición en esta Fiscalía de la Federación copia del acta de aseguramiento para efecto de que ejerza su derecho de audiencia, apercibo de que no podrá enajenar o gravar el citado bien asegurado, asimismo, se le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal en cita, el bien descrito causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo, No Reelección.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Encargado de la Primera Agencia Investigadora

Lic. Edgar Solís Gallardo
Rúbrica.

(R.- 154857)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Oaxaca
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Primera Agencia Investigadora
Oaxaca de Juárez, Oaxaca
EDICTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 7o. y 8o. fracción II inciso a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica a Sabino Bracamontes Ochoa, o a su representante legal y/o a quien tenga interés jurídico respecto al bien asegurado en la Averiguación Previa número OAX/I/736/99, que se instruye por un delito contra la salud, consistente en lo siguiente: *una camioneta marca Ford F.200 XLT 1990 color guinda con franjas gris y camper con placas de circulación RR 87422 del estado de Oaxaca, con identificación de carrocería ACZLHP079021 MALH JZL90 con dirección hidráulica y motor de 8 cilindros y en el interior de este un autoestereo, un bidon azul, una llanta de refacción, con la leyenda Steel Belted radial y una cuerda de plástico, que queda a su disposición en esta Fiscalía de la Federación copia del acta de aseguramiento para efecto de que ejerza su derecho de audiencia, apercibo de que no podrá enajenar o gravar el citado bien asegurado, asimismo, se le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal en cita, el bien descrito causara abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo, No Reelección.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 24 de agosto 2001.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
encargado de la Primera Agencia Investigadora

Lic. Edgar Solís Gallardo
Rúbrica.

(R.- 154858)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Ejecutivo Federal
México
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Chiapas
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Comitán de Domínguez, Chis.
EDICTO

En la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, a veintidós de octubre del año dos mil uno.

Se notifica a quien corresponda: que dentro de la averiguación previa número COM/106/01, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de contra la salud, en su modalidad de transportación de cocaína, en virtud de que elementos de la Policía Judicial Federal, adscritos a la subsedelegación de la citada corporación policial, ponen a disposición de esta fiscalía de la Federación un vehículo marca Volkswagen tipo combi, de color blanco, modelo 1999, con número de serie 9BWA23727XP001242, con número de motor ACB026507, con placas de circulación número XZG9299, del Estado de Veracruz, en la cual se formulará consulta de reserva, por lo que con fundamento en el artículo 8o. fracción II, incisos a) y b), de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados y Decomisados y Abandonados, haga valer sus derechos de audiencia en las oficinas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, sito en 5a. calle Norte Poniente número 156, Barrio Santa Cecilia, número telefónico 963 2-35-94, con residencia en Comitán de Domínguez, Chiapas, se apercibe que en caso de que no se haga manifestación alguna por parte del propietario, se declarará el abandono del citado vehículo, en términos del artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; girándose el correspondiente oficio al ciudadano Director General de Comunicación Social, de la Procuraduría General de la República, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, para la publicación del presente edicto, en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional, solicitando que oportunamente se remita a estas oficinas, un ejemplar de los mismos.
Cúmplase.

Así lo acordó y firma el licenciado Artemio Cruz Cruz, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien actúa en forma legal con los testigos de asistencia que al final firman y dan fe.

Damos fe.

T. de A.

José A. Espinoza Jiménez

Rúbrica.

T. de A.

Ma. del Socorro Pérez Ballinas

Rúbrica.

Razón: Enseguida en la misma fecha y lugar (22/X-01), se da cumplimiento al acuerdo que antecede, girándose el oficio número 3044/01.

Conste.

T. de A.

José A. Espinoza Jiménez

Rúbrica.

T. de A.

Ma. del Socorro Pérez Ballinas

Rúbrica.

(R.- 154860)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agente Tercero del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales

Durango, Dgo.

EDICTO

Durango, Durango, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil uno, se notifica, al C. Juan Manuel Arellano Vargas, que dentro de la Averiguación Previa número 450/2001/III, instruida en José Diego López Villafuentes, por un delito de contra la salud, que con fecha tres de noviembre del presente año, se decreto el aseguramiento ministerial de vehículo marca Chevrolet, tipo pick up silverado, color azul, modelo 1985, con número de serie 1GCDC14HFS11077, con interiores de color azul, con placas de circulación EM19757, del estado de Coahuila, de su propiedad, lo anterior se hace de su conocimiento para efecto de que hagan valer su derecho de audiencia, en las oficinas de la Procuraduría General de la República en esta ciudad, sitas en Palacio Federal Cuarto Piso, Ciudad Industrial, o ante la Autoridad Judicial correspondiente, apercibido que en caso de que no haga la manifestación alguna se declarar el abandono de los mismos, en términos del artículo 44, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No reelección.

El C. agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Tercera de Procedimientos Penales

Lic. José Luis Guillén Gutierrez

Rúbrica.

(R.- 154861)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación No. 4

Cd. Juárez, Chih.

EDICTO DE NOTIFICACION

En la Averiguación Previa número 695/97, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito contra la salud, se dictó el siguiente:

Acuerdo.- En Ciudad Juárez, Chihuahua a los nueve días del mes de octubre del año dos mil uno, el suscrito licenciado Adalberto Oros Salido, Agente del Ministerio Público de la Federación que actúa con testigos de asistencia que firman y en cumplimiento al artículo 8, fracción II, incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, publicada el viernes 14 de mayo de 1999 en el **Diario Oficial de la Federación**, se ordena notificar al propietario, cuyo identidad se desconoce, del vehículo de la marca Chevrolet, tipo pick-up modelo 1973, serie número CKY144Z107413,. Placas de circulación DF12558 del Estado de Chihuahua; que se encuentra

asegurado dicho automotor por esta Representación Social de la Federación y a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados y que cuenta con seis meses a partir de la presente publicación, para que el propietario y/o representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga; en la inteligencia de que transcurrido dicho término, el vehículo mencionado causará abandono. Lo que se notifica a usted, para los efectos legales, en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y en uno de mayor circulación de la localidad por dos veces consecutivas con intervalo de tres días.- Damos fe.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Adalberto Oros Salido

Rúbrica.

(R.- 154862)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

La ciudadana agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 8, 39, 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía notifica al interesado o representante legal, que en cumplimiento a la Sentencia de fecha 21 de agosto del año en curso, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en Mexicali, Baja California, dentro de los autos del Amparo en Revisión número 382/2001 Administrativo, deducido del Juicio de Garantías 513/2000, promovido ante el Juzgado Quinto de Distrito en Tijuana, Baja California, por la quejosa Mayra Pérez Corona, esta Representación Social de la Federación ordenó dejar insubsistente el aseguramiento de fecha 21 de junio del año 2000, del inmueble identificado como lote 1, 2 y 3 de la manzana 7, ubicado en calle Ottawa número 12541, del Fraccionamiento El Paraíso, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, así como las construcciones en él edificadas, bienes muebles y objetos contenidos en su interior; lo anterior a fin de que en el plazo de tres meses contados a partir de que surta efectos la notificación, se presente en las oficinas que ocupa la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, sito en Avenida Paseo de la Reforma número 23, 7º. Piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, a fin de fijar día y hora para la entrega material del inmueble en mención, con el apercibimiento que de no hacerlo se declarará abandonado en términos del artículo 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 24 de octubre de 2001

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Ma. Isabel González Chávez

Rúbrica.

(R.- 154863)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación General "B" del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

La ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, se notifique al propietario y/o interesado y/o representante legal el aseguramiento de **1.-** Cuatro casas y terreno en conjunto, que componen el inmueble ubicado en calle Camino a la Cañada número 65, colonia Hacienda Santa Lucia, y que se encuentra aproximadamente a la altura del kilómetro 262 de la carretera Monterrey-Linares, también conocida como Carretera Nacional, Monterrey, Nuevo León, predio, construcciones en ellos constituidas, menaje, los objetos contenidos en su interior, teléfonos celulares y los vehículos: **(A)** Camioneta marca Ford tipo pick up blanca modelo 1979 mil novecientos setenta y nueve, número de serie F1NHPEH2842, placas de circulación VW-30122 del Estado de Tamaulipas; **(B)** Camioneta marca ford pick up, color guinda modelo 1978 mil novecientos setenta y ocho, con numero de serie F5SLCd0277, placas de circulación VY29690 del Estado de Tamaulipas; **(C)** Marca Chevrolet tipo cavalier, color vino, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres placas de circulación RRL-6670 del estado de Nuevo León, con numero de serie 3G5JC54W0PS111763; **(D)** Marca Jaguar tipo sedan, cuatro puertas, color gris modelo 2002 dos mil dos, numero de serie SAJPA01SX2GM25653, con permiso provisional numero 138 de la ciudad de

Santiago Nuevo León, **(E)** Camioneta Nissan estaquitas color blanca modelo 1998 mil novecientos noventa y ocho, con número de serie 3N1CD15S3WK006574, con placas de circulación PPM-08503 del Estado de Nuevo León; **(F)** MARCA FORD submarca mystiqu de color blanco cuatro puertas, modelo 1998 mil novecientos noventa y ocho, serie 3MEBM66LXWM609442 y una placa de circulación colocada en la parte posterior con matricula numero RRE-1111 del Estado de Nuevo León; **(G)** Marca Nissan submarca Tsuru GSII color gris, modelo 2001, cuatro puertas con numero de serie 3N1EB31S71K297086 con placas de circulación RRL3082 del estado de Nuevo León. **2.-** Inmueble ubicado a la altura del kilómetro 266 de la carretera Monterrey-Linares, en la calle Camino Real sin número, colonia Villas Santiago, entre calles Acetales y Callejón, Monterrey Nuevo León, predio, construcciones en el constituidas, menaje y los objetos contenidos en su interior y el vehículo tipo camioneta marca Chevrolet submarca Custom, al parecer modelo 1965 mil novecientos sesenta y cinco en color verde y franjas laterales en color blanco, tipo pick up, con placas de circulación VX-36783 del Estado de Tamaulipas; ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 3 de noviembre del año en curso, dentro de la indagatoria 814/MPFEADS/2001. Apercibiendo al propietario y/o interesado y/o representante legal de los inmuebles y objetos de referencia, para que no los enajene o grave y, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafos último y penúltimo de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario y/o interesado de los objetos y muebles de referencia, para que no los enajene o grave y, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la esta Ley, los bienes causaran abandono a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada de la inspección ministerial e inventario de los objetos y muebles asegurados, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida paseo de la Reforma número 23, séptimo piso de la colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtemoc, código postal 06030 México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, D.F., a 23 de noviembre de 2001.

C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Clementina Laiza Rodriguez

Rubrica.

(R.- 154864)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la Republica
Agente Cuarto del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales
Durango, Dgo.

EDICTO

Durango, Dgo., a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil uno, se notifica al propietario del vehículo que más adelante se describe que dentro de la Averiguación Previa número 478/2991/IV, instruida en contra de quien resulte responsable , por un delito de contra la salud que con fecha dieciséis de noviembre del presente año, se decreto el aseguramiento ministerial de un vehículo marca Ford, tipo van, modelo Econoline 100 1978, color anaranjado, con número de identificación vehicular EO5BHCH7417. Lo anterior se hace de su conocimiento para efecto de que haga valer su derecho de audiencia en las oficinas de la Procuraduría General de la República en esta ciudad, citas en el Palacio Federal cuarto piso, ciudad industrial, apercibido que en caso de no haga manifestación alguna se declarara el abandono del mismo en términos del articulo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados y Decomisados y Abandonados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelection.

La C. Agente del Ministerio Publico de la Federación de Procedimientos Penales

Lic. Lucila Barrera del Campo

Rúbrica.

(R.- 154865)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal en Michoacán

C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Tercera Investigadora

EDICTO

Notificación.- Al propietario del vehículo de la marca Chevrolet, tipo pick up cheyenne, con motor tipo V8 de una capacidad de noventa caballos de fuerza, transmisión automática, modelo 2001, color gris, con número de identificación 1GCEC24R31Z208999, sin placas de circulación, que se encuentra afecto a la Averiguación Previa número 428/2001-M3a, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión de un delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación; donde se dictó un acuerdo que a la letra dice: "... Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, a 23 veintitrés de noviembre del año dos mil uno, **Visto.-** El estado que guarda todas y cada una de las presentes actuaciones que integran la presente indagatoria instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del ilícito de Ataques a las Vías Generales de Comunicaciones, y como de la misma se desprende que hasta la fecha no se ha podido determinar quien es el propietario del vehículo de la marca Chevrolet, tipo pick up cheyenne, con motor tipo V8 de una capacidad de noventa caballos de fuerza, transmisión automática, modelo 2001, color gris, con número de identificación 1GCEC24R31Z208999, sin placas de circulación, así como tampoco se ha presentado persona alguna con el fin de acreditar debidamente la propiedad del mismo, por lo que se ordena la publicación de edictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 fracción II incisos A) y B) y 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, contando el propietario del vehículo mencionado, con seis meses a partir de la primera publicación, para manifestar lo que su derecho convenga y en caso contrario el bien antes citado causará abandono a favor de la Federación..." Cúmplase.- Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado Julio Vázquez Peñaloza, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora, actuando legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe. Damos fe.

Morelia, Mich., a 23 de noviembre de 2001.

Testigos de Asistencia

Carlos Ayala Velásquez Reyna I. Oviedo Castro

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 154866)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la Republica

Agencia Tercera del Ministerio Público de la Federación

Primera Investigado

Zacatecas, Zacatecas

EDICTO

Notificación.- al propietario del vehículo marca Ford 200, convertible de color blanco, modelo 1972, serie número 2G625S101016, de ocho cilindros, que se encuentra afecto a la Averiguación Previa 580/98 M3a, instruida en contra de Delfino Torres González y otros, por la comisión de un delito contra la salud; donde se dictó un acuerdo que a la letra dice: "... en Morelia, Michoacán, a veinticinco de octubre del año dos mil uno, visto el Estado que guardan las presentes actuaciones y como de las mismas se desprende que hasta la fecha no se ha podido determinar, quien es el propietario del vehículo marca Ford 200, convertible de color blanco, modelo 1972, serie número 2G625S101016, de ocho cilindros, así tampoco se ha presentado persona alguna con el fin de acreditar debidamente la propiedad del mismo, se ordena la publicación de edictos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 fracción II incisos a) y b), y 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, contando el propietario con seis meses a partir de la primera publicación, para manifestar lo que a su derecho convenga, en caso contrario el bien antes citado causará abandono a favor de la federación ..."cumplase.- así lo acordó y firma el suscrito licenciado Benjamín Marina Martín, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora, que actúa en debida y legal forma, con testigos de asistencia que al final firman y dan fé.- Damos fe.

Morelia, Mich., a 25 de octubre de 2001.

Testigos de Asistencia

Carlos Mena Núñez Carlos Ayala velásquez

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 154867)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la Republica

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Primera Investigadora

Zacatecas, Zacatecas

El Agente del Ministerio Público de la Federación, dicto acuerdo relacionado con la Averiguación Previa número Z/160/2001, que literalmente dice:

Dentro de la Averiguación Previa número Z/160/2001, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito contra la salud, esta Representación Social de la Federación mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil uno, decretó el acuerdo de aseguramiento ministerial, referente al vehículo Marca Ford, tipo pick up, de tres toneladas, modelo 2001, número de identificación 3FDKF36L41MA81282, placas de circulación PN19055 particulares del Estado de Nuevo León, propiedad de Juan Gaytan Montes, según tarjeta de circulación. Lo anterior en vía de notificación conforme a lo establecido en el artículo 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y a efecto de que en el paso de seis meses se manifieste lo que a sus derechos convengan ya que de lo contrario, en términos del artículo 44 de la Ley Especial invocada, causara abandono dicho vehículo.

Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Primera Agencia Investigadora en Zacatecas

Lic. Arnulfo Sánchez Dovali

Rúbrica.

(R.- 154868)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal Durango

Agencia Segunda del Ministerio Público

de la Federación de Procedimientos Penales

Durango, Dgo.

EDICTO

Durango, Capital de la Entidad Federativa del mismo nombre, noviembre quince del año dos mil uno, se notifica, a los ciudadanos Pedro Peña, Julian Becerra, Jesús Arellano Contreras, y Soledad Jiménez, que dentro de la Averiguación Previa Penal número 214/01/II instruida en su contra y quien resulte responsable, por delito Violación a la Ley de Derechos de autor, en julio veintiséis del año en curso, se decreto el aseguramiento ministerial de lo siguiente: **1.-** Mil doscientos quince, fonogramas en su formato de disco compacto, localizados en el pasillo uno local treinta y seis del tianguis denominado La Pulga, ubicado en avenida 20 de Noviembre entre Blas Corral y Cuauhtémoc de esta ciudad de Durango.- **2.-** Dos mil quinientos cuarenta fonogramas en su formato de audio casetes, y doscientos setenta y cinco fonogramas en su formato de disco compacto, todos al parecer apócrifos, localizados en el pasillo dos local cuarenta y nueve del tianguis denominado La Pulga, ubicado en avenida 20 de Noviembre entre Blas Corral y Cuauhtémoc de esta ciudad de Durango.- **3.-** Quinientos noventa, discos compactos apócrifos de diversos artistas, asimismo un stereo marca JVC con número de serie 088C2708, con dos bocinas y control remoto y un stereo caset CD, tipo LBTD105, marca Sony serie numero 8904235, con dos bocinas un baffle marca Fisher, localizados en el pasillo dos local cincuenta del tianguis denominado La Pulga, ubicado en avenida 20 de Noviembre entre Blas Corral y Cuauhtémoc de esta ciudad de Durango.- Ochocientos cuarenta fonogramas en su formato de disco compacto, apócrifos de diversos artistas, así como un stereo modelo MX350 Marca JVC, serie número 094N5224, con dos bocinas y control remoto, localizados en el pasillo tres local ochenta y uno del citado tianguis denominado La Pulga, ubicado en avenida 20 de Noviembre entre Blas Corral y Cuauhtémoc de esta ciudad de Durango.- Mil ciento cincuenta, disco compacto, apócrifos, de diversos cantantes, así como un minicomponente marca JVC con numero de serie 088C2287, con dos bocinas y control remoto; localizados en el pasillo cinco local ciento ochenta y siete, del tianguis denominado La Pulga, ubicado en avenida 20 de Noviembre entre Blas Corral y Cuauhtémoc de esta ciudad de Durango.- **4.-** setecientos setenta y cinco discos compactos apócrifos; setecientos ochenta y cinco discos compactos también apócrifos y dos mil quinientos sesenta, Audio-Casetes apócrifos, localizados en el pasillo tres locales 108 y 109, respectivamente, del tianguis denominado La Pulga, ubicado en avenida 20 de Noviembre entre Blas Corral y Cuauhtémoc de esta ciudad de Durango; lo anterior para que hagan valer su derecho de audiencia en la oficina que ocupa la Agencia del Ministerio Público de la Federación en la Delegación de la Procuraduría General de la República en Durango, Durango, Palacio Federal cuarto piso Ciudad Industrial, apercibidos de que en caso de no realizar manifestación alguna se declarara el abandono de ese bien en términos del artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Asimismo, se les hace saber que no pueden gravar ni enajenar la referida propiedad ni dichos objetos.

El Agente del Ministerio Público

de la Federación Mesa II de Procedimientos Penales

Lic. Alicia Noehmi Gallegos Vargas
Rúbrica.

(R.- 154870)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Federal de Procedimientos Penales Número Tres
Guadalajara, Jalisco
EDICTO

Notifíquese al propietario del siguiente vehículo: 1 un automóvil marca Ford, tipo Cougar, color gris, modelo 1986, con placas de circulación 1PGF548 particulares del Estado de California, E.U.A., por un delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dejando a su disposición en la Coordinación de Procedimientos Penales Número III, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o grabar los bienes asegurados, asimismo se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Para publicarse en dos diarios de mayor circulación nacional y uno a nivel local, por dos veces con intervalos de 3 tres días.

Guadalajara, Jal., a 20 de agosto de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación Titular Coordinador de la Agencia Federal de Procedimientos Penales III

Lic. G. Joel Landeros Arredondo
Rúbrica.

(R.- 154871)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial
Guanajuato
Juzgado Décimo Tercero de lo Civil
Secretaría
León, Gto.
EDICTO

Por este publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, la resolución pronunciada el 5 cinco de noviembre del presente año, en el procedimiento especial, expediente número 249/2001-M de los índices de este Juzgado, promovido por Cristóbal Romero, S.A. representada por Cristóbal Romero Morales sobre cancelación y reposición de títulos; que en lo conducente dice:

León, Guanajuato, a 5 cinco de noviembre de 2001 dos mil uno.

Visto.- Para dictar resolución en los autos del expediente registrado bajo el número 249/2001-M, formado con motivo del procedimiento especial de cancelación y reposición de acciones promovido por Cristóbal Romero, S.A. representada por Cristóbal Romero Morales.

Resultando.

Considerando:

PRIMERO.-

SEGUNDO.-

TERCERO.-

CUARTO.-

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 11 once de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 42 cuarenta y dos, 44 cuarenta y cuatro y 45 cuarenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1321 mil trescientos veintiuno, 1324 mil trescientos veinticuatro, 1325 mil trescientos veinticinco y 1327 mil trescientos veintisiete del Código de Comercio; se resuelve.

PRIMERO.- Esta juzgadora es competente para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO.- La vía abordada es la correcta.

TERCERO.- Se decreta la cancelación de 250 doscientos cincuenta acciones con valor nominal de \$500.00 (quinientos viejos pesos 00/100 moneda nacional) adquiridas el 21 veintiuno de noviembre del año de 1977 mil novecientos setenta y siete por Cristóbal Romero, S.A. de Construcciones con Objetivo Social, S.A. de C.V., representadas por los títulos 621 seiscientos veintiuno, 622 seiscientos veintidós, 623 seiscientos veintitrés, 624 seiscientos veinticuatro, 625 seiscientos veinticinco, 626 seiscientos veintiséis, 627 seiscientos veintisiete y 628 seiscientos veintiocho de cinco acciones cada uno, 1541 mil quinientos cuarenta y uno, 1542 mil quinientos cuarenta y dos, 1543 mil quinientos cuarenta y tres, 1544 mil quinientos cuarenta y cuatro, 1545 mil quinientos cuarenta y cinco, 1546 mil quinientos cuarenta y

seis, 1547 mil quinientos cuarenta y siete y 1548 mil quinientos cuarenta y ocho de 20 veinte acciones cada uno, y 1979 mil novecientos setenta y nueve que ampara 50 cincuenta acciones.

CUARTO.- Se ordena publicar el presente decreto por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, y notificarlo a la emisora de las acciones canceladas, Construcciones con Objetivo Social, S.A. de C.V., previniéndola para que otorgue a la promovente un duplicado de aquéllas.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas por la naturaleza del procedimiento.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma la ciudadana licenciada Alicia Sandoval Martínez, Juez Décimo Tercero Civil de Partido, quien actúa con secretario que autoriza, licenciado Gerardo Mercado Rodríguez.- Doy fe.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

León, Gto., a 26 de noviembre de 2001.

Juzgado Décimo Tercero Civil de Partido

Secretario de Acuerdos

Lic. Gerardo Mercado Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 154978)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal

Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos

Bass Hotels & Resorts, Inc.

Vs.

Holiday Inn, S.A. de C.V. y/o Enrique Alemán Chacón y/o Angela Ramírez Peralta y/o Victoria Hernández y/o Adolfo Edmundo Sosa Ramírez.

P.C. 54/2001 (I-52) 1117-II.

M.- 624307 Bass Hotels & Resorts; 499437 Crowne Plaza; 459764 Escapes Fantásticos; 265729 Holiday Inn; 283216 Holiday Inn; 300062 Holiday Inn Crowne Plaza; 401022 Holinday in Express; 403142 Holinday Inn Express (y diseño); 407021 Holinday Inn Garden Court; 414872 Holinday Inn Garden Court (y diseño); 221117 Holinday Inn Mexico; 481483 Holinday Inn Select; Holinday Inn Sunspree Resort; 539861 Holinday Inn University (y diseño); 662160 Holinday Inn University (y diseño); 236984 Holidex; 626502 Member's Choice Award (y diseño); 448988 Plusperformer; 458817 Prioty Club; 448987 Prioty Plus; 403141 Shooting Star (y diseño); 614420 Siempre en su Camino; 619334 Staybridge Suites; 450951 Sunspree; 489158 Sunspree; 595934 Kidsuites; 439933 Sunspree; 286816 Star (y diseño).

Exp. M.- 323436 Landings by Holinday Inn.

N.C. 16228 Holinday Inn.

Asunto: Emplazamiento por edictos.

Por escrito de fecha 2 de febrero de 2001, con folio de entrada 1117, signado por el ciudadano Gonzalo Arturo Vargas Ateca, apoderado de Bass Hotels & Resorts, Inc., presentó la solicitud de declaración administrativa de infracción previstas en el artículo 213 fracciones I, V; IV inciso a) y X), en contra de Holiday Inn, S.A. de C.V. y/o Enrique Alemán Chacón y/o Angela Ramírez Peralta y/o Victoria Hernández y/o Adolfo Edmundo Sosa Ramírez, en relación con el uso no autorizado de los registros marcarios arriba citados o el de denominaciones parecidas en grado de confusión con las mismas, toda vez que no fue posible emplazar en los domicilios citados en su escrito.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada Holiday Inn, S.A. de C.V. y/o Enrique Alemán Chacón y/o Angela Ramírez Peralta y/o Victoria Hernández y/o Adolfo Edmundo Sosa Ramírez, un plazo de un mes contado a partir del día siguiente de esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 199 de la Ley Propiedad Industrial.

Lo que se resuelve con fundamento en los artículos 1o., 6o. fracciones I y V, 7o. bis 2, 192 bis tercer párrafo; 199 bis, 203 al 212 bis 1, de la Ley de la Propiedad Industrial; 3o., 4o., 14 fracciones II, III, VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1o., 2o. y 7o., incisos j) y r) del acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos legales publicados los días 27 de junio de 1991, 14 de diciembre de 1999, 27 de diciembre de 1999 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 14 de noviembre de 2001.

El Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal

Lic. Felipe de Jesús Chombo Chávez

Rúbrica.

(R.- 154982)

INMOBILIARIA EVET, S.A.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA DE INICIO DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2001

(pesos)

Activo

Circulante	4,653,028.88
Efectivo 648.06	
Inversiones en valores	460,958.34
Impuestos por recuperar	102,297.48
Deudores diversos accionistas	<u>4,089,125.00</u>
Suma el activo	<u>4,653,028.88</u>

Pasivo

Circulante	282,697.00
Provisión ISR pago provisional	27,507.00
ISR diferido	<u>255,190.00</u>
Suma el pasivo	<u>282,697.00</u>
Capital contable	4,370,331.88
Capital contable	<u>4,370,331.88</u>
Suma el capital	<u>4,370,331.88</u>
Suma el pasivo y capital	<u>4,653,028.88</u>

México, D.F., a 4 de diciembre de 2001.

Representante Legal

Margarita Barquin de Perochena

Rúbrica.

(R.- 154987)

PASOTRONICA, S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2001

Activo

Impuesto a favor \$	16,467.00
Suma activo	\$ 16,467.00
Capital social	\$ 50,000.00
Actualización capital social	\$2,748,036.00
Utilidad de ejercicios anteriores	\$5,018,480.00
Pérdida de ejercicios anteriores	\$(4,681,824.00)
Resultado de ejercicio	\$(2,657,805.00)
Insuficiencia en la actualización del capital contable	\$ (460,420.00)
Suma capital contable	\$ 16,467.00

México, D.F., a 1 de noviembre de 2001.

Liquidador

Dilip Jhaveri

Rúbrica.

(R.- 154990)

SEGUROS M DE MEXICO, S.A DE C.V.

EN LIQUIDACION

AVISO

Se notifica a los tenedores de pólizas de Seguros de Daños, contratadas con Seguro M de México, S.A. de C.V. vigentes hasta el 17 de mayo de 1999, haciéndoles de su conocimiento lo siguiente:

El 10 de junio de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el acuerdo del 20 de abril del mismo año emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por virtud del cual se revocó a Seguros M de México, S.A. de C.V. la autorización para operar como institución de seguros, declarando la disolución y liquidación y de la Sociedad, a partir del 17 de mayo de 1999.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Se hace saber a los acreedores preferenciales reconocidos por primas pagadas no devengadas y siniestros pendientes de cumplir de conformidad con el artículo 126 del propio ordenamiento, que ha terminado el proceso de liquidación de la sociedad y, por tanto, se les cita para recibir el pago de sus alcances, de conformidad con los cálculos actuariales de cada póliza, aprobado

por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 366-IV-3782 del 11 de junio de 2001, por los próximos 6 meses contados a partir del 1 de diciembre de 2001.

Los interesados en el pago de saldos a su favor, podrán presentarse en: avenida Paseo de la Reforma número 355, P.B. colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con la póliza original, original del endoso D, recibo original del pago total de la póliza e identificación oficial.

Para mayor información comunicarse al teléfono (01) (55) 5533-15-60.

Atentamente

México, D.F., a 10 de diciembre de 2001.

Liquidador

Lic. Federico Manuel López Cárdenas

Rúbrica.

(R.- 154993)

CONSORCIO INMOBILIARIO GALERIAS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON RENDIMIENTOS CAPITALIZABLES ADMINISTRACION Y GARANTIA FIDUCIARIA Y COLATERAL EMITIDAS (CIGAL) 1996

En cumplimiento a lo establecido en la escritura de emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones con rendimientos capitalizables, administración y garantía fiduciaria y colateral de Consorcio Inmobiliario Galerías, S.A. de C.V., (CIGAL) 1996, por el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2001 al 11 de enero de 2002, será de 15.18%, sobre el valor nominal ajustado de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2001.

Representante Común de los Obligacionistas

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Rúbrica.

(R.- 154995)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES SERIE I Y II, EMITIDOS

DIRECCION DE FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO CONSTITUYENTES-REFORMA-LA MARQUESA, DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA (MEXTOL) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la escritura de emisión correspondiente, y de conformidad con los acuerdos adoptados en la asamblea general de tenedores, celebrada el 12 de febrero de 1998, hacemos de su conocimiento que:

El valor ajustado de los certificados de participación serie I al 19 de diciembre de 2001, será de: \$3.9736142 por certificado.

El valor capitalizado de los certificados de participación serie I al 19 de diciembre de 2001, será de \$3.9915972 por certificado.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.

Representante Común de los Obligacionistas

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Rúbrica.

(R.- 154996)

COPPEL, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSION (UDIS)

(ALMACO) 99U

En cumplimiento a lo establecido en el acta de emisión de las obligaciones quirografarias de Coppel, S.A. de C.V. (ALMACO 99U), por este conducto nos permitimos informarles lo siguiente:

Cupón No. 10.

Periodo del: 14 de septiembre de 2001.

Al: 14 de diciembre de 2001.

Fecha de pago: 14 de diciembre de 2001.

UDI vigente a la fecha de pago: \$3.054144.

Intereses a pagar: \$6,426,835.76.

El lugar de pago será en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, D.F.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2001.
Representante Común de los Tenedores
Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Rúbrica.

(R.- 154997)

GRUPO TMM, S.A. DE C.V.**AVISO DE FUSION**

Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el día 21 de diciembre de 2001, los accionistas de Grupo TMM, S.A. de C.V., y de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., acordaron fusionarse, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y extinguiéndose la última como sociedad fusionada.

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, los balances generales de dichas sociedades al 30 de junio de 2001 y el sistema para la extinción del pasivo de la sociedad fusionada.

1. Con el fin de que la fusión surta efectos contra terceros a partir de la fecha de la inscripción de la póliza respectiva en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Grupo TMM, S.A. de C.V., conviene pagar, a la vista, a sus acreedores y a los acreedores de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., que no consientan la fusión.

2. Como resultado de la fusión, se incrementa el capital social de Grupo TMM, S.A. de C.V. en la cantidad de \$200,000,000.00 (doscientos millones de pesos, 00/100 moneda nacional), de los cuales corresponden a la porción mínima fija, sin derecho a retiro, la cantidad de \$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos, 00/100 moneda nacional), y la cantidad de \$175,000,000.00 (ciento setenta y cinco millones de pesos, 00/100 moneda nacional), a la parte variable del capital social. De acuerdo con lo anterior, el capital social de la sociedad, después de dar efecto a la fusión, asciende a la cantidad de \$700,000,000.00 (setecientos millones 00/100) de pesos, moneda nacional, correspondiendo la cantidad total de \$525,000,000.00 (quinientos veinticinco millones 00/100) de pesos, moneda nacional, a la porción fija, sin derecho a retiro, y el resto a la parte variable del capital social.

3. Grupo TMM, S.A. de C.V. emite 20,867,849 acciones serie A, todas ellas comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal, que serán entregadas a los tenedores de acciones serie A del capital social de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., distintos de la sociedad fusionante, en una proporción de uno a uno, y cada una de la cuales se considerará para todos los efectos, íntegramente suscrita y pagada una vez que la fusión surta efectos plenos y se lleve a cabo el canje de acciones respectivo.

4. Grupo TMM, S.A. de C.V. emite 14,240,784 acciones serie L, todas ellas nominativas, sin expresión de valor nominal, de voto limitado y con derechos corporativos limitados, que serán entregadas a los tenedores de acciones serie L del capital social de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., distintos de la sociedad fusionante, en una proporción de uno a uno, y cada una de la cuales se considerará para todos los efectos, íntegramente suscrita y pagada una vez que la fusión surta efectos plenos y se lleve a cabo el canje de acciones respectivo.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2001.

Delegado

Lic. José Manuel Muñoz Arteaga

Rúbrica.

GRUPO TMM, S. A. DE C. V.**BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 2001**

cifras en millones de dólares

No Auditado

Activos circulantes en negocio discontinuado	4.836
Activo circulante	378.506
Equipo de transporte, derechos de concesion y otros activos fijos	1,970.922
Activos en negocio discontinuado	9.254
Otros activos	394.897
Total activo	2,758.415
Pasivos en negocio discontinuado	61.255
Pasivo a corto plazo	246.349
Pasivo a largo plazo	1,267.325
Pasivo a largo plazo en negocio descontinuado	16.866
Suma pasivo	1,591.795

Interes minoritario	1,158.563
Capital contable	8.057
Total pasivo y capital	2,758.415

Preparado de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad.

Subdirector De Informacion Y Analisis Financiero

C.P. Rogelio Ulloa D.

Rúbrica.

Director Corporativo De Administracion

C.P. Enrique Gonzalez N.

Rúbrica.

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 2001

cifras en millones de dólares

No Auditado

Activo circulante	378.506
Equipo de transporte, derechos de concesion y otros	
Activos fijos	1,970.922
Activos en negocio discontinuado	3.000
Otros activos	382.063
Total activo	2,734.491
Pasivos en negocio discontinuado	0.939
Pasivo a corto plazo	245.679
Pasivo a largo plazo	1,267.325
Suma pasivo	1,513.943
Interes minoritario	1,059.161
Capital contable	161.387
Total pasivo y capital	2,734.491

Preparado de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad.

Subdirector de Informacion y Analisis Financiero

C.P. Rogelio Ulloa D.

Rúbrica.

Director Corporativo De Administracion

C.P. Enrique Gonzalez N.

Rúbrica.

(R.- 154999)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTOS

Juicio de Amparo número 632/98-II, promovido por comisariado de Bienes Comunales de San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco, contra actos del Juez Sexto de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades, por acuerdo de esta fecha se ordenó en lo conducente, que por ignorarse domicilio de los terceros perjudicados sucesión a bienes de María del Carmen Santillan Reynoso, Plásticos Arsosa, S.A. y Financiera Latina, S.A., sean emplazados por edictos. Se señalan las nueve horas del once de enero de dos mil dos, para la celebración de la audiencia constitucional, quedando a su disposición copias de Ley en la Secretaría del Juzgado, Haciéndoles saber que deberán presentarse a este procedimiento dentro de treinta días ,contado a partir de la última publicación. Asimismo, hágaseles saber a los terceros referidos, que en caso de no comparecer a este procedimiento constitucional a señalar domicilio para recibir notificaciones las mismas se le practicarán por lista, aún las de carácter personal, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Guadalajara, Jal., a 24 de octubre de 2001.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Alejandro Flores

Rúbrica.

(R.- 155089)

ONDULINE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACIÓN AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001

Activo

Circulante

Cajas y bancos	0.00	
Deudores diversos	0.00	
Inversiones en acciones	0.00	
Impuesto al Valor Agregado	<u>0.00</u>	
	0.00	
Fijo		
Terreno	0.00	
Edificio	0.00	
Maquinaria y equipo	0.00	
Actualización de activo fijo	<u>0.00</u>	
	0.00	
Diferido		
Gastos preoperativos	0.00	
Actualización gastos Preoper.		0.00
Gastos de instalación	<u>0.00</u>	
	0.00	
Total activo	<u>0.00</u>	
Pasivo		
Circulante		
Acreedores diversos	0.00	
Impuestos por pagar	<u>0.00</u>	
	0.00	
Capital contable		
Capital social	936,380.96	
Actualización de las aportaciones de Acc.		
Resultado de ejercicios anteriores	-934,358.71	
Resultado del ejercicio	-1,022.25	
Exceso en la actualización del capital		_____
	0.00	
Total pasivo y capital	<u>0.00</u>	
México, D.F., a 6 de diciembre de 2001.		
Liquidador		
Oscar García Wiguera Hernández		
Rúbrica.		

(R.- 155189)

Aclaración respecto del aviso publicado el 14 de diciembre de 2001 en relación con la fusión de Servicios Burlmex, S.A. de C.V. y Confecciones Burlmex, S.A. de C.V., donde dice:

“Quinto.- Al surtir efectos la fusión el capital social de Servicios Burlmex, S.A. de C.V., se verá aumentado en la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), importe del capital social de Confecciones Burlmex, S.A. de C.V. Por tanto, el capital social de Servicios Burlmex, S.A. de C.V., será la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), corresponden a la parte fija del capital social y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) corresponden a la parte variable del mismo. Dicho capital se encuentra representado por 100,000 (cien mil) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una.

SEXTO.- En virtud de las cláusulas Cuarta y Quinta anteriores, las acciones representativas del capital social de Servicios Burlmex, S.A. de C.V. quedarán distribuidas de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones
Burlington Morelos, S.A. de C.V.	99,998
BII Mexico Holdings II, Inc.	2
Total	100,000"

Debe decir:

“QUINTO.- Al surtir efectos la fusión el capital social de Servicios Burlmex, S.A. de C.V., se verá aumentado en la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), importe del capital social de Confecciones Burlmex, S.A. de C.V. Por tanto, el capital social de Servicios Burlmex, S.A. de C.V., será la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), corresponden a la parte fija del capital social y \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) corresponden a la parte variable del mismo. Dicho capital se encuentra representado por 150,000 (ciento cincuenta mil) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una.

SEXTO.- En virtud de las cláusulas cuarta y quinta anteriores, las acciones representativas del capital social de Servicios Burlmex, S.A. de C.V. quedarán distribuidas de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones
Burlington Morelos, S.A. de C.V.	149,993
BII Mexico Holdings II, Inc.	7
Total	150,000"

México, D.F., a 17 de diciembre de 2001.

Delegado de la Asamblea

Lic. Enrique M. Ramírez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 155190)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contaloría y Desarrollo Administrativo

Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad

Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras

Públicas, Servicios y Patrimonio Federal

Oficio UNAOPSPF/309/DS/0554/¡Error! Argumento de modificador desconocido.

Expediente DS/658/98

ASUNTO: notificación por edictos.

Seguridad Privada y Dinámica Empresarial, S.A. de C.V.

Presente

Con fundamento en los artículos 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; Quinto Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 35 fracción III, 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, octavo transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, y 22 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y artículo primero fracción III del acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, le notificamos el inicio de procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y en su caso, imponerle las sanciones administrativas que se regulan por los artículos 87 y 88 primer párrafo de dicho ordenamiento, ya que probablemente proporcionó información falsa durante su participación en la licitación pública nacional número 00641018-004-98 convocada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al haber manifestado que el personal que proponía para la prestación de los servicios de seguridad, contarían con una escolaridad mínima de educación secundaria; así como que prestaba el servicio integral de vigilancia en diversas plazas comerciales del Distrito Federal, situaciones que resultaron contrarias a la realidad, con lo que se ubicaría en el supuesto del artículo 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo, tiene quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación, para manifestar dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas que estime pertinentes ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en la avenida de los Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta Ciudad, en donde además podrá consultar el expediente del presente asunto, apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Así lo proveyó y firma, el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas. Servicios y Patrimonio Federal

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2001.

Guillermo Haro Bélchez

Rúbrica.

(R.- 155196)

Alimentos del Fuerte, S.A. de C.V.

AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso a fin de hacer del conocimiento de los accionistas de Alimentos del Fuerte, S.A. de C.V., que por acuerdo adoptado en asamblea general ordinaria de accionistas de dicha

sociedad, celebrada con fecha 29 de noviembre de 2001, se decretó un aumento en la parte variable del capital social, por la cantidad de \$37,070,878.84 (treinta y siete millones setenta mil ochocientos setenta y ocho pesos, 84/100 moneda nacional), mediante la aportación en efectivo por parte de los señores accionistas. Para representar el aumento de capital que fue decretado en la mencionada asamblea, se acordó la emisión de 333,292 (trescientas treinta y tres mil doscientas noventa y dos) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, con un valor de suscripción de \$111.22657733 (ciento once pesos, 22657733/100 M.N.), por acción, en el entendido de que todas las nuevas acciones pertenecerán a la clase II, distribuyéndose en acciones serie A o serie B de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales y de acuerdo con la proporción en que sean suscritas por los señores accionistas. Los accionistas que ejerzan su derecho de preferencia para suscribir las acciones que emitan para representar el aumento de capital que ha sido decretado por la mencionada asamblea, en proporción al número de acciones de que actualmente son titulares, deberán efectuar el pago íntegro del importe que cada uno de ellos suscriba, en un término que no deberá exceder del día hábil inmediato siguiente a la fecha en que expire el plazo de quince días naturales a partir de la publicación del presente aviso de decreto de aumento de capital, a partir de las 8:30 y hasta las 17:30 horas, en la Tesorería de la sociedad, ubicada en Paseo de los Tamarindos 400-B, piso 31, fraccionamiento Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, 05120, México, Distrito Federal. El texto íntegro de las resoluciones adoptadas por la asamblea se encuentra a disposición de los señores accionistas en la propia Tesorería de la sociedad, en el horario mencionado y en días hábiles.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2001.

Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria
de Accionistas de Alimentos del Fuerte, S.A. de C.V.

Lic. Raúl Mondragón von Bertrab

Rúbrica.

(R.- 155198)

GRUPO CORFUERTE, S.A. DE C.V.

AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso a fin de hacer del conocimiento de los accionistas de Grupo Corfuerte, S.A. de C.V., que por acuerdo adoptado en asamblea general ordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada con fecha 30 de noviembre de 2001, se decretó un aumento en la parte variable del capital social, por la cantidad de \$37,282,235.21 (treinta y siete millones doscientos ochenta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos, 21/100 moneda nacional), mediante la capitalización de aportaciones para futuros aumentos de capital efectuadas anteriormente a la fecha de dicha asamblea. Para representar el aumento de capital que fue decretado en la mencionada asamblea, se acordó la emisión de 15'180,488 (quince millones ciento ochenta mil cuatrocientas ochenta y ocho) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, con un valor de suscripción de \$2.45593127 (dos pesos, 45593127/100 M.N.), por acción, en el entendido de que todas las nuevas acciones pertenecerán a la clase II, distribuyéndose en acciones serie A o serie B de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales y de acuerdo con la proporción en que sean suscritas por los señores accionistas. Los accionistas que ejerzan su derecho de preferencia para suscribir las acciones que emitan para representar el aumento de capital que ha sido decretado por la mencionada asamblea, en proporción al número de acciones de que actualmente son titulares, deberán efectuar el pago íntegro del importe que cada uno de ellos suscriba, en un término que no deberá exceder del día hábil inmediato siguiente a la fecha en que expire el plazo de quince días naturales a partir de la publicación del presente aviso de decreto de aumento de capital, a partir de las 8:30 y hasta las 17:30 horas, en la Tesorería de la sociedad, ubicada en Paseo de los Tamarindos 400-B, piso 31, fraccionamiento Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, 05120, México, Distrito Federal. El texto íntegro de las resoluciones adoptadas por la asamblea se encuentra a disposición de los señores accionistas en la propia Tesorería de la sociedad, en el horario mencionado y en días hábiles.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2001.

Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria
de Accionistas de Grupo Corfuerte, S.A. de C.V.

Lic. Raúl Mondragón von Bertrab

Rúbrica.

(R.- 155199)

GRUPO RADIOPOLIS, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el día 15 de noviembre de 2001 de Grupo Radiópolis, S.A. de C.V., Televisa Internacional Discos S.A. de C.V. y Tele

Sistema Mexicano Discos, S.A. de C.V., acordaron fusionarse, siendo la sociedad fusionante la primera y las sociedades fusionadas las segundas. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente Aviso de Fusión, el sistema establecido para la extinción del pasivo, los balances generales de dichas sociedades al 31 de octubre de 2001 y el balance general proforma de la fusionante al 1 de diciembre de 2001.

Sistema de extinción de pasivos

A. Con el objeto de que la fusión surta efectos contra terceros a partir de la fecha de la inscripción de la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos veinticinco (225) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. pagará en forma inmediata y en efectivo sus adeudos y los adeudos de cada una de las sociedades fusionadas, a los acreedores de una y otras que no otorguen su consentimiento para llevar a cabo la fusión y que deseen hacer efectivos anticipadamente dichos adeudos. A este efecto, se darán por vencidas todas las deudas de Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. y de cada una de las sociedades fusionadas, pudiendo los acreedores cobrar el importe de sus respectivos créditos en el momento que lo deseen, salvo que manifiesten expresamente su consentimiento y conformidad para que los pasivos correspondientes sean liquidados por Grupo Radiópolis, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, en los términos y plazos originalmente convenidos o que resulten conforme a la ley.

B. Los pasivos entre Grupo Radiópolis, S.A. de C.V., Televisa Internacional Discos S.A. de C.V. y Tele Sistema Mexicano Discos, S.A. de C.V., quedarán extinguidos por confusión en la fecha efectiva de la fusión.

C. Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. presentará los avisos fiscales correspondientes, liquidará los impuestos que pudieran tener pendientes de pago las Sociedades Fusionadas y cumplirá dentro de los términos legales, con cualquier otra obligación de índole fiscal inherente a las Sociedades Fusionadas.

Fecha efectiva.-

A. La fusión surtirá todos sus efectos legales, contables y fiscales entre Grupo Radiópolis, S.A. de C.V., Televisa Internacional Discos S.A. de C.V. y Tele Sistema Mexicano Discos, S.A. de C.V., y con respecto a sus accionistas, precisamente el día primero de diciembre de dos mil uno, misma fecha en la que se reunirán las cuentas de activo, pasivo y capital contable de las sociedades fusionadas en Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. como sociedad fusionante.

B. Las sociedades iniciarán desde luego las gestiones para formalizar el contrato de fusión, la que surtirá efectos frente a terceros al quedar inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal la escritura correspondiente, toda vez que se ha pactado el pago anticipado de todas las deudas tanto de la sociedad fusionante como de las sociedades fusionadas.

C. Los resultados que se obtengan a partir del día primero de diciembre de dos mil uno, se considerarán solo de la sociedad fusionante y las sociedades fusionadas cesarán en sus actividades propias en esa misma fecha.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2001.

Delegado Especial

Lic. Samuel Neri Ortiz

Rúbrica.

GRUPO RADIOPOLIS, S.A. DE C.V. (FUSIONANTE)

BALANCE GENERAL

AL 31 DE OCTUBRE DE 2001

(pesos constantes)

Activo

Circulante

Disponibile

Efectivo

Inversiones temporales

\$ 20,099,507

118,009,306

\$ 138,108,813

Cuentas por cobrar

Documentos y otras cuentas por cobrar (neto)

Cuentas corrientes intercompañías

Impuestos diferidos

Otros activos

Suma el activo circulante

24,835,512

347,412,233

927,721

36,735

\$ 511,321,014

Inversiones en acciones de subsidiarias	161,870,977
Inmuebles, planta y equipo (neto)	424,226,799
Impuestos diferidos	155,082,759
Activo diferido (neto)	2,445,722
Otros activos	8,000
Suma el activo	\$ <u>1,254,955,271</u>
Pasivo	
A corto plazo	
Proveedores	\$ 11,770
Otros pasivos acumulados	353,477
Impuestos por pagar	20,007,382
Cuentas corrientes intercompañías	<u>1,027,696</u>
Suma el pasivo a corto plazo	\$ 21,400,325
Impuestos diferidos	<u>270,534,187</u>
Suma el pasivo	\$ 291,934,512
Capital contable	
Capital contribuido	
Capital social	
Histórico	\$ 281,490,780
Reexpresado	<u>876,215,015</u>
	\$ <u>1,157,705,795</u>
Capital ganado (déficit)	
Reserva legal	\$ 12,583,909
Resultados acumulados	(158,549,193)
Efecto acumulado ISR diferido	(113,759,597)
Resultado por tenencia de activos no monetarios	93,339,543
Resultado neto del periodo	<u>(28,299,698)</u>
	\$ <u>(194,685,036)</u>
Suma el capital contable	\$ 963,020,759
Suman el pasivo y el capital contable	\$ <u>1,254,955,271</u>
TELEVISA INTERNACIONAL-DISCOS, S.A. DE C.V. (FUSIONADA)	
BALANCE GENERAL	
AL 31 DE OCTUBRE DE 2001	
(pesos constantes)	
Activo	
Circulante	
Disponible	
Efectivo	\$ 10,000
Cuentas por cobrar	
Documentos y otras cuentas por cobrar (neto)	11,340
Cuentas corrientes con compañías afiliadas	<u>5,778,158</u>
Suma el activo circulante	\$ 5,799,498
Inversiones en acciones de subsidiarias	453,889,938
Suma el activo	\$ <u>459,689,436</u>
Pasivo	
A corto plazo	
Cuentas corrientes intercompañías	\$ 182,726
Capital contable	
Capital contribuido	
Capital social	
Histórico	\$ 323,851,000
Reexpresado	<u>203,186,030</u>
	\$ <u>527,037,030</u>
Capital ganado (déficit)	
Reserva legal	\$ 16,732
Resultados acumulados	(76,165,536)
Resultado acumulado por posición monetaria	48,607
Resultado por tenencia de activos no monetarios	7,234,871
Efecto acumulado ISR diferido	1,365,740

Resultado neto del periodo		<u>(30,734)</u>
----------------------------	--	-----------------

	\$	<u>(67,530,320)</u>
--	----	---------------------

Suma el capital contable	\$	<u>459,506,710</u>
--------------------------	----	--------------------

Suman el pasivo y el capital contable	\$	<u>459,689,436</u>
---------------------------------------	----	--------------------

TELE SISTEMA MEXICANO DISCOS, S.A. DE C.V. (FUSIONADA)

BALANCE GENERAL

AL 31 DE OCTUBRE DE 2001

(pesos constantes)

Activo

Inversiones en acciones de subsidiarias		<u>451,102,470</u>
---	--	--------------------

Suma el activo	\$	<u>451,102,470</u>
----------------	----	--------------------

Capital contable

Capital contribuido

Capital social

Histórico	\$	440,188,900
-----------	----	-------------

Reexpresado		<u>200,764,945</u>
-------------	--	--------------------

	\$	<u>640,953,845</u>
--	----	--------------------

Capital ganado (déficit)

Reserva legal	\$	2,636,840
---------------	----	-----------

Resultados acumulados		(263,725,559)
-----------------------	--	---------------

Superavit en adquisiciones de acciones		2,305,802
--	--	-----------

Resultado acumulado por posición monetaria		158,190,227
--	--	-------------

Resultado por tenencia de activos no monetarios		(83,270,790)
---	--	--------------

Efecto de I.S.R. diferido		(5,987,895)
---------------------------	--	-------------

Resultado neto del periodo		-
----------------------------	--	---

	\$	<u>(189,851,375)</u>
--	----	----------------------

Suma el capital contable	\$	<u>451,102,470</u>
--------------------------	----	--------------------

Suman el pasivo y el capital contable	\$	<u>451,102,470</u>
---------------------------------------	----	--------------------

GRUPO RADIOPOLIS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL PROFORMA POR FUSION

AL 1 DE DICIEMBRE DE 2001

(cifras en pesos constantes)

Activo

Circulante

Disponibile

Efectivo	\$	20,109,506
----------	----	------------

Inversiones temporales		<u>118,009,307</u>
------------------------	--	--------------------

	\$	<u>138,118,813</u>
--	----	--------------------

Cuentas por cobrar

Documentos y otras cuentas por cobrar (neto)		24,846,852
--	--	------------

Cuentas corrientes intercompañías		353,169,050
-----------------------------------	--	-------------

Impuestos diferidos		927,721
---------------------	--	---------

Otros activos		<u>36,735</u>
---------------	--	---------------

Suma el activo circulante	\$	517,099,171
---------------------------	----	-------------

Inversiones en acciones de subsidiarias		615,760,914
---	--	-------------

Inmuebles, planta y equipo (neto)		424,226,800
-----------------------------------	--	-------------

Impuestos diferidos		155,082,759
---------------------	--	-------------

Activo diferido (neto)		2,445,722
------------------------	--	-----------

Otros activos		<u>8,000</u>
---------------	--	--------------

Suma el activo	\$	<u>1,714,623,366</u>
----------------	----	----------------------

Pasivo

A corto plazo

Proveedores	\$	11,770
-------------	----	--------

Otros pasivos acumulados		353,477
--------------------------	--	---------

Impuestos por pagar		20,007,382
---------------------	--	------------

Cuentas corrientes intercompañías		<u>1,189,081</u>
-----------------------------------	--	------------------

Suma el pasivo a corto plazo	\$	21,561,710
------------------------------	----	------------

Impuestos diferidos		<u>270,534,187</u>
---------------------	--	--------------------

Suma el pasivo a largo plazo	\$	<u>270,534,187</u>
------------------------------	----	--------------------

Suma el pasivo	\$	<u>292,095,897</u>
Capital contable		
Capital contribuido		
Capital social		
Histórico	\$	721,680,680
Reexpresado		<u>1,076,980,588</u>
	\$	<u>1,798,661,268</u>
Capital ganado (déficit)		
Reserva legal	\$	15,220,749
Resultados acumulados		(422,274,987)
Superavit en adquisiciones de acciones		2,305,802
Resultado acumulado por posición monetaria		158,190,227
Resultado por tenencia de activos no monetarios		18,471,596
Efecto de I.S.R. diferido		(119,747,488)
Resultado neto del periodo		<u>(28,299,698)</u>
	\$	<u>(376,133,799)</u>
Suma el capital contable	\$	<u>1,422,527,469</u>
Suman el pasivo y el capital contable	\$	<u>1,714,623,366</u>
		(R.- 155200)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad

Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal

Oficio UNAOPSPF/309/DS/0555/2001

Expediente DS/618/98

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Grupo Divesimex, S.A. de C.V.

Presente

Con fundamento en los 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; Quinto Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 2, 35 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Octavo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 22 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y; artículo primero fracción III del acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente la unidades administrativas de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, se le notifica a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y en su caso, imponerle las sanciones que se regulan por los artículos 87 y 88 primer párrafo de dicho ordenamiento, ya que existen elementos para establecer que Grupo Divesimex, S.A. de C.V., probablemente proporcionó información falsa durante su participación en la licitación pública nacional número 06800001-013-98, a que convocó el Patronato del Ahorro Nacional, para la adquisición de mobiliario y equipo de administración, al haber manifestado bajo protesta de decir verdad, y contrariamente a la realidad, que los bienes que ofertaba cumplían con un Grado de Integración Nacional de al menos el 50%, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo, tiene quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Así lo proveyó y firma, el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Sufragato Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2001.

Guillermo Haro Bélchez.

Rúbrica.

(R.- 155201)

VISUAL PROGRAMA EDUCATIVO, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 18 DE DICIEMBRE DE 2001

Activo

Circulante

Caja y bancos

1,204,804.70

Suma activo circulante

1,204,804.70

No circulante

Anticipos de I.S.R.

104,626.00

Suma activo no circulante

104,626.00

Total del activo

1,309,430.70**Pasivo**

Pasivo a corto plazo

Impuestos por pagar

1,080,285.00

Total del pasivo

1,080,285.00

Capital contable

Capital social

6,199,000.00

Reserva legal

Resultados acumulados

(5,469,007.90)

Resultados del ejercicio

(500,846.40)

Total capital contable

229,145.70

Suma pasivo más capital

1,309,430.70

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con motivo del acuerdo tomado en la asamblea general de accionistas celebrada del día 18 de diciembre de 2001, en la que se acordó la disolución de Visual Programa Educativo, S.A. de C.V.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2001.

Liquidador.

Andrés León Quintanar

Rúbrica.

(R.- 155202)

ISK BIOSCIENCES, S.A. DE C.V.**AVISO DE ESCISION****BASES PARA LA ESCISION**

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica este extracto del acuerdo de escisión tomado en la asamblea extraordinaria de accionistas de ISK Biosciences, S.A. de C.V., celebrada el 7 de diciembre de 2001, en la que los accionistas aprobaron por unanimidad escindir parcialmente a la sociedad, subsistiendo la misma y dando origen a una nueva sociedad bajo la denominación de Ishihara, S.A. de C.V.:

1.- La escisión surtirá efectos una vez transcurrido el plazo de 45 días naturales después de haber hecho las publicaciones e inscripciones a que se refiere la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y no haya existido oposición de acreedores, o las que hubiere, hayan sido retiradas o desestimadas en los términos de ley.

2.- Al surtir efectos la escisión, se constituirá la sociedad escindida bajo la denominación de Ishihara, S.A. de C.V.

3.- Para la escisión se utilizarán los estados financieros auditados de la sociedad escidente, preparados al 31 de diciembre de 2000 :

4.- Con motivo de la escisión, la sociedad escidente transmitirá a la sociedad escindida los activos y pasivos que se indican en el anexo A que se adjunta al expediente de esta acta.

5.- Con base en los estados financieros auditados de la sociedad escidente al 31 de diciembre de 2000 se transmitirán a la sociedad escindida activos por la cantidad de \$6,473,190

M.N. y pasivos por la cantidad de \$3,954,290 que representan un capital contable por la cantidad de \$6,473,190 M.N. del que la partida correspondiente a capital social es la cantidad de \$93,460.00, los que en conjunto representan el 93.46% del capital contable de la escidente. El

capital social de la sociedad escidente se reducirá en \$93,460.00 transmitiéndoselo a la sociedad escindida y que constituirá el capital social constitutivo de esta.

6.- Los activos, pasivos y conceptos contables y fiscales que se transmitirán por la escisión se basan en los estados financieros auditados de la sociedad escidente al 31 de diciembre de 2000 y por lo tanto quedan sujetos a las modificaciones que puedan surgir de las cifras respectivas desde dicha fecha hasta la fecha en que la escisión surta efectos tomando como base los porcentajes que tales activos, pasivos y conceptos contables y fiscales representen en el capital contable de la sociedad escidente. Para tal efecto, el consejo de administración de la sociedad escidente informará a la asamblea de accionistas de dicha sociedad que se celebre posteriormente a la fecha en que surta efectos la escisión sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales. El balance inicial de la sociedad escindida será determinado en la fecha en la que surta efectos la escisión.

7.- Al surtir efectos la escisión y constituirse la sociedad escindida, ésta será causahabiente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones que le hayan sido transmitidos por la escisión, adquiriendo su dominio directo. De igual manera adquirirá los pasivos, capital social y contable y demás conceptos fiscales y contables que se escindan, cuya adquisición surtirá efectos por la mera constitución de la sociedad escindida. La sociedad escidente responderá solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso para la escisión por el incumplimiento de la sociedad escindida con cualquiera de las obligaciones o pasivos que asuma con motivo de la escisión. En los términos de ley, dicha responsabilidad solidaria será por un plazo de tres años a partir de la fecha de la última publicación que con motivo de la escisión deba efectuarse conforme a la fracción V del Artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

8.- Como consecuencia de la escisión de ISK Biosciences, S.A. de C.V., deberán emitirse títulos de nuevas acciones tanto de la sociedad escidente como de la escindida y cancelarse los actualmente en circulación de la sociedad que se escinde, para reflejar el capital social de ambas sociedades una vez que surta efectos la escisión.

9.- De conformidad con el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el texto completo de estas resoluciones aprobadas por asamblea extraordinaria de la sociedad escidente, estará a disposición de los acreedores en el domicilio social de la sociedad, ubicado en Heriberto Frías número 1439, despacho 701, colonia del Valle, México, Distrito Federal, 03100, por un plazo de 45 días naturales, contado a partir de esta publicación, así como de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2001.

Delegado especial de la asamblea

Lic Alberto H. Maximiliano Millán Núñez

Rúbrica.

(R.- 155203)

ALIANZA METALS, S.A. DE C.V.

DISTRIBUIDORA DE ALUMINIO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

GRUPO METRO ALUMINIO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSIÓN

Con fundamento en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa al público en general que Alianza Metals, S.A. de C.V., Distribuidora de Aluminio Industrial, S.A. de C.V. y Grupo Metro Aluminio, S.A. de C.V. en asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 18 de diciembre de 2001, adoptaron el siguiente:

ACUERDO De Fusión

PRIMERA.- Se acuerda la fusión de Alianza Metals, S.A. de C.V. como sociedad fusionante que subsiste, con Distribuidora de Aluminio Industrial, S.A. de C.V. y Grupo Metro Aluminio, S.A. de C.V. como sociedades fusionadas que desaparecen, respectivamente, surtiendo plenos efectos dicha fusión entre las partes, para todos los efectos legales, contables y fiscales a que haya lugar, precisamente al cierre de operaciones del día 31 de enero de 2002, independientemente de la fecha en que se efectúe la publicación de los balances generales de las sociedades fusionante y fusionadas y de la fecha de inscripción de dichos balances generales y de los acuerdos fusión en el Registro Público de Comercio del domicilio de cada una de las sociedades antes mencionadas.

SEGUNDA.- Alianza Metals, S.A. de C.V., en su calidad de fusionante, asume la obligación de pago de cualquier pasivo a cargo de Distribuidora de Aluminio Industrial, S.A. de C.V. y Grupo Metro Aluminio, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas, existente al 31 de enero de 2002, fecha en que surte efectos la fusión.

TERCERA.- Todos y cada uno de los activos y pasivos de Distribuidora de Aluminio Industrial, S.A. de C.V. y de Grupo Metro Aluminio, S.A. de C.V. se transmiten a título universal al patrimonio de Alianza

Metals, S.A. de C.V., con todo cuanto de hecho y derecho les corresponde, sin reserva o limitación alguna.

ALIANZA METALS S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL

17 DE DICIEMBRE DE 2001

Activo

Circulante	\$	50,000
Total activo	\$	50,000
Pasivos		
Pasivos	\$	
Capital	\$	50,000
Total pasivo más capital	\$	50,000

DISTRIBUIDORA DE ALUMINIO INDUSTRIAL S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL

30 DE NOVIEMBRE DE 2001

Activo

Circulante	\$	81,564,728
Fijo neto	\$	6,609,691
Diferido	\$	19,097
Total activo	\$	88,193,516

Pasivo

Corto plazo	\$	29,800,882
Largo plazo	\$	22,754
Total pasivo.	\$	29,823,636
Capital	\$	58,369,880
Pasivo más capital	\$	88,193,516

GRUPO METRO ALUMINIO S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL

30 DE NOVIEMBRE DE 2001

Activo

Circulante	\$	34,414,513
Fijo neto	\$	4,774,794
Diferido	\$	423,000
Total activo	\$	39,612,306

Pasivo

Corto plazo	\$	12,775,575
Largo plazo	\$	
Total pasivo	\$	12,775,575
Capital	\$	26,836,731
Pasivo más capital	\$	39,612,306

19 de diciembre de 2001.

Delegado especial de las asambleas

José Jacinto Zañudo Quintero

Rúbrica.

(R.- 155205)